de la República de Cuba
Ley No. 59/1987 de 16 de julio
(Anotado y Concordado)

CÓDIGO CIVIL

De Iuris
COLECCIÓN

Leonardo B. Pérez Gallardo

CÓDIGO CIVIL
de la República de Cuba
Ley № 59/1987 de 16 de julio
(anotado y concordado)

Leonardo B. PÉREZ GALLARDO

Edición: Lic. Niurka Casanovas Herrero
Diseño: René Alfara Leyva
Diagramación: Nury de J. Abdelnur Hipolit

© Leonardo B. Pérez Gallardo, 2007
© Sobre la presente edición:
Ediciones ONBC, 2007

ISBN 959-7066-15-7

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en o trasmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o por cualquier otro, sin el permiso previo por escrito del autor y de la Editorial.

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE BUFETES COLECTIVOS
Editora ONBC
Colección De Iuris
Calle 17 № 657, entre A y B, Vedado
Ciudad de La Habana, Cuba
E-mail: editora@onbc.cu

CÓDIGO CIVIL, LEY № 59/1987 DE 16 DE JULIO, concordado con:

- **Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, reformada en 1992 y en el 2002.**
- **Real Decreto de 22 de agosto de 1885,** Código de Comercio.
- **Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante** de 20 de febrero de 1928.
- **Ley № 989/1961 de 5 de diciembre,** Medidas a tomar sobre los muebles e inmuebles o cualquier otra clase de valores de quienes abandonen el territorio nacional.
- **Ley № 1278/1974 de 11 de septiembre**, modificativa de la Ley № 1234/1971 de 15 de junio, atinente al Registro de Direcciones.
- **Ley № 1289/1975 de 14 de febrero,** Código de Familia.
- **Ley № 1312/1976 de 20 de septiembre,** Ley de Migración.
- **Ley № 1313/1976 de 20 de septiembre,** Ley de Extranjería.
- **Ley № 1/1977 de 4 de agosto,** Ley de Protección al Patrimonio Cultural, y **Decreto № 118/1983 de 23 de septiembre,** Reglamento para la ejecución de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural.
- **Ley № 7/1977 de 19 de agosto,** Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, modificada por el **Decreto-Ley № 221/2006 de 26 de septiembre,** que incluye el procedimiento de lo económico, pasando a denominarse Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.
- **Ley № 14/1977 de 28 de diciembre,** Ley de Derecho de Autor.
- **Ley № 41/1983 de 13 de julio**, Ley de la Salud Pública.
- **Ley № 51/1985 de 15 de julio,** Ley del Registro del Estado Civil, y **Resolución № 157/1985 de 25 de diciembre,** Reglamento de la Ley № 51/1985 de 15

de julio Del Registro del Estado Civil, del Ministro de Justicia.

- **Ley № 54/1985 de 27 de diciembre,** Ley de Asociaciones, y **Resolución № 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia,** Reglamento de la Ley № 54 de Asociaciones.
- **Ley № 62/1987 de 29 de diciembre,** Código Penal.
- **Ley № 65/1988 de 23 de diciembre,** Ley General de la Vivienda.
- **Ley № 77/1995 de 5 de septiembre,** Ley de la Inversión Extranjera en Cuba.
- **Ley № 81/1997 de 11 de julio,** Ley del Medio Ambiente.
- **Ley № 82/1997 de 11 de julio,** Ley de los Tribunales.
- **Ley № 83/1997 de 11 de julio,** Ley de la Fiscalía General de la República.
- **Ley Nº 91/2000, de 13 de julio**, Ley de los Consejos Populares.
- **Ley № 95/2002 de 2 de noviembre,** Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios.
- **Decreto-Ley № 117/1989 de 19 de octubre,** "Del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos", y **Resolución № 7/1990 de 16 de enero del Ministro de Justicia,** Reglamento del Decreto-Ley № 117/89 "Del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos".
- **Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero,** "Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", y **Resolución № 24/1991 de 19 de marzo del Ministro de la Agricultura,** Reglamento del Decreto-Ley № 125/1991 sobre el "Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios".
- **Decreto-Ley Nº 147/1994 de 21 de abril**, "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado".

- **Decreto-Ley № 169/1997 de 24 de febrero**, "De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios".
- **Decreto-Ley № 171/1997 de 15 de mayo,** "Sobre el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios".
- **Decreto-Ley № 172/1997 de 28 de mayo,** "Del Banco Central de Cuba".
- **Decreto-Ley № 182/1998 de 23 de febrero,** "De Normalización y Control".
- **Decreto-Ley № 183/1998 de 23 de febrero,** "De la Metrología".
- **Decreto-Ley Nº 226/2001 de 6 de diciembre**, "Del Registro Mercantil".
- **Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "**Del patrimonio estatal".
- **Decreto-Ley № 248/2007 de 22 de junio**, "Del Sistema de identidad y del Registro de electores".
- **Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre**, "Del contrato de seguro" y su **Resolución № 8/2009 de 9 de enero, de la Ministra de Finanzas y Precios,** "Reglamento del Decreto-Ley № 263/2008 del contrato de seguro".
- **Decreto-Ley № 273/2010 de 19 de julio del 2010**, modificativo de los artículos 221 y 222 del Código Civil, en materia de derecho perpetuo de superficie.
- **Decreto № 155/1989 de 1º de noviembre,** "Contravenciones de las regulaciones sobre precios y tarifas, comercio minorista, gastronomía y determinados servicios".
- **Decreto № 217/1997 de 22 de abril** sobre "Regulaciones migratorias internas para la ciudad de La Habana y sus contravenciones".
- **Decreto № 227/1997 de 1º de noviembre,** "Contravenciones personales de las normas que rigen la política de precios y tarifas".
- **Decreto № 267/1999 de 3 de septiembre,** "Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre normalización y calidad".

- **Decreto № 271/2001 de 11 de enero,** "Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre metrología".
- **Instrucción № 2/1998 de 8 de marzo del Ministro de Finanzas y Precios,** "Metodología para la aplicación de las contravenciones personales por la violación de las normas que rigen la política de precios y tarifas minoritarias".
- **Resolución № 18/1974 de 30 de diciembre del Ministerio del Interior** sobre el carné de identidad.
- **Resolución № 76/1988 de 22 de abril del Presidente del Banco Popular de Ahorro** contentiva de las Reglas del Servicio de Ahorro.
- **Resolución № 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior,** "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado".
- **Resolución № 2/1991 de 14 de enero del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda** sobre derecho perpetuo de superficie.
- **Resolución № 9/1992 de 30 de enero del Ministro de Salud Pública** que aprueba y pone en vigor el "Reglamento general sobre manipulación de cadáveres y restos humanos".
- **Resolución № 53/1993 de 7 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro** complementaria de la Resolución № 76/1988 de 22 de abril que regula lo concerniente a las libretas de ahorro.
- **Resolución № 184/1993 de 18 de junio del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba** por la que se dicta el Reglamento General de Cuentas Corrientes del Banco Nacional de Cuba.
- **Resolución № 67/1994 de 1º de diciembre de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro** modificativa de la Resolución № 76/1988 de 22 de abril en su Regla DECIMOTERCERA.
- **Resolución № 17/1995 de 22 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro** que autoriza la apertura de cuentas de ahorro y la imposición de depósitos a plazo fijo en moneda

libremente convertible por personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional, así como por extranjeros residentes con carácter temporal en el país.

- **Resolución № 27/1999 de 11 de noviembre del Ministro de Finanzas y Precios** que contiene los estatutos de las entidades de seguros.
- **Resolución № 66/2001 de 31 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro** que establece modificaciones de las Reglas de Ahorro del Banco Popular de Ahorro, por cambios en el *Manual de Instrucción y Procedimientos*.
- **Resolución № 90/2001 de 27 de agosto del Ministro de Salud Pública,** "Principios para la determinación y certificación de la muerte en Cuba".
- **Resolución № 384/2001 de 29 de noviembre de la Ministra de Finanzas y Precios** sobre condiciones generales del seguro obligatorio contra incendios.
- **Resolución № 379/2001 de 28 de noviembre del Ministro de Finanzas y Precios.**
- **Resolución № 148/2003 de 22 de abril de la Ministra del Comercio Interior,** "Manual de procedimientos para la aplicación de la política comercial en el mercado interno en divisas".
- **Resolución № 201/2003 de 2 de junio de la Ministra del Comercio Interior,** "Manual de lineamientos para la aplicación de la política comercial para el mercado en divisas".
- **Resolución № 255/2003 de 30 de septiembre del Ministro de la Industria Básica,** contentiva del "Reglamento para el servicio del gas licuado de petróleo a la población".
- **Resolución № 137/2004 de 10 de junio de la Ministra del Comercio Interior**, reguladora del derecho de retención como garantía a favor de las entidades estatales que prestan servicios de reparación a electrodomésticos.
- **Resolución № 2253/2005 de 8 de junio del Ministro de Economía y Planificación**, contentiva de las "Indicaciones para la contratación económica".

- **Resolución № 219/2007 de 8 de junio del Ministro de Pública,** contentiva de las "Normas éticas para la protección de la información genética de ciudadanos cubanos que participan en investigaciones o se les realizan diagnósticos asistenciales en las que se accede a datos relativos al individuo y a sus familiares, así como a material biológico a partir del cual puede obtenerse ADN".
- **Resolución № 11/2008 de 28 de enero del Ministro de Comercio Interior** que establece las "Indicaciones generales para los Servicios de Garantías y Post-venta de los Equipos Electrodomésticos, Electrónicos, Enseres Menores y otros".
- **Resolución № 7/2008 de 20 de abril del Ministro de Salud Pública** que crea la comisión médica para la peritación psiquiátrica forense de sujetos vinculados a procesos judiciales y establece la metodología para el funcionamiento de las comisiones provinciales de peritación psiquiátrica forense en el sistema nacional de salud.
- Y los siguientes acuerdos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo y dictámenes y circulares de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia:

  Acuerdo Circular 37 de 2 de junio de 1989 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la indemnización por delitos contra la vida y la integridad corporal. No incluyen en esta gastos que no estén directa y necesariamente vinculados al delito.

  Acuerdo 45, contentivo del Dictamen 335 de 14 de octubre de 1992 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo sobre el contrato de servicios jurídicos concertado entre cliente y abogado, firma del director de la unidad de bufetes colectivos, trascendencia que su ausencia o irregularidad pudiera provocar en el orden procesal.

  Dictamen 67/1987 de 29 de enero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia sobre el carácter opuesto de los intereses de un menor o incapacitado y su representante en una escritura de adjudicación hereditaria.

Circular conjunta de 16 de marzo de 1988 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, Junta Directiva Nacional de Bufetes Colectivos y Fiscalía General de la República que establece el procedimiento por el cual a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil, se tramitarían en las notarías los expedientes de declaratorias de herederos y las adjudicaciones hereditarias, esclareciendo el sentido y alcance de las Disposiciones Transitorias SEGUNDA, QUINTA y SEXTA del Código Civil.

Dictamen 5/1989 de 9 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia sobre la renuncia a ser considerado heredero, momento en que debe realizarse y cuál sería el procedimiento que se debe seguir.

Dictamen 8/1989 de 24 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia que esclarece el sentido y alcance del artículo 470 del Código Civil vigente, al formular la necesidad de que se consigne, en el acta de declaratoria de herederos, el nombre y causa por la que se incapacita para suceder, a los efectos de que pudiera proceder el derecho de representación, el de acrecer a los restantes coherederos o pasar al Estado la participación del incapaz, según lo dispuesto en el artículo 546.2 en relación con el 473.1, ambos del Código Civil.

Dictamen 4/1990 de 28 de febrero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, referente al sentido y alcance del término *abandono definitivo del territorio nacional* a los efectos de la aplicación de la incapacidad sucesoria prevista en el artículo 470 del Código Civil y sobre cómo proceder en la adjudicación hereditaria cuando uno de los herederos, declarado como tal en título sucesorio, abandona el territorio nacional.

Dictamen 3/1992 de 13 de febrero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, atinente a la posibilidad de que el legatario instituido en testamento pueda, al amparo del artículo 501.2 del Código Civil, solicitar la ejecución del legado al propio notario, mediante la autorización por este de la

escritura de entrega de legado, salvo que se hubiere designado albacea testamentario, supuesto en el cual el albacea comparecería a la escritura pública para hacer acto de entrega del legado al favorecido con este.

Dictamen 11/1992 de 27 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, atinente al sentido y alcance del artículo 527.1 b) del Código Civil, en cuanto al término para la renuncia a la herencia en el caso de la sucesión *abintestato* y la expresión "firmeza de la declaratoria de herederos" a que este precepto se refiere, así como la conveniencia de la renuncia previa a la condición de heredero en la propia acta de declaratoria, en evitación del término de caducidad que establece el citado precepto.

Dictamen 6/1998 de 24 de junio de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia que esclarece el sentido y alcance de las reglas de la partición hereditaria, a saber: de la igualdad, de la necesidad y de la utilidad.

Dictamen 10/1999 de 22 de noviembre de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la imposibilidad de legar en un testamento la parte posterior de un inmueble, previo los trámites materiales y legales pertinentes por el legatario instituido, a los efectos de que forme vivienda separada e independiente, lo que se califica como condición legal propia, en franca vulneración a la prohibición contenida en el artículo 498 del Código Civil y, en consecuencia, nulo conforme con el artículo 67 ch) del propio Código.

Dictamen 3/2004 de 5 de octubre de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, en lo que atañe a la intervención directa de un perito en la audiencia notarial para aseverar la capacidad mental y volitiva del compareciente, lo que se hará constar en la escritura o acta, según sea el caso, en la parte correspondiente a la comparecencia.

Dictamen 4/2008 de 15 de octubre de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la posibilidad de aplicación por analogía a la figura del legado, del acrecimiento entre colegatarios, el nombramiento de un

sustituto vulgar al legatario y la transmisión del derecho a renunciar al legado y los requisitos que ha de cumplirse en cada caso.

Dictamen 10/2008 de 22 de diciembre de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la obligatoriedad de los abogados de las sociedades civiles de servicios de acreditar la condición de apoderados, como requisito para gestionar la protocolización notarial de documentos en interés de los clientes.

Dictamen 2/2009 de 25 de marzo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre el régimen de copropiedad por cuotas, la distinción de los conceptos división, extinción, disolución y liquidación de la misma, y su trascendencia al *nomen iuris* así como sobre los actos que se narran en el documento notarial.

Dictamen 1/2010 de 12 de febrero de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la partición de la herencia instrumentada por escritura pública, los supuestos de partición parcial del caudal hereditario y de partición complementaria o adicional y las precauciones del notario autorizante en tales supuestos en aras de salvaguardar los derechos de los legitimarios.

Dictamen 2/2010 de 12 de febrero de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la aceptación de la herencia y su calificación instrumental, así como el *die a quo* o momento a partir del cual se computa el plazo para renunciar a la herencia en la sucesión testamentaria.

Circular 4/2010 de 1º de marzo de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la necesidad de que en toda escritura pública contentiva de una constitución de una copropiedad por cuotas, o en las que se cedan cuotas por uno de los condómines, se delimite en dicho título formal, su valor dentro del valor total de la cosa común.

ÍNDICE GENERAL

	Artículos	Pág.
EXORDIO		17
CÓDIGO CIVIL - LEY № 59/1987		20
DISPOSICIONES PRELIMINARES	1-21	23
LIBRO PRIMERO RELACIÓN JURÍDICA		
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	22-23	35
TÍTULO II SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA		
Capítulo I Personas naturales		
Sección Primera Disposiciones generales	24-28	36
Sección Segunda Ejercicio de la capacidad jurídica civil	29-32	39
Sección Tercera Ausencia y presunción de muerte	33-37	43
Sección Cuarta Derechos inherentes a la personalidad	38	45
Capítulo II Personas jurídicas	39-44	47
TÍTULO III OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA	45-46	51
TÍTULO IV CAUSAS DE LA RELACIÓN JURÍDICA		
Capítulo I Disposición general	47	52
Capítulo II Acontecimientos naturales	48	53
Capítulo III Acto jurídico		
Sección Primera Concepto	49	53
Sección Segunda Forma e interpretación	50-52	54
Sección Tercera Condición, término y modo	53-55	60
Sección Cuarta Representación	56-66	61
Sección Quinta Ineficacia de los actos jurídicos	67-75	65
Sección Sexta Rescisión	76-80	76
Capítulo IV Actos ilícitos		
Sección Primera Concepto	81	81
Sección Segunda Responsabilidad civil por actos ilícitos	82-88	82
Sección Tercera Responsabilidad de las personas naturales	89–94	88
Sección Cuarta Responsabilidad de las personas jurídicas	95- 98	90
Sección Quinta Exención de responsabilidad civil	99	92
Capítulo V Enriquecimiento indebido	100-103	93
Capítulo VI Actividades que generan riesgos	104-107	95
TÍTULO V PUBLICIDAD DE LOS ACONTECIMIENTOS NATURALES Y DE LOS ACTOS JURÍDICOS	108	96
TÍTULO VI PRUEBA DE LA RELACIÓN JURÍDICA	109	98
TÍTULO VII PROTECCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA	110-111	98

	Artículos	Pág.
TÍTULO VIII PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES		
Capítulo I Disposiciones generales	112-113	100
Capítulo II Términos de prescripción	114-120	102
Capítulo III Interrupción de la prescripción	121-122	107
Capítulo IV Suspensión de la prescripción	123	108
Capítulo V Acciones imprescriptibles	124	109
TÍTULO IX CADUCIDAD	125-126	111
LIBRO SEGUNDO DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS SOBRE BIENES		
TÍTULO I DISPOSICIÓN PRELIMINAR	127	115
TÍTULO II DERECHO DE PROPIEDAD		
Capítulo I Disposiciones generales	128-135	115
Capítulo II Formas de propiedad		
Sección Primera Propiedad socialista de todo el pueblo	136-141	120
Sección Segunda Propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales	142-144	123
Sección Tercera Propiedad cooperativa	145-149	124
Sección Cuarta Propiedad de los agricultores pequeños	150-155	127
Sección Quinta Propiedad personal	156-159	130
Sección Sexta Otras formas de propiedad	160	131
Capítulo III Copropiedad		
Sección Primera Disposición general	161	132
Sección Segunda Copropiedad por cuotas	162-168	132
Sección Tercera Copropiedad en común	169	135
Capítulo IV Limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad	170-177	136
Capítulo V Adquisición y trasmisión de la propiedad		
Sección Primera Disposición general	178	142
Sección Segunda Accesión	179-183	142
Sección Tercera Usucapión	184-190	144
Sección Cuarta Trasmisión de bienes que requieren autorización especial	191	147
Sección Quinta Extinción de derechos accesorios	192	148
Sección Sexta Hallazgo	193-195	148
TÍTULO III OTROS DERECHOS SOBRE BIENES		
Capítulo I Posesión		
Sección Primera Disposiciones generales	196-202	149
Sección Segunda Protección de la posesión	203-205	151
Sección Tercera Trasmisión de la posesión	206-207	153
Capítulo II Usufructo		

	Artículos	Pág.
Sección Primera Disposiciones generales	208-210	153
Sección Segunda Usufructo de bienes de propiedad estatal	211-213	153
Sección Tercera Término	214-215	154
Sección Cuarta Extinción	216-217	154
Capítulo III Superficie	218-225	155
Capítulo IV Tanteo y retracto	226-231	157
Capítulo V Disposición común	232	159

LIBRO TERCERO DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TÍTULO I OBLIGACIONES EN GENERAL

Capítulo I Cumplimiento de las obligaciones		
Sección Primera Disposiciones generales	233-239	160
Sección Segunda Cumplimiento según las clases de obligaciones	240-251	163
Sección Tercera Mora del acreedor	252-255	167
Capítulo II Cesión de créditos y asunción de deudas	256-265	168
Capítulo III Garantía del cumplimiento de las obligaciones		
Sección Primera Disposiciones generales	266-267	171
Sección Segunda Sanción pecuniaria	268-269	171
Sección Tercera Prenda	270-277	172
Sección Cuarta Retención	278-279	173
Sección Quinta Fianza	280-285	175
Sección Sexta Anticipo	286	176
Sección Séptima Autorización de descuentos	287	177
Sección Octava Hipoteca naval o aérea	288	177
Capítulo IV Incumplimiento de las obligaciones	289-295	177
Capítulo V Extinción de las obligaciones		
Sección Primera Cumplimiento	296	181
Sección Segunda Dación en pago	297	181
Sección Tercera Pérdida del bien	298	181
Sección Cuarta Imposibilidad de la ejecución	299	182
Sección Quinta Confusión	300	182
Sección Sexta Compensación	301-303	182
Sección Séptima Condonación	304	183
Sección Octava Muerte de la persona natural	305	184
Sección Novena Resolución	306	184
Capítulo VI Prelación de créditos	307	185
Capítulo VII Aplicación supletoria	308	185
TÍTULO II OBLIGACIONES CONTRACTUALES		
Capítulo I Disposiciones generales	309-316	186
Capítulo II Promesa	317-319	190

	Artículos	Pág.
Capítulo III Disposiciones comunes a los contratos de prestación de un servicio	320-322	192
Capítulo IV Disposiciones especiales para los contratos en que el servicio requiere la entrega de un objeto		
Sección Primera Disposiciones generales	323-331	193
Sección Segunda Garantía	332-333	194
TÍTULO III COMPRAVENTA		
Capítulo I Disposiciones generales	334-339	195
Capítulo II Obligaciones del vendedor	340	197
Capítulo III Saneamiento por evicción	341-345	198
Capítulo IV Saneamiento por vicios o defectos ocultos del bien vendido	346-351	200
Capítulo V Obligaciones del comprador	352	201
TÍTULO IV COMPRAVENTA EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MINORISTA		
Capítulo I Disposiciones generales	353-360	202
Capítulo II Garantía del bien vendido	361-366	204
TÍTULO V PERMUTA	367-370	207
TÍTULO VI DONACIÓN	371-378	209
TÍTULO VII PRÉSTAMO	379-381	211
TÍTULO VIII COMODATO		
Capítulo I Disposición general	382	212
Capítulo II Obligaciones del comodatario	383-384	213
Capítulo III Obligaciones del comodante	385	213
Capítulo IV Extinción	386-387	214
Capítulo V Prohibición de retención	388	215
TÍTULO IX ARRENDAMIENTO		
Capítulo I Disposiciones generales	389-392	215
Capítulo II Obligaciones del arrendador	393	216
Capítulo III Obligaciones del arrendatario	394-395	217
TÍTULO X SOCIEDAD	396-397	217
TÍTULO XI MANDATO		
Capítulo I Disposiciones generales	398-404	218
Capítulo II Obligaciones del mandante	405	220
Capítulo III Obligaciones del mandatario	406-408	220
Capítulo IV Extinción	409-413	222
Capítulo V Poder	414-415	224

	Artículos	Pág.
Capítulo VI Gestión sin mandato	416-422	226
TÍTULO XII DEPÓSITO	423-428	227
TÍTULO XIII TRANSPORTE DE PASAJEROS		
Capítulo I Disposiciones generales	429-430	229
Capítulo II Obligaciones del porteador	431	229
Capítulo III Extensión de la responsabilidad del porteador	432-434	229
TÍTULO XIV TRANSPORTE DE CARGA		
Capítulo I Disposición general	435	230
Capítulo II Obligaciones del porteador	436	230
Capítulo III Obligaciones del usuario	437	231
TÍTULO XV HOSPEDAJE		
Capítulo I Disposición general	438	232
Capítulo II Derechos y obligaciones del usuario	439-441	232
Capítulo III Derechos y obligaciones de la entidad	442-443	232
TÍTULO XVI SERVICIOS BANCARIOS		
Capítulo I Disposición general	444	233
Capítulo II Cuenta de ahorro	445	233
Capítulo III Cuenta corriente	446	235
Capítulo IV Préstamo bancario	447	235
TÍTULO XVII SEGURO (derogado)		236

LIBRO CUARTO DERECHO DE SUCESIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES		
Capítulo I Sucesión y títulos para heredar	466-468	237
Capítulo II Incapacidad para heredar	469-470	239
Capítulo III Derecho de acrecer	471-475	244
TÍTULO II SUCESIÓN TESTAMENTARIA		
Capítulo I Disposiciones generales		
Sección Primera Testamento	476-482	246
Sección Segunda Forma de los testamentos	483-491	250
Capítulo II Herederos especialmente protegidos	492-495	259

	Artículos	Pág.
Capítulo III Legatarios	496-504	268
Capítulo IV Ejecución del testamento	505-508	272
TÍTULO III SUCESIÓN INTESTADA		
Capítulo I Disposiciones generales	509-511	274
Capítulo II Derecho de representación	512-513	276
Capítulo III Orden de suceder		
Sección Primera Sucesión de los hijos y demás descendientes	514	277
Sección Segunda Sucesión de los padres	515-516	278
Sección Tercera Sucesión del cónyuge	517-519	278
Sección Cuarta Sucesión de abuelos o demás ascendientes	520	280
Sección Quinta Sucesión de hermanos y sobrinos	521	280
TÍTULO IV ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA		
Capítulo I Disposiciones generales	522-523	281
Capítulo II Aceptación y renuncia	524-529	282
Capítulo III Colación y partición		
Sección Primera Colación	530	285
Sección Segunda Pago de deudas	531-533	285
Sección Tercera Formas de partición	534-536	286
Sección Cuarta Reglas para hacer la partición	537-539	287
Sección Quinta Eficacia de la partición	540-541	290
Capítulo IV Trasmisión de bienes de uso doméstico a convivientes	542-544	291
TÍTULO V SALDOS DE CUENTAS DE AHORRO	545	293
TÍTULO VI TRASMISIÓN AL ESTADO DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE	546-547	294
DISPOSICIONES ESPECIALES		295
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		296
DISPOSICIONES FINALES		298

Exordio

"Buenas leyes civiles son el mayor bien
que los hombres pueden dar y recibir,
son la fuente de la costumbre,
el *palladium* de la prosperidad
y la garantía de toda paz pública
y particular (...)
Ellas alcanzan a cada individuo,
se mezclan con las principales
acciones de la vida,
lo siguen por todos lados,
a menudo son la única moral del pueblo,
y siempre forman parte de su libertad".

PORTALIS

Tengo a bien presentar al gremio jurídico esta sencilla obra, que estoy seguro no dejará de serle útil. Como todo deudor próvido, cumplo mi prestación, con el ánimo de que en las páginas de este texto se sirva encontrar cualquier operador del Derecho una herramienta de interés para el ejercicio de su profesión, pues las normas del Código Civil son torrentes que irradian todo el flujo de normas legales de igual o menor jerarquía, que encuentran en el Código, la sabia informadora de los principios ordenadores del llamado por la doctrina clásica: Derecho Privado.

El criterio de ordenación que ha seguido el autor ha estado determinado por concordar, en la medida de lo posible, las normas del Código Civil con el resto del ordenamiento jurídico, sin pretender agotarlo, por supuesto. Y sí tan solo buscar las coordenadas que permitan avizorar la entramada de preceptos legales, sustentadores del *status* normativo de los principales institutos del Derecho Civil, reconocidos y tutelados por nuestro Código Civil, a punto de arribar a la mayoría de edad, cuando este 16 de julio se cumplan veinte años de su promulgación. De ahí que el jurista haya de encontrar no solo un cuerpo legal actualizado, contentivo de todas las modificaciones de que ha sido objeto desde su entrada en vigor, sino también el desarrollo de los preceptos legales consagrados en el Código, de alcance general y formulación abstracta, por disposiciones jurídicas de

menor jerarquía, u otras de igual rango legal, pero de naturaleza especial, constituyendo los hilos transversales, horizontales y verticales que conforman los sublimados tejidos normativos, epiteliales y subcutáneos, de nuestro ordenamiento jurídico civil, familiar y mercantil.

Facilitar la labor de los juristas, con un texto que compendie los puntos conectivos del Derecho Civil cubano, capaz de ofrecer los atinados fundamentos legales en que se sostenga un escrito de demanda, un recurso, un documento público notarial, una resolución judicial, un fallo arbitral, un dictamen legal, o cualquier otro documento de naturaleza jurídica, ha sido el propósito de este empeño, más pragmático que doctrinal. Por esta misma razón se ha considerado plausible incluir una selecta doctrina jurisprudencial, sentada por las salas de lo Civil y de lo Administrativo, y de lo Económico de nuestro Tribunal Supremo, así como de la "jurisprudencia menor" de las salas de lo Civil y de lo Administrativo de los tribunales provinciales del país, si bien, en este orden, el trabajo ha de ser completado en ediciones posteriores, dado que nos ha sido imposible hacer una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sentada por nuestro Alto Foro durante la primera década de vigencia del importante texto legal. En este sentido, agradezco la gentileza y atención que para conmigo, y en aras del éxito de este trabajo, han tenido los jueces y personal de secretaría de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo y, muy en especial, su presidente el Ms.C. Carlos DÍAZ TENREIRO y los secretarios Mario BROFET DÍAZ y Estrella RODRÍGUEZ SOCORRO, e igualmente de la Sala de lo Económico del propio Tribunal, en la persona de su presidente el Ms.C. Narciso COBO ROURA y la secretaria Norma DÍAZ ÁLVAREZ. A ellos, mi sempiterna gratitud.

Como estudioso del Derecho Civil, más que como civilista, pues aún no creo merecer ese calificativo, entrego esta obra, cuan un padre que orgulloso por su hija, a quien ha mimado durante su infancia, la ve convertirse en una persona útil a la sociedad, capaz de desempeñar una labor de meritorio reconocimiento social, pues estoy convencido de que el *Código Civil (anotado y concordado)*, vendrá en auxilio no solo de los operadores del Derecho, sino también de los estudiantes y profesores universitarios, quienes desde nuestros predios o allende

las fronteras, hacen ciencia del Derecho y enriquecen la doctrina científica contemporánea. Hoy por hoy, no cabe escepticismo alguno sobre el valor que en toda sociedad tiene el Código Civil. Reitero en la ocasión, lo que dije hace unos meses, cuando rendí informe como director de una valiosa tesis doctoral, defendida con éxito en la ciudad de Villa Clara, refiriéndome a lo que expresara el maestro Guillermo A. BORDA, quien aun a riesgo de ser considerado herético –como me pudiera suceder a mí ahora– cuando presentó a la opinión pública la Ley № 17.711 –que en 1968 introdujo trascendentes reformas al Código Civil de la Argentina–, estuvo "tentado de decir que el Código Civil es más importante que la propia Constitución Nacional", porque ella "está más alejada de la vida cotidiana del hombre" que el Código Civil, el cual, en cambio, "lo rodea constantemente, es el clima en que el hombre se mueve, y tiene una influencia decisiva en la orientación y conformación de una sociedad".

Dr. Leonardo B. PÉREZ GALLARDO
Ciudad de La Habana, junio 25 del 2007

CÓDIGO CIVIL*
Ley № 59/1987

Presentación

> "… Es necesario y urgente sustituir el viejo Código Civil por uno nuevo que se ajuste a las condiciones de plena soberanía nacional e independencia, además de que responda a los requerimientos de una sociedad que está construyendo el socialismo (…) El viejo Código, prácticamente inaplicable, respondía a las conveniencias de los explotadores (...) El nuevo Código viene a responder a las aspiraciones de los obreros, los campesinos y demás capas sociales laboriosas...".
>
> BLAS ROCA

El nuevo Código Civil de Cuba, Ley № 59, aprobado por la Asamblea Nacional en su sesión del 16 de julio de 1987 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de 15 de octubre del mismo año, debe comenzar a regir a los 180 días siguientes a su publicación, o sea, el 12 de abril de 1988, en virtud de lo establecido en la tercera de sus Disposiciones Finales.

La promulgación del Código Civil pone fin a un complejo proceso de elaboración legislativa que inició, hace alrededor de una década, el desaparecido compañero Blas Roca Calderío, quien presidió la comisión que redactó su texto.

Con la vigencia del nuevo texto legal queda derogado en todas sus partes el casi centenario Código Civil español, que había venido rigiendo formalmente en nuestro país, y termina una etapa importante de nuestra actividad legislativa, incrementada considerablemente desde la promulgación de la Constitución de 1976, que institucionalizó los órganos del Poder Popular y encomendó la función legislativa a la Asamblea Nacional, como máximo representante de la autoridad del Estado.

---

*Por tratarse de un texto legal se ha respetado su redacción y ortografía. (*Nota de la editora.*)

En el cumplimiento de sus elevadas funciones, ya la Asamblea Nacional ha promulgado un conjunto importante de leyes básicas, como las relativas a procedimientos civiles y penales, la organización del Sistema Judicial y el Código Penal de 1979.

Aun cuando ningún nuevo ordenamiento pueda contemplarse como algo inmutable es importante el hecho de que ya contemos con una legislación básica genuinamente cubana.

El nuevo Código se inspira en nuestra realidad nacional y en la práctica social de la Revolución, y se aparta de los postulados individualistas que habían caracterizado al Derecho civil anterior, cada vez más incompatible con nuestro régimen socialista.

El Código Civil refleja los nuevos principios sobre la intervención estatal en las relaciones entre las personas, para tutelar sus intereses en armonía con la conveniencia social.

En el orden técnico, la característica más significativa del Código Civil es su propósito de generalizar los enunciados legislativos e incorporar los más importantes a una Parte General, aplicable, por supuesto, al total de las relaciones a que se refiere su texto.

Las relaciones patrimoniales o vinculadas a ellas que regula el Código se establecen entre personas situadas en plano de igualdad, es decir, que le son ajenas las relaciones jurídicas que implican autoridad y subordinación; aunque la voluntad del Estado revolucionario también se revela en las relaciones civiles al imponerles limitaciones como las que prohíben el abuso de los derechos subjetivos que deben estar en todo caso en armonía con los intereses sociales.

En otro orden de cosas, el nuevo Código regula los modernos contratos de servicios a la población, que es lo más notable de la actividad jurídica actual dado su carácter masivo, y en el ámbito del Derecho hereditario, establece la libertad de testar, que solo se ve limitada a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos que hayan estado al amparo del testador.

Aunque el Código Civil acaba de nacer, será un importante eslabón de nuestra sistematización jurídica, ya que sus normas se aplican supletoriamente a las relaciones contempladas por la legislación especial, y constituirá un instrumento insustituible para la formación de nuestros jóvenes juristas y la actuación de nuestros jueces, abogados, funcionarios, y, en fin, de toda nuestra población, que

podrá ver en el nuevo texto legal una manifestación genuina de nuestra cultura e idiosincrasia nacional.

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

FLAVIO BRAVO PARDO, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día dieciséis de julio de 1987, correspondiente al primer período ordinario de sesiones de la tercera legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Código Civil que comenzó a regir en Cuba el 5 de noviembre de 1889 ha sido objeto de sucesivos cambios, los cuales adquirieron especial relevancia a partir de 1959 al iniciarse las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e instrumentos fundamentales de producción.

POR CUANTO: Es necesario reelaborar el conjunto de nuestro Derecho Civil en armonía con la realidad socioeconómica actual, incorporar a él nuevas instituciones, suprimir las que resultan inaplicables y acoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica del socialismo, así como incorporar a este texto legal algunos contratos que no eran de naturaleza civil destinados a satisfacer necesidades de la población con el objeto de ofrecer a esta las garantías inherentes a la legislación civil.

POR CUANTO: El nuevo Código Civil, además de garantizar y salvaguardar los intereses de las personas en sus relaciones jurídicas, debe fortalecer nuestro sistema económico y jurídico, estimular la ayuda mutua entre los miembros de la sociedad y reflejar la moral inherente a los intereses de la clase obrera.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del artículo 73 de la Constitución de la República, aprueba la siguiente

LEY № 59
CÓDIGO CIVIL

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. El Código Civil regula relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas, entre personas situadas en plano de igualdad, al objeto de satisfacer necesidades materiales y espirituales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 38.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones del presente Código se interpretan y aplican de conformidad con los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado cubano expresados en la Constitución de la República.

Concordancias:

Constitución: artículos del 1 al 27 y 90 inciso ch).

Código Civil: artículo 52.

"... las normas de interpretación no establecen preceptos a la voluntad, sino tan sólo ofrecen un medio para reconocer o identificar bien un fenómeno determinado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 598 de 20 de septiembre del 2004 (Proceso de Revisión). Segundo Considerando. Ponente Rosario López.**

"... si bien frente a un precepto o norma legal, existe la posibilidad de extenderla por analogía, a las relaciones semejantes que la misma regula, ello no niega que atendiendo a la naturaleza de la relación, su alcance, las alegaciones, la posición o los actos de las partes en el proceso y las circunstancias concurrentes, modifican de manera diferente una relación de otra, y ello obliga al Tribunal que resuelve a reglas de interpretación más especializadas y precisas, tal y como se requirió en este caso (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 598 de 20 de septiembre del 2004 (Proceso de Revisión). Tercer Considerando. Ponente Rosario López.**

ARTÍCULO 3. La ignorancia de los preceptos de este Código no excusa de su cumplimiento.

Concordancias:

Constitución: artículo 77, segundo párrafo.

ARTÍCULO 4. Los derechos que este Código reconoce han de ejercerse de acuerdo con su contenido social y finalidad, y no es lícito su ejercicio cuando el fin perseguido sea causar daño a otro.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 132 y 170.2.

"... el derecho no debe usarse mal (...) la malicia no merece indulgencia habiendo supuestos en que se puede responder por el ejercicio de un acto de abuso de derecho, cuya existencia queda en manos en mayor o menor grado a la apreciación del juez, debiendo ejercitarse los derechos de buena fe para excluir el carácter antisocial de la conducta, ya que no hay responsabilidad civil cuando el daño se produce por la propia culpa del que lo sufre, encaminando la actuación hacia la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señala en cada caso como índice de responsabilidad dentro del infinito encadenamiento de causa y efectos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 69 de 3 de diciembre del 2003 (Proceso Ordinario). Decimotercer Considerando. Ponente Caballero Luque.**

"… tampoco concurre abuso de derecho en este caso, siendo el principio general que el que usa de su derecho a nadie daña, y solo se configura dicho abuso cuando en el uso de un derecho se actúa con la específica intencionalidad de perjudicar a otro, o sin un fin legítimo, o cuando el daño proviene del ejercicio excesivo o anormal de aquel derecho, debiendo aclararse que obviamente el ejercicio de un derecho subjetivo trae como consecuencia casi siempre el empeoramiento de la situación de otros, los que están en el deber de soportarlo, como sucede en este caso, cuando un pretenso copropietario reclama su derecho, que de ser reconocido, de seguro menguará los derechos del resto, pero esto no es suficiente para que el abuso se configure (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 193 de 28 de julio del 2009 (Proceso Administrativo). Segundo Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

ARTÍCULO 5. Los derechos concedidos por este Código son renunciables, a no ser que la renuncia redunde en menoscabo del interés social o en perjuicio de tercero.

Concordancias:

Código Civil: artículos 207.2, 216 inciso b), 304, 392, 409 inciso b), 410, 461.2, 504, 524.1 y 3, 526, 527 y 528.

ARTÍCULO 6. La buena fe se presume cuando el Código la exige para el nacimiento o los efectos de un derecho.

Concordancias:

Código Civil: artículos 10, 180.1, 186.1, 187 y 192.1.

Código de Familia: artículo 48, último párrafo.

Código de Comercio: artículo 57

Resolución № 2253/2005 de 8 de junio del Ministro de Economía y Planificación contentiva de las "Indicaciones para la contratación económica", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 21, de 6 de julio del 2005: numerales 2, 3.2 y 16.*

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 4.*

"... las cláusulas que limitan la responsabilidad deben ser expresas y la relativa a los hechos lo es con el pleno consentimiento de ambas partes, lo cual permite apreciar su plena eficacia no obstante apartarse del derecho común; de manera que ahora en ejecución del contrato no es dable declarar la nulidad, pues ello atentaría contra el principio de buena fe en las obligaciones". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 692 de 31 de octubre del 2000 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando. Ponente Rosario López.**

"... es un deber ineludible de las partes conducirse de acuerdo a la buena fe y con lealtad negocial, por lo que una vez concertado el contrato, todo comportamiento de éstas debe estar dirigido, por sobre cualquier eventualidad, al cumplimiento de la obligación principal contraída". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 153 de 15 de marzo del 2002 (Proceso Ordinario). Noveno Considerando. Sentencia № 3 de 30 de enero del 2003 (Proceso Ordinario). Noveno Considerando, ambas de la ponente Rosario López.**

"... al principio de buena fe le es inherente todo comportamiento de las partes dirigido a asegurar por sobre cualquier eventualidad el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la relación jurídica-económica constituida". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 165 de 27 de marzo del 2000 (Proceso Ordinario). Décimo Considerando. Sentencia № 185 de 11 de abril del 2002 (Proceso Ordinario). Decimocuarto**

Considerando, ambas de la ponente Rosario López.

"... es de advertir además la necesidad de que las partes en sus relaciones mutuas actúen conforme al principio de la buena fe, tratando de garantizar, por sobre cualquier eventualidad, el cumplimiento de sus obligaciones, no siendo consecuente alegar una extemporaneidad que no se configura en el caso, ni condicionar dicho cumplimiento a la no disponibilidad financiera, que ha de ser resuelta por su entidad y no por la actora en este proceso". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 211 de 29 de mayo del 2002 (Proceso Ordinario). Quinto Considerando. Ponente Rosario López.**

"... es de señalar que el principio de buena fe desarrolla su relevancia en la actuación de las partes en la relación obligatoria, e impone al tribunal la exigencia de valorar el comportamiento de las mismas, no sólo sobre la base de un mero criterio formal, sino en función de las exigencias concretas del caso". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 236 de 22 de octubre del 2002 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Sentencia № 45 de 30 de junio del 2005 (Proceso de Revisión). Décimo Considerando, ambas de la ponente Rosario López.**

"... está en contradicción con la doctrina de los Actos propios, como principio general del Derecho, que una parte, después de haber prestado su consentimiento en una conciliación efectuada, posteriormente trate de impugnarla para modificar a su beneficio la cuantía de la pretensión alegando modificaciones en la tasa de cambio de la moneda, sin que pruebe dicho extremo (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 105 de 25 de febrero del 2000 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Ponente Rosario López.**

"... la posición asumida por la demandada en cuanto a la negación de los hechos, de la renegociación, de la inexistencia de la deuda, etcétera, evidencia una actuación contraria al (...) principio de buena fe, actuando con el no reconocimiento en contradicción con sus propios actos". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 165 de 27 de marzo del 2000 (Proceso Ordinario). Onceno Considerando. Ponente Rosario López.**

"... está en contradicción con la doctrina de Actos propios incorporada a los principios generales del Derecho, el que la demandada, después de haber expresado su reconocimiento de la deuda y su consentimiento para efectuar el pago, posteriormente trate de impugnarlo alegando que se trata de un acto jurídico anulable". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 185 de 11 de abril del 2002 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando. Ponente Rosario López.**

"... esta decisión se sustenta asimismo en los propios actos de la demandada, que efectuó (...) un pago parcial anticipado en divisa –lo cual no ha sido impugnado en el proceso–, por lo que estaría en contradicción con la doctrina de los actos propios que una vez de efectuar un pago, posteriormente trata de impugnar su diferencia en otra moneda sin motivos fundados para ello (...)".

Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 210 de 29 de mayo del 2002 (Proceso Ordinario). Octavo Considerando. Ponente Rosario López.

"... está en contradicción con la doctrina de los actos propios –incorporada a los principios generales del derecho–, el que una parte, en este caso la demandada, después de haber reconocido una deuda en reiteradas ocasiones (...) pretenda eludir su responsabilidad de pago, alegando una presunta prescripción de la acción –no configurada– que no alegó en su contestación, limitándose en tal oportunidad a oponerse exclusivamente fundándose en una excepción dilatoria por aspectos de carácter formal que no fueron acogidos por el Tribunal pues el escrito de demanda fue reconducido a ésta y admitido en su oportunidad". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 214 de 6 de julio del 2002 (Proceso Ordinario). Octavo Considerando. Ponente Rosario López.**

"... en el caso la posición asumida por la representación de la demandada en actos reiterados, donde reconoce la deuda (...) incluso se compromete a pagar antes (...) y en otras oportunidades dentro del proceso, incluido su escrito de (...) donde señala mantener su propuesta de pagar en especie, tienen la entidad suficiente –a juicio de este Tribunal– para desestimar la prescripción alegada en la contestación, como quiera se está en presencia de actos propios que han de entenderse como legítimos y que en modo alguno pueden ser desvirtuados para liberarse de responsabilidad". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 228 de 15 de octubre del 2002 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Ponente Rosario López.**

"... está en contradicción con la doctrina de los Actos propios, como principio general del Derecho que una parte después de haber expresado su consentimiento en un Acuerdo entre partes, posteriormente trata de modificarlo a su beneficio, haciendo precisiones ulteriores que debió prever de conjunto con la contraparte (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 251 de 3 de noviembre del 2002 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Ponente Rosario López.**

"... en el orden doctrinal los actos propios son aquellos que como expresión de libre y espontánea decisión se realizan con el fin de crear, extinguir o modificar algún derecho, luego entonces la teoría del acto propio tiene como esencia la de que así como nadie puede ser perjudicado por actos ajenos, tampoco ninguna persona puede ir válidamente contra sus propios actos, y ello porque si bien toda persona es libre de realizar o no un acto, al realizarlo y reconocer algún derecho a favor de tercero surge una relación jurídica entre ambos que no puede después ser arbitrariamente destruida por actos posteriores (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 534 de 30 de julio del 2004. Cuarto Considerando. Sentencia № 751 de 25 de noviembre del 2005. Primer Considerando, ambas del ponente Acosta Ricart.**

"... con independencia de que las recurrentes en los respectivos

conceptos de infracción no aceptan la situación fáctica que la sentencia interpelada ha dejado establecida, cual es la existencia de impedimento legal para invalidar el acto jurídico contenido en la escritura cuya nulidad pretende la demandante al haber comparecido como otorgante en la misma y por ende haber dado lugar con la emisión de su manifestación de voluntad a los desaciertos que en ella se advierten, razonamiento que debieron respetar de acuerdo a la técnica del recurso con el amparo escogido, es lo cierto que al negar el fundamento de la sentencia interpelada, argumentando no tener respaldo en la legislación positiva el principio enarbolado de que *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, o lo que es lo mismo, nadie que alegue propia causa torpe puede ser escuchado, se soslaya que aquel es consustancial y deviene de la propia naturaleza de la relación jurídica que regula y protege el Código Civil vigente a través de diversas instituciones, consolidada en el acto impugnado por la manifestación de voluntad de los sujetos intervinientes, entre otros de la promovente del proceso en ejercicio de su plena capacidad civil que obviamente no puede contradecir, puesto que admitir lo opuesto atentaría contra el orden, la seguridad y la igualdad jurídica, principios instrumentales con los que cuenta el Derecho para la realización efectiva de la Justicia; a mayor abundamiento, si bien normas de vital trascendencia como resultan la Constitución o la propia ley sustantiva se limitan a establecer los órganos con facultades normativas, no existiendo en nuestro ordenamiento precepto que enumere cuáles son sus fuentes y la relación de jerarquía entre éstas, es imposible desconocer como fuerza vinculante, sin atentar a su vez contra el principio de legalidad formal, el valor de fuente material e indirecta de los principios generales de Derecho que sirven de basamento natural de la legislación positiva al expresar valores, intereses e ideas rectoras que dominan la forma de interactuar la sociedad y que se materializan mediante la autointegración, cuando se da respuesta a un supuesto no reglado expresamente ya sea por analogía, aplicando una regulación existente para otro que tiene similitud con él, como sería en el caso lo preceptuado en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral que prohíbe reclamar la declaración de nulidad a quien con sus actos dio lugar a la misma, o, a través de la generalización sucesiva y abstracta de normas particulares que permite llegar a la más general y lógica que alcance el supuesto no contemplado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 219 de 31 de marzo del 2006. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... no obstante aun y cuando el artículo sesenta y ocho, inciso uno del Código Civil establece que el acto jurídico nulo es impugnable por parte interesada o por el Fiscal, no le es dable al recurrente, interesar la nulidad de un acto jurídico efectivamente viciado de nulidad, según el inciso d) del artículo sesenta y siete del Código Civil, por el hecho de haber sido él quien dio lugar a la misma, pues en todo caso el referido vicio fue causado por su actuar consciente, premeditado y doloso; sin perjuicio del derecho que le asistiría a cualquier otro interesado a al Fiscal de accionar en tal sentido, por otra parte con independencia de la subyacente causa de nulidad no acogida por las razones expuestas, debe señalarse

que al accionar el recurrente como lo hizo, en su momento infringe la teoría jurídica del acto propio, que en esencia deja establecido que así como nadie puede ser perjudicado por actos ajenos, tampoco ninguna persona puede ir válidamente contra sus propios actos, y ello porque si bien toda persona es libre de realizar o no un acto, al realizarlo y reconocer algún derecho a favor de tercero surge una relación jurídica entre ambos que no puede después ser arbitrariamente destruida por actos posteriores (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 420 de 29 de junio del 2006. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... cabría apreciar que con su actuar ha quebrantado la teoría del acto propio, que tiene como esencia la de que así como nadie puede ser perjudicado por actos ajenos, tampoco ninguna persona puede ir válidamente contra sus propios actos, y ello porque si bien toda persona es libre de realizar o no un acto, surge una relación jurídica que no puede después ser arbitrariamente destruida por actos posteriores (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 577 de 31 de agosto del 2006. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… es de advertir dada la significación y alcance de la buena fe y al complejo de principios jurídicos relativos a la reciprocidad de las prestaciones, que ha de mantenerse la previsión como premisa necesaria de cualquier relación obligacional; debiendo las partes prestar atención al respecto con la debida prudencia y racionalidad al celebrar el contrato de que se trate a los efectos de garantizar su cumplimiento y contribuir en definitiva a la seguridad jurídica (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 8 de 29 de marzo del 2007 (Recurso de Casación). Cuarto Considerando. Ponente Rosario López**

"… es evidente que con su accionar el demandante pretende vulnerar el sabido principio general de derecho que preconiza que contra actos propios no hay acción, pues como señala la sentencia interpelada fue aquel el que por su propia voluntad concurrió ante la fedataria pública para otorgar la Escritura Pública cuya nulidad parcial ahora interesa (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 5 de 22 de enero del 2008. Primer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… la teoría del acto propio (…) tiene como esencia la de que así como nadie puede ser perjudicado por actos ajenos, tampoco ninguna persona puede ir válidamente contra sus propios actos, y ello porque si bien es libre de realizar o no un acto, al efectuarlo y reconocer algún derecho a favor de otro surge una relación jurídica entre ambos que no puede después ser arbitrariamente destruida por actos posteriores (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 139 de 29 de mayo del 2009. Único Considerando. Primera Sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

"… es un principio universalmente reconocido, e imprescindible para la convivencia humana, que los derechos han de ejercerse en

observancia de la buena fe, (…) de (…) lo cual se deriva que no se puede intentar hacer valer un derecho que entra en contradicción con la conducta anterior mantenida, sobre todo cuando esa conducta, objetivamente interpretada, ha creado una apariencia jurídicamente relevante (…)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 164 de 29 de junio del 2009 (Proceso Administrativo). Cuarto Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

"… el principio de buena fe desarrolla su relevancia en la actuación de las partes en la relación obligatoria e impone al tribunal la exigencia de valorar el comportamiento de las mismas, no solo sobre la base de un mero criterio formal, sino en función de las exigencias concretas del caso sometido a su consideración, otorgándole discrecionalidad basada en el principio de justicia contractual". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 54 de 28 de noviembre del 2008. Sexto Considerando. Ponente Rosario López.**

"… se ha podido demostrar fehacientemente la recta aplicación al caso de la teoría de *factum propium* o actos propios, la que presupone que con anterioridad se hubiese emitido consentimiento necesario con el fin de crear, modificar o extinguir determinado derecho y así, alterarse la realidad objetiva que lo circunda por haber incidido directamente sobre el acto la propia voluntad de quien ahora mantiene una posición diametralmente opuesta a que sostuvo en el pasado, por lo cual se le obliga a respetar su posición, limitando con ello el ejercicio de sus facultades en atención a los principios de buena fe y de exigencia de un comportamiento coherente en el tráfico jurídico, unido a que pueda evidenciarse la existencia de un nexo causal entre lo acontecido en su momento y su incompatibilidad con la posición tomada con posterioridad, haciendo que cause estado en el tiempo, todo lo cual está en plena concordancia con lo acontecido en el asunto sometido a nuestro estudio, debido a que es un hecho fácilmente comprobable por haberse radicado el expediente (…) por el Tribunal Municipal Popular de Playa para conocer de la demanda interpuesta en Proceso Ordinario sobre Oposición a la Adveración de Testamento Ológrafo, siendo en ese entonces la misma accionante quien pretendió darle virtualidad a supuestas notas testamentarias que, al no reunir los requisitos legalmente previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y cinco del cuerpo legal sustantivo, interesó luego el reconocimiento de un testamento "verbal", lo cual no le está permitido en norma alguna vigente, cuando en realidad dichas disposiciones de "última voluntad" habían sido emitidas en fecha próxima al otorgamiento el trece de septiembre del dos mil seis de la Escritura Notarial número quinientos dos sobre Testamento ante (…), notario con competencia provincial en esta ciudad (…), por lo que obvio resulta que no pueda alegarse ahora que precisamente en esos momentos no era la causante capaz para dar esa voluntad, pero sí para consentir aquello que ciertamente le beneficiaba, todo lo cual demuestra que la conducta sostenida por la accionante no ha sido más que una

mera y simple oposición al deseo de la testadora en cuanto a designar como heredera universal de todos los bienes derechos y acciones a la demandada (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 63 de 20 de septiembre del 2010 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Blanco Pérez.**

ARTÍCULO 7. Las leyes civiles no tienen efecto retroactivo, a menos que en ellas se disponga lo contrario por razones de interés social o utilidad pública.

Concordancias:

Constitución: artículo 61.

Código Civil: Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 8. Las disposiciones de este Código son supletorias respecto a materias civiles u otras reguladas en leyes especiales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 26.1, 43, 89.2, 138, 139, 140, 146, 147, 149.2 y 3, 160.3, 169, 191, 211, 288, 359, 434, 438.2, 444.2, 449.2 y Disposición Final primera.

Código de Comercio: artículo 50.

Código Penal: artículo 70.1.

"… si bien es indiscutible la independencia legislativa de que goza el Derecho de familia desde la promulgación de un Código propio en mil novecientos setenta y cinco, al que siguió doce años después el Código civil que coherentemente con ello no incluyó un libro destinado a la regulación de las relaciones familiares, es también innegable que el Derecho no es cosa distinta que un sistema, y que en particular entre Derecho de familia y Derecho civil existe una estrecha relación, como lo demuestra el hecho de que en un gran número de Códigos civiles de nuestra tradición romano-francesa, se sigue el llamado Plan de Gayo, incluyendo la materia familiar, y ello hace que, incluso habiendo el legislador patrio adoptado el Plan de Savigny, haya en ambos Códigos necesarios referentes mutuos, como lo demuestra en el caso del Código de familia, el artículo treinta y siete, que remite a lo legislado en el Código civil en materia de copropiedad; todo lo relativo a la capacidad, que salvo las excepciones conocidas en materia de edad para contraer matrimonio, se rigen por los artículos veintinueve y siguientes del Código civil; la prescripción de la acción para reclamar mensualidades vencidas de la obligación de dar alimentos, claramente coherente con lo

preceptuado en el artículo ciento dieciocho del Código civil, por solo citar algunos ejemplos que hacen patente la posición que sostenemos, de la que se sigue que su propio carácter de acto jurídico, hace que le sea claramente aplicable al matrimonio de forma subsidiaria la disciplina de la nulidad regulada en los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho del Código civil, en virtud del artículo ocho y la disposición final primera del propio cuerpo legal, supliendo los vacíos que en ese sentido acusa la legislación familiar, y debiéndose notar que el sostenimiento de una posición contraria implicaría, además de la desatención a los argumentos técnicos propuestos, la nefasta consecuencia de no contar con una solución normativa para decretar la nulidad de actos jurídicos matrimoniales que persiguen fines extraños a dicha institución, a placer de quienes se sirven de ella para alcanzar dichos resultados o para defraudar las prohibiciones que establecen normas imperativas". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 45 de 29 de mayo del 2009 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

ARTÍCULO 9.1. Si en las leyes se habla de meses, semanas, días o noches, se entiende que los meses son de treinta días, las semanas de siete días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde las seis pasado meridiano hasta las seis ante meridiano. Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

2. Los plazos empiezan a contarse a partir del día siguiente a aquel en que ocurre el acontecimiento o hecho fijado para su inicio y se cuenta en ellos el día del vencimiento. Si el plazo fuere prorrogado, la prórroga comienza a contarse a partir del día siguiente a la terminación del plazo original.

Concordancias:

Código Civil: artículos 114 al 126; 186, 187, 188.1ª), 230, 234.2 y 527.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 98 al 106.

3. Los términos civiles se computan en días naturales, salvo las excepciones dispuestas en la ley. Si el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho es imposible en día no laborable, se entenderá prorrogado el vencimiento del término hasta el siguiente día laborable.

Concordancias:

Código de Comercio: artículo 60.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 99, 100 y 104.

ARTÍCULO 10. Contra las presunciones establecidas en este Código se admite prueba en contrario, salvo expresa prohibición legal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 6, 27, 34, 35, 36, 37, 46.2, 90, 91, 92, 130, 162.1, 176.1, 180.1, 186.1, 187, 189 inciso b), 192.1, 193.2, 194, 197, 201, 228, 246.1, 248.4, 316.2 y 527.2.

Código de Comercio: artículos 3, 35, 87, 491, 589, 752, 784, 799, 833, 890.11, 909.7.

Código de Familia: artículos 6, 31, 44, 74, 75.
Ley General de la Vivienda: artículos 125 inciso b).

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 261, 349 al 351, 579, 804.

Decreto-Ley № 19/1997 de 24 de febrero, "De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, Nº 2, de 27 de febrero de 1997: artículo 20 inciso d).

Decreto-Ley № 22/2001 de 6 de diciembre, "Del Registro Mercantil", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, Nº 2, de 10 de enero de 2002: artículo 8.2 y 11.2.

Resolución № 379/2001 de 28 de noviembre, del Ministro de Finanzas y Precios, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, Nº 83, 30 de noviembre de 2001: artículo 11.

ARTÍCULO 11. Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario.

Concordancias:

Constitución: artículo 34.

Ley de Migración: artículos 2 y 3 inciso d).

Ley de Extranjería: artículos 1 al 17.

Código de Bustamante: artículos 1 y 2.

ARTÍCULO 12.1. La capacidad civil de las personas para ejercer sus derechos y realizar actos jurídicos se rige por la legislación del Estado del cual son ciudadanas.

Concordancias:

Ley del Registro del Estado Civil: artículo 63 inciso b) y su Reglamento (Resolución № 157/1985 de 25 de diciembre): artículos 67 y 117 inciso c).

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 58.
Código de Bustamante: artículos 7, 27, 36, 60, 73, 94, 146, 152, 161, 176, 232, 404.

2. La de las personas sin ciudadanía que sean residentes en nuestro país se rige por la legislación cubana.

Concordancias:

Ley de Migración: artículos 2 y 3 inciso d).

Ley de Extranjería: artículos 2, 10 y 13.

3. A las personas jurídicas les es aplicable la legislación del Estado conforme a la cual fueron constituidas.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículos 16 al 21, 33, 34.

ARTÍCULO 13.1. La forma de los actos jurídicos civiles se rige por la legislación del país en que se realizan.

2. A los actos jurídicos que se realizan ante funcionario diplomático o consular de Cuba o ante capitanes de buques o aeronaves cubanas, se les exige las formalidades establecidas en las leyes cubanas.

Concordancias:

Código Civil: artículos 49, 50, 51, 483, 486, 487, 488 y 489, Disposiciones especiales.
Código de Comercio: artículos 50, 51 y 52.
Código de Bustamante: artículos 26, 150, 179, 279, 282.
Ley de las Notarias Estatales: artículos 2, 10, 11, 17 y su Reglamento contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 33 al 53.
Ley del Registro del Estado Civil: artículos 10, 12, 20, 67, 68, 70, 71.

ARTÍCULO 14.1. Los actos jurídicos civiles relativos a bienes muebles e inmuebles y sus formalidades se rigen por la legislación del Estado en que están situados.

2. Los buques y las aeronaves están sometidos a la ley del Estado de su abanderamiento, matrícula o registro.

Concordancias:

Código Civil: artículo 46
Código de Bustamante: artículos 105, 106, 110, 274
Código de Comercio: artículos 17, 584

ARTÍCULO 15. La sucesión por causa de muerte se rige por la legislación del Estado del cual era ciudadano el causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el lugar donde se encuentren.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículo 144.

ARTÍCULO 16. Las obligaciones extracontractuales se rigen por la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho de que se derivan.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 99.
Código de Bustamante: artículo 168.

ARTÍCULO 17. A falta de sumisión expresa o tácita de las partes, las obligaciones contractuales se rigen por la ley del lugar de ejecución del contrato.

Concordancias:

Código de Bustamante: *artículo 3 (apartado tercero) y artículo 186.*

"... en el presente caso se trata de una relación comercial de carácter internacional en razón del domicilio de una de las partes contratantes, actora en este proceso, en cuya virtud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo diecisiete del vigente Código Civil, resulta de aplicación la ley cubana por ser ésta la correspondiente al lugar de ejecución del contrato, y expresa la voluntad de las partes de aplicar la ley material del país en que se litigue, siendo de aplicación, en primer término, por ser asimismo pacto expreso en el contrato suscrito por éstas, la Convención de Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, mil novecientos ochenta". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 17 de 20 de junio del 2003 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Cobo Roura.**

ARTÍCULO 18. La calificación del acontecimiento natural o acto jurídico necesaria para determinar la norma aplicable en caso de conflicto de leyes, se hará siempre con arreglo a la ley cubana.

ARTÍCULO 19. En caso de remisión a la ley extranjera que, a su vez, remita a la cubana, se aplica esta. Si la remisión es a la de otro Estado, el reenvío es admisible siempre que la aplicación de esa ley no constituya una violación de lo dispuesto en el artículo 21. En este último caso, se aplica la ley cubana.

ARTÍCULO 20. Si un acuerdo o un tratado internacional del que Cuba sea parte establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos anteriores o no contenida en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado.

Concordancias:

Constitución: artículos 90 inciso m) y 98 inciso ch).

ARTÍCULO 21. La ley extranjera no se aplica en la medida en que sus efectos sean contrarios a los principios del régimen político, social y económico de la República de Cuba.

Concordancias:

Constitución: artículos del 1 al 27.

LIBRO PRIMERO
RELACIÓN JURÍDICA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. Tiene carácter de jurídica la relación entre personas a la que la ley le atribuye efectos.

ARTÍCULO 23. Los elementos de la relación jurídica son:

a) Los sujetos que intervienen en ella;

Concordancias:

Código Civil: artículos 24, 25 y 39.

b) el objeto; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 45 y 46.

c) la causa que la genera.

Concordancias:

Código Civil: artículo 47.

TÍTULO II
SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO I
PERSONAS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 24. La personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.

Concordancias:

Código Civil: artículos 26, 34 al 37, 46.4, 86 inciso a), 133.2, 207.1, 216 inciso a), 305, 377, 386 inciso a), 409 inciso c), 451 incisos b) y c), 460.1, 466, 476, 498, 519, 522, 528, 542.1 y 545.1.

Código de Familia: artículos 38, 43.1, 92.1, 103.4, 135.1 y 2, 160.3.

Código Penal: artículos 59 inciso a) y 60.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 74.4, 76.4, 119.3 y 4, 373, 527 y 528.

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 40 al 42, 44, 74, 75, 77, 78 y su Reglamento (Resolución № 157/1985 de 25 de diciembre): artículos 73, 78, 127 inciso a) y último párrafo, 128, 132, 133, 140 al 144, 145 y 147.

"... la personalidad es la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones, por lo que todo individuo por el mero hecho de serlo tiene personalidad y consecuentemente posee capacidad jurídica manifestándose ésta como el atributo o cualidad esencial de la personalidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 742 de 29 de junio del 2001. Unico Considerando. Primera sentencia. Ponente Díaz Tenreiro.**

ARTÍCULO 25. El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables a condición de que nazca vivo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 371, 375, 376 y 535.2.

Código de Familia: artículo 121.

ARTÍCULO 26.1. La determinación de la muerte de la persona natural y su certificación se hace por el personal facultativo autorizado, conforme a las regulaciones establecidas por el organismo competente.

Concordancias:

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 38 inciso c), 74 inciso a), 75, 77, 78 y su Reglamento (Resolución № 157/1985 de 25 de diciembre): artículos 127 inciso a) y último párrafo, 128, 132 y 133.

Resolución № 9 del Ministro de Salud Pública de 30 de enero de 1992 que aprueba y pone en vigor el "Reglamento general sobre manipulación de cadáveres y restos humanos", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria Especial, № 2, de 3 de febrero de 1992: artículos 2 incisos a), b) y c), 13, 15 al 21.*

Resolución № 90/2001 de 27 de agosto del Ministro de Salud Pública "Principios para la determinación y certificación de la muerte en Cuba", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 65, de 21 de septiembre del 2001.*

2. La identificación del cadáver se practica por los medios de prueba establecidos en la ley.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Penal: artículos 139 al 142.

Resolución № 9/1992 de 30 de enero del Ministro de Salud Pública que aprueba y pone en vigor el "Reglamento general sobre manipulación de cadáveres y restos humanos", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria Especial, № 2, de 3 de febrero de 1992: artículos 8 inciso a), 11, 66 y 67.*

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 77 inciso i) y 78 inciso ch).

3. La desaparición de una persona cuya muerte no pueda ser acreditada, se rige por las disposiciones relativas a la ausencia y la presunción de muerte.

Concordancias:

Código Civil: artículos 33 al 37.

ARTÍCULO 27. Si se desconoce entre dos o más personas llamadas a sucederse cuál de ellas ha muerto primero, se presumen muertas al mismo tiempo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

ARTÍCULO 28.1. La persona natural tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones desde su nacimiento.

2. El ejercicio de la capacidad se rige por las disposiciones de este Código y la legislación especial, según el caso.

Concordancias:

Código Civil: artículos 29 al 32.

3. El domicilio de las personas naturales es el que como tal consta en el registro oficial correspondiente.

Concordancias:

Código Civil: artículo 108.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 2.2, 11, 13, 14, 15, 163.2, y último párrafo, 167, 168, 169, 224.1, 230, 251, 273, 321, 337, 359.2, 363, 439, 483.6, 484, último párrafo, 489, 524, 528, 530.1, 535, último párrafo, 586, 699, 747, 762, 766, 800 y 820.

Decreto № 217/1997 de 22 de abril sobre "Regulaciones migratorias internas para la ciudad de La Habana y sus contravenciones".

Decreto-Ley № 248/2007 de 22 de junio, "Del Sistema de identidad y del Registro de electores": artículos del 7 al 9.

"… son conceptos jurídicos distintos los de domicilio y ocupación física, siendo el primero de ellos el que consta en el Registro Oficial correspondiente y el segundo, aquel relacionado con la residencia habitual de la persona, contando éste a su vez con dos elementos fundamentales como son el *corpus* o convivencia habitual en un lugar determinado y el *animus*, materializado con la intención o voluntad de establecerse de forma habitual y permanente en un lugar; para lo cual quedamos con que el requisito de habitar físicamente la vivienda dejada al deceso de quien detentaba la propiedad personal sobre dicho bien inmueble, exigido éste ex artículo setenta y seis de la Ley General de la Vivienda y asimilable al segundo de los conceptos antes decritos, está matizado con la exigencia de una convivencial real (no ficticia), habitual (no esporádica) (...)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 130 de 27 de octubre del 2009 (Recurso de apelación). Único Considerando. Ponente Blanco Pérez.**

SECCIÓN SEGUNDA
Ejercicio de la capacidad jurídica civil

ARTÍCULO 29.1. La plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere:

a) Por arribar a la mayoría de edad, que comienza a los 18 años cumplidos; y
b) por matrimonio del menor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 12.1 y 28.2.

Código de Familia: artículo 3

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 63, primer párrafo.

2. La ley, no obstante, puede establecer otras edades para realizar determinados actos.

Concordancias:

Constitución de la República de Cuba: artículo 132.

Código Penal: artículo 16.1.

Código de Trabajo: artículo 26.

Código de Familia: artículo 100 inciso 1).

ARTÍCULO 30. Tienen restringida su capacidad para realizar actos jurídicos, salvo para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria:

a) Los menores de edad que han cumplido 10 años de nacidos, los que pueden disponer del estipendio que les ha sido asignado y, cuando alcancen la edad laboral, de la retribución por su trabajo;
b) los que padecen de enfermedad o retraso mental que no los priva totalmente de discernimiento; y
c) los que por impedimento físico no pueden expresar su voluntad de modo inequívoco.

Concordancias:

Resolución № 7/2008 de 20 de abril del Ministro de Salud Pública que crea la comisión médica para la peritación psiquiátrica forense de sujetos vinculados a procesos judiciales y establece la metodología para el funcionamiento de las comisiones provinciales de peritación psiquiátrica forense en el sistema nacional de salud.

"... el artículo treinta del Código Civil, cuyo claro tenor pone de manifiesto estar encaminado a la necesaria protección de los derechos de aquellas personas que, incluidas en alguno de los supuestos a que dicha norma se refiere, pueden ser inducidas a manifestar su voluntad en forma contraria a sus reales intereses, en momento en que aún no hubieren sido declaradas judicialmente incapaces para regir su persona y administrar sus bienes (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 836 de 20 de diciembre del 2000. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"… los artículos veintinueve, treinta y treinta y uno del vigente Código civil, que al tratar sobre la capacidad fijan el umbral etáreo y las condiciones para adquirir lo que doctrinalmente se conoce como capacidad de hecho, o capacidad de obrar, consistente en la posibilidad que le concede el ordenamiento jurídico a la persona para actuar por sí sus propios derechos y realizar válidamente actos jurídicos (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 43 de 25 de junio del 2009 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

ARTÍCULO 31. Carecen de capacidad para realizar actos jurídicos:

a) Los menores de 10 años de edad; y

b) los mayores de edad que han sido declarados incapaces para regir su persona y bienes.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 586 al 589.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 28.

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 42 inciso e) y 81 inciso e).

Resolución № 7/2008 de 20 de abril del Ministro de Salud Pública que crea la comisión médica para la peritación psiquiátrica forense de sujetos vinculados a procesos judiciales y establece la metodología para el funcionamiento de las comisiones provinciales de peritación psiquiátrica forense en el sistema nacional de salud.

"... además de que se evidencia que el presunto incapaz tenía restringida su capacidad de obrar en concordancia con el inciso b) del artículo treinta de la ley sustantiva (Código Civil), no es posible obviar, como se ha expuesto, la letra de la norma precitada que permite colegir que la incapacidad tiene un valor no simplemente declarativo, sino constitutivo, ello determina que mientras una persona no esté declarada incapacitada es necesario probar la falta de capacidad en cada uno de los actos que realice el presunto incapaz, en cambio una vez que se obtiene la aludida declaración judicial, todos los actos en que intervenga serán por fuerza nulos sin necesidad de prueba alguna (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 714 de 31 de octubre del 2003. Cuarto Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... la incapacidad tiene un valor no simplemente declarativo, sino constitutivo, que determina que mientras una persona no esté declarada incapacitada es necesario probar la falta de capacidad en los actos que realice el presunto incapaz, en cambio una vez que se obtiene la declaración judicial al respecto, todos los actos en que intervenga serán por fuerza nulos sin necesidad de prueba alguna (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 669 de 30 de septiembre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... debiéndose significar que la estimación de la incapacidad de obrar de una persona, requiere necesaria y lógicamente de una especial tramitación, por cuanto, debe estimarse que para tan trascendente calificación no basta con que adolezca de determinados trastornos síquicos sino que es preciso que estos sean de grado tal, que le impidan discernir (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 20 de 28 de enero del 2005. Segundo**

Considerando. Ponente Acosta Ricart.

"... la aptitud para el ejercicio de los derechos y para concluir actos jurídicos, o sea, la posibilidad de realizar actos con valor y eficacia que determina la capacidad de gestionar los propios actos jurídicos y por ende confiere la posibilidad de que un sujeto influya en su propia situación con su voluntad dirigida bien a crear relaciones jurídicas, a extinguirlas o a modificar aquellas de las que era su titular presupone, por tanto, la madurez de la voluntad, que le permita querer jurídicamente, existiendo en el caso de la minoría de edad un supuesto prohibitivo de la capacidad de obrar que da lugar a la representación legal por dicha circunstancia natural (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 832 de 22 de diciembre del 2006. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez**.

"… la declaración de incapacidad de una persona, como hecho jurídico, tiene ante todo un valor declarativo, es la finalidad de un proceso por el que se declara que una persona por determinadas causas no puede ejercer por sí sus derechos y acciones, o sea, que no posee por ello plena capacidad de obrar, de lo que se deriva que no es más que una declaración judicial sobre determinados hechos, a saber la falta de capacidad de esa persona (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 34 de 31 de enero del 2007. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart**.

"… la incapacidad tiene un valor no simplemente declarativo sino constitutivo, ya que si bien mientras una persona no esté incapacitada es necesario probar la falta de capacidad en cada uno de los actos que realice el presunto incapaz; en cambio, una vez incapacitado todos los actos en que intervenga serán nulos sin necesidad de prueba alguna". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 220 de 31 de julio del 2009. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart**.

"… la única prueba con valor pleno para acreditar el estado de enajenación mental de una persona natural lo es la declaración judicial de su incapacidad, lo que se explica en atención a que, tratándose la integridad mental de atributo normal del ser humano, ha de presumirse en toda persona que no haya sido previamente declarada incapacitada por tribunal competente, no puede obviarse que se trata de presunción iuris tantum, destruible por categórica prueba en contrario a cargo de quien la alega y que, como acontece en el caso, posea tal valor terminante que alcance por sí para hacer decaer el juicio sobre capacidad emitido por el funcionario autorizante del acto jurídico de que se trate, dación de fe que, en todo caso, expresa la apreciación personal del Notario al respecto y patentiza no merecerle duda la capacidad natural del otorgante". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 13 de 29 de enero del 2010. Segundo Considerando. Segunda Sentencia. Ponente Acosta Ricart**.

ARTÍCULO 32. La incapacidad de las personas referidas en los artículos anteriores se suple en la forma regulada en el Código de Familia y en la ley procesal civil.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 82, 83, 85 inciso 5, 145, 147, 148, 150 y 151.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 578 al 585.

"... la única prueba con valor por sí para justificar la incapacidad legal de una persona por razón de enajenación mental, no es otra que la declaración judicial llevada a efecto en el procedimiento especial establecido en la mencionada Ley (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 727 de 20 de octubre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… la designación de tutor no es un derecho subjetivo que integra la situación jurídica de poder de los parientes y demás personas que la legislación familiar enumera, sino una garantía a la continuidad del ejercicio de los derechos del individuo incapacitado para hacerlo, por cuanto en la institución tutelar la relación no es parental, sino meramente jurídica entre el tutor y el incapacitado, por lo que toda alegación por el aspirante al cargo encaminada a su nombramiento, ha de sustentarse en una optimización de la defensa de los derechos, la protección de la persona e intereses patrimoniales y cumplimiento de las obligaciones civiles de los incapacitados a su cargo en relación con las posibilidades de otros aspirantes (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 120 de 30 de septiembre del 2008 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

"reluce el extremo consistente en que en fecha veintisiete de febrero de dos mil dos, manifestó ante notario público la incapacitada, estipulaciones previsorias de su propia incapacidad, configurativas de su voluntad relativa al modo en que deseaba fuera proveída de asistencia en el momento de su vida en el que ya no pudiera decidirlo, de cuyo análisis se advierte la intención de la incapaz de permanecer bajo los cuidados de su hija, constituyendo ello prueba indubitada de su voluntad excluyente de la protección del recurrente y la que con especial atención valora esta Sala, que a diferencia de lo considerado por los juzgadores de primera instancia, advertimos la relevancia de la existencia de estas estipulaciones, cuyo desconocimiento equivaldría a desconocer los recios efectos de la declaración judicial de incapacidad impeditiva sin excepción alguna de actuación jurídica directa en lo sucesivo del incapacitado, causante de la necesidad de designación tutelar en cuyo caso habrá de atender el juez a la presuntiva protección de los intereses

de la persona a proteger sin que cuente para ello con (…) el parecer del tutelado, deviniendo relevante, en consecuencia, la existencia de referencia directa al respecto como ocurre en el presente caso, en el que desvirtuar la trascendencia en la resolución del asunto de estas manifestaciones equivale a una violación del derecho inherente a la personalidad de la libertad individual, al no existir en nuestro ordenamiento jurídico, si bien omiso al respecto, prohibición normativa alguna, teniendo en cuenta, por último, que no se trata de supuesto de disposición de autotutela que en efecto vulneraría la esencia de la designación judicial de la tutela que implementa la legislación familiar cubana por cuanto no se designa a nadie en el cargo por la incapacitada, sino que se pronunció exclusivamente por lo que consideró conveniente a su persona en momento en el que contaba con plenas facultades decisorias con efectos para cuando las careciere". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 120 de 30 de septiembre del 2008 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

"… pues comoquiera que (la) ley procesal no alude a la necesidad de graduar la incapacidad señalando el ámbito de actuación que será permitido al incapacitado y el que corresponde al tutor, particular trascendente que no se fija y especifica en la resolución judicial adoptada al efecto, por lo que toda persona declarada incapaz lo será para todos los actos y en todo momento (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 108 de 30 de abril del 2010. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

SECCIÓN TERCERA

Ausencia y presunción de muerte

ARTÍCULO 33.1. La persona natural que haya desaparecido de su domicilio sin tenerse indicios de su paradero durante más de un año, puede ser declarada ausente.

2. El declarado ausente es representado por su cónyuge y, a falta de éste, por un hijo mayor de edad, padre, abuelo o hermano, y si son varios los parientes del mismo grado y no hay acuerdo entre ellos, por el que, entre éstos, designe el tribunal. Excepcionalmente, y cuando existan razones que lo aconsejen, el tribunal puede designar personas distintas de las relacionadas anteriormente.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 117 al 120.

Ley de las Notarías Estatales: Disposiciones Especiales Primera y Segunda, y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso h) y 116.

3. La ausencia es declarada judicialmente a instancia de parte interesada o del fiscal.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 47 y 589 al 592.

Ley de la Fiscalía General de la República: artículos 8 g) y 18 d).

ARTÍCULO 34.1. Si transcurren tres años sin tenerse noticias del desaparecido, éste puede ser declarado presuntamente muerto, haya sido declarado ausente o no.

2. La declaración judicial de presunción de muerte se hace a instancia de parte interesada o del fiscal.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 47 y 578 al 585.

Ley de la Fiscalía General de la República: artículos 8 g) y 18 d).

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 42 inciso h), 60 inciso d) y 81 inciso i).

ARTÍCULO 35.1. La persona que haya desaparecido al producirse un desastre aéreo, marítimo o terrestre u otra calamidad pública o accidente, puede ser declarada presuntamente muerta después del transcurso de seis meses de ocurrido el referido acontecimiento.

2. Si la desaparición hubiere ocurrido en operaciones militares, el término se extenderá a un año.

ARTÍCULO 36.1. Declarada la presunción de muerte queda expedido para los interesados el ejercicio de los mismos derechos que les hubieran correspondido de ser la muerte acreditada por certificación médica.

Concordancias:

Código Civil: artículo 26.1 y 3.

2. Los efectos de la declaración se retrotraen al momento en que se produjo el acontecimiento que hizo presumir la muerte o se tuvieron las últimas noticias del desaparecido.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 44.

ARTÍCULO 37. Si el declarado ausente o presuntamente muerto se presenta o se prueba su existencia, el tribunal anula la declaración de ausencia o presunción de muerte y dispone que, salvo los casos de excepción que establece la ley, se le restituya en todos sus derechos, y recobre sus bienes en el estado en que se encuentren y el precio de los enajenados o los adquiridos con él, pero no podrá reclamar frutos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 110.1, 111 inciso ch) y 130.

SECCIÓN CUARTA
Derechos inherentes a la personalidad

ARTÍCULO 38. La violación de los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, que afecte al patrimonio o al honor de su titular, confiere a éste o a sus causahabientes la facultad de exigir:

a) El cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible;

Concordancias:

Constitución: artículos 1, 9, 50, 53, 57 y 58.

Código Civil: artículo 111 inciso b).

Resolución № 219/2007 de 8 de junio del Ministro de Pública contentiva de las "Normas éticas para la protección de la información genética de ciudadanos cubanos que participan en investigaciones o se les realizan diagnósticos asistenciales en las que se accede a datos relativos al individuo y a sus familiares, así como a material biológico a partir del cual puede obtenerse ADN", en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, № 29, de 18 de junio del 2008.*

"… es criterio de quienes resuelven, una vez observado el afiche aportado al proceso que se ventila, que ciertamente ha sido utilizada la imagen del (…), sin la anuencia del demandante y por ser la misma un atributo propio de la persona y nadie posee el derecho de manipularla sin su previo consentimiento, entendemos los actuantes que fue violado un derecho inherente a la personalidad y en virtud de lo previsto en el artículo treinta y ocho, inciso a del Código Civil Cubano, debe cesar la comercialización del afiche en el cual se muestra la figura del promovente (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 29 de 30 de abril del 2008 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Insúa Gamboa.**

b) la retractación por parte del ofensor; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 88.

c) la reparación de los daños y perjuicios causados.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 87 y 111 inciso e).

"Ninguna duda debe aportar la carencia de valoración económica que, en sí mismo, padecen estos derechos de la personalidad, ni su carácter de inherencia a la persona, pues, para que un daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo, debe incidir sobre algún bien jurídico de la persona, y ser susceptible de resarcimiento, que del latín *resarcire* significa la acción o efecto de dar o recibir una indemnización o reparación por el perjuicio o agravio que se hubiere causado, de ahí que se le estime como una sanción de orden civil". **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sentencia № 110 de 2 de noviembre de 1999 (Proceso Ordinario). 30º Considerando *in fine*. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... Los derechos de la personalidad o derechos inherentes a la personalidad, que es una generación de derechos de reciente estimación, ya que los Códigos decimonónicos tenían una concepción estrictamente patrimonialista en cuanto a las personas, al tratarlas exclusivamente en relación con sus bienes, no contemplando otras facetas de aquéllas, como son sus relaciones con su mano, con su honor, entre otros, tal como acepta la doctrina moderna, que los clasifica a su vez como esenciales, entre los que están la vida, la integridad corporal y la libertad; los sociales, también inherentes a la persona y entre los que figuran el honor, la intimidad y la imagen; y otros autores agregan otra categoría, corporales y psíquicos, entre los que se incluyen la salud psíquica y física, los sentimientos y la estima social, todos los cuales se consideran tradicionalmente innatos, intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, por lo que la acción que oportunamente establecieron los actores, encuentra pleno apoyo en el Código Civil vigente". **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sentencia № 110 de 2 de noviembre de 1999 (Proceso Ordinario). 33º Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... la naturaleza del derecho alegado (...) se encuentra entre los de la personalidad o los inherentes a ella, que es una generación de derechos de reciente estimación, ya que los Códigos decimonónicos tenían una concepción estrictamente patrimonialista en cuanto a las personas, al tratarlas exclusivamente en relación con sus bienes, no contemplando otras facetas de aquéllas, como son sus relaciones con su cuerpo, con su honor, entre otros, tal como acepta la doctrina moderna, que los clasifica a su vez como esenciales, entre los que están la vida, la integridad corporal y la libertad; los sociales, también inherentes a la persona y entre los que figuran el honor, la intimidad y la imagen; y otros autores agregan otra categoría, corporales y psíquicos, entre los que se incluyen la salud psíquica y física, los sentimientos y la estima social, todos los cuales se consideran tradicionalmente innatos, intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia**

№ 151 de 24 de marzo del 2003. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.

"… a pesar de que en ordenamientos jurídicos foráneos se reconoce el derecho al resarcimiento patrimonial cuando se ha ocasionado un daño moral, nuestra Ley Sustantiva Civil, en su artículo treinta y ocho, inciso c, solo prevé tal posibilidad cuando se haya causado daño o perjuicio, indicando en este sentido el alto foro, que los derechos inherentes a la personalidad carecen de valoración económica y para que pueda estimarse el daño moral con relevancia jurídica, ha de producirse un perjuicio, una pérdida o menoscabo susceptible de resarcimiento, debiendo por todo ello ser desestimada la demanda en tal sentido, habida cuenta que el demandante, incumpliendo con la carga de la prueba que le viene impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cuatro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, no logró demostrar que, con la comercialización del afiche en el que se aprecia su figura, se le produjera un perjuicio o daño, toda vez que el material probatorio que obra en actuaciones se encuentra encaminado a demostrar exclusivamente el valor comercial que posee el automóvil del promovente y que también aparece fotografiado en el afiche, no así las lesiones originadas por el uso de su imagen (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana. Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 29 de 30 de abril de 2008 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

CAPÍTULO II
PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 39.1. Las personas jurídicas son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.

Concordancias:

Ley del Derecho de Autor: artículos 23 al 25, 41, 46 y 48.

2. Son personas jurídicas, además del Estado:

a) Las empresas y uniones de empresas estatales;
b) las cooperativas;

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 4 al 9.

c) las organizaciones políticas, de masas, sociales y sus empresas;

ch) las sociedades y asociaciones constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes;

Concordancias:

Código Civil: artículos 160.1, 396 y 397.

Ley de Asociaciones: artículos 2, 3, 8 al 10 y su Reglamento (Resolución № 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia): artículos 10 al 19.

d) las fundaciones, entendiéndose por tales el conjunto de bienes creado como patrimonio separado por acto de liberalidad del que era su propietario, para dedicarlos al cumplimiento de determinado fin permitido por la ley sin ánimo de lucro, y constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes;

Concordancias:

Código Civil: artículo 160.1.

e) las empresas no estatales autorizadas para realizar sus actividades; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 160.2.

f) las demás entidades a las que la ley confiere personalidad jurídica.

Concordancias:

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 2 incisos h) e i), 13 y 15.

ARTÍCULO 40.1. La constitución, régimen y disolución de las personas jurídicas se establecen y regulan en la ley, sus estatutos y reglamentos.

Concordancias:

Código de Comercio: artículo 50

Ley de Asociaciones: artículos 2, 3, 8 al 10 y su Reglamento (Resolución № 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia): artículos 10 al 26, 78 al 81.

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 13, 15, 20.2, 21 al 25.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 11 al 15, 24 al 30 y 45 al 82.

Ley de Derecho de Autor: artículo 23 al 25, 41, 46, 48.

2. La organización y el funcionamiento del Estado son los que se establecen en la Constitución de la República y en las leyes.

Concordancias:

Constitución: artículos 1, 2, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.

Decreto-Ley Nº 147/1994 de 21 de abril, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994

Reglamento de las Asambleas Provinciales del Poder Popular (Aprobado por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de septiembre de 1995).

Reglamento de las Asambleas Municipales del Poder Popular (aprobado por acuerdo del Consejo de Estado de 13 de septiembre de 1995).

Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 25 de diciembre de 1996.

Ley Nº 91/2000 de 13 de julio, de Los Consejos Populares.
Acuerdo Nº 6176 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros Reglamento de las Administraciones Locales del Poder Popular, de 13 de noviembre de 2007.

ARTÍCULO 41. Las personas jurídicas, para ejercer sus actividades, tienen la capacidad que determinen la ley y sus estatutos o reglamentos.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 4 al 6, 8, 9 y 14.

ARTÍCULO 42.1. Las personas jurídicas realizan sus actividades por medio de sus órganos de dirección legalmente designados o elegidos.

2. El procedimiento para la designación o elección de los órganos de dirección, se establece en sus estatutos o reglamentos y en las disposiciones legales correspondientes. En el caso del Estado se está a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 40.

Concordancias:

Constitución: artículos 69 al 75 y del 89 al 94.
Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 64.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 60 y 61.

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 13.4 y 15.1.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 24 al 30.

3. Los actos realizados por dichos órganos en relación con las actividades de la persona jurídica, obligan a ésta.

4. Por los daños ocasionados a la persona jurídica o a tercero a causa de la gestión negligente de sus órganos, responden, además, personalmente, sus autores.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 73 al 76.

ARTÍCULO 43. El domicilio de las personas jurídicas es el determinado en la disposición legal que las crea, en sus estatutos o reglamentos y, en su defecto, el lugar donde esté

establecida su representación legal o radique su órgano superior de dirección.

Concordancias:

Código Civil: artículo 12.3

Código de Comercio: artículo 15.

Decreto Ley Nº 226/2001, de 6 de diciembre, del Registro Mercantil: artículos 19.2 d), 20.2 b), 21.2 a), 23.2 a) y 25 a).

Resolución Nº 230/2002, de 29 de octubre, del Ministro de Justicia de la República de Cuba, Reglamento del Registro Mercantil: artículos 98 b), 139 a), 140 f), 175 a), 179 c), 185 a), 187 b) y 192 c)

ARTÍCULO 44.1. Las personas jurídicas responden de sus obligaciones con los bienes que integran su patrimonio.
Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32, 38, 49, 55 y 56.

2. El patrimonio de las empresas estatales está integrado por los medios básicos, de rotación y financieros que les asigna el Estado. Estas empresas sólo responden de sus obligaciones con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas en la legislación económica.

3. El Estado no responde de las obligaciones de otras personas jurídicas, ni éstas de las de aquél.

TÍTULO III
OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 45.1. El objeto de la relación jurídica es un bien, una prestación o un patrimonio, que sean de lícita apropiación o recepción.

Concordancias:

Código Civil: artículo 23 inciso b).

2. Por su objeto, las relaciones jurídicas pueden ser: sobre bienes materiales, de obligaciones y de sucesiones.

ARTÍCULO 46.1. Las relaciones jurídicas sobre bienes materiales recaen directamente sobre cosas y confieren a su titular, frente a cualquier otra persona, la facultad de ejercitar su derecho dentro de los límites establecidos por la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 22, 23 y 129 al 133.

2. Los bienes materiales pueden ser inmuebles o muebles; son inmuebles la tierra, los demás bienes incorporados a ella y los que se unen de manera permanente a los antes referidos para su explotación o utilización. Son bienes muebles todos los demás.

3. Las relaciones jurídicas de obligaciones facultan a una persona a exigir de otra una prestación. La prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Concordancias:

Código Civil: artículos 22, 23 y 233 al 255.

4. Las relaciones jurídicas de sucesiones implican la trasmisión del patrimonio de una persona, por el hecho de su muerte, a otra.

Concordancias:

Código Civil: artículos 22, 23, 466 al 468 y 525.

"… visto que el artículo cuarenta y seis en su apartado cuarto, regula que las relaciones jurídicas sucesorias implican la transmisión del patrimonio de una persona por el hecho de su muerte a otra, y aunque es sabido que la norma adolece de alguna imprecisión técnica, es claro que los bienes que no formen parte del patrimonio del causante a su muerte, no son objeto de la mentada relación jurídica (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 38 de 12 de junio del 2009 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

TÍTULO IV
CAUSAS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 47. Las causas que generan la relación jurídica son:

a) Los acontecimientos naturales;

Concordancias:

Código Civil: artículo 48.

b) los actos jurídicos;

Concordancias:

Código Civil: artículos 49 al 80.

c) los actos ilícitos;

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 99.

ch) el enriquecimiento indebido; y

Concordancias:

Código Civil: artículos del 100 al 103.

d) las actividades que generan riesgo.

Concordancias:

Código Civil: artículos del 104 al 107.

CAPÍTULO II
ACONTECIMIENTOS NATURALES

ARTÍCULO 48. Los acontecimientos naturales son hechos que ocurren con independencia de la voluntad del hombre y tienen los efectos jurídicos que la ley les atribuye.

Concordancias:

Código Civil: artículos 24 y 26.1.

CAPÍTULO III
ACTO JURÍDICO

SECCIÓN PRIMERA
Concepto

ARTÍCULO 49.1. El acto jurídico es una manifestación lícita, de voluntad, expresa o tácita, que produce los efectos dispuestos por la ley, consistentes en la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica.

Concordancias:

Código Civil: artículos 4, 254, 256, 257, 263, 270, 273, 280, 287, 288, 296, 297, 301, 302, 304, 309, 310, 317, 318, 319, 320, 323, 334, 353, 367, 371, 379, 382, 389, 396, 398, 414, 416, 423, 429, 435, 438, 444, 445, 446, 447, 469.2 476, 483 al 487, 524, 526, 534 y 545.

Código de Familia: artículo 2.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a).

"… el foro municipal considera la colocación de las ventanas como un acto jurídico y consecuentemente a ello aplica la nulidad de los actos jurídicos, lo cual entiende esta Sala de justicia resulta un desacierto técnico, pues en primer orden de cosas debemos advertir que la construcción de las ventanas litigadas sin dudas resulta un hecho con trascendencia jurídica pero que en forma alguna puede entenderse como acto jurídico, habida cuenta que sin la necesidad de mayores análisis doctrinales basta con la lectura de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve, apartado primero del Código Civil para apreciar que la colocación, construcción o edificación, bien sea de ventanas o cualquier otro elemento de un inmueble, primeramente no constituye una manifestación de voluntad y seguidamente no implica la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica, requisitos indispensables para ser considerado un acto jurídico (…)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 138 de 17 de noviembre del 2009 (Recurso de apelación). Segundo Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

2. La omisión y el silencio tienen los efectos que determinan las normas jurídicas o, en su defecto, los que les conceden las partes en el acto jurídico de que se trate.

Concordancias:

Código Civil: artículos 239.2 y 3, y 527.2.

SECCIÓN SEGUNDA
Forma e interpretación

ARTÍCULO 50.1. Los actos jurídicos expresos pueden realizarse oralmente o por escrito.

Concordancias:

Código Civil: artículos 17, 49.1, 188.1, 234.1, 248.4, 395, 399, 421, 422, 427, 461.1, 469.2, 491, 504, 506.1, 524.2.

Resolución № 2253/2005 de 8 de junio del Ministro de Economía y Planificación contentiva de las "Indicaciones para la contratación económica", en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, № 21, de 6 de julio del 2005: numerales 12 y 13.*

2. Los actos jurídicos tácitos o los realizados por los que padezcan de alguna limitación que les impida expresar su voluntad oralmente o por escrito, pueden efectuarse de cualquier otro modo comprensible, directamente o mediante intérprete.

Concordancias:

Código Civil: artículos 392.1, 469.2, 491.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 37 y 38.

Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil (Resolución № 157/1985 de 25 de diciembre): artículos: 66, 68, 69, 70.

ARTÍCULO 51. Deben constar por escrito:

a) Los actos realizados por las personas jurídicas;
b) los actos cuyo objeto tiene un precio superior a quinientos pesos; y

Concordancias:

Resolución № 2253/2005 de 8 de junio del Ministro de Economía y Planificación contentiva de las "Indicaciones para la contratación económica", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 21, de 6 de julio del 2005: numerales 3, 3.1 y 3.2.*

c) los demás que disponga la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 270.4, 280.4, 286.5, 357, 373, 396.3, 414.3, 415, 437 inciso b), 424, 484, 485, 486 y 487.

Código de Comercio: artículos 51 y 52.

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículos 11 y 18 al 25 y su Reglamento contenido en la Resolución № 8/2009 de 9 de enero, de la Ministra de Finanzas y Precios, en* Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículos 15 al 17.*

"... el requisito de forma que contiene el señalado inciso b) del artículo cincuenta y uno, no es esencial para asegurar la validez y eficacia de un acto jurídico de la naturaleza del que se examina (compraventa de automóvil entre particulares), y menos aún el hecho de no constar de esa forma signifique que se esté en el supuesto de nulidad absoluta que preconiza el artículo sesenta y siete también mencionado, en el entendido que ésta existe cuando el acto se crea o nace contraviniendo preceptos imperativos de la ley (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 120 de 24 de febrero del 2004. Tercer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... si bien el artículo cincuenta y uno inciso uno *(sic)* del Código Civil no es preceptivo, no resultando en todo caso requisito esencial de validez del acto jurídico su existencia documental (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 535 de 30 de julio del 2004. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 52. Cuando los términos de una manifestación de voluntad no son suficientemente claros, deben ser interpretados teniendo en cuenta la voluntad presumible del que la emitió, la significación generalmente aceptada de las palabras y las demás circunstancias concurrentes.

Concordancias:

Código de Comercio: artículos 57 y 59.

Resolución № 2253/2005 de 8 de junio del Ministro de Economía y Planificación contentiva de las "Indicaciones para la contratación económica", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 21, de 6 de julio del 2005: numerales 1.2. y 10.*

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 59.*

"... para la interpretación de los pactos a que arriban las partes en el contrato, el Tribunal lo hará acorde a la lógica - jurídica, por lo que no puede en modo alguno hacer extensiva su aplicación a otros supuestos diferentes a los previstos acorde a la voluntad de las partes, salvo que dichos pactos sean de tal naturaleza que en ellos subyacen principios de carácter general aplicables (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 741 de 29 de diciembre del 2000 (Proceso Ordinario). Séptimo Considerando. Ponente Rosario López.**

" ... toda interpretación, tanto de las normas como de los negocios jurídicos, exigen esencialmente captar la voluntad e intención de los sujetos figurados en el acto jurídico, sin limitarse al sentido aparente que resulte de las palabras de manera que la calificación jurídica de un acto o contrato no vincula al Tribunal, pues no se trata de premisas obligadas de hecho, sino de un problema doctrinal, de interpretación, exclusiva del juzgador". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 153 de 15 de marzo del 2002 (Proceso Ordinario). Séptimo Considerando. Sentencia № 278 de 29 de noviembre del 2002 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Sentencia № 3 de 30 de enero del 2003 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando. Sentencia № 65 de 26 de noviembre del 2003 (Proceso de Revisión). Segundo Considerando, todas de la ponente Rosario López.**

" ... la interpretación del pacto no debe atenerse al sentido estricto y literal de lo expresado en sus cláusulas, sino a su significado y al propósito que inspira dicho pacto, por lo que cuando no se alcanza un entendimiento común entre las partes en cuanto a su interpretación integral a los efectos de determinar la extemporaneidad o no de la acción ejercitada, lo que por su alcance genera consecuencias jurídicas para ambas, el Tribunal como juzgador ha de establecer, dentro de la normativa jurídica de que se trate, el Derecho aplicable en cuestión". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 185 de 11 de abril del 2002 (Proceso Ordinario). Décimo Considerando. Ponente Rosario López.**

"... la interpretación del contrato no debe atenerse al sentido estricto y literal de lo expresado en sus cláusulas, sino a su

significado y al propósito que inspira el pacto, por lo que cuando no se alcanza un entendimiento común entre las partes con relación a un hecho que por su naturaleza genera consecuencias jurídicas para ambas, debemos establecer justamente el hecho de acuerdo con la verdad constatada, salvaguardando con ello el (...) principio de la verdad objetiva". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 196 de 3 de mayo del 2002 (Proceso Ordinario). Décimo Considerando. Ponente Rosario López.**

"... toda interpretación, tanto de las normas, como de los negocios jurídicos, exigen captar esencialmente el elemento espiritual, es decir la voluntad e intención de los sujetos figurados en el acto jurídico, sin limitarse al sentido aparente que resulta de las palabras; de manera que la calificación jurídica o interpretación que las partes o una de ellas hagan de un acto o contrato no vincula al Tribunal, pues no se trata de premisas obligadas de hecho, sino de un problema doctrinal –de interpretación–, de competencia privativa del juzgador". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 214 de 6 de junio del 2002 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Sentencia № 215 de 4 de julio del 2002 (Proceso Ordinario). Quinto Considerando. Sentencia № 712 de 12 de diciembre del 2002 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Sentencias № 10 y № 11 de 30 de enero del 2003 (Proceso de Revisión). Segundo Considerando. Sentencia № 21 de 10 de marzo del 2004 (Proceso de Revisión). Tercer Considerando. Sentencia № 190 de 29 de noviembre del 2004 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Sentencia № 17 de 28 de abril del 2005 (Proceso de Revisión). Séptimo Considerando. Sentencia № 33 de 28 de febrero del 2006 (Proceso de Revisión). Quinto Considerando, todas de la ponente Rosario López.**

"... todo contrato o pacto ha de interpretarse conforme a la intención común de las partes, por lo que las comunicaciones de la actora posteriores a estos acuerdos sólo pueden interpretarse como declaraciones unilaterales que serán entendidas por válidas cuando sean confirmadas por otra parte". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 251 de 3 de noviembre del 2002 (Proceso Ordinario). Octavo Considerando. Ponente Rosario López.**

"... toda interpretación de una norma, acto o pacto entre las partes ha de atenerse a la lógica y racionalidad que le es inherente (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 13 de 10 de febrero del 2003 (Proceso de Revisión). Cuarto Considerando. Sentencias № 29 y № 30 de 20 de mayo del 2003 (Proceso de Revisión). Segundo Considerando de ambas sentencias, todas de la ponente Rosario López.**

"... es de señalar que la calificación jurídica que las partes hagan de un acto o contrato no vincula al Tribunal, pues no se trata de premisas obligadas de hecho, sino de un problema doctrinal, de interpretación, de competencia privativa del juzgador". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencias № 29 y 30 de 20 de mayo del 2003 (Proceso de Revisión). Primer Considerando. Sentencia № 43 de 30 de junio del 2003 (Proceso de Revisión).**

Cuarto Considerando. Sentencia № 190 de 29 de noviembre del 2004 (Proceso Ordinario). Primer Considerando, todas de la ponente Rosario López.

"... la interpretación del Contrato ha de atenerse a la lógica que le es inherente, no pudiendo beneficiarse a la parte que sólo pretende exonerarse de responsabilidad con sus alegaciones sin aportar documentos que invaliden el derecho de la parte afectada, pues otra interpretación atentaría contra el principio de la buena fe previsto por las partes en la cláusula decimoséptima, punto uno del propio contrato (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 40 de 10 de noviembre del 2004 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Ponente Rosario López.**

"... según la Teoría General de las Obligaciones y Contratos, toda interpretación, tanto de las normas como los negocios jurídicos, exige esencialmente captar la voluntad e intención de los sujetos que intervienen, figurados en la Ley o en el acto jurídico, sin limitarse estrictamente al sentido aparente que resulta de las palabras porque los hechos y las instituciones jurídicas, los contratos y las obligaciones en ellos contenidos son lo que por naturaleza y finalidad corresponde y no lo que las partes quieren que sean, y es por ello que celebrado un contrato, su calificación jurídica es privativa del órgano juzgador, con independencia de la que hagan las partes o una de ellas en relación a *[sic]* dicho contrato". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 45 de 30 de junio del 2005 (Proceso de Revisión). Primer Considerando. Ponente Rosario López.**

"... existiendo (...) discrepancias entre las partes acerca de la calificación del contrato con incidencia cierta en la determinación de sus derechos y obligaciones y en la norma sustantiva a aplicar, en su caso, corresponde al tribunal su calificación, teniendo en cuenta además de la aludida intención de los contratantes, la naturaleza y finalidad del contrato, el principio de buena fe y lealtad negocial, y el sentido común en las relaciones contractuales". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 45 de 30 de junio del 2005 (Proceso de Revisión). Segundo Considerando. Ponente Rosario López.**

"… En la interpretación de los Contratos o Actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencias, los jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes; teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y la buena fe (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencias № 79 y № 80 de 15 de noviembre del 2005 (Procesos de Revisión). Primer Considerando en ambas. Ponente Abad Hernández.**

"La voluntad hay que entenderla como viene declarada en el negocio jurídico y deben asumirse también en relación al *[sic]* fin jurídico del acto, no pudiendo apartarse ello del examen de las apreciaciones del Tribunal de Instancia dado a su eficacia, resultante de la valoración de los hechos y el contenido de las alegaciones de las partes, en especial la interpretación de la cláusula siete punto cuatro del contrato, pues, si bien el poder

interpretativo del órgano juzgador no puede sustituir la voluntad de los contratantes, sí tiene la obligación de determinar su verdadero sentido, no siendo posible olvidarse de lo dicho muchas veces respecto a la interpretación de la Ley, teniendo en cuenta los fundamentos dirigidos a buscar el sentido y alcance de la voluntad declarada en el negocio jurídico". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 25 de 3 de abril del 2006 (Proceso de Revisión). Primer Considerando. Ponente Abad Hernández.**

"La voluntad hay que entenderla como viene declarada en el negocio jurídico cuando este es perfeccionado, es decir, aparece legitimamente suscrito, pero debe asumirse también en relación con el fin jurídico del acto en los casos de esta naturaleza, pues el poder interpretativo no sustituye la voluntad de los contratantes o integrado a una relación comercial de otra forma, sino solo determinar su verdadero sentido (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 26 de 6 de abril del 2006 (Proceso de Revisión). Sexto Considerando. Ponente Abad Hernández.**

"… según lo reglamentado, el testamento debe ser claro, preciso, de manera que no deje lugar a dudas sobre la voluntad del testador, de esta forma específicamente en la parte dispositiva el notario redactará con claridad, precisión y propiedad de estilo la voluntad o disposición del otorgante, con orden de prelación a los efectos jurídicos del acto, incluyendo las circunstancias que tengan relación entre sí, por lo que no cumplido tal cometido por el fedatario actuante, resulta entendible la errada interpretación que del mismo hicieran las partes e incluso el Tribunal Municipal, no obstante debe entenderse que de conformidad con la letra del artículo cuatrocientos noventa y dos inciso uno del Código Civil, el testador tiene limitada la libertad de testar respecto a la mitad de la herencia que corresponde a los herederos especialmente protegidos, de donde resulta incuestionable que la menor A. M. V. G., y según el contenido del artículo cuatrocientos noventa y tres inciso a) del Código Civil, resulta heredera con ese carácter del testador, al ser su descendiente, no estar apta para trabajar dada su minoría de edad y depender económicamente del mismo, de donde debe interpretarse el enrevesado testamento en el sentido de que el testador nombra tanto a su viuda, como a su menor hija herederas especialmente protegidas, y por tanto les corresponde a partes iguales la mitad del caudal dejado por el mismo, quien solo ha dispuesto de la mitad de su herencia, más lo que dejó expresamente en legado, deviniendo por tanto en sucesión mixta, por lo que ha de dividirse el resto del caudal hereditario por la sucesión intestada, debiéndose significar que desde el punto de vista del derecho, esta resulta la única forma acertada de interpretación del testamento, pues ante la condición indiscutible de la especial protección que alcanza a la menor, entenderlo de otra forma conllevaría a la nulidad de la institución de heredero dispuesta en el testamento de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos noventa y cinco del Código Civil, (…)". **Tribunal Supremo, Sala de Io Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 505 de 30 de junio del 2004. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... aunque ha de concederse especial relevancia a la voluntad real del testador no existe razón para acudir a criterios interpretativos para penetrar en cuál ha sido aquella, salvo en caso de oscuridad o ambigüedad que provoque duda razonable sobre el sentido literal de las palabras utilizadas que son las encargadas de exteriorizar y reflejar tal voluntad, lo que no se evidencia en el subjudice, con mayor razón si se tiene en cuenta la preparación cultural y profesional del causante (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 83 de 31 de enero del 2005. Quinto Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… la propia naturaleza jurídica del negocio testamentario, como acto personalísimo de disposición para surtir efecto después de acontecido el deceso del otorgante conlleva el cumplimiento de formalidades legalmente determinadas con carácter de requisito esencial, en tanto sirven al fin de dejar constatado de manera cierta e indubitada que la voluntad expresada era la del disponente, circunstancias que no pueden ser suplidas con las deposiciones de los testigos que ofreciera el demandante (…)".Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, **Sentencia № 151 de 29 de mayo del 2009. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… se limita quien recurre a cuestionar la redacción de la cláusula contentiva del legado, contraviniendo el fundamento fáctico de la interpelada sentencia que deja sentado que no existen dudas sobre la voluntad del testador, actitud del recurrente (…) con la que a su vez hace abstracción de las adecuadas reglas de interpretación del acto testamentario dirigidas a determinar la verdadera y real voluntad del otorgante garantizando que alcance los efectos deseados y admisibles en derecho, indagación dirigida a encontrar el auténtico sentido y alcance de la voluntad testamentaria, siendo aplicable en todo caso, en beneficio del *favor testamenti*, el principio de conservación del negocio jurídico, por medio del cual es posible, ante interpretaciones diferentes, conferir preferencia a la que procura la validez de la cláusula controvertida y no a la que se dirige a su ineficacia". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 151 de 29 de mayo del 2009. Cuarto Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… en todo caso debe estarse al cumplimiento irrestricto del principio del *favor testamenti*, el cual postula tomar siempre en consideración lo dispuesto en dicho acto jurídico en casos en los que no esté clara su aplicación, o sea, interpretar a toda costa de forma racional y certera la voluntad del causante (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 63 de 20 de septiembre del 2010 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Blanco Pérez.**

SECCIÓN TERCERA
Condición, término y modo

ARTÍCULO 53.1. El nacimiento, la modificación o la extinción de los efectos de un acto jurídico pueden hacerse depender de una condición, o sea, un acontecimiento futuro e incierto.

Concordancias:

Código Civil: artículos 376, 481, 498 y 524.3.

2. Si el acto se celebra bajo condición suspensiva, sus efectos sólo se producen al cumplirse la condición, sin retroactividad. Durante el tiempo en que la condición esté pendiente de cumplimiento, el obligado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda frustrar o perjudicar el derecho subordinado a ella, so pena de tener que indemnizar al titular, en el supuesto de que la condición se cumpla, por los daños que por este motivo le haya causado.

3. Cuando el interesado en que no se cumpla la condición suspensiva impida su cumplimiento, la condición se considera cumplida.

4. Si el acto se celebra bajo condición resolutoria, sus efectos se producen de inmediato, pero cesan al cumplirse la condición. En este caso, la resolución no tiene carácter retroactivo y los efectos producidos hasta entonces no pierden su eficacia.

ARTÍCULO 54.1. La exigibilidad o la extinción de los efectos de un acto jurídico puede hacerse depender de un término, o sea, de un acontecimiento futuro y cierto.

Concordancias:

Código Civil: artículos 481, 498 y 524.3.

2. Si el acto se celebra bajo término suspensivo, el derecho nace al celebrarse el acto, pero sólo es exigible desde el momento en que ocurre el acontecimiento constitutivo del término.

Concordancias:

"... es de suyo comprensible que se trata de una obligación que se encuentra sujeta a término suspensivo, es decir, depende de un acontecimiento futuro y cierto que sería la ejecución de la obra, por lo que no resulta exigible su cumplimiento, hasta tanto dicho acontecimiento constitutivo del término se produzca, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro punto dos (...) Código Civil, de aplicación supletoria al caso controvertido". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico,**

Sentencia № 54 de 30 de junio del 2006 (Proceso de Revisión). Cuarto Considerando. Ponente Rosario López.

3. Si el acto se celebra bajo término resolutorio se aplican los principios que rigen los actos sujetos a condición resolutoria.

ARTÍCULO 55.1. En los actos jurídicos gratuitos, la parte que otorga el beneficio puede imponer al beneficiario la obligación de efectuar una prestación en su propio interés, o en interés de un tercero, siempre que no desnaturalice el carácter gratuito del acto.

Concordancias:

Código Civil: artículos 478, 496.2 y 506.2 inciso ch).

2. El modo a que se refiere el apartado anterior ha de ser lícito y posible; en caso contrario, se tiene por no puesto, subsistiendo el acto.

3. El incumplimiento del modo por parte del beneficiario lo hace responsable de los daños y perjuicios que se causen por este motivo.

SECCIÓN CUARTA
Representación

ARTÍCULO 56. El acto jurídico puede realizarse por medio de un representante.

Concordancias:

Ley del Registro del Estado Civil: artículo 65.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 25.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 59 al 62, 64 b) y 69.

ARTÍCULO 57. El que actúa en nombre de otro es su representante legal, o voluntario, según sus facultades emanen de la ley o de un acto jurídico.

Concordancias:

Código Civil: artículos 414 y 415.

Código de Familia: artículos 82, 83, 85, 99, 147, 150, 151 y 153.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 63, segundo párrafo.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 25.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 59 al 62, 64 b) y 69.

ARTÍCULO 58. La manifestación de voluntad emitida por el representante dentro de los límites de sus facultades es eficaz a favor o en contra del representado como si fuera él mismo quien hubiera obrado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 31, 32, 33.2, 61, 414, 420, 421, 422.

Código de Familia: artículos 85, 87, 147, 150, 153, 155, 156.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 25.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 59, 64 b), 69.

ARTÍCULO 59. El alcance de las facultades del representante legal viene determinado por la propia ley. Las del representante voluntario por la manifestación de voluntad del representado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 31, 32, 33.2, 61, 414, 420, 421, 422.
Código de Familia: artículos 85, 87, 147, 150, 153, 155, 156.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 25.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 59, 64 b), 69.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 48 y 63.

Ley de la Salud Pública: artículo 18.

ARTÍCULO 60. Siempre que el representante legal tenga un interés opuesto a su representado, corresponde al fiscal la representación de este último.

Concordancias:

Código Civil: artículo 63.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 48.

Ley de la Fiscalía General de la República: artículos 8 g), 18 d) y 25.2 a).

Dictamen № 67/1987 de 29 de enero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre el carácter opuesto de los intereses de un menor o incapacitado y su representante en una escritura de adjudicación hereditaria.

"... es terminante el texto del artículo sesenta del Código Civil vigente al conferir al Fiscal la representación de aquella persona cuyo representante legal tenga un interés opuesto al suyo propio, como en el presente asunto acontece en que la recurrente se opone a que se declare la recuperación de la capacidad de su tutelada, y, si bien es cierto que el artículo ciento cincuenta y nueve del Código de Familia estipula la forma en que se ha de proceder en el caso de que el tutor designado incumpliese las obligaciones que le impone el artículo ciento cincuenta y tres del propio cuerpo legal, no lo es menos que ello no impide ni contradice el ejercicio de la antes expresada facultad de representación que legitima al Fiscal para instar le sea restituida la capacidad jurídica a la declarada incapacitada, máxime si se tiene en cuenta que es éste el objeto del proceso y no la remoción de la tutora que ha incumplido sus deberes (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 546 de 17 de mayo del 2001. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… resulta desestimable la nulidad del negocio que se impugna a partir de la no concurrencia del Fiscal al instrumento público que lo contiene, por haber resultado ser una menor de edad la donataria, que compareció representada exclusivamente por su padre, por verificarse contraposición de intereses con la madre que ostentaba facultades de representación del donante, lo que no resulta ajustado a derecho porque en casos como el presente, en el que tiene lugar la contraposición de intereses entre el menor y uno de su

progenitores, el ejercicio de la patria potestad se concentra en solo uno de ellos, sin que sea necesario completamiento alguno, por cuanto el ejercicio conjunto de la patria potestad no tiene como fundamento que se verifique completamiento de la capacidad del representado, sino que es deber de ambos padres su ejercicio y por tanto ante la imposibilidad de su ejercicio por uno de ellos, se concentran las potestades en uno solo, quedando reservada la intervención del Fiscal, exclusivamente para los supuestos en los que carezca el incapaz de representante, en cuyo caso le corresponde velar por su protección (…)"**. Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 5 de 29 de febrero del 2008 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

ARTÍCULO 61. Los actos jurídicos realizados por un representante que carece de facultades legalmente conferidas se rigen por las disposiciones que regulan la gestión de negocios sin mandato.

Concordancias:

Código Civil: artículos 416 al 422.

ARTÍCULO 62. Los trabajadores de una entidad dedicada a la compra o venta de bienes o a la prestación de servicios, que laboren en relación directa con el público, se consideran representantes de aquella con respecto a los actos propios de la actividad que realizan.

ARTÍCULO 63. El representante no puede realizar actos jurídicos en los cuales concurra, simultáneamente, en nombre propio y de su representado o de dos o más de las partes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 60.

ARTÍCULO 64. A las relaciones entre el representado y el representante les son aplicables, en lo pertinente, las disposiciones sobre el contrato de mandato, cuando la representación es voluntaria. Si la representación es legal, a esa relación se aplica la legislación que la establece.
Concordancias:

Código Civil: artículos 398 al 413.

ARTÍCULO 65. La representación legal se extingue por la terminación de la relación jurídica que la originó y, además, por las causas previstas en la legislación que la establece.

La voluntaria se extingue por las causas previstas para la extinción del mandato.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 92, 93, 94 y 160.

Código Civil: artículo 409.

ARTÍCULO 66. Mientras no llegue al conocimiento del representante la extinción de sus facultades, los actos realizados por él obligan al representado o a sus causahabientes.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 69, segundo párrafo.

SECCIÓN QUINTA
Ineficacia de los actos jurídicos

ARTÍCULO 67. Son nulos los actos jurídicos realizados:

a) En contra de los intereses de la sociedad o el Estado;

"… el recurrente (…) alega haber pagado una suma de dinero por la adquisición de un automóvil a quien no era su propietario, mientras que quien realmente ostentaba el dominio abandonó definitivamente el territorio nacional, de lo que no puede derivarse otra convicción sino la que sustenta el fallo impugnado. Tal acto, aún en el supuesto de que efectivamente hubiere reunido todos los requisitos constitutivos del contrato de compraventa, dada la inequívoca voluntad del titular del bien de deshacerse de él a los efectos de obtener dinero en efectivo por su inminente salida definitiva del territorio nacional y burlar así la medida confiscatoria de bienes que establece la aludida Ley número novecientos ochenta y nueve de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, es negocio jurídico nulo ab initio, de conformidad con lo previsto en el artículo sesenta y siete, incisos a y ch, del Código Civil, contrario a la voluntad e intereses del Estado plasmados en la aludida ley en el sentido de que deben pasar al dominio público los bienes de quienes así procedan, e incapaz de generar derecho alguno hacia el pretendido comprador (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 221 de 23 de abril del 2007. Segundo Considerando. Ponente González García.**

"… el acto jurídico que el mismo perfecciona, afecta los intereses del Estado, al dirigirse a eludir la acción confiscatoria

de aquel, derivada del abandono del territorio nacional de la titular del inmueble en altos (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 222 de 22 de julio del 2008. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… la nulidad fue planteada conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo sesenta y siete del vigente Código Civil y quedó sentado que el acto jurídico contenido en el instrumento notarial impugnado atenta contra el interés estatal, en razón de privarlo de la facultad de disponer de un inmueble independiente conforme al fin social de la vivienda en nuestro país (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 222 de 22 de julio del 2008. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… la nulidad en general está pensada para la protección de situaciones y relaciones jurídicas a las que la sociedad y el Estado les conceden vital importancia, entre las cuales se encuentra sin dudas el derecho de propiedad (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 38 de 12 de junio del 2009 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

b) por personas que no pueden ejercer su capacidad jurídica;

Concordancias:

Código Civil: artículos 29 al 31.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 16 inciso b).

"... al quedar probado que el fallecido padecía de una enfermedad que le incapacitaba para emitir su manifestación de voluntad, el testamento otorgado por el mismo padece de nulidad al faltar en su otorgamiento un requisito esencial para su validez (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 464 de 31 de julio del 2002. Primer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… se pretende por quien acciona la declaración de nulidad de testamento notarial otorgado por la fallecida madre de la promovente, por la supuesta carencia de facultades mentales que le impedían el ejercicio de la capacidad jurídica civil, extremo de altísima relevancia en la esfera jurídica de la persona natural y que requiere para su apreciación judicial de contundentes elementos de prueba capaces de destruir la presunción de goce de capacidad de todo individuo mayor de dieciocho años de edad, cuyo ejercicio no se encuentre restringido o suprimido por resolución judicial correspondiente (…". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 48 de 19 de julio del 2010 (Proceso**

Ordinario). Único Considerando. Ponente Alfaro Guillén.

c) con violencia física;

ch) en contra de una prohibición legal;

Concordancias:

Código Civil: artículos 149.2, 154, 155, 191, 342, 380, 388, 477, 481, 490, 492 y 498.

Código de Familia: artículo 45 inciso 1).

Ley de las Notarías Estatales: artículo 14.

Decreto-Ley № 25/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios": artículo 28.

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículos 48 y 86.*

"... habida cuenta que una de las viviendas permutadas en la forma narrada (...) es propiedad de tercera persona, quien no intervino en la transacción, el referido acto jurídico reviste el carácter de nulo de acuerdo a lo referido en el artículo 67, del citado Código Civil (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 62 de 26 de febrero de 1993. Primera sentencia. Único Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

"... la nulidad de un acto jurídico se produce cuando aún teniendo aquel todos los elementos necesarios para su nacimiento, infringe, sin embargo, un precepto legal de rígida observancia (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 583 de 30 de abril del 2001 (sentencia en materia administrativa). Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... el acto jurídico contenido en la Escritura de Permuta número mil ciento diecinueve de fecha veinte de julio del dos mil es nulo, por haberse realizado en contra de una prohibición legal, en este caso la contenida en el artículo veinticinco de la Ley número cincuenta de la Ley de las Notarías Estatales, que establece que los comparecientes son los sujetos del documento notarial y su presencia por sí o por representación es obligatoria en el acto de autorización (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 276 de 30 de abril del 2003. Primer Considerando. Segunda sentencia. Ponente L. Hernández Pérez.**

"... no puede prosperar la nulidad del acta de declaratoria interesada a tenor del artículo sesenta y siete inciso ch) del tantas

veces citado cuerpo legal, habida cuenta que este precepto posibilita declarar la nulidad de un acto jurídico y la declaratoria de herederos practicada mediante acta notarial no goza de tal consideración, toda vez que el artículo trece inciso b) de la Ley de las Notarías Estatales establece claramente que las actas en las que se hacen constar hechos, actos o circunstancias, no constituyen acto jurídico, en tanto el artículo noventa y tres de dicho cuerpo legal en su inciso j) clasifica la declaratoria de herederos como acta, de todo lo cual se colige que si bien el instrumento notarial cuya nulidad se pretende se realizó contraviniendo lo establecido por la ley al desconocer el Notario que el heredero había renunciado previamente a ser declarado como tal a la herencia, y que su lugar lo debían tomar sus descendientes en representación suya, no resulta legalmente viable acceder a la pretendida nulidad, pues el precepto legal supuestamente amparador no da vía a ello, siendo susceptible únicamente de modificación ante tribunal competente a tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinientos treinta y siete de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral en relación con el Acuerdo setenta y seis de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 906 de 31 de diciembre del 2004. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… si bien el Testamento anulado por el Tribunal de instancia contiene inexactitud en la segunda de sus cláusulas, en cuanto a la declaración formulada por el testador en relación con que la menor L. G. fuera su hija y heredera especialmente protegida, ello constituye una manifestación ociosa de motivación afectiva, que no invalida su voluntad, habida cuenta que ésta quedó plasmada claramente en la tercera de las cláusulas del documento notarial, en la que aun otorgándole el erróneo carácter de especialmente protegida, la instituye heredera en la mitad de sus bienes conjuntamente con sus tres hijos y la señora V. L. P., y le lega, de forma inequívoca en la propia cláusula su cuenta bancaria, de por mitad con la mencionada L. P., pronunciamiento que constituye el núcleo esencial del testamento y que no deja lugar a dudas en cuanto a su voluntad". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 898 de 29 de diciembre del 2006. Primer Considerando. Primera Sentencia. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… sin que la inexactitud referida, afecte la validez del acto ni del documento, ni mucho menos contravenga una prohibición legal al punto de la nulidad, pues si bien la menor no se encuentra comprendida en el acápite primero del artículo cuatrocientos noventa y tres del Código Civil, también lo es que la declaración de ese carácter por parte del testador no estuvo aparejada de los derechos que el heredero especialmente protegido goza en el artículo siguiente, pues su mención fue solo referativa, y el propio causante se desentiende de ella y dispone de sus bienes a su antojo, resultando inobjetable que en el testamento, cuya nulidad se pretende, queda suficientemente claro y determinante la declaración de herederos formulada por el causante, aún cuando a esta le apellide el inexistente término de especialmente

protegido, y el destino a seguir por sus bienes". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 898 de 29 de diciembre del 2006. Segundo Considerando. Primera Sentencia. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… la declaración de hija y heredera especialmente protegida a favor de la menor Y. G. L., si bien errónea, no afecta la declaración de voluntad del testador, manteniéndose por ende intacto el acto jurídico que la contiene, habida cuenta que se demostró que su declaración tuvo un contenido de origen afectivo, con el fin de proteger a la menor que convivía con él y a quien le prodigaba el cariño de un padre, de tal suerte que subsiste su declaración, al disponer de sus bienes con la libertad que la ley le confiere, de forma que no existe lugar a dudas, de ahí que el Testamento que pretende anularse no contiene vicios que permitan alegar que es ineficaz, al no encuadrarse en el inciso ch) del artículo sesenta y siete del Código Civil en relación con el cuatro y cuarenta y nueve del propio cuerpo legal (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 898 de 29 de diciembre del 2006. Único Considerando. Segunda Sentencia. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… por actos jurídicos diversos contenidos en instrumento público la demandada (…) se erigió en propietaria exclusiva de la vivienda de la litis sin haberla ocupado, lo cual obviamente integra la causal de ineficacia del acto jurídico de adjudicación a su favor, de conformidad con la letra ch) del artículo sesenta y siete del Código Civil, causa de nulidad que afecta consecuentemente el resto de los actos jurídicos realizados, en tanto si bien la misma resulta heredera de la propietaria fallecida ello por si solo no basta, pues no cumple el requisito de ocupación que al efecto exige la legislación especial en materia de viviendas; (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 405 de 31 de julio del 2007. Único Considerando. Segunda Sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

"… obvia el demandante que el Notario autorizante de la sindicada Escritura, no lo hizo en contra de prohibición legal alguna, pues solo compete al fedatario público tener a su vista los documentos legales exigidos para que pueda procederse al acto de la adjudicación, entre ellos corroborar que en el documento de identidad permanente coincida el domicilio oficial, con la dirección en la que se encuentra situada la vivienda que se adjudica, lo que se cumple en este caso; razón que hace que lo que prospere sea la nulidad del acto jurídico de adjudicación contenido en la Escritura Notarial y no la de ésta, elementos todos (…) al amparo de lo dispuesto en el artículo sesenta y siete, inciso ch, del Código Civil en relación con el setenta y seis, inciso a, de la Ley General de la Vivienda (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 30 de 30 de abril de 2008 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Méndez García**

"la nulidad absoluta, radical o de pleno derecho, se encuentra concebida desde el Derecho Romano como la sanción para los actos materializados en contra de disposiciones legales y se

configura cuando el negocio jurídico se ha verificado de manera tal que no produce efectos jurídicos; el artículo sesenta y siete del Código Civil preceptúa las causales por las que debe conceptualizarse nulo un acto jurídico, y en el apartado ch) tipifica la nulidad que se origina si el acto se realiza en contra de una prohibición legal, constituyendo esta causal la típica figura de nulidad absoluta; ahora bien, la doctrina científica ha señalado que la nulidad procede como sanción cuando el acto es contrario a lo que el ordenamiento jurídico prevé con carácter imperativo, o sea si se actúa violando el mandato de la norma que prohíbe dicho actuar, no cuando se ejecuta un acto no previsto por la ley, o se incumple una norma de carácter dispositivo (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 381 de 20 de diciembre del 2008. Primer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… el objetivo de la pretensión deducida en la demanda no es cosa distinta a que se decrete la ineficacia del acto jurídico de compraventa efectuado con carácter de vendedor por persona que en realidad no ostentaba la exclusiva propiedad del vehículo que fue objeto de la enajenación, habida cuenta haberse anulado por sentencia dictada por órgano competente la adjudicación que mediante escritura notarial había realizado con relación a dicho bien, situación que inequívocamente se inserta en la previsión del apartado ch) del artículo sesenta y siete del Código Civil, y siendo nulo per se dicho acto conforme a lo previsto en el apartado uno del precepto subsiguiente, su efecto obviamente se extiende a invalidar cualquier otro que ulteriormente se hubiere realizado con aquel sustento domínico, lo cual en el orden jurídico es cuestión diferente al supuesto del acto rescindible, que conforme al enunciado del artículo setenta y seis del citado cuerpo legal sustantivo, queda reservado el ejercicio de acción de esa naturaleza para la impugnación de actos realizados válidamente (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 14 de 30 de enero del 2009. Primer Considerando. Primera Sentencia. Ponente Bolaños Gassó.**

"… la acción rescisoria (…) resulta viable exclusivamente en los casos en los que se pretenda la declaración de ineficacia del acto jurídico a partir de la producción de perjuicio económico que afecte al solicitante y que carezca de vía distinta de impugnación, supuesto de hecho que no se verifica en este caso, en el que si bien se produce perjuicio económico incuestionable en la esfera patrimonial de quien acciona, al habérsele excluido de la adjudicación hereditaria a la que le asiste derecho dimanante de la aceptación de la condición de heredero, dicho acto fue realizado por la demandada en virtud de un título sucesorio *ab intestato* devenido nulo por la Sentencia (…), por lo que concurre causal de nulidad absoluta al amparo de lo que regula el artículo sesenta y siete, inciso ch en relación con el quinientos catorce apartado segundo, ambos del Código Civil cubano (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 7 de 30 de enero del 2009 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

"… en cualquier caso la legislación en nuestro país, en consonancia con las características en que se sustenta la sociedad que construimos, a lo que inequívocamente tributa fundamentalmente la aplicación del Derecho, entraña la transparencia de las instituciones que rigen en ella, y siendo así cualquier conducta que trascienda a su desnaturalización, como lo es la concertación de un matrimonio con fines distintos al de hacer vida en común, lleva implícito elemento que afecta su eficacia conforme prevé el apartado ch) del artículo sesenta y siete del Código Civil, que por su trascendencia en el orden social atendiendo a la previsión de su artículo ocho, permite su aplicación supletoria respecto incluso a las materias reguladas en leyes especiales como lo es en el caso que nos ocupa lo concerniente al Código de Familia, sin que pueda considerarse que de ello lo excluye lo establecido en la Regla Segunda de la Disposición Transitoria de este último cuerpo legal sustantivo (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 250 de 31 de agosto del 2009. Tercer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

d) sin cumplir las formalidades establecidas con carácter de requisito esencial;

Concordancias:

Código Civil: artículos 149.2, 191, 414.3, 415, 484 al 487 y 526.

Código de Familia: artículo 45 inciso 3).

"... le asiste razón al recurrente cuando en esencia plantea que el Tribunal *a quo* dejó de tener en cuenta la organicidad existente entre forma y contenido en los instrumentos públicos en cuestión, cuando anula los negocios que contienen y mantiene las formalidades indispensables para su validez, haciéndose abstracción por su parte de la importancia que el principio de la prueba preconstituida tienen dichos documentos para la propia seguridad jurídica, que aunque no constituye un requisito del negocio, sino algo que es sumado él, debido a la necesidad humana de dejar constancia de sus relaciones jurídicas o de transmisión de derechos específicos sobre objetos reales o de obligaciones personales que afecten el patrimonio personal, a fin de poder acreditar en tiempo y espacio su veracidad y alcance de ahí que, resulte desacertado el referido criterio en el sentido de que la ineficacia de los actos no alcanza a los documentos públicos que lo contienen, por el fundamento errado de que sólo procede la referida declaración cuando existan vicios que afecten su validez y eficacia, y cual mayor que la inexistencia del negocio que dio lugar a su otorgamiento, tal y como con acierto expresa el quejoso, cuando manifiesta que resulta francamente contradictorio que se declare la nulidad del contenido de las Escrituras Públicas objeto de litis y se mantengan eficaces y válidas éstas, supuesto que a nuestro juicio procede su declaración en sentido contrario en virtud del inciso ch) del artículo dieciséis de la Ley de Notarías

Estatales de fecha veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 532 de 30 de julio del 2004. Único Considerando. Primera sentencia. Ponente Carrasco Casi.**

e) sólo en apariencia, sin intención de producir efectos jurídicos;
f) con el propósito de encubrir otro acto distinto. En este caso el acto encubierto o disimulado es válido para las partes si concurren los requisitos esenciales para su validez; y
g) por una persona jurídica en contra de los fines expresados en sus estatutos o reglamento.

"... en todo caso estando encaminada (la) demanda a la nulidad de los instrumentos señalados, estaba obligada a demostrar que el instrumento adolecía de alguna de las infracciones contenidas en el artículo dieciséis de la Ley de las Notarías Estatales, no estando presente en el instrumento ninguna de las que recoge el precepto, y por supuesto este habría de ser el sustento legal de la demanda; desde otro orden debe entender que si por el contrario su pretensión hubiere estado encaminada a la nulidad del acto contenido en ambas Escrituras entonces el fundamento legal sí hubiera sido el artículo sesenta y siete del Código Civil, en el acápite que hubiere correspondido (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 219 de 29 de marzo del 2004. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… al matrimonio le son aplicables no solo las causales de nulidad específicas previstas en los artículos cuatro, cinco y cuarenta y cinco del Código de Familia, sino además las genéricas contenidas en el artículo sesenta y siete del Código Civil atinentes al acto jurídico (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 256 de 4 de septiembre del 2009. Primer Considerando. Ponente González García.**

"… una vez sentado que la construcción de las indeseadas ventanas resulta un hecho con trascendencia jurídica, apreciamos los que resolvemos que no puede ser aplicada a éste la ineficacia que el artículo sesenta y siete de nuestra Ley sustantiva civil prevé para los actos jurídicos exclusivamente, la que si bien ha sido en ocasiones empleada por analogía para decretar la invalidez de ciertos hechos o circunstancias -refiérase a las nulidades de actas de declaratorias de herederos por la infracción de normas sustantivas- se fundamenta su aplicación en la inexistencia de otro remedio jurídico certero para la solución de este supuesto pero que no puede ser enarbolada continuamente y convertirse en práctica judicial dada su improcedencia técnica y legal". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 138 de 17 de noviembre del 2009 (Recurso de apelación). Tercer Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

ARTÍCULO 68.1. El acto jurídico nulo no puede ser convalidado y es impugnable en todo momento por parte interesada o por el fiscal.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 46 y 47, último párrafo.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 46 al 48.

Ley de la Fiscalía General de la República: artículo 8 inciso g).

"... el recurrente incurre en grave error al involucrar, desacertadamente desde la propia demanda y luego en el recurso, los conceptos así como los fundamentos legales de nulidad y anulabilidad que resultan cuestiones distintas, con efectos diferentes, a la vez que resultan excluyentes, pues mientras la nulidad es absoluta, no admite convalidación y se extiende a todos los actos posteriores que se hubieren realizado y además que el acto nulo puede ser impugnado en todo momento por parte interesada o por el fiscal, la anulabilidad entraña un vicio de la manifestación de voluntad pudiéndose convalidar dicho acto que puede surtir efecto mientras no sea anulado, así como que para el ejercicio de la acción se ha de estar al término de prescripción establecido en el inciso c), del artículo ciento dieciséis del Código Civil (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 129 de 8 de marzo del 2002. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... resulta evidente la confusión de la sala de instancia al declarar procedente la excepción perentoria de prescripción de la acción opuesta a la demanda, desentendiéndose del hecho de que en el proceso se ventila una acción de nulidad y no de anulabilidad de acto jurídico, modalidades distintas de ineficacia, que tienen, entre otras, la diferencia esencial de que la primera resulta imprescriptible, y en consecuencia el acto así viciado no puede convalidarse por el mero transcurso del tiempo; mientras que la segunda sí admite tal posibilidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 31 de 31 de enero del 2005. Primera sentencia. Unico Considerando. Ponente González García.**

"... si bien el artículo sesenta y siete del Código Civil establece las causas de nulidad para cualquier acto jurídico, sin distinción del matrimonio, no puede soslayarse que el artículo sesenta y ocho del propio Cuerpo Legal establece que la acción de nulidad puede ejercerse en cualquier momento por parte interesada o el fiscal, y siendo así debe estimarse que existiendo una norma específica que determina quienes están legitimados para accionar para pedir nulidad de un matrimonio en asuntos de esta naturaleza, deben estimarse como las personas interesadas a que se refiere el último precepto mencionado, las mismas a que se refiere el citado

artículo cuarenta y seis del Código de Familia, por ser la norma especial, a la que habrá de estarse (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 322 de 16 de mayo del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"no se encuentra legitimado el poderdante (...) para accionar contra la eficacia de un Testamento Notarial al no ostentar ningún tipo de derecho subjetivo que pudiera verse afectado con la validez del mismo, toda vez que carece de vocación hereditaria al no haber sido instituido heredero, ni unirlo vínculo alguno de parentesco con la testadora que pudiera hacerlo acreedor de la condición de sucesor de la misma en la vía intestada, la cual pudiera ser aperturada en caso de disponerse la ineficacia del Testamento que se combate. Por estas razones (...) procede apreciar de oficio la excepción perentoria de falta de legitimación activa del actor para promover la demanda, al amparo de lo preceptuado en el artículo sesenta y ocho punto uno del Código Civil". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 97 de 28 de octubre del 2005 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

"... de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y ocho del Código Civil, el acto jurídico nulo no es convalidable, resultando por tanto paradójica la pretensión formulada en su momento por el recurrente, pues a la vez que pide la nulidad pretende su restablecimiento modificando uno de los sujetos que intervinieron en la negociación, resultando ello en derecho un desacierto, pues la nulidad es absoluta (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 420 de 29 de junio del 2006. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... la demanda en su momento establecida por el ahora recurrente, de origen resulta desacertada al no existir correspondencia entre los hechos, fundamentos de Derecho y la causa de pedir expuesta, pues habiendo aducido en ella la existencia de fraude en el acto jurídico contenido en el instrumento público que impugnó, y consignando dentro de los fundamentos de Derecho el precepto que refrenda tal vicio, la pretensión debió estar encaminada a obtener la anulabilidad del acto y no su nulidad, pues se trata de cuestiones distintas, con efectos diferentes a la vez que entre ellas resultan excluyentes, pues mientras la nulidad es absoluta, no admite convalidación y se extiende a todos los actos posteriores que se hubieren realizado y además el acto nulo puede ser impugnado en todo momento por parte interesada o por el fiscal, la anulabilidad entraña un vicio de la manifestación de voluntad, pudiéndose convalidar dicho acto, además que puede surtir efecto mientras no sea anulado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 481 de 31 de julio del 2006. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... debiéndose señalar a modo de abundar que en todo caso existe incluso error desde la propia causa de pedir, pues no puede desentenderse que de prosperar la acción de nulidad esta es

absoluta e invalida el acto jurídico de manera íntegra, o sea, que no admite convalidación como de hecho se pretendió en la demanda (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 577 de 31 de agosto del 2006. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… debe recordarse que en todo caso la legitimación tanto activa como pasiva en lo que a materia civil se refiere es la consideración especial en que la ley tiene dentro de cada proceso, a las personas que se hayan en una determinada relación con el objeto del litigio, lo cual para el caso específico, queda establecida en el inciso uno del artículo sesenta y ocho del Código Civil, en cuanto a que el acto jurídico nulo puede ser impugnado por parte interesada o por el Fiscal, legitimación esta que no constituye un tipo de capacidad, sino un requisito de índole más particular y limitado para en este caso ejercitar la acción (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 107 de 28 de febrero del 2007. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… se aprecia que la Sala de instancia erró al estimar la excepción perentoria de falta de legitimación activa de la actora para la acción que en su momento ejerció, pues encaminada la misma a que se estimara la ineficacia de los múltiples actos jurídicos contenidos en un mismo instrumento público, la legitimidad para el ejercicio de esa acción no puede ser otra que la que al efecto queda expresamente establecida en el inciso uno del artículo sesenta y ocho del Código Civil, en cuanto a que el acto jurídico es impugnable en todo momento por parte interesada, o por el Fiscal, y siendo así de las actuaciones consta suficientemente probado que la recurrente es parte interesada, interés que está sobradamente justificado, cuando además de un amplio material probatorio adquiere una connotación especial la resolución firme dictada por la Administración ante su solicitud de que fuera transferida a su favor la vivienda de la litis al amparo del artículo setenta y ocho de la Ley General de la Vivienda, estimándose entonces, por esa autoridad reunidos en la reclamante los requisitos exigidos en el precepto, lo cual en todo caso no pudo disponer precisamente por la existencia del instrumento notarial, disponiendo además en la referida resolución, que la interesada debía impugnar la mencionada escritura; de todo lo cual ha de estimarse que resulta imposible imaginar concebir la existencia de interés mayor que el descripto, en una persona a quien le es negado un derecho que legalmente le asiste, por la existencia de un instrumento público que contiene actos jurídicos viciados de nulidad, razón por la cual debe acogerse el motivo al integrarse en la sentencia la infracción apuntada". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 405 de 31 de julio del 2007. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… incurre, en error al involucrar desacertadamente los conceptos, así como los fundamentos legales de nulidad y anulabilidad, los que resultan cuestiones distintas, con efectos diferentes a la vez que entre ellas resultan excluyentes, pues mientras la nulidad es absoluta, no admite convalidación y se extiende a todos los actos posteriores que se hubieren realizado

y además el acto nulo puede ser impugnado en todo momento por parte interesada o por el fiscal, la anulabilidad entraña un vicio de la manifestación de voluntad , pudiéndose convalidar dicho acto, además que puede surtir efecto mientras no sea anulado". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 106 de 30 de abril del 2010. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

2. Las personas capaces no pueden ejercitar la acción de nulidad alegando la incapacidad de aquellos con quienes realizaron un acto jurídico.

Concordancias:

Código Civil: artículos 30 y 31.

ARTÍCULO 69. Son anulables los actos jurídicos en los que la manifestación de voluntad está viciada por error, fraude o amenaza.

Concordancias:

Código Civil: artículos 70 al 75, 116 inciso c) y 120.3.

Código de Familia: artículo 45 inciso 2).

La "… anulabilidad contractual (…) en todo caso dependerá del poder que ostenta la parte afectada protegida legalmente para decidir con su accionar si el contrato va a ser o no válido, con cuyo ejercicio el negocio será entonces declarado nulo de pleno derecho, pudiendo en caso contrario sanar éste mediante su consentimiento o, al haber prescrito la acción por no ejercitarla en forma ni tiempo para ello, siempre bajo el presupuesto de considerar este acto jurídico como inicialmente eficaz aunque pendiente su validez, o sea, bajo una situación de real provisionalidad, en tanto tiene que ser considerada este tipo de ineficacia como estructural al incidir directamente en la forma del contrato por incurrir en él un vicio o defecto relacionado específicamente con la manifestación de la voluntad al momento de la concertación del negocio, por lo que tiene que entenderse concretamente que este vicio puede ser ocasionado en cualquier negociación entre particulares tanto por error, por fraude, como por amenaza, tal y como dispone nuestra Ley sustantiva en el artículo sesenta y nueve". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 10 de 26 de febrero del 2010 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Blanco Pérez.**

ARTÍCULO 70. Existe error si:

a) Los términos de la manifestación de voluntad no responden a la verdadera intención del manifestante;

Concordancias:

"… incurre en desacierto el actor al solicitar la anulabilidad de la Escritura Pública (…), teniendo para ello como fundamento el vicio de la voluntad a que se refiere el artículo setenta, inciso a, del Código Civil, obviando en tal sentido, que la acción de ineficacia reconocida en el artículo sesenta y nueve del citado cuerpo legal y referida al vicio alegado, sólo puede resultar aplicable al acto jurídico y no al instrumento público que lo contiene, respecto al que solo podría solicitar su ineficacia partiendo de la concurrencia en el mismo de alguna de las infracciones contenidas en el artículo dieciséis de la Ley de las Notarias Estatales (…)"**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 15 de 31 de marzo del 2009 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Dumbat Cabrera.**

b) el manifestante ha querido realizar un acto distinto al efectuado;
c) el manifestante tuvo en cuenta otra cosa u otra persona distinta o de cualidades distintas de aquella que es objeto del acto; y
ch) el manifestante prometió una prestación notablemente superior o aceptó una contraprestación claramente inferior a la que realmente quiso prometer o aceptar.

Concordancias:

"… la Sala de juicio se ha desentendido de la presencia de una circunstancia determinante de la invalidez del negocio de permuta cuestionado, cual es la concurrencia del error, vicio substancial del consentimiento, quedando así afectado uno de los elementos esenciales de todo contrato, de modo tal que aquel queda invalidado como medida de protección que franquea la norma sustantiva a la parte contratante, en el caso la recurrente, que ha sido víctima de dicho error en la cantidad –como se le denomina por la doctrina científica–, al aceptar un inmueble de menor superficie útil y comodidades a aquel que adquirió en virtud del negocio aludido (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 895 de 29 de diciembre del 2006. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… es dable distinguir entre error como vicio de la manifestación de la voluntad, que supone la existencia de una patología en la voluntad del sujeto que se ha formado sobre la base de un

conocimiento equivocado de la realidad, tratándose de un vicio congénito que afecta de raíz el negocio de modo que sus efectos son claudicantes, lo que supone que el ejercicio exitoso de la anulabilidad o nulidad relativa, da al traste con cualquier efecto jurídico de los queridos por los sujetos; mientras que por otra parte el error a que se contrae el artículo cuarenta y ocho de la Resolución setenta de mil novecientos noventa y dos, Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales (*sic*), supone una equivocación en el plano no del *actum*, sino del *dictum*, o sea en el instrumental, en la narración del hecho o acto instrumentado, en la manera en que el notario como autor del documento público lo ha expresado, ahora bien, este error no invalida el acto o negocio que se corporifica en el documento subsanable a través de un acta de calificación jurídica, comprendidas dentro de las actas de referencia, siempre que el error apreciado por el Notario, no esté inmerso en ninguno de los supuestos a que se contrae el artículo dieciséis de la Ley de las Notarias Estatales, constitutivos de nulidad instrumental, insalvables por medio del acta de subsanación de error, lo que en todo caso justifica el carácter excepcional de la nulidad instrumental (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 457 de 30 de diciembre del 2008. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 71. Existe fraude si una parte infunde una falsa creencia a la otra o la confirma en ella, a fin de que emita una manifestación de voluntad que en otras circunstancias no habría hecho.

Concordancias:

Código Civil: artículos 47, inciso b), 49, 69, 73 al 75, 116 inciso c), 120.3, 469.1, inciso b).

Código de Familia: artículo 45 inciso 2).

Ley General de la Vivienda: Disposición Especial Séptima, tal como quedó modificada por el Decreto Ley № 233/2003 de 2 de julio, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria № 12 de 15 de julio de 2003.

"... el fraude solo se da entre las partes comparecientes, y no entre parte y notario y al efecto es clara y determinante la letra del artículo setenta y uno del Código Civil (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 481 de 31 de julio del 2006. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

(El fraude) "… solo tendrá lugar en los supuestos relativos a que se vea ciertamente viciada la manifestación de la voluntad emitida por el actuar deliberado de una parte que provoca una falsa creencia en la otra o la confirma con el objetivo de obtener lo deseado, lo que indiscutiblemente si no hubiera incidido en ello no obtendría los beneficios de los que disfruta (…)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 60**

de 31 de agosto del 2010 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Blanco Pérez.

ARTÍCULO 72. Existe amenaza si el manifestante obra bajo los efectos del temor provocado por medio del anuncio de un mal contra la vida, el honor o los bienes de él o de un tercero.

ARTÍCULO 73. El error, el fraude y la amenaza sólo son determinantes de la anulación del acto jurídico si influyeron decisivamente en su realización.

ARTÍCULO 74. El acto anulable surte sus efectos mientras no sea anulado a instancia de parte interesada.

Concordancias:

Código Civil: artículos 116 inciso c) y 120.3.

"… la anulabilidad se establece como medida de protección a los intereses de la parte afectada, de esta forma se dice que un acto es anulable cuando aún produciendo sus efectos propios estos pueden cesar en virtud de acción judicial, ejercitada por quien alega la existencia de vicios o defectos en su constitución, es decir que su falta de eficacia esta pendiente de la voluntad del titular del derecho de impugnación , unida la admisión de una validez temporal condicionada por el no ejercicio de la referida acción de impugnación, la que no está reservada a cualquiera sino que deberá haber sido parte en el acto, pero a su vez parte no causante del vicio invalidador, pues a esta se le condena a soportar sus efectos, si la parte perjudicada lo quiere (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 457 de 30 de diciembre del 2008. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 75.1. Si el acto nulo o anulado se hubiera ejecutado en todo o en parte, procede la restitución de lo prestado o, de no ser posible esto, el abono de su valor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 y 69.

2. En el caso de que la nulidad se deba a que el acto se realizó en contra de los intereses del Estado o de la sociedad y en el supuesto de que todas las partes hayan obrado de mala fe, todo lo que cada una haya recibido o deba recibir de la otra pasará al dominio del Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículo 67 inciso a).

3. Si sólo una de las partes incurrió en la falta, debe devolver lo recibido a la inocente, y lo que ésta recibió o aún se le adeuda, se trasmitirá al Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 al 69.

SECCIÓN SEXTA
Rescisión

ARTÍCULO 76. Son rescindibles los actos realizados validamente:

a) Por los tutores sin autorización judicial, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de los bienes que hubiesen sido objeto de dichos actos;

Concordancias:

Código de Familia: artículos 155 y 156.

b) por los representantes de los ausentes, siempre que estos hayan sufrido la lesión a que se refiere el apartado anterior;

Concordancias:

Código Civil: artículo 33.2.
Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 48; 548 y 549.

c) por los deudores en fraude de acreedores;

Concordancias:

Código Civil: artículo 111 inciso g).

ch) por el demandado sobre un objeto litigioso, sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial;

d) por los causantes, en el caso de donaciones inoficiosas; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492, 493 y 530.

e) por los adjudicatarios de la herencia, si la partición se hace con preterición de algún heredero.

Concordancias:

Código Civil: artículo 541.

"… tal modalidad de ineficacia (rescisión) está reservada para aquellos actos válidamente efectuados que ocasionen perjuicio a terceros, pero no para aquellos que como en el subjudice acontece, son nulos de pleno derecho por haberse efectuado sin cumplir las formalidades establecidas con carácter de requisito esencial, y no anulable como inicialmente pretendió la actora pues aunque su génesis estuviera en el desconocimiento de la condición de coheredera de la que fue preterida, no admite convalidación por el simple transcurso del tiempo; y por otra parte el acto controvertido no puede asimilarse a lo que establece el artículo setenta y seis, letra e, del Código Civil, que claramente se refiere a los actos de dominio válidos posteriormente efectuados por los adjudicatarios de la herencia en caso de preterición de alguno de los herederos al realizar la partición, pero no a la adjudicación misma (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 787 de 19 de noviembre del 2004. Único Considerando. Primera sentencia. Ponente González García.**

"… si bien el artículo setenta y seis inciso e) del Código Civil permite la rescisión de los actos válidamente celebrados por los adjudicatarios de la herencia, si la partición se hace con preterición de algún heredero, el artículo setenta y ocho establece claramente a la acción rescisoria como subsidiaria, amén de no ejercitable sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio, y en el caso es la acción de nulidad la procedente, en primer orden porque la partición realizada con omisión de uno de los instituidos herederos además de violentar las disposiciones de carácter sucesorio, no cumple con las formalidades que para tal acto se exige con carácter esencial, y en segundo orden porque la acción rescisoria no va encaminada a incluir en el instrumento público al heredero preterido en la partición (…) sino que ella tiene otros efectos (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 829 de 26 de noviembre del 2004. Primer Considerando. Primera sentencia. Ponente C. Hernández Pérez.**

"... los actos rescindibles que refiere el artículo setenta y seis, letra e, del Código Civil, son aquellos actos válidos realizados por los adjudicatarios de la herencia con posterioridad a dicha adjudicación, cuando la misma se hubiere practicado con omisión de algún heredero, pero no la adjudicación misma hecha con tal omisión, la que es absolutamente nula". **Tribunal Supremo, Sentencia № 475 de 13 junio del 2005. Tercer Considerando. Ponente González García.**

"... si bien el artículo setenta y seis inciso e) del Código Civil permite la rescisión de los actos válidamente celebrados por los adjudicatarios de la herencia, si la partición se hace con preterición de algún heredero, el artículo setenta y ocho establece claramente a la acción rescisoria como subsidiaria, amén de no ejercitable sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio, y en el caso es la acción de nulidad la procedente, en primer orden porque la partición realizada con omisión de uno de los instituidos herederos además de violentar las disposiciones de carácter sucesorio, no cumple con las formalidades que para tal acto se exige con carácter esencial, y en segundo orden porque la acción rescisoria no va encaminada a incluir en el instrumento público al heredero preterido en la partición (...)". **Tribunal Supremo, Sentencia № 584 de 9 de septiembre del 2005. Unico Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... en el *sub judice* concurre la modalidad de ineficacia de los actos jurídicos consistente en la nulidad absoluta y no la de rescisión que fue interesada por el actor y acogida por la sentencia interpelada; habida cuenta que el artículo setenta y seis, letra e, del Código Civil, declara rescindibles los actos válidamente realizados por los adjudicatarios de la herencia obviamente con posterioridad a dicha adjudicación cuando la misma se practicare con preterición de algún heredero; pero una recta interpretación del aludido precepto conduce a concluir que no se refiere a la propia adjudicación en semejantes condiciones de ilegitimidad que nunca pudieran tornarla válida; la que resulta nula de pleno derecho en virtud de lo establecido en el artículo sesenta y siete, letra ch, del Código Civil; cuestión que si bien no trasciende al fondo del asunto, pues el acto resulta en definitiva jurídicamente ineficaz, sí determina la improcedencia de la tesis de subsidiaridad planteada por el recurrente, exclusiva de la rescisión y no requerida en la nulidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 315 de 15 de mayo del 2006. Segundo Considerando. Ponente González García.**

"… la acción de rescisión ejercitada en este proceso y acogida por la sentencia interpelada resulta improcedente, en virtud de que ciertamente en el sub judice concurre la modalidad de ineficacia de los actos jurídicos consistente en la nulidad absoluta y no la rescisión; habida cuenta que esta última tiene entre sus requisitos indispensables la plena validez del acto rescindible y así el artículo setenta y seis, letra e, del Código Civil, señala que son rescindibles los actos válidamente realizados por los adjudicatarios de la herencia obviamente con posterioridad a

dicha adjudicación cuando la misma se hubiere practicado con preterición de algún heredero; por lo que una recta interpretación del aludido precepto conduce a concluir que la rescisión alcanza a los actos de dominio que válidamente hubieren realizado los adjudicatarios luego de entrar en posesión de los bienes mediante acto de adjudicación efectuado con preterición hereditaria, pero no al acto mismo de la adjudicación en semejantes condiciones de ilegitimidad que de inicio la invalidan; la que resulta nula de pleno derecho en virtud de lo establecido en el artículo sesenta y siete, letra ch, del Código Civil; cuestión que en definitiva no trasciende al fondo del asunto, pues el acto nulo impropiamente rescindido resulta en definitiva por naturaleza jurídicamente ineficaz (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 220 de 23 de abril del 2007. Primer Considerando. Ponente González García.**

"… es clara la redacción del inciso e) del artículo setenta y seis del Código Civil al conceptuar como rescindibles los actos realizados válidamente por los adjudicatarios de la herencia, si se realiza la partición pretiriendo algún heredero, situación a la que no es posible asimilar la que en el caso acontece, habida cuenta que, además de que la propia adjudicación impugnada se resiente de nulidad de pleno derecho, los actos válidos realizados por los adjudicatarios a que se refiere el precepto como rescindibles han de ser inequívocamente posteriores a la propia adjudicación (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 321 de 30 de mayo del 2007. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… interesada la acción de rescisión del Instrumento Notarial número setenta y tres de fecha dos de febrero del dos mil cuatro, sobre Aceptación y Adjudicación de Herencia otorgado por la ahora recurrente, con preterición de una heredera, posteriormente reconocida su inclusión en la Declaratoria de Heredero del causante que sirvió de sustento al acto jurídico contenido en el mismo, mediante la sentencia número seiscientos cincuenta y dos de fecha treinta y uno de agosto del dos mil cinco, es evidente que no se trata de un acto realizado válidamente, sino viciado de nulidad, por haberse realizado en contra de una prohibición legal, que no puede ser convalidado y es impugnable en todo momento por parte interesada o por el Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y ocho inciso uno del Código Civil, y por tanto no comprendido entre los supuestos que prevén los artículos setenta y seis inciso b) y quinientos cuarenta y uno ambos del propio texto legal como se pretende (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 398 de 30 de julio del 2007. Primer Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

ARTÍCULO 77. Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 234 y 238.

ARTÍCULO 78. La acción de rescisión es subsidiaria y no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

"... la acción rescisoria es subsidiaria y sólo podrá ejercitarse cuando el perjudicado carezca de otros medios para obtener la reparación del perjuicio lo que en el caso no se ha justificado, la rescisión al decir de la doctrina no es más que el procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos mediante los que se ocasiona un perjuicio económico a alguno de los contratantes, supone pues la rescisión un contrato inicialmente válido y se diferencia de la nulidad absoluta o relativa, en que estas se fundan en algún vicio o defecto de los elementos esenciales del contrato, por razón de la eficacia la acción de nulidad no puede detenerse ofreciendo una indemnización al perjudicado, como sucede en la rescisión, y por sus efectos la nulidad invalida siempre el acto o contrato, mientras que la rescisión es a veces compatible con la subsistencia total o parcial del nexo creado, o se traduce en una indemnización que compensa la lesión inferida (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 38 de 31 de enero del 2003. Único Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.**

"... la rescisión es de esa naturaleza, de carácter excepcional, o sea el remedio último al que se accede para reponerse de un perjuicio manifiesto e importante sufrido por una parte, como consecuencia de un contrato válido y perfectamente realizado, para lograr así obtener la reparación o resarcimiento del perjuicio sufrido; también procede cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles al momento de su constitución la hagan tan onerosa para el deudor, que pueda presumirse razonablemente que de haber existido, este no la hubiera contraído, pero además el Código Civil en su artículo setenta y seis relaciona expresamente los actos rescindibles, dentro de los que no se encuentra el de análisis (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 444 de 28 de julio del 2003. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 79. La rescisión obliga a la devolución de los bienes que fueron objeto del acto con sus frutos, y del precio con sus intereses; y sólo procede si el que la solicita puede devolver aquello a que por su parte está obligado.

ARTÍCULO 80. Procederá también la rescisión de toda obligación cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles al momento de su constitución, la hagan tan onerosa para el deudor que

pueda presumirse, razonablemente, que éste no la hubiera contraído de haber podido prever oportunamente la nueva situación sobrevenida.

Concordancias:

Código Civil: artículos 5, 6, 78, 79.

"... para pronunciarse sobre la eficacia de lo pactado en el contrato y los principios que trata de sostener la representación procesal de la parte demandada, moviéndose en los principios que informan la doctrina sobre la cláusula *rebus sic stantibus*, consistente en que la prestación puede ser realizada pero no de una forma en extremo perjudicial para el deudor por su excesiva onerosidad y admite la liberación del deudor solamente cuando la imposibilidad sea objetivada y absoluta, aspecto este que, aun cuando no constituya una estipulación contractual, en la que la parte demandada pueda sostener tal posición –sí constituiría un requisito esencial–, se trata sobre la ya dicho en cuanto a que: 'la imposibilidad sea objetiva y absoluta', teniendo en cuenta la petición de la demandada argumentándolo en los presupuestos a que se contrae lo estipulado en los artículos ochenta y doscientos noventa y nueve de la ley cincuenta y nueve en los cuales sostiene el contenido de sus alegaciones la demandada para invocar los datos de hecho en que funda su oposición a la demanda, extremos éstos que no fueron suficientemente probados (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 15 de 7 de febrero del 2003 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Abad Hernández.**

CAPÍTULO IV
ACTOS ILÍCITOS

SECCIÓN PRIMERA
Concepto

ARTÍCULO 81. Los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro.

Concordancias:

"... el sistema jurídico cubano establece una clara distinción entre los delitos, como acciones y omisiones previstas y sancionadas en el Código Penal, y los actos ilícitos de orden civil, que sin carácter delictivo, obstruyen la convivencia y cooperación social, y ello es así porque el Derecho no es cosa distinta que un sistema que tiene por objeto prevenir o solucionar conflictos de intereses, y, por esa razón, no cabe dudar que el acto ilícito es una situación indebida que se traduce en la violación de los derechos subjetivos de otros y de los valores postulados por el Derecho como esenciales para lograr la sinergia social, en otros términos, es aquel que es

contrario al ordenamiento jurídico y viola un derecho ajeno, ocasionando al afectado un daño o un perjuicio, del cual nace la obligación para su autor de indemnizar a la víctima, que es en esencia lo que han interesado". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 110 de 2 de noviembre de 1999 (Proceso Ordinario). 29º Considerando *in fine*. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... es de significar que el derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios presupone la concurrencia de determinados requisitos, especialmente se requiere demostrar la relación de causa a efecto entre el incumplimiento de la obligación y la lesión patrimonial sufrida (daño)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 84 de 12 de febrero del 2002 (Proceso Ordinario). Séptimo Considerando. Ponente Rosario López.**

"... como elementos del daño resarcible, están el daño positivo y el lucro frustrado (...) Incumbe al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia de la verdadera idea del daño". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 15 de 25 de febrero del 2004 (Proceso Ordinario). Quinto Considerando. Ponente Caballero Luque.**

"... (debe) entenderse como ilícito civil toda interferencia dañosa en la esfera jurídica ajena (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 368 de 31 de mayo del 2005. Segundo Considerando. Primera sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

"… el impago como incumplimiento esencial de la obligación principal que como prestación corresponde al deudor en una relación de compraventa, comporta un acto ilícito (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 18 de 10 de abril del 2008 (Recurso de Casación). Primer Considerando. Ponente Abad Hernández.**

"… para la adopción de la decisión el tribunal de instancia, determinó que en el caso concreto se está en presencia de un hecho que califica como acto ilícito –generador de responsabilidad extracontractual- al que le son aplicables los artículos ochenta y uno y siguientes del (…) Código Civil, donde el factor atributivo de la responsabilidad es objetivo (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 39 de 29 de agosto del 2008 (Recurso de Casación). Primer Considerando. Ponente Rosario López.**

SECCIÓN SEGUNDA
Responsabilidad civil por actos ilícitos

ARTÍCULO 82. El que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirlo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 inciso c), 116 inciso d) y 120.4.

Código Penal: artículos 70 y 71.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 61 y 62.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 12.

Ley del Medio Ambiente: artículo 70.

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículos 85 al 97.*

"... dando por valedero el concepto de responsabilidad civil que admite la doctrina moderna, que lo estima como la obligación que adquiere una persona cuando vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otra por una norma legal, a la reparación del daño producido, y que clasifica en responsabilidad contractual y en extracontractual o aquiliana, en franca referencia esta última a la Lex Aquilia de damno, diferenciándose éstas en que en la primera existe una relación jurídica anterior al daño entre el sujeto que lo causa y el que lo sufre, como ocurre en el caso del incumplimiento de un contrato, en tanto que en la segunda se adquiere igual obligación por la producción de un daño a una persona sin que exista una previa relación jurídica, pues implica la transgresión de una norma de derecho objetivo que impera entre las partes sin necesidad de su aceptación, y se trata, en última instancia, de la infracción del principio o deber general de no causar daño a otro *(neminem laedere)*, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás, habida cuenta de que la antijuricidad recae sobre una obligación de carácter genérico que pesa sobre las personas, y que para que ocurra precisa de la existencia de tres requisitos indispensables cuales son: un comportamiento que al examinarlo, como punto de origen de toda responsabilidad civil, viole una norma de observancia general; que esa violación produzca un daño; y, por último, que exista una relación o nexo causal entre el comportamiento y el resultado, en otros términos, entre la conducta y el daño producido (...)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 110 de 2 de noviembre de 1999 (Proceso Ordinario). 29º Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… la prueba demostrativa del daño y perjuicio es de la libre determinación del Tribunal actuante y para que proceda la indemnización de éstos se requiere probar fehacientemente no sólo su fundamento legal (relación causa – efecto), sino además la realidad de su existencia; no pudiendo obviarse que la apreciación respecto si hay culpa imputable, como elemento

subjetivo de responsabilidad en la ocurrencia de daños y perjuicios es cuestión del exclusivo arbitrio, por tanto del órgano juzgador (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 89 de 13 de octubre del 2006 (Proceso de Revisión). Único Considerando. Ponente Pérez Suárez.**

"… es de advertir que, tal y como se aprecia en la doctrina y se refrenda en el artículo ochenta y dos del aludido Código Civil, el que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro, incluso fuera todo vínculo obligatorio con este, está obligado a resarcirlo y este resarcimiento comprende dos elementos, identificados tradicionalmente como daño emergente y perjuicio o lucro cesante, los cuales no son sinónimos, ni tienen idéntico significado en el ámbito jurídico, pues el primero abarca el valor de la pérdida sufrida por el afectado, con la consiguiente disminución de su patrimonio efectivo –incluye el valor del bien cuya restitución no es posible, o del menoscabo sufrido por este- y el segundo se refiere a la estimación de la ganancia que ha dejado de percibir, lo que ha dejado de ingresar en ese patrimonio, justamente esperada (ganancia frustrada) de no haber acontecido el acto ilícito en cuestión". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 39 de 29 de agosto del 2006 (Recurso de Casación). Segundo Considerando. Ponente Rosario López.**

"… para declarar a una persona responsable de la obligación de indemnizar a otra por haberle causado daños y perjuicios en su esfera patrimonial debe darse una directa relación entre el hecho dañoso o menoscabo patrimonial sufrido y la causa de tal acontecer, que debe ser imputable a la persona que se denuncia, según advierten los preceptos ochenta y dos y ochenta y nueve apartado primero, ambos del Código Civil cubano". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 20 de 30 de abril del 2010 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Pereira Basanta.**

ARTÍCULO 83. El resarcimiento de la responsabilidad civil comprende:

a) La restitución del bien;
b) la reparación del daño material;
c) la indemnización del perjuicio; y
ch) la reparación del daño moral.

Concordancias:

Código Civil: artículos 38, del 84 al 88, 294 y 306.

Código Penal: artículo 70.

"... la propia doctrina define el daño *(damnum emergens)* como la pérdida patrimonial que cualquier persona natural o jurídica experimenta por un acto ilícito, y el perjuicio *(lucrum cessans)* lo

que ha dejado de percibir por el daño producido, pero el Código Civil distingue dos tipos de daños, a saber, el material, que comprende el abono del valor del bien cuya restitución no es posible, o el menoscabo sufrido por éste, regulado en su artículo ochenta y cinco, y el moral, que comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor, tal y como se expresa en el artículo ochenta y ocho de la misma ley sustantiva; sin embargo, en lo que al material respecta, algunos tratadistas sostienen que consiste en la diferencia entre el patrimonio antes del hecho ilícito y después de él, en otras palabras, es un daño efectivo al patrimonio de la víctima, que siempre tiene un efecto de sufrimiento en la persona lesionada; en cambio, el moral, 'es la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho, y que repercute de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional'." **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 110 de 2 de noviembre de 1999 (Proceso Ordinario). 30º Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... los perjuicios o lucro cesante pueden probarse por testimonios de personas que conozcan que las ganancias reclamadas no son hipotéticas, ni dudosas, sino regulares atendiendo a la realidad de los hechos, al momento y a las circunstancias en que éstos se produjeron (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 334 de 9 de junio del 2000 (Proceso de Revisión). Quinto Considerando. Ponente Rosario López.**

"... el perjuicio indemnizable –identificado como ganancia dejada de percibir por el incumplimiento contractual– solo cabe estimarlo mediante prueba de la afectación patrimonial sufrida por el perjudicado por hechos concretos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencias № 334 y № 335 de 9 de junio del 2000 (Proceso de Revisión). Tercer Considerando de ambas sentencias. Ponente Rosario López.**

"... el lucro cesante reconocido en la doctrina como lo que se ha dejado de percibir por el daño producido y que junto al daño emergente, vale decir, la pérdida patrimonial experimentada a consecuencia de dicho ilícito, resultan modalidades ambas de la obligación de resarcir, sin que por otra parte pueda aceptarse que las ganancias dejadas de obtener sean dudosas o contingentes por provenir de la explotación agrícola, en tanto quedó probada la certeza del menoscabo sufrido y su origen en el acto ejecutado por su contrario en el pleito (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 479 de 31 de julio del 2003. Primera sentencia. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... los perjuicios o lucro cesante, o ganancia frustrada, consiste en que el perjudicado queda privado de una ganancia –dejada de percibir– justamente esperada del cumplimiento de la obligación, la cual puede ser actual o potencial, por lo que generalmente se demuestra mediante presunciones debidamente fundadas (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 45 de**

30 de junio del 2005 (Proceso de Revisión). Decimoquinto Considerando. Ponente Rosario López.

"... de los dos conceptos de daño emergente y lucro cesante, es este último el que ofrece mayores dificultades, en orden a su determinación y límites. Mientras que el concepto de daño positivo tiene una base firme, pues se refiere a hechos pasados, el del lucro cesante participa de toda la incertidumbre propia de los conceptos presuntivos; siendo el aspecto más sólido de razonamiento la frustración de aquellos hechos de que hubiera brotado con seguridad la pérdida de la ganancia, a no haberse interpuesto el evento dañoso; pero siempre cabrá la duda, más o menos fundada, de si, a no ser por esa, otra circunstancia cualquiera hubiera venido a interrumpir el curso normal de las cosas. Más, por otra parte, la experiencia constante nos enseña que las demandas de indemnización más desmedidas tienen su base en este concepto imaginario de las ganancias no realizadas, por lo que incumbe al Derecho separar cuidadosamente estas presuntas ganancias de la verdadera idea y concepto del daño". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 32 de 28 de abril del 2006 (Proceso de Revisión). Séptimo Considerando. Ponente Rosario López.**

"… el perjuicio o lucro cesante o pérdida consecuencial, consiste en el beneficio que podía haber recibido la parte perjudicada (…) por no haber podido comercializar la cosecha esperada y que fuera previamente contratada, de no haberse producido el (…) acto ilícito por la irrupción del ganado perteneciente a la contraparte en las áreas de este cultivo, beneficio este que, aun conociendo el estadio de la cosecha, resulta incierto pues por la propia naturaleza de la afectación esta adquiere la forma de una expectativa, lo que ocasiona un grado considerable de incerteza, por lo que –estando en presencia de un supuesto de responsabilidad extracontractual- corresponde la carga de la prueba al acreedor o afectado, como hecho constitutivo y no se trata de una mera presunción de daño futuro, sino se requiere la determinación de su alcance (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 39 de 29 de agosto del 2008 (Recurso de Casación). Tercer Considerando. Ponente Rosario López.**

ARTÍCULO 84. La restitución debe hacerse del mismo bien, con abono del deterioro o menoscabo, siempre que sea posible y no haya sido adquirido de buena fe por tercero en establecimiento comercial o subasta pública.

Concordancias:

Ley del Medio Ambiente: artículo 73.

ARTÍCULO 85. La reparación del daño material comprende el abono del valor del bien cuya restitución no es posible, o del menoscabo sufrido por éste.

ARTÍCULO 86. La indemnización de los perjuicios comprende:

a) En caso de muerte y en el supuesto de encontrarse la víctima sujeta al pago de una obligación de dar alimentos, una prestación en dinero calculada en función de las necesidades del alimentista durante el tiempo de vigencia de dicha obligación, después de descontar las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;

Concordancias:

Código de Familia: artículos 121 al 136.

b) en caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;

Concordancias:

"... infringido el artículo ochenta y seis inciso b) del Código Civil (...) porque al establecer dicho precepto que en caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, la indemnización de los perjuicios comprende una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social, no cabe dudar que con independencia de que el recurrente se encuentre ubicado en una plaza acorde a sus actuales posibilidades físicas y que deba recibir la pensión que como protección por invalidez parcial garantiza el Estado a los trabajadores que presentan una disminución de su capacidad física que le impida continuar en su trabajo pero le permita laborar en otro de menor salario, tal como previene el artículo cuarenta y cinco de la Ley número veinticuatro, de Seguridad Social, tiene asimismo derecho a que el demandado en el proceso le abone una prestación monetaria compensatoria de la disminución que ocasionó a sus ingresos salariales producto del ilícito cometido, sin que pueda entenderse que el hecho de que el inconforme no se encuentre desamparado laboralmente extinga su obligación de resarcimiento de la responsabilidad civil derivada del daño y perjuicios ilícitamente ocasionados, por dicho demandado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo**

Administrativo, Sentencia № 350 de 31 de mayo del 2002. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.

c) los gastos de curación;
ch) el importe del salario correspondiente a los días dejados de trabajar por la víctima del acto ilícito;
d) otros ingresos o beneficios dejados de percibir;
e) cualquier otro desembolso hecho por la víctima, sus familiares u otra persona, a causa del acto ilícito; y

Concordancias:

Acuerdo Circular 37 de 2 de junio de 1989 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la indemnización por delitos contra la vida y la integridad corporal. No incluyen en ésta gastos que no estén directa y necesariamente vinculados al delito.

f) en el caso de daños al medio ambiente, los gastos necesarios para su rehabilitación total.

Concordancias:

Código Penal: artículos 194, 238 y 239.

ARTÍCULO 87. Respecto al daño material y a la indemnización de los perjuicios, se observan las siguientes reglas:

a) Si son varios los responsables, se señala la cuota por la que cada uno debe responder atendiendo al grado de participación en el acto ilícito;
b) la obligación es solidaria entre los diversos responsables;

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 al 251.

c) la responsabilidad no desaparece por el hecho de que las prestaciones o gastos los asuman en todo o en parte la seguridad social u otras instituciones del Estado, o porque el centro de trabajo en que laboraba el perjudicado le haya abonado los subsidios por enfermedad o accidente correspondientes al tiempo dejado de trabajar a causa del acto ilícito; y

ch) cuando la indemnización haya de satisfacerse en forma de prestación periódica, ésta se modifica si sobrevienen circunstancias que la hagan impropia en su cuantía original.

Concordancias:

Código Civil: artículo 118.

ARTÍCULO 88. La reparación del daño moral comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor.

Concordancias:

Código Civil: artículo 38 inciso c).

Código Penal: artículo 70.2.

"... aun cuando no existe una expresa definición legislativa con respecto al daño moral, de los términos de esta materia cabe aceptar lo que la doctrina de modo mayoritario estima como 'la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; y habrá que presumir que se produjo este daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las mismas', habida cuenta de que la persona, a diferencia del resto de los seres vivos, tiene capacidad para sentir el dolor en presente, que no es otra cosa que la manifestación puntual de la lesión, en pasado, como recuerdo de aquella, y en futuro, como miedo a que se repita la situación dolorosa, todo ello como consecuencia de la capacidad humana para memorizar los actos y situaciones". **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 110 de 2 de noviembre de 1999. 31º Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... en lo que se refiere a la indemnización del daño moral, el Código Civil vigente, tal y como tantas veces se ha mencionado, lo ciñe exclusivamente a condenar al demandado a ofrecer una satisfacción a los ofendidos mediante su retractación pública (...)". **Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 110 de 2 de noviembre de 1999. 34º Considerando *in fine*. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... se debe partir del concepto de lo que constituye el daño moral, que no es otra cosa que la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho, y que repercute de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional, así como que para que este daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo y también debe incidir sobre un bien jurídico de la persona y ser susceptible de resarcimiento en concepto de responsabilidad civil (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y**

de lo Administrativo, Sentencia № 697 de 9 de noviembre del 2002. Primer Considerando. Ponente Carrasco Casi.

SECCIÓN TERCERA
Responsabilidad de las personas naturales

ARTÍCULO 89.1. Las personas naturales están obligadas a reparar los daños o perjuicios que causen o sean causados por las personas por quienes deben responder, pero el tribunal, a su prudente arbitrio, si el responsable es un trabajador o pensionado sin bienes propios conocidos para satisfacer totalmente el importe del daño o perjuicio, puede adecuar la cuantía de la indemnización a un veinte por ciento del salario o cualquier otro ingreso periódico que perciba, sin que pueda exceder del término de diez años. Esta limitación puede disponerse cualquiera que sea el contenido económico de la responsabilidad.

2. Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores responden materialmente de los daños que ocasionen a los recursos materiales y financieros asignados a la entidad donde desempeñen sus funciones, en la cuantía y mediante el procedimiento legalmente establecido.

ARTÍCULO 90.1. Los padres o tutores son responsables de los daños y perjuicios causados por los menores de edad o incapacitados que estén bajo su guarda y custodia.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 82, 83, 85 incisos 1, 2 y 3; 88, 99, 137 inciso 2), 138, 147, 150 y 153.

2. No obstante, la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior corresponde a las personas a quienes se haya confiado el cuidado de menores o incapacitados por estar sus padres o tutores fuera de su domicilio, en cumplimiento de misiones internacionalistas u otras tareas o deberes.

Concordancias:

Código Civil: artículos 32, 57 y 59.

ARTÍCULO 91. Las personas que laboran en establecimientos asistenciales o destinados a menores con

trastornos de conducta, fuera del sistema nacional de educación, responden de los daños y perjuicios causados por los menores o incapacitados a su cargo.

ARTÍCULO 92. La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores no surge si quienes tienen a su cuidado a los mencionados menores o incapacitados, prueban que el daño o perjuicio se produjo a pesar de haber ellos actuado con la debida diligencia.

ARTÍCULO 93. El jefe del grupo familiar que ocupa una vivienda es responsable de los daños y perjuicios causados por el lanzamiento o caída de objetos desde el inmueble, pero puede exigir del autor del hecho el reembolso de lo que hubiese pagado.

ARTÍCULO 94. El poseedor de un animal o el que se sirva de él, es responsable de los daños y perjuicios que cause, aunque se le escape o extravíe, a menos que se hayan producido inevitablemente o por culpa exclusiva del perjudicado o de un tercero.

Concordancias:

Código civil: artículos 98, 99 y 104.

"… con independencia de que el mero poseedor del animal desencadenante de los daños que sufrió el vehículo del actor del proceso pudiera responder civilmente de ellos conforme señala el aludido precepto que se cita infringido (artículo 94 del Código Civil), resulta incuestionable que también le asiste interés en el pleito al tercero que ostentaba el dominio sobre dicho animal, por lo que actuó con acierto la Sala de instancia el estimar la excepción dilatoria de Falta de Estado oportunamente propuesta por el demandado al no haberse dirigido la demanda también contra aquél (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 436 de 26 de diciembre del 2008. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… el artículo noventa y cuatro del Código Civil expresamente excluye de responsabilidad al titular del animal cuando su escape se hubiere producido por la exclusiva culpa de un tercero, de lo que derivaba la racional obligación de estimar la aludida excepción dilatoria planteada, al existir evidencias de que efectivamente tal cosa hubiere acontecido, lo que en todo caso resultaba forzoso ventilar con la participación de todos los posibles implicados en el hecho y al no entenderlo así la Sala de instancia, incurrió en la infracción denunciada (…)".**Tribunal**

Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 59 de 19 de marzo del 2010. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.

SECCIÓN CUARTA
Responsabilidad de las personas jurídicas

ARTÍCULO 95.1. Las personas jurídicas están obligadas a reparar los daños y perjuicios causados a otros por actos ilícitos cometidos por sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho que les asiste de repetir contra el culpable.

Concordancias:

"… deviene incuestionable que la obligación que en su integral formulación el artículo noventa y cinco del Código Civil establece para las personas jurídicas, queda sujeta a que el actuar de sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores esté en correspondencia con el ejercicio de las funciones oficiales que les vienen atribuidas, lo cual no admite interpretación distinta a que.si dicho proceder se traduce en actividad ajena al debido desempeño de sus actividades y en virtud de ello no comprendida en su contenido de su trabajo, como es el caso que nos ocupa, obvio resulta que no es destinatario el empleador de la consecuente negativa carga que ello pudiera generar (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 198 de 30 de junio del 2008. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"… aunque el incumplimiento de que se trata genera una responsabilidad que pertenece en rigor a lo que la doctrina ha dado en llamar contractual, visto que acontece en la rigurosa órbita de lo pactado, a él son aplicables en nuestro derecho positivo, en virtud de la unificación de regímenes que establece el artículo doscientos noventa y cuatro del Código civil, y al carácter de ilícito civil que tiene sin dudas el incumplimiento de los contratos, lo regulado en el artículo noventa y cinco, en este caso apartado primero, en el que se hace responsable a la persona jurídica por los daños y perjuicios causados por los actos ilícitos de sus trabajadores, teniendo la posibilidad de repetir contra el causante directo del daño solo cuando este haya actuado de forma dolosa o negligente, como demuestra el empleo del adjetivo 'culpable' al final del apartado, configurándose de esta manera uno de los supuestos principales de la responsabilidad por hecho ajeno, también llamada responsabilidad sustituta o vicaria, en la que el principal responde de los daños causados por el agente cuya actividad controla, siempre que dichos daños tengan lugar en el desarrollo de dicha actividad encomendada por el principal, como es el caso". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo,**

Sentencia № 35 de 29 de mayo del 2009 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Ponente Roselló Manzano.

2. Si el acto ilícito constituye delito y es cometido por los dirigentes, funcionarios o demás trabajadores en el indebido ejercicio de sus funciones, la persona jurídica responde subsidiariamente.

Concordancias:

Código Penal: artículo 8.1.

3. También responde por los daños causados por sus dirigentes, funcionarios o demás trabajadores que hayan actuado dentro de sus atribuciones o por obediencia debida, y que por esa circunstancia hayan sido declarados exentos de responsabilidad penal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 39.1, 42.1 y 4, 44, 81 y 82.

Código Penal: artículo 25.

ARTÍCULO 96.1. Toda persona que sufra daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización.

2. La reclamación referida en el apartado anterior tiene como presupuesto que el acto ejecutado haya sido declarado ilícito por la autoridad estatal superior correspondiente.

Concordancias:

Constitución: artículo 26.

Código Civil: artículos 39.1, 42.1 y 4, y 44.

ARTÍCULO 97. La entidad constructora de una edificación es responsable de los daños causados por su derrumbe total o parcial, así como por el desprendimiento o por defectos de alguna de sus partes, salvo que pruebe que ha cumplido las normas de construcción.

ARTÍCULO 98. Lo dispuesto en el artículo 94 es de aplicación a las personas jurídicas poseedoras de animales.

Concordancias:

Código civil: artículos 39.1, 42.1 y 4, 44, 94 y 99.

SECCIÓN QUINTA
Exención de responsabilidad civil

ARTÍCULO 99.1. No generan responsabilidad civil para su autor los daños y perjuicios que se causen:

a) En legítima defensa, en estado de necesidad, o en cumplimiento de un deber, apreciados conforme a las disposiciones de la legislación penal;

Concordancias:

Código Penal: artículos 21, 22 y 25.

b) por fuerza mayor o caso fortuito, o si la conducta del autor hubiera sido provocada por la víctima del daño o perjuicio; y

c) al realizar un acto lícito con la debida diligencia.

Concordancias:

Código civil: artículos 82, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98.

2. No excluye la responsabilidad civil la circunstancia de que el hecho que ocasionó el daño o perjuicio fuera causado por su autor en estado de enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo mental retardado o por error o impulsado por miedo insuperable. En este último caso responde también solidariamente quien ocasionó el miedo.
Concordancias:

Código Civil: artículos 248 al 251.

Código Penal: artículos 20, 23, 24 y 26.

CAPÍTULO V
ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

ARTÍCULO 100. Se produce enriquecimiento indebido cuando se trasmite valores de un patrimonio a otro, sin causa legítima.

Concordancias:

Código Civil: artículos 8, 47, 116, inciso e), 120.4, 180.1, y Disposición Final Primera.

Código de Familia: artículos 134 y 157.

Código Penal: artículo 150.

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 8.*

"... denunciada la infracción por errónea interpretación de lo establecido en los artículos cien y ciento uno apartados del uno al cinco, ambos del Código Civil, ello no ocurre, ya que como con acierto señala la sentencia cuestionada, la trasmisión de valores de un patrimonio a otro no aconteció sin causa legítima como resulta obligado para que concurra el enriquecimiento injusto como fuente de obligaciones habida cuenta que para ello se requiere además del enriquecimiento por parte del demandado y el empobrecimiento del demandante como consecuencia del enriquecimiento de aquel, que dicho enriquecimiento se hubiera verificado sin causa, cuando ha quedado sentado que, la razón por la que los demandados en el proceso retornaron a su inmueble de origen resulta el haberse dictado sentencia firme en proceso precedente en que se anuló el acto jurídico de permuta que en su día formalizaron los ahora contendientes por encontrarse viciada por error la manifestación de voluntad emitida, siendo desacertados los argumentos del quejoso quien con evidente error asimila la causa de la trasmisión; lo que no obsta que se diga que es reconocido por la doctrina que el principio de que nadie puede enriquecerse torticeramente en daño de otro carece de aplicación cuando lo obtenido se adquiere en virtud de un legítimo derecho cual es, en el caso de los demandados en el proceso, el ejercicio de la acción de anulabilidad que les franqueó el artículo sesenta y nueve del Código Civil y, del mismo modo resulta principio doctrinal generalmente aceptado que para que se configure la institución en cuestión es requisito la falta de voluntad de aquel a cuya costa se efectuó el enriquecimiento, presupuesto que no se observa en la postura del actor quien dio lugar a lo acaecido al haber sido quien infundió en sus contrarios la falsa creencia de que le pertenecía un patio cercado". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo**

Administrativo, Sentencia № 280 de 30 de abril del 2003. Quinto Considerando. Ponente Arredondo Suárez.

ARTÍCULO 101.1. La persona natural o jurídica que sin causa legítima se enriquezca a expensas de otra esta obligada a la restitución.

2. La restitución procede si se ha recibido una prestación sin causa legítima o en virtud de una causa que ha dejado de existir, no se ha producido o se ha anulado posteriormente.

3. En caso de imposibilidad de devolver el mismo bien adquirido, debe indemnizarse su valor.

4. La obligación de restituir se extiende a los beneficios logrados.

5. En todo caso, procede la indemnización de daños y perjuicios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81, 82, 83, 116 inciso e) y 120.4.

Código de Familia: artículo 157.

Código Penal: artículo 150.

ARTÍCULO 102. El adquirente responde de la pérdida o deterioro del bien desde el momento en que conoció su carencia de derecho.

ARTÍCULO 103. La obligación de restituir se extingue si la prestación se ha efectuado para satisfacer una deuda prescrita o que por cualquier otra causa no es exigible jurídicamente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 112 al 120, 300, 301, 302, 303.
Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 495.5.

CAPÍTULO VI
ACTIVIDADES QUE GENERAN RIESGO

ARTÍCULO 104. Las actividades que generan riesgo son actos lícitos que por su propia naturaleza implican una posibilidad de producir daño o perjuicio.

ARTÍCULO 105.1. Las personas dedicadas al transporte terrestre, marítimo o aéreo y los propietarios de las cargas, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por éstas a las personas o bienes, dentro y fuera del medio de transporte, cuando dichas cargas, por su naturaleza, son peligrosas, nocivas o perjudiciales, o cuando, no siéndolo, resulten nocivas, peligrosas o perjudiciales al ponerse en contacto, cualquiera que sea la causa, con el medio circundante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 al 251.

2. Son peligrosas, nocivas o perjudiciales las sustancias radiactivas, los hidrocarburos y sus derivados, y las otras decididas en los convenios internacionales.

3. Son también sustancias peligrosas, nocivas o perjudiciales, el combustible y el lubricante que acarrean los medios de transporte para su propio desplazamiento, pero con respecto al daño que con ellas se ocasione responde sólo el transportista si la carga no es peligrosa, nociva o perjudicial.

ARTÍCULO 106. En los casos señalados en el artículo anterior sólo exime de responsabilidad la prueba de que los daños o perjuicios se produjeron como resultado de una acción u omisión intencional o imprudente de la víctima.

ARTÍCULO 107. El contenido de la responsabilidad por actividades que generan riesgo comprende:

a) La reparación del daño material; y
b) la indemnización de los perjuicios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 85, 86, 87, 116 inciso f) y 120.4.

TÍTULO V
PUBLICIDAD DE LOS ACONTECIMIENTOS

NATURALES Y DE LOS ACTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 108. Los acontecimientos naturales y los actos jurídicos relativos al estado civil y domicilio de las personas naturales y el llamamiento a su sucesión; la constitución y extinción de las personas jurídicas; los derechos relacionados con la actividad intelectual y artística; los que tienen por objeto bienes inmuebles, buques, aeronaves, vehículos terrestres, ganado mayor y los demás para los que se establece este requisito, se anotan o inscriben en los registros públicos que determinan las leyes.

Concordancias:

Código Civil: artículos 28.3, 129.3 y 396.2.

Código de Familia: artículos 162 al 166.

Ley de Asociaciones: artículos 16 al 18 y su Reglamento (Resolución № 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia): artículos 35 al 72.

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 31 al 38, 40 al 42, 58 al 61, 74, 75 y 77 al 81, y su Reglamento (Resolución № 157/1985 de 25 de diciembre): artículos 73, 87 al 89, 113, 122, 127, 132 al 134, 136, 163 y 165.

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 13.7, 15.2 y 48.

Decreto-Ley № 117/1989 de 19 de octubre, "Del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos", y su Reglamento, contenido en la Resolución № 7 /1990 de 16 de enero.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 8 y 9.*

"... no puede soslayarse que de conformidad con la letra del artículo ciento ocho del Código Civil, los actos jurídicos que tienen por objeto específicamente que los buques se anotan o inscriben en el registro público correspondiente, en este caso el Registro de Buques, y por tanto debe entenderse que no demostrada la concurrencia de ninguna de las causales de ineficacia del acto jurídico a que se contrae el artículo sesenta y siete del Código Civil, en el acto de compraventa otrora realizado entre los ahora litigantes, mantiene plena eficacia probatoria el asiento contenido en el mencionado Registro, como medio idóneo para darle la debida publicidad al acto no sólo a los efectos de los

interesados, sino ante terceros y ante la sociedad en general (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 534 de 30 de julio del 2004. Cuarto Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... la publicidad es la acción o actividad encaminada a hacer que un hecho, acto o derecho sea conocido de forma manifiesta o notoriamente por todos, siendo por tanto, la vía registral la forma fundamental de realizar la publicidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 751 de 25 de noviembre del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... la misión del Registro Civil, desde su creación, es garantizar la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 567 de 31 de agosto del 2006. Primer Considerando. Primera Sentencia. Ponente Carrasco Casi.**

"... el Registro Civil es la institución pública a través de la cual el Estado garantiza la inscripción, y por tanto sus certificaciones gozan de eficacia plena, y para desvirtuar lo asentado en el señalado registro tiene que ser mediante la correspondiente impugnación y procedimiento establecido para el caso, de lo contrario, por ella hay que estar y pasar". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 567 de 31 de agosto del 2006. Primer Considerando. Segunda sentencia. Ponente Carrasco Casi.**

"… ha de entenderse como título sucesorio aquel por el que es deferida la herencia de una persona, constituyendo la declaratoria de herederos el título formal legitimador de la cualidad o condición de heredero ab intestato por excelencia, lo cual adquiere publicidad por su asiento en el Registro Central de Declaratoria de Herederos, institución estatal que ofrece eficaz y oportuna publicidad a los títulos sucesorios; la concreción de esa publicidad que el mismo brinda opera a través de las certificaciones que al efecto se expiden, permitiendo la circulación en el tráfico jurídico del contenido de sus asientos, pues mediante el Registro adquieren publicidad los actos relacionados con la sucesión por causa de muerte para que puedan ser constatados tanto para fines privados, como otros de carácter social; habiendo quedado establecido en el artículo cinco del Decreto Ley ciento diecisiete de mil novecientos ochenta y nueve del Registro de Actos de Ultima Voluntad, y Declamatorias de Herederos que la certificación expedida por esa institución es la prueba idónea para cualquier tipo de proceso en que sea necesario acreditar la condición de heredero de una persona, respecto a un causante determinado (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 402 de 31 de julio del 2007. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… resulta inútil que la demandante en el pleito cuestione la eficacia de la inscripción registral del vehículo objeto de controversia aduciendo incapacidad mental de su causante, cuando el acto jurídico de traspaso de dominio a favor del

demandado, ahora recurrente, tiene como base un negocio de compraventa concertado entre particulares (…) que a la fecha mantiene plena eficacia, y es que todo análisis de la cuestión ha de partir de que, si bien la transmisión del dominio de vehículos se somete a un régimen especial, caracterizado por especificas circunstancias determinadas por los requisitos propios del automotor y la condición de la persona titular, lo cierto es que por trabarse el litigio sobre auto con año de fabricación anterior a mil novecientos sesenta, figura entre los considerados como no adquiridos a través del Estado cubano que no intervino en su financiamiento y posee por ende libre traspaso, con la obligación que fija la Ley número sesenta de mil novecientos ochenta y siete, norma especial que regula el Registro, al poseedor legal de poner en conocimiento de aquel, dentro de los diez días siguientes de haberse realizado el traspaso de propiedad o posesión del vehículo registrado, lo que permite colegir que aunque la inscripción es obligatoria, no proyecta su eficacia en relación con la propiedad siendo un acto meramente administrativo de control desde un punto de vista cuantitativo, no jurídico, de vigilancia por el estado técnico del bien inscrito para salvaguardar la seguridad vial, que se cumple con la presencia en el Registro del propietario inscripto y el adquirente, con la simple manifestación de la voluntad de efectuar el cambio de titularidad, previa inspección de las condiciones técnicas del vehículo, lo que permite afirmar que ese asentamiento exclusivamente constituye constancia oficial de quien ostenta su dominio pero carece de efectos sustantivos civiles y aun en caso de incumplimiento de la obligación de notificación sólo tendría trascendencia puramente administrativa, porque el negocio jurídico de adquisición se perfecciona y la transmisión de la propiedad se efectúa, antes de la notificación e inscripción en el Registro de Vehículos, con sólo cumplir la norma civil, en otros términos, la inscripción registral no posee efectos constitutivos pues la titularidad del bien se adquiere extrarregistralmente, siendo suficiente para obtener el dominio que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación civil y la normativa que con carácter especial regula los traspasos de propiedad de automotores (…)”.**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 353 de 30 de noviembre del 2009. Primer Considerando. Primera Sentencia. Ponente Arredondo Suárez.**

“…si bien la inscripción registral de los hechos y actos de connotación jurídica tributan al objetivo de su publicidad para que de ese modo surtan efectos frente a terceros, propiciando así la necesaria seguridad en el tráfico jurídico, no lo es menos que de por sí tales inscripciones no pueden ser reputadas como irrebatibles títulos de adquisición del dominio, habida cuenta que la circunstancia que justifican puede ser desvirtuada por contundente prueba en contrario de quienes se consideren por ellos perjudicados (…)”.**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 396 de 30 de diciembre del 2009. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

TÍTULO VI
PRUEBA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 109. Los acontecimientos naturales, actos jurídicos y demás causas que generan la constitución, modificación o extinción de las relaciones jurídicas se prueban por los medios legalmente autorizados.

Concordancias:

Código Civil: artículos 26.1 y 2, 47, 106, 189 inciso b) y 298.2.

Código de Familia: artículos 6, 22, 48,

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 261 al 353.

TÍTULO VII
PROTECCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 110.1. La protección de los derechos derivados de relaciones jurídicas civiles se realiza por medio de los tribunales y, en los casos en que así esté dispuesto, por vía administrativa.

Concordancias:

Código Civil: artículo 121.1.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 1 al 3.

Ley General de la Vivienda: artículos 122 al 144.

Ley de los Tribunales: artículo 4, incisos c), d) y e).

2. Es admisible la protección de los derechos civiles por acción directa de su titular en los casos expresamente autorizados por la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículo 204.

ARTÍCULO 111. La protección de los derechos civiles comprende, fundamentalmente:

a) El reconocimiento del derecho;

Concordancias:

Código Civil: artículo 129.3.

b) el restablecimiento de la situación existente antes de la vulneración del derecho y el cese inmediato de los actos que lo perturben;

Concordancias:

Código Civil: artículos 203 al 205.

"... la recurrente sostiene la infracción del inciso b) del artículo ciento once del Código Civil, soslayando que su aplicación es en el sentido de los intereses legítimos sustentados en que se encuentren en un texto normativo, es decir, que quien se apoye en tal precepto debe ser titular de determinado derecho subjetivo, que consiste en la posibilidad jurídica de poner en marcha y reclamar para obtener una sentencia favorable (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 563 de 30 de agosto del 2006. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

c) la condena a cumplir la prestación;

Concordancias:

Código Civil: artículos 289 al 291.

"... el Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional viene obligado a velar porque las partes cumplan con los términos establecidos en las condiciones generales y especiales de contratación que rigen en nuestro país". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 186 de 11 de abril del 2002 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Abad Hernández.**

ch) la extinción o la modificación de la relación jurídica;

Concordancias:

Código Civil: artículo 37.

d) la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados;

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

e) la imposición de sanciones pecuniarias en los casos en que proceda;

Concordancias:

Código Civil: artículos 268 y 269.

f) la subrogación del acreedor en el lugar del deudor para ejercer las acciones de éste; y

g) el ejercicio, por parte del acreedor, de la acción revocatoria de los actos que el deudor hubiese realizado en fraude de sus acreedores, cuando no pueda satisfacer su crédito de otro modo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 76 inciso e).

TÍTULO VIII
PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112. Las acciones civiles prescriben cuando no son ejercitadas dentro de los términos fijados en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 115 al 118, 193.2 y 285.2.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 495, inciso 5).

"... constituye un fundamento común de ambos plazos –de prescripción y caducidad– la presunción de abandono del derecho de las acciones que le son inherentes, en beneficio de la seguridad jurídica que corresponde tutelar a este Tribunal (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 102 de 28 de febrero del 2000 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando. Sentencia № 142 de 29 de febrero del 2000 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando, ambas de la ponente Rosario López.**

"... estando invocada la prescripción (...), resulta forzoso apreciar la misma, sin que de otra forma el tribunal actuante pudiera apreciar de oficio el perecimiento de la acción ejercitada extemporáneamente por la promovente". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 10 de 10 de mayo del 2003 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Cobo Roura.**

"... a diferencia de la caducidad que es apreciable de oficio, la prescripción sólo puede ser acogida por el Tribunal cuando se hubiera opuesto expresamente en el proceso, y si bien por su posición procesal como parte actora, la recurrente no podía alegarla como excepción, tenía que estar contenida en cualquiera de los escritos polémicos por la misma acompañados al proceso, o al menos formar parte de los fundamentos legales en que hubiere sustentado los mismos (...)".

"... a modo de abundar, se debe señalar que el mencionado Código Civil se refiere a la prescripción de acción y no de derecho, por lo cual aun cuando en determinada norma distinta se tutele un determinado derecho, el transcurso del tiempo establecido en los artículos ciento catorce al ciento diecisiete, según el objeto de que se trate, lo que lleva aparejado consecuentemente es la prescripción de la acción, lo que equivale a que cuando legalmente el derecho aparezca refrendado en esa norma, no puede hacerse valer ante el Tribunal, cuando el derecho subjetivo quede con vida, y sólo podría reclamarse extrajudicialmente (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 620 de 27 de septiembre del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... la prescripción extintiva tiene como componente básico el transcurso de un determinado plazo de tiempo durante el cual el derecho no resulta ejercitado por su titular". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 81 de 18 de noviembre del 2005 (Proceso de Revisión). Primer Considerando. Ponente Rosario López.**

"... el instituto de prescripción de la acción surge de la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y de la conveniencia de poner término a la incertidumbre de los derechos en los casos de pasividad de su titular en cuanto a su ejercicio, que obligan al legislador a regular los efectos que el transcurso del tiempo tiene para la existencia o pérdida de los derechos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 558 de 30 de agosto del 2006. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"… la prescripción es la institución que produce la adquisición o pérdida de derechos y acciones por el transcurso del tiempo (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 16 de 29 de enero del 2008. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

La prescripción "… a diferencia de la caducidad no puede ser apreciada de oficio por el Tribunal, sino sólo es estimable cuando es alegada por las partes, entonces debe entenderse que el éxito del ejercicio de una acción depende en gran medida de haberse ejercitado oportunamente, ello por la necesidad que tiene la sociedad de dar estabilidad y juridicidad a ciertas situaciones de hecho convirtiéndolas en situaciones de Derecho (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 109 de 31 de marzo del 2008. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 113. El cumplimiento de una obligación prescrita no puede ser impugnado por el que lo realizó.

Concordancias:

Código Civil: artículo 103.

CAPÍTULO II
TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 114. Las acciones civiles prescriben a los cinco años si no se señala término distinto en este Código o en otras disposiciones legales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 115 al 118.

Código de Comercio: artículos 942 al 954.

"... es de advertir la inaplicabilidad del artículo ciento catorce del vigente Código Civil, por no tratarse en el presente caso, de un asunto al cual no le resulte de aplicación otro término previsto en el propio cuerpo legal". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 10 de 10 de mayo del 2003 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Ponente Cobo Roura.**

"… con relación a la vigencia de los derechos en el tiempo, nuestro derecho positivo recoge sólo dos instituciones, ellas son la caducidad y la prescripción, respondiendo ambas a la misma finalidad, que no es otra de que no permanezcan indefinidamente inciertos y fundándose en una presunción común de abandono y de seguridad jurídica (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 207 de 31 de marzo del 2005. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

ARTÍCULO 115. La acción reivindicatoria de bienes muebles prescribe a los tres años.

Concordancias:

Código Civil: artículo 46.2, 124(a), 129.2, 184, 187.

ARTÍCULO 116. Prescriben al año las acciones:

a) Para recuperar la posesión de los bienes;

Concordancias:

Código Civil: artículos 196 al 207.
Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 393 al 414.

b) derivadas de resolución firme;

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 155.

c) para obtener la declaración de ineficacia del acto jurídico anulable;

Concordancias:

Código Civil: artículos 69 al 75.

"... la supletoriedad de su aplicación (artículo 116 inciso c) del vigente Código Civil) sólo está llamada a operar en aquellos casos en que la legislación especial, como resulta la aplicable a la contratación económica, no alcance a contener una norma aplicable al supuesto a que se contraiga los hechos, como claramente resulta en el presente caso (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 399 de 20 de agosto del 2000 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Cobo Roura.**

ch) El contenido de este inciso ha sido revocado tácitamente por la Disposición Final Tercera del *Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro,* en Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009, según la formulación de su artículo 61, a cuyo tenor: "*Todas las acciones que se deriven del contrato de seguro, salvo pacto en contrario que amplíe dichos términos, prescribirán en el término de dos (2) años, contado a partir de la fecha del acontecimiento que les dio origen o de la firmeza de la sentencia dictada por los tribunales populares competentes, según corresponda, excepto en los seguros personales en que*

será de cinco (5) años y en los seguros marítimos que será de un (1) año contado a partir de la fecha de terminación de la descarga del buque".

Concordancias:

Código Civil: artículos 119, 312.

d) para reclamar la indemnización de daños y perjuicios derivados de los actos ilícitos;

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

e) originadas en enriquecimiento indebido; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 100 y 101.

f) para reclamar daños y perjuicios producidos en actividades que generan riesgo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 104 al 107.
Código de Comercio: artículo 50.

ARTÍCULO 117. Prescriben a los seis meses las acciones:

a) Para reclamar el saneamiento de los bienes muebles vendidos;

Concordancias:

Código Civil: artículos 341 al 351.

b) de garantía de los bienes muebles comprados en establecimientos de comercio; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 361 al 366.

c) derivadas de la prestación deficiente de servicios.

Concordancias:

"... se aduce errada la aplicación por parte del Tribunal del término de prescripción a que se contrae el inciso c) del artículo ciento diecisiete del Código Civil, por discrepar en cuanto a que se estime el contrato de depósito como de prestación de servicios; y en tal sentido debe entenderse que tal consideración no viene determinada por la propia naturaleza del negocio, sino por el fin al que se destina su objeto, que en efecto, cuando como en el caso se ejerce de forma habitual, autorizada, onerosa, y con la correspondiente contribución al fisco, debe entenderse como de prestación de servicios, al haber sido precisamente ese objetivo la razón que motivó el vínculo contractual entre las partes, de modo que con esa actividad la recurrente como depositaria no hace más que resolver una necesidad, del depositante, recibiendo por ello una suma determinada, que se convierte en su medio de vida, y por tanto resulta acertadamente estimada la prescripción de la acción (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 848 de 30 de diciembre del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 118. La acción para reclamar prestaciones periódicas prescribe a los tres meses.

Concordancias:

Código Civil: artículo 87, inciso ch).

Código de Familia: artículo 133.

ARTÍCULO 119. Los plazos de prescripción no pueden ser alterados por acuerdos entre las partes, salvo los casos autorizados en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículo 116, inciso ch).

ARTÍCULO 120.1. El término de prescripción se cuenta desde que la acción pudo ser ejercitada.

Concordancias:

"... (debe) entenderse como ilícito civil toda interferencia dañosa en la esfera jurídica ajena; y por tanto desacertado resulta entender como lo ha hecho la Sala que cuando como en el caso, a partir de un actuar ilícito se produzcan varias consecuencias dañosas, en virtud del término de prescripción se tenga que accionar por separado, pues en todo caso aun cuando las consecuencias sean varias todas provienen de actuar incorrecto único, y por tanto se han de resolver en un mismo proceso, siendo así no puede soslayarse que de conformidad con la letra del artículo ciento

veinte del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la acción pudo haberse ejercitada, *[sic]* y por tanto visto que en el caso, habiendo resultada lesionada gravemente la recurrente, obvio resulta entender que el término para accionar debe contarse a partir de que hubiere sanado, interrupción del término que alcanza necesariamente a todas las medidas condenatorias que consecuentemente se deduzcan del sistema jurídico en su conjunto, que implica no causar daño a otro (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 368 de 31 de mayo del 2005. Segundo Considerando. Primera sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

"... de conformidad con el inciso uno del artículo ciento veinte del Código Civil, los términos de prescripción se cuentan desde que la acción pudo haberse ejercitado, y por tanto en el caso de la ahora no recurrente, el término sólo puede contarse desde que se erigió en propietaria del terreno (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 160 de 21 de marzo del 2006. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

2. Si la acción se deriva de resolución firme, desde la fecha de su firmeza.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 155.

"... si bien los preceptos invocados indican la prescripción de la acción derivada de la resolución por el transcurso de un año desde la fecha de su firmeza, conforme establece el apartado dos del artículo ciento veinte del Código Civil, no es menos cierto que tal previsión, atendiendo al principio de racionalidad en la interpretación de las normas jurídicas, no puede entenderse separado e independiente de la contenida en el apartado que le precede que remite la cuenta del referido término a partir del momento en que la acción pudo ser ejercitada, el que inequívocamente en el caso que nos ocupa, se identifica con la fecha en que el Tribunal de instancia notificó a las partes la recepción de las actuaciones procesales del Tribunal Supremo en virtud del recurso de casación ya resuelto, puesto que conforme a lo preceptuado en el artículo cuatrocientos setenta y cuatro de la citada Ley de Trámites es aquel órgano jurisdiccional el indicado a ventilar lo relacionado con la ejecución cuestionada, cuya obligación no le era dable cumplimentar en tanto no tuviera a su disposición las actuaciones (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 727 de 29 de junio del 2001. Ponente Arredondo Suárez.**

3. Si se impugnan actos por razón de su ineficacia, desde que se tiene conocimiento de la causa que la produce.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 al 80.

4. Si se exige responsabilidad por actos ilícitos, por enriquecimiento indebido o derivada de actividades que generan riesgo, desde que se tenga conocimiento de los daños y perjuicios y de su autor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 107.

5. Si toda la deuda puede ser reclamada por falta de un pago parcial, desde el momento en que éste es exigible.

CAPÍTULO III
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 121.1. El término de prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la relación jurídica.

Concordancias:

Código Civil: artículo 110.1.

"... conforme la doctrina la prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor, comenzando a contarse nuevamente el término de la prescripción en el caso del conocimiento de las obligaciones después del día en que se haga, en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiese vencido (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 18 de 27 de febrero del 2004 (Proceso de Revisión). Sexto Considerando. Sentencia № 45 de 30 de junio del 2005 (Proceso de Revisión). Octavo Considerando, ambas de la ponente Rosario López.**

"… la doctrina científica y la jurisprudencia proclaman que si el titular de un derecho se encuentra en imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera, que proceda ya de la ley, de fuerza mayor, o hasta de la misma convención en ocasiones, la prescripción no corre contra aquél

hasta que cesa o desaparece dicha imposibilidad. La aparición de tales obstáculos puede dar lugar a a interrupción o suspensión del plazo prescriptivo, por su parte las causas de interrupción están establecidas en el artículo ciento veintiuno apartado uno del Código Civil, en primer lugar, el plazo de prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, esto es, mediante su ejercicio judicial, entendiéndose aquí incluido tanto el hecho de la formulación de la demanda, como también la demanda de conciliación, en su caso; en segundo lugar**,** la reclamación extrajudicial del titular del derecho al sujeto pasivo de la relación jurídica que se trate, ya sea mediante requerimiento notarial, carta o, incluso, oralmente y en tercer lugar es causa de interrupción cualquier acto de reconocimiento de la relación jurídica (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 379 de 29 de junio del 2007. Unico Considerando. Segunda Sentencia. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… olvidando los jueces de la instancia municipal lo que establece el artículo ciento veintiuno del Código Civil cubano, relativo a la interrupción de la prescripción, institución que impide el despliegue de los efectos extintivos del derecho que ocasiona su no ejercicio en el plazo de tiempo que la ley le franquea siempre que como ocurre en el presente caso, se verifique reclamación de cualquier tipo o se lleve a cabo cualquier acto de reconocimiento de la relación jurídica, ante lo cual debió el juzgador de instancia desestimar la invocada prescripción y entrar a dilucidar el fondo de la cuestión planteada". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 33 de 27 de febrero del 2009 (Recurso de apelación). Primer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

2. Finalizada la interrupción comienza a transcurrir un nuevo plazo igual al original.

ARTÍCULO 122. El cambio de los sujetos en una relación jurídica no interrumpe el término de prescripción.

Concordancias:

Código Civil: artículos 189 y 207.1.

CAPÍTULO IV
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 123.1. El término de prescripción se suspende:

a) Si el titular de la acción está imposibilitado de ejercitarla ante el órgano jurisdiccional a causa de fuerza mayor;

Concordancias:

Código de Comercio: artículo 955.

b) mientras dicho titular no pueda ejercer su capacidad y no tenga representación legal, o permanezca bajo la patria potestad o tutela de la persona que debe ser demandada; y

Concordancias:

Código de Familia: artículos 82, 83, 84, 99, 138, 140, y 141.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 48.

c) durante el matrimonio, con relación a los derechos de uno de los cónyuges respecto al otro.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 43; 44; 45; 48, primer párrafo; 49 y 50.

"… ciertamente una de las causales de interrupción (sic) de la prescripción contenida en el inciso c) del artículo ciento veintitrés del Código Civil, es la vigencia de matrimonio entre las partes, por lo que el término de prescripción que debía contarse desde el final de la unión que se pretende formalizar se interrumpió (sic) justo cuando las partes contrajeron matrimonio, interrupción (sic) que se mantuvo hasta que ese matrimonio quedó disuelto por sentencia firme de divorcio, momento a partir del cual es que se puede contar el término de prescripción (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 342 de 24 de octubre del 2008. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… si bien existió una relación matrimonial entre las partes durante el período en que la controvertida vivienda fue edificada, dicha unión no fue formalizada ni podrá ser reconocida por tribunal competente dada la evidente inexistencia de los requisitos de estabilidad y singularidad que exige el artículo dieciocho del Código de Familia, y por tanto resulta intrascendente que hubieren procreado hijos menores durante ese lapso habida cuenta de la imposibilidad de apreciación del estado conyugal a que se refiere el artículo veintidós del Código de Familia; cuestión que si bien no impediría el reconocimiento de un condominio por cuotas al

constatarse que el inmueble fue construido por ambas partes con recursos y esfuerzos propios; sí trasciende al hecho de que no pueda ser considerada la suspensión del término de prescripción de la acción a que se refiere durante la vigencia de matrimonio el artículo ciento veintitrés, inciso primero, letra c, del Código Civil; lo que irremediablemente conduce a estimar la excepción perentoria de prescripción de la acción alegada por el demandado conforme al artículo ciento catorce del señalado texto legal, al haber transcurrido más de cinco años del otorgamiento del acto cuya modificación se intenta(…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 322 de 7 de octubre del 2008. Primer Considerando. Ponente González García.**

2. A partir del día en que cesa la causa que dio origen a la suspensión comienza a decursar el resto del término de prescripción.

CAPÍTULO V
ACCIONES IMPRESCRIPTIBLES

ARTÍCULO 124. No prescriben las acciones:

a) Del Estado y de las entidades estatales para reivindicar sus bienes;

Concordancias:

Código Civil: artículos 136 y 139.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 1.3 y 20.1.*

b) de los coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes para pedir la partición de la herencia, la división del bien común o el deslinde de las propiedades contiguas;

Concordancias:

Código Civil: artículos 166.1 y 534 al 540.

c) para reclamar la devolución de los depósitos en cuentas bancarias; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 445 y 446.

ch) para reclamar por las violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio.

Concordancias:

Código Civil: artículo 38.

"... la acción que oportunamente estableciera la demandante, encuentra sustento legítimo en el Código Civil vigente, y en el presente asunto tratándose de una reclamación que trae causa de las lesiones sufridas por la actora como consecuencia de la comisión por el demandado de un delito en ocasión de conducir vehículo por la vía pública es evidente que se está en el caso de las acciones imprescriptibles conforme al inciso ch) del artículo ciento veinticuatro del cuerpo legal mencionado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 151 de 24 de marzo del 2003. Unico Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… la doctrina científica acepta de manera general que el ámbito de la prescripción es el de los derechos y acciones de carácter patrimonial, no encontrándose afectados por ella los demás derechos como los de la personalidad, o las acciones relativas a los mismos que no resultan por tal razón prescriptibles, esos derechos no patrimoniales pueden ser, en algunos casos afectados por el transcurso del tiempo, pero no por la institución de la prescripción, sino por caducidad que conceptualmente se define como la imposibilidad de la existencia de un derecho más allá del tiempo de vida que al mismo le han concedido la ley o la voluntad de los particulares, sin embargo el Código Civil vigente al regular lo que denomina acciones imprescriptibles reconoce como tales a las del Estado y demás entidades estatales para reivindicar sus bienes, las de los coherederos, condueños, o propietarios de fincas colindantes para pedir la partición de la herencia, la división del bien común o el deslinde de las propiedades contiguas, las destinadas a reclamar la devolución de los depósitos en cuentas bancarias, y las que se ejerciten para reclamar por violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio, siendo este último aspecto el que provoca cierta confusión y polémica pues existen, tanto en el Derecho Civil como en el de Familia, determinadas acciones que aunque de manera derivada se relacionan con el patrimonio su naturaleza no es tal, pues en puridad se discuten derechos personales, tal es el caso de la acción de reconocimiento judicial de matrimonio no formalizado que en verdad no puede sostenerse que es una acción patrimonial pero que la consecuencia de su reconocimiento puede conducir inexorablemente, como muchas ocasiones acontece a litigios sobre bienes adquiridos durante la unión reconocida a lo que se añade que el precepto establece la imprescriptibilidad 'para reclamar por las violaciones de derechos personales…', lo que incorpora aun mayor

incertidumbre al asunto (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 133 de 29 de mayo del 2009. Primer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… atendiendo a la naturaleza del proceso para el reconocimiento judicial de unión matrimonial no formalizada que interpuso la ahora recurrente, que no es cosa distinta que el ejercicio de acción esencialmente personal, forzosamente cabe entender que figura entre las que se señalan imprescriptibles por imperio del artículo ciento veinticuatro del Código Civil en particular su apartado ch) (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 114 de 30 de abril del 2009. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

TÍTULO IX
CADUCIDAD

ARTÍCULO 125. En los casos expresamente determinados en la ley o en el acto jurídico, los derechos caducan por el simple transcurso del tiempo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 230, 415.3, 489 y 527.

Código de Familia: artículo 40.

Ley General de la Vivienda: artículo 79, último párrafo.

"... el ejercicio tardío del derecho, por inactividad o laxitud de su titular, sólo puede redundar en desfavor de quien deja transcurrir y vencer los términos que para su ejercicio establece la Ley". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 102 de 28 de febrero del 2000 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando. Sentencia № 218 de 28 de marzo del 2000 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Sentencias № 18 y № 19 de 27 de febrero del 2004 (Proceso de Revisión). Tercer y Cuarto Considerando, respectivamente, todas de la ponente Rosario López.**

"... constituye un fundamento común de ambos plazos –de prescripción y caducidad– la presunción de abandono del derecho de las acciones que le son inherentes, en beneficio de la seguridad jurídica que corresponde tutelar a este Tribunal (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 102 de 28 de febrero del 2000 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando. Sentencia № 142 de 29 de febrero del 2000 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando, ambas de la ponente Rosario López.**

"El concepto de caducidad o decadencia de derechos, se precisa mejor generalmente al diferenciarlo del de prescripción, si bien

ambas son manifestaciones de la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas, en la caducidad el tiempo resulta ser el factor más destacado, de tal manera que casi lo es todo, en la caducidad la ley expresa que 'tal derecho sólo tendrá una duración de tanto *[sic]* años, o días a contar desde su origen', mientras en la prescripción 'tal derecho subsistirá mientras no se produzca el hecho de no ejercitarlo durante tantos años o días', la caducidad constituye un hecho simple de fácil comprobación, no requiere de litis en torno a la misma, pudiendo declararse su procedencia de oficio, no así la prescripción que deviene hecho complejo, con sus problemas de cómputo, de interrupción (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 385 de 28 de junio del 2002. Único Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.**

"... la caducidad o decadencia de derechos surge cuando la ley señala un plazo fijo para la duración del derecho, de tal modo que transcurrido ya no puede ser ejercitado. En la caducidad se atiende al hecho de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de orden preclusivo, al tratarse de un plazo dentro del cual puede realizarse un acto con eficacia jurídica de manera que, transcurrido sin ejercitarlo, impone la decadencia fatal y automática de tal derecho". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 693 de 16 de noviembre del 2003 (Proceso Ordinario). Decimotercer Considerando. Ponente Caballero Luque.**

"... las instituciones de caducidad y prescripción son dos respuestas diferenciadas a la huella que el paso del tiempo imprime en el ejercicio de los derechos, ya que la caducidad surge cuando la Ley señala un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya ejercitado, refiriéndose a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 406 de 15 de junio del 2005. Único Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"... con relación a la vigencia de los derechos en el tiempo, nuestro derecho positivo recoge sólo dos instituciones, ellas son la caducidad y la prescripción, respondiendo ambas a la misma finalidad, que no es otra de que no permanezcan indefinidamente inciertos y fundándose en una presunción común de abandono y de seguridad jurídica (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 207 de 31 de marzo del 2005. Segundo Considerando.**

Ponente Carrasco Casi.

"… comoquiera que tanto la caducidad como la prescripción son manifestaciones de la influencia del tiempo en las relaciones jurídicas, resultando el tiempo en la caducidad un factor más destacado, por cuyo transcurso puede decaer el derecho, por ello la caducidad es un hecho simple de fácil comprobación y de puro autonomismo, lo cual conlleva a que pueda ser apreciable de oficio, difiriendo en ello de la prescripción que como hecho complejo sólo es apreciable a instancia de parte (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 364 de 29 de junio del 2007. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… debe distinguirse que se trata de dos instituciones legales distintas, pues mientras que por el transcurso del tiempo lo que prescribe es la acción; teniendo que ser esta obligadamente alegada por las partes, lo que caduca es el derecho, y es apreciable de oficio por el tribunal en tanto se trata de casos expresamente determinados en la Ley".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 342 de 24 de octubre del 2008. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

La "…diferencia cardinal (de la prescripción) con la caducidad radica en el interés jurídico protegido, en el caso de esta última ampara uno general, el de la pronta certidumbre de una situación jurídica que se halla pendiente de una posible o eventual modificación, mientras la prescripción protege un interés individual, que es el del sujeto que podrá alegarla oponiéndose al ejercicio tardío de un derecho, cuando no podía ya esperarse razonablemente su ejercicio, siendo la primera a diferencia de la segunda apreciable de oficio por el juzgador mientras que la segunda sólo se tiene en cuenta cuando se invoca por el demandado mediante excepción (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 288 de 12 de octubre del 2009. Segundo Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

ARTÍCULO 126. Los plazos de caducidad se aprecian de oficio por los órganos jurisdiccionales y no son susceptibles de interrupción ni suspensión por causa alguna.

Concordancias:

Código Civil: artículos 121 al 123.

"... la caducidad o decadencia jurídica alude, entre otras cosas, al derecho de accionar eficazmente frente a los órganos judiciales y, por consiguiente, el Tribunal debe desestimar la pretensión sin necesidad de que la parte demandada lo pida, en el caso de que el derecho de accionar se haya ejercitado fuera del plazo legal señalado conforme el artículo ciento veintiséis del Código Civil". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 10 de 31 de enero del 2000 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando. Sentencia № 180 de 3 de abril del 2002 (Proceso Ordinario).**

Onceno Considerando. Sentencia № 17 de 27 de febrero del 2004 (Proceso Ordinario). Quinto Considerando. Sentencia № 27 de 16 de marzo del 2004 (Proceso Ordinario). Quinto Considerando, todas del ponente Caballero Luque.

"... según la doctrina moderna el principio de la no interrupción de la caducidad se ofrece como uno de los rasgos que configuran esta institución –y a ello se acoge nuestra legislación–, invocándose este elemento como uno de los que la diferencian de la prescripción, que admite impedimentos (...) y motivos de interrupción y de suspensión, mientras que la caducidad no admite, en ningún caso, la interrupción del tiempo, cuyo simple transcurso lo origina". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 340 de 21 de julio del 2000 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Ponente Rosario López.**

"... uno de los aspectos más singulares e indiscutidos de la institución de la caducidad es su posible apreciación de oficio, sin que esto impida que pueda ser objeto de alegación por la contraparte, por medio de una excepción con la finalidad de que se estime en la sentencia definitiva". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 663 de 14 de octubre del 2003 (Proceso de Revisión). Octavo Considerando. Sentencia № 693 de 16 de noviembre del 2003 (Proceso Ordinario). Onceno Considerando, ambas del ponente Caballero Luque.**

"… el tiempo en la caducidad opera en forma preclusiva, sin posibilidad de prórroga o que tras una interrupción vuelva a computarse". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 693 de 16 de noviembre del 2003 (Proceso Ordinario). Duodécimo Considerando. Ponente Caballero Luque.**

"... el plazo de caducidad no lo interrumpe ningún acto sino que solamente el verdadero ejercicio de la acción en el juicio correspondiente impide el efecto preclusivo de su fatal fenecimiento". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 693 de 16 de noviembre del 2003 (Proceso Ordinario). Decimocuarto Considerando. Ponente Caballero Luque.**

"... constituye una obligación del Tribunal apreciar *ex-officio* la presentación en tiempo de la demanda ante el Tribunal y, en su caso, valorar y decidir sobre la existencia o no de la denominada caducidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 17 de 27 de febrero del 2004 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Caballero Luque.**

"... se ha seguido el principio del *dies a quo*, teoría de la realización, según la cual el plazo se inició desde que el derecho es exigible". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 17 de 27 de febrero del 2004 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Ponente Caballero Luque.**

LIBRO SEGUNDO
DERECHO DE PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS SOBRE BIENES

TÍTULO I
DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 127. El derecho derivado de la relación jurídica sobre bienes recae directamente sobre un bien determinado y confiere a su titular la facultad de ejercitarlo de acuerdo con lo establecido en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículo 46.2.

TÍTULO II
DERECHO DE PROPIEDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 128.1. En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios e instrumentos de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

Concordancias:

Constitución: artículo 14.

2. Además de la propiedad estatal socialista, el Estado reconoce la de las organizaciones políticas, de masas y sociales, la de las cooperativas, la de los agricultores pequeños y la de otras personas jurídicas cuyos bienes se destinan al cumplimiento de sus fines, y garantiza la propiedad personal.

Concordancias:

Constitución: artículos 15 y 19 al 23.

Código Civil: artículos 136 al 160.

ARTÍCULO 129.1. La propiedad confiere a su titular la posesión, uso, disfrute y disposición de los bienes, conforme a su destino socioeconómico.

2. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor del bien para reivindicarlo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 115.

Ley General de la Vivienda: artículos 64 y 65.

"... la propiedad y la posesión van ordinariamente unidas, y cuando ello no acontece, mediante la acción reivindicatoria se permite al propietario que recobre la posesión indebidamente perdida, resultando por ello indispensable para la viabilidad de una acción de esta naturaleza, la concurrencia inexcusable de tres requisitos, y cuya prueba corresponde al actor, en aplicación del principio general, de la carga de la prueba, a saber, el título legítimo de dominio, identificación de la cosa que se pretende reivindicar con la que está en poder del demandado, y la detentación injusta de quien la posee (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 352 de 30 de abril del 2004. Único Considerando. Sentencia № 8 de 26 de enero del 2005. Segundo Considerando. Sentencias № 98 y № 99 de 24 de febrero del 2006. Único Considerando de ambas sentencias, todas del ponente Acosta Ricart.**

"... la acción reivindicatoria, es aquella mediante la cual el propietario no poseedor, hace efectivo su derecho contra el poseedor no propietario, pretendiendo del juzgador se haga válido su derecho, y se ordene la restitución al que la detenta, pues la propiedad y la posesión van ordinariamente unidas, y mediante la acción reivindicatoria se permite al propietario que recobre la posesión indebidamente perdida, resultando por ello indispensable para la viabilidad de una acción de esta naturaleza, la concurrencia inexcusable de tres requisitos, y cuya prueba corresponde al actor, en aplicación del principio general de la carga, a saber, el título legítimo de dominio del reclamante, identificación de la cosa que se pretende reivindicar con la que está en poder del demandado, y la detentación injusta de quien la posee (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 727 de 20 de octubre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart, Sentencia № 163 de 27 de marzo del 2007. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... mediante la acción reivindicatoria se permite al propietario que recobre la posesión indebidamente perdida, resultando por ello indispensable para la viabilidad de una acción de esta naturaleza, la concurrencia inexcusable de tres requisitos y cuya prueba corresponde al actor, en aplicación del principio general de la carga de la prueba, a saber, el título legítimo de dominio del

reclamante, identificación de la cosa que se pretende reivindicar, con la que está en poder del demandado, y la detentación injusta de quien la posee (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 160 de 28 de febrero del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... por carecer del presupuesto de identidad no puede prosperar la acción reivindicatoria (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 264 de 20 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... para el ejercicio de la acción reivindicatoria que faculta al propietario el artículo ciento veintinueve del Código Civil, debe acreditarse además de la titularidad del bien objeto de reclamación, que la persona contra quien se dirija tal acción, lo posea efectivamente (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 428 de 30 de junio del 2006. Segundo Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

"… para que tenga éxito una demanda reivindicatoria tiene que demostrar cumplidamente el actor ser el titular del bien, así como su identidad y que el demandado es el tenedor o poseedor del mismo (...). **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 173 de 29 de marzo del 2007. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"… entendemos los actuantes que lo pretendido no puede prosperar, toda vez que interesa la reivindicación de los bienes que enumera en la demanda, de los cuales se considera propietaria por haber pertenecido a su fallecido padre, de quien trae causa por la vía testada (…) sin que tal título le permita accionar por la vía reivindicatoria en aras de obtener la posesión de los reclamados bienes por estarlos poseyendo persona distinta, toda vez que interpone la actora demanda, en la que deviene requisito de legitimación activa la condición de propietario del demandante sobre los bienes que reclama y que completa la tríada compuesta además por las exigencias de la existencia de los bienes reclamados y por la detentación por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica procesal de que se trate, siendo éstos últimos los únicos probados a la Sala en el presente proceso (…) resultando inexistente el material probatorio en las actuaciones capaz de crear convicción a quienes juzgan en relación a la titularidad de la actora sobre los bienes que exige le sean entregados, elemento que impide la estimación de la demandada, por lo que debe la demandante proceder a adjudicarse los bienes que integran el caudal hereditario que le ha sido deferido -aunque para ello sea necesario establecer demanda previa de reconocimiento de dominio del fallecido sobre los reclamados objetos, teniendo en cuenta su naturaleza-, para que pueda con éxito pretender la reivindicación de los bienes que en efecto integren sus titularidades domínicas, lo que nos obliga a emitir el siguiente pronunciamiento al amparo de lo que establece el artículo ciento veintinueve, apartado segundo, del Código Civil cubano". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala**

Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 1 de 22 de enero del 2009 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Alfaro Guillén.

"… el demandante (…) no logró acreditar que los bienes que conforman parte de su patrimonio se encontraran en posesión de la demandada (…), uno de los requisitos indispensables que ha de confirmarse para que tenga éxito la acción reivindicatoria que prevé el artículo ciento veintinueve, apartado segundo del Código Civil Cubano, pues no basta con probar que el demandante ostenta la propiedad sobre los bienes que desea recuperar, sino que ha de ratificarse a su vez que los mismos bienes se encuentran en posesión de la parte demandada y al mismo tiempo existe identidad entre los bienes de su propiedad y los que detenta su parte contraria en el pleito (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 8 de 30 de enero del 2009 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

"… la cuestión ventilada en este proceso tiene como contenido y esencia una acción reivindicatoria, debiendo entenderse aquella como el derecho que ostenta el legítimo propietario para arremeter contra el tenedor o poseedor de un bien no fungible –mueble o inmueble– a fin de recuperar la propiedad sobre éste siempre instando en la forma legalmente prevista ante el Tribunal competente (…) por lo cual, primeramente sería un elemento justificador de la pretensión interesada la *identificación de la cosa reivindicable,* en tanto ante la incertidumbre sobre su existencia impide que se pueda ejercer con eficacia el derecho detentado; además, es necesario que la *posesión o tenencia la tengan los demandados*, como justificación ineludible de la legitimación pasiva en el proceso para poder interesar ciertamente la condena a la entrega y a la indemnización si procediera, solo que en este caso es necesario cuidar que quienes lo posean no lo hagan de buena fe, lo de debe ser alegado en su momento y debidamente probado y; por último, dada la vinculación directa con el caso, la obligatoriedad de contar con un *justo título* a favor del accionante, en el sentido de entenderse éste como el documento formal o preconstituido en que se materialice el derecho o, al menos el equivalente luego de justificarlo debidamente, de lo cual se colige la relación directa que existe entre dicho presupuesto y la excepción perentoria alegada de Falta de Legitimación *'ad causam',* en tanto para poder considerarse como parte legítima será necesario contar con un verdadero título domínico que así lo justifique". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 30 de 31 de mayo del 2010 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Blanco Pérez.**

3. El propietario puede también solicitar el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional competente e inscribirlo en el correspondiente registro.

Concordancias:

Código Civil: artículos 108 y 111 inciso a).

ARTÍCULO 130.1. El propietario de un bien lo es también de sus frutos y de todo lo que produzca o sea parte integrante del mismo.

2. Tienen el carácter de parte integrante de un bien:

a) Los elementos que no pueden ser separados de él sin destruirlo, deteriorarlo o alterarlo; y

b) los frutos civiles, y los naturales mientras no sean separados.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 30 inciso 3).

ARTÍCULO 131.1. El propietario de un terreno puede hacer en él obras, plantaciones y excavaciones, con las limitaciones establecidas en las disposiciones legales, especialmente las relativas a sobrevuelos, construcciones y protección del patrimonio nacional y cultural, y a los recursos naturales y el medio ambiente.

2. El propietario, al ejercitar su derecho, está en la obligación de adoptar las mayores precauciones, oyendo, si fuere necesario, el parecer de peritos en la materia, a fin de evitar todo peligro, daño, contaminación o perjuicio a las personas o a los bienes.

Concordancias:

"... si bien no puede afirmarse categóricamente que existe una definición legal de obra nueva, es preciso señalar que siempre que en el Código Civil se habla de obra, se está refiriendo evidentemente a una actividad humana; así vemos que el artículo ciento treinta y uno del expresado Código establece la facultad del propietario de realizarlas en su terreno y el ciento setenta y seis al referirse a las construcciones, setos vivos, obras y otras instalaciones comunes a inmuebles vecinos, pudiendo consistir la obra tanto en la creación de una cosa como la modificación de lo existente, siempre que se proyecte el trabajo humano sobre un bien inmueble, al añadírsele al concepto de obra el adjetivo de nueva se introduce un aspecto dinámico, pues su novedad es ante todo un efecto temporal, y solamente durante un cierto período puede ser susceptible del procedimiento de suspensión ya que este se configura como acción judicial orientada a la paralización

de una no acabada que perturba la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, y por ello, sólo puede ejercitarse cuando la obra no haya concluido, pues de lo contrario habrá que acudir a otras acciones que proporciona el ordenamiento jurídico con la finalidad de garantizar los mismos derechos reales (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 537 de 29 de julio del 2005. Segundo Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

ARTÍCULO 132. Todo el que ejerza un derecho sobre bienes o realice alguna función relacionada con éstos, está obligado a hacerlo de modo racional y a tener en cuenta en cada caso el destino socioeconómico del bien de que se trate.

Concordancias:

Código Civil: artículo 4.

ARTÍCULO 133.1. Toda persona está obligada a proteger la propiedad socialista de todo el pueblo, la de las cooperativas y la de las organizaciones políticas, de masas y sociales contra el daño que las amenace.

2. El que resulte afectado en su integridad personal o en sus bienes al cumplir el deber a que se refiere el apartado anterior, tiene derecho a indemnización, e igual derecho tienen su cónyuge, parientes o personas a su abrigo, en caso de su fallecimiento.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81, 82, 83 inciso c), 86 y 87.

Código de Familia: artículos 117 al 120.

ARTÍCULO 134.1. La expropiación de bienes sólo puede efectuarse por razones de utilidad pública o interés social y con la debida indemnización.

2. Para fijar la forma y la cuantía de la indemnización, se tiene en cuenta, además del valor de los bienes, los intereses y las necesidades económicas y sociales del expropiado.

Concordancias:

Constitución: artículo 25.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 425 al 436.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.1 inciso d).*

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 69.*

ARTÍCULO 135.1. La confiscación de bienes sólo procede en los casos y con la extensión que determina la ley.

2. Si lo confiscado es la participación de uno de los cónyuges en la comunidad matrimonial de bienes, la cuantía de la confiscación equivale a la parte que le corresponda en ella al cónyuge contra quien se dictó la medida.

Concordancias:

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.1 inciso b). Código de Familia: artículos 29 al 32 y 38.*

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 69.*

CAPÍTULO II
FORMAS DE PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA
Propiedad socialista de todo el pueblo

ARTÍCULO 136. Son de propiedad estatal:

a) Las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos, el subsuelo, las minas, los recursos marítimos naturales y vivos dentro de la zona

económica de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;

b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos, instalaciones y bienes han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas, sociales, culturales y deportivas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiera.

Concordancias:

Constitución: artículo 15.

Código Civil: artículo 124 inciso a).

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 2.*
Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículos 3 y 4.*

ARTÍCULO 137. Son igualmente de propiedad estatal todos los bienes que existen en el territorio de la República que no son propiedad de alguna otra persona natural o jurídica.

Concordancias:

Código Civil: artículo 195.1.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 1.2.*

ARTÍCULO 138.1. (Modificado) Los bienes del patrimonio estatal no pueden trasmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas salvo los casos excepcionales en que la trasmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine al desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado,

previa aprobación de los órganos competentes o que así se disponga expresamente en la legislación especial.

(*Este apartado quedó redactado en la forma en que lo estableció la Disposición Final Primera del Decreto-Ley № 227, "Del patrimonio estatal", de 8 de enero del 2002, en* Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002.)*

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 49 al 63.

2. En cuanto a la trasmisión de dichos bienes a empresas estatales u otras entidades autorizadas para el cumplimiento de sus fines, se está a lo previsto en las disposiciones legales correspondientes.

Concordancias:

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 6.*

Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículo 4.*

3. Los bienes a que se refiere el apartado 1 de este artículo no pueden ser ofrecidos en garantía ni embargados, excepto que la ley disponga otra cosa.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 463.1.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 11.2.*

ARTÍCULO 139. Los bienes estatales asignados a las empresas y otras entidades se encuentran bajo la administración de éstas, las que, dentro de las limitaciones establecidas en la ley, en consonancia con sus fines y las tareas de planificación, ejercen el derecho de posesión, disfrute y disposición de dichos bienes.

Concordancias:

Constitución: artículo 17.
Código Civil: artículo 124 inciso a).

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 7, 13 y 14.*

ARTÍCULO 140. El Estado puede conceder derechos de usufructo o superficie sobre tierras de propiedad estatal. También puede conceder en usufructo o arrendamiento medios de producción, terrenos, edificaciones, instalaciones industriales, turísticas o de cualquier tipo, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 208, 211 al 213, 218 al 225.

Ley General de la Vivienda: artículos 17, 19, 49 al 60.

Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículos 3 y 4.*

ARTÍCULO 141.1. En atención a su naturaleza y al carácter de sus operaciones, la ley puede crear personas jurídicas con patrimonio propio y plena disponibilidad del mismo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 39.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 13.1.*

2. Las personas jurídicas a que se refiere el apartado anterior responden por sus obligaciones hasta el límite de su patrimonio y no por las del Estado ni éste por las de aquéllas.

Concordancias:

Código Civil: artículo 44.3.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 13.2 y 3.*

SECCIÓN SEGUNDA
Propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales

ARTÍCULO 142. La propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales es la que recae sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus respectivos fines.

Concordancias:

Constitución: artículo 22.

ARTÍCULO 143.1. Pueden ser propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales:

a) Los edificios, construcciones e instalaciones, medios de transporte y otros bienes; y
b) los fondos provenientes de las aportaciones de sus afiliados.

2. Para el cumplimiento de sus fines, estas organizaciones pueden crear empresas a las que asignan bienes y les confían su administración, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 144.1. Los medios básicos de las organizaciones políticas, de masas y sociales son inembargables y no pueden ser objeto de gravamen alguno.

Concordancias:

Código Civil: artículo 272.

2. En cuanto a la enajenación de sus bienes, se estará a lo dispuesto en los estatutos o reglamentos por los que se rigen.

SECCIÓN TERCERA
Propiedad cooperativa

ARTÍCULO 145. La propiedad cooperativa es reconocida por el Estado en cuanto contribuye al desarrollo de la economía nacional y constituye una forma de propiedad colectiva.

Concordancias:

Constitución: artículo 20.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 4 al 6, 8 y 9.

ARTÍCULO 146. Las cooperativas poseen, usan, disfrutan y disponen de los bienes de su propiedad de acuerdo con lo establecido en la ley, en sus reglamentos y en otras disposiciones legales.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 31 al 44.

ARTÍCULO 147. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas se realizan por los órganos que ostentan su representación legal, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en sus reglamentos.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 24 al 30.

ARTÍCULO 148.1. La propiedad de las cooperativas puede tener como objeto:

a) La tierra y otros medios e instrumentos de producción, las viviendas, instalaciones, medios culturales recreativos y otros bienes aportados por sus miembros y los construidos o adquiridos por las mismas;

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 106 y 107.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32 inciso a) y 38 inciso a).

b) sus animales y plantaciones, su producción agropecuaria y forestal y otras;

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32 inciso b) y 38 inciso d).

c) sus fondos y recursos financieros;

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32 inciso e) y 38 inciso c).

ch) los fondos creados con el aporte de sus integrantes; y

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículo 38 inciso b).

d) otros bienes.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32 incisos c), d) y f), 38 inciso e) y 42.

2. La tierra y cualesquiera otros bienes que las cooperativas reciban en usufructo o arrendamiento no son propiedad de las mismas.

Concordancias:

Código Civil: artículos 208, 212 y 389 al 395.
Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 32, último párrafo; 33 y 39.

ARTÍCULO 149.1. (Modificado) Las tierras de las cooperativas solamente pueden ser vendidas al Estado o a otras cooperativas y no pueden ser embargadas ni gravadas.

(Este apartado quedó redactado en la forma en que se determinó por la Disposición Especial Novena del Decreto-Ley № 125/91 de 30 de enero sobre el "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991.)*

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 34, primer párrafo, y 35.

2. No obstante, dichas tierras pueden ser trasmitidas por otro título previa la autorización del organismo competente y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 incisos ch) y d), 68 y 220.

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículo 34, segundo párrafo.

Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes

agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículo 5.*

3. Los demás bienes de las cooperativas pueden ser trasmitidos en los casos y con las formalidades previstas en la ley.

Concordancias:

Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios: artículos 36 y 40.

SECCIÓN CUARTA
Propiedad de los agricultores pequeños

ARTÍCULO 150. La propiedad de los agricultores pequeños es la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican, y mediante la cual contribuyan a aumentar el fondo de consumo social y, en general, al desarrollo de la economía nacional.

Concordancias:

Constitución: artículo 19.

ARTÍCULO 151. Pueden ser propiedad de los agricultores pequeños:

a) Las tierras que legalmente les pertenecen;

Concordancias:

Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículos 2 inciso a), 6 y 8.*

b) las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resultan necesarios para la explotación a que se dedican;

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 107 y 108.

c) los animales y sus crías; y

Concordancias:

Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículo 2 inciso b).*

ch) las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

Concordancias:

Decreto-Ley 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículo 2 inciso b).*

ARTÍCULO 152.1. Los agricultores pequeños están obligados a mantener, explotar y utilizar adecuadamente la tierra y sus demás bienes relacionados con la producción agropecuaria y forestal.

2. El incumplimiento sin causa justificada de lo dispuesto en el apartado anterior puede dar lugar a la expropiación de los bienes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 134.1.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 589 al 592.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.1 inciso d).*

Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículos 8, 9 y 10.*

ARTÍCULO 153.1. Los agricultores pequeños sólo pueden incorporar sus tierras a cooperativas de producción agropecuaria o a empresas estatales o venderlas, permutarlas o trasmitirlas por cualquier título a otros agricultores pequeños. En todo caso es necesaria la previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 incisos ch) y d), 68 y 191.

Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículos 13, 14 y 15, y su Reglamento, contenido en la Resolución № 24/1991 de 19 de marzo del Ministro de la Agricultura: artículos 4 al 8.*

2. En caso de venta, el Estado tiene derecho preferente para la adquisición mediante el pago del precio legal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 168.1 inciso b) y 226 al 231.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 20.2.*

3. La trasmisión de tierras al Estado sólo puede realizarse a través del organismo estatal competente.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.1 inciso d).*

ARTÍCULO 154.1. Las tierras pertenecientes a los agricultores pequeños no pueden ser objeto de arrendamiento, aparcería, préstamo hipotecario o de otro acto jurídico que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de su propiedad.

2. En caso de infracción de lo dispuesto en el apartado anterior, el acto será declarado nulo y los bienes objeto de éste pasan a propiedad estatal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 inciso ch) y 68.

Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículos 9 y 10, y su Reglamento, contenido en la Resolución № 24/1991 de 19 de marzo del Ministro de la Agricultura: artículos 16 al 23.*

ARTÍCULO 155. No pueden ser objeto de embargo u otra medida de aseguramiento, las tierras, las edificaciones e instalaciones existentes en ellas, y los instrumentos de trabajo y demás medios necesarios para la explotación de la unidad de producción.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 inciso ch), 68 y 272.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 463.7.

SECCIÓN QUINTA
Propiedad personal

ARTÍCULO 156. La propiedad personal comprende los bienes destinados a satisfacer las necesidades materiales y espirituales de su titular.

Concordancias:

Constitución: artículo 21.

ARTÍCULO 157. Pueden ser de propiedad personal:

a) Los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio;
b) la vivienda, casa de descanso, solares yermos y demás bienes adquiridos por cualquier título legal; y

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 2, 6 inciso g), 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 29, 32 y 37.

"... (el) permiso de residencia en el extranjero concedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería, cuya autorización está

signada por innegable alcance provisional, susceptible de ser cancelada en presencia de circunstancias que así lo determinen, lo cual es cuestión distinta al supuesto de tratarse de carácter permanente, ya que la conceptualización de esa específica situación migratoria exclusivamente le viene atribuido su otorgamiento a las autoridades competentes del país en que se encuentre, y en virtud de ello obvio resulta que la persona de aquella forma autorizada, conserva los derechos en el orden civil que nuestras leyes garantizan a todos los ciudadanos, incluido el respeto al estatus que ostentaba en la vivienda que ocupaba en el territorio nacional al momento de producirse la referida concesión (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 468 de 19 de julio del 2006. Primer Considerando. Primera sentencia. Ponente Bolaños Gassó.**

c) los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar.

ARTÍCULO 158. Los bienes de propiedad personal que constituyen medios o instrumentos de trabajo personal o familiar no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.

ARTÍCULO 159. La ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal.

Concordancias:

Código Civil: artículo 272.
Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 463.

SECCIÓN SEXTA
Otras formas de propiedad

ARTÍCULO 160.1. El Estado reconoce también la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones.

Concordancias:

Constitución: artículo 23.

Código Civil: artículos 39 incisos ch) y d), 396 y 397.

Ley de Asociaciones: artículo 9 y su Reglamento (Resolución № 53/1986 de 14 de julio del Ministro de Justicia): artículos 20 al 24.

2. Asimismo, reconoce la de las empresas mixtas, conjuntas e internacionales y de otras personas jurídicas de características especiales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 39 inciso e).

Ley de la Inversión Extranjera en Cuba: artículos 2 incisos h) e i), 13.1, 15 y 19.

3. El uso, disfrute y disposición de los bienes de las entidades a que se refieren los apartados anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamento de la persona jurídica respectiva y, supletoriamente, por este Código.

CAPÍTULO III
COPROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA
Disposición general

ARTÍCULO 161. La propiedad de un mismo bien que no está materialmente dividido puede pertenecer a varias personas, por cuotas o en común.

Concordancias:

Código Civil: artículos 162 al 169.

Código de Familia: artículos 29 al 42.

Dictamen 2/2009 de 25 de marzo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia sobre el régimen de copropiedad por cuotas, la distinción de los conceptos división, extinción, disolución y liquidación de la misma, y su trascendencia al nomen iuris así como sobre los actos que se narran en el documento notarial.

Circular 4/2010 de 1º de marzo de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la necesidad de que en toda escritura pública contentiva de una constitución de una copropiedad por cuotas, o en las que se cedan cuotas por uno de los condómines, se delimite en dicho título formal, su valor dentro del valor total de la cosa común.

SECCIÓN SEGUNDA
Copropiedad por cuotas

ARTÍCULO 162.1. Las partes o cuotas de los copropietarios sobre el valor del bien indiviso, se presumen iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

2. Cada uno de los copropietarios tiene derechos y obligaciones en proporción a su respectiva cuota y puede disponer de su parte sin el consentimiento de los demás, con las limitaciones que la ley establece.

Concordancias:

Código Civil: artículos 163 y 226 al 231.

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 68.*

Dictamen 2/2009 de 25 de marzo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia sobre el régimen de copropiedad por cuotas, la distinción de los conceptos división, extinción, disolución y liquidación de la misma, y su trascendencia al nomen iuris así como sobre los actos que se narran en el documento notarial.

Circular 4/2010 de 1º de marzo de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la necesidad de que en toda escritura pública contentiva de una constitución de una copropiedad por cuotas, o en las que se cedan cuotas por uno de los condómines, se delimite en dicho título formal, su valor dentro del valor total de la cosa común.

ARTÍCULO 163.1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de enajenar su parte a un tercero, el copropietario debe ofrecerla en tanteo a los demás copartícipes.

Concordancias:

Código Civil: artículos 226, 228, 230 y 231.

2. Los copropietarios tienen el derecho de subrogarse por retracto, en el lugar y grado del adquirente cuando no se les ha hecho la oferta de venta y ésta se ha efectuado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 227 al 229.

3. Si la venta tiene por objeto la parte del vendedor en un bien poseído en copropiedad y dos o más copartícipes están interesados en la compra, los derechos de tanteo y retracto se ejercen a prorrata según las cuotas de cada uno.

Concordancias:

Código Civil: artículos 226 al 231.

ARTÍCULO 164.1. Para los actos de administración del bien común, se requiere el consentimiento de la mayoría de los copropietarios y, en su defecto, la autoridad competente, a instancia de parte, resuelve lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

2. La mayoría de los copropietarios se calcula en proporción al valor de sus respectivas cuotas.

"... si bien la acción ejercitada no es propiamente un acto de administración del bien común, entendido este como aquel acto que recayendo sobre bienes o derechos tiene por objeto conservar y obtener el normal rendimiento de aquellos en oposición a los actos de disposición, ya que no implican transmisión, ni extinción, ni aún *[sic]* siquiera modificación de la relación jurídica; en resumen son actos que su fin es servir a la cosa o al derecho impidiendo su extinción o improductividad y que como sus características principales, pueden situárseles la no modificación de la relación jurídica y el obtener un aprovechamiento normal, por lo que evidentemente son actos que se contraponen a los de disposición (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 183 de 28 de febrero del 2001. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

ARTÍCULO 165. Para disponer del bien común o para los actos que excedan los propios de administración, se requiere el consentimiento de todos los copropietarios. En defecto de este consentimiento, la autoridad competente puede, a solicitud de los que representen la mitad o más del valor del bien, disponer la realización de tales actos cuando ello redunde en beneficio de todos.

Concordancias:

"el carácter indistinto de las cuentas bancarias objeto del debate, exclusivamente tiene como objetivo el de facilitar su utilización por cualquiera de sus titulares, pero la disposición de su ascendencia como acto de dominio va más allá del de

administración reseñado, por lo que ha de contar con la anuencia de todos ellos, habida cuenta que en todo caso constituyen bienes de naturaleza común, y cada uno de los condóminos inequívocamente tiene derechos y obligaciones en proporción a su respectiva cuota, conforme prevé el artículo ciento sesenta y cinco del Código Civil". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 403 de 30 de diciembre del 2009. Primer Considerando. Primera Sentencia. Ponente Bolaños Gassó.**

ARTÍCULO 166.1. Ningún copropietario está obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno puede pedir en cualquier tiempo que se divida el bien común.

Concordancias:

Código Civil: artículo 124 inciso b).

Ley General de la Vivienda: artículo 73.

Dictamen 2/2009 de 25 de marzo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia sobre el régimen de copropiedad por cuotas, la distinción de los conceptos división, extinción, disolución y liquidación de la misma, y su trascendencia al nomen iuris así como sobre los actos que se narran en el documento notarial

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los copropietarios no pueden exigir la división del bien común cuando, de efectuarse ésta, lo haga inservible para el uso a que se destina, se afecte su estructura esencial, su destino socioeconómico o resulte una disminución considerable de su valor. En este caso, si los copropietarios no convienen en permutarlo por otro o en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se vende y se reparte el importe de la venta.

Concordancias:

Código Civil: artículos 539 y 540.

ARTÍCULO 167. Las reglas de la partición y adjudicación de la herencia son aplicables, en lo pertinente, a la división del bien común entre sus copropietarios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 537 al 539.

Dictamen 2/2009 de 25 de marzo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia sobre el régimen de copropiedad por cuotas, la distinción de los conceptos división, extinción, disolución y liquidación de la misma, y su trascendencia al nomen iuris así como sobre los actos que se narran en el documento notarial

ARTÍCULO 168.1. La copropiedad constituida por el Estado, las organizaciones políticas, de masas y sociales o las cooperativas, con una persona natural, se extingue por alguna de las causas siguientes:

a) Partición y adjudicación de los bienes conforme a su naturaleza;

Concordancias:

Código Civil: artículos 534 al 541.

b) compra por el Estado, por la organización política, de masas o social, o por la cooperativa, de la participación de la persona natural;

Concordancias:

Código Civil: artículos 153.2 y 3.

c) compra por la persona natural de la participación del Estado, de la organización política, de masas o social, o de la cooperativa, siempre que no se trate de fincas rústicas; y

ch) venta de los bienes y posterior distribución de su importe entre los copropietarios con arreglo a sus respectivas cuotas.

2. Las operaciones de compra y venta se realizan al precio oficial correspondiente si estuviera fijado o, en su defecto, a la tasación que realice el órgano facultado para ello.

SECCIÓN TERCERA
Copropiedad en común

ARTÍCULO 169. La copropiedad en común surge de la comunidad matrimonial de bienes y se regula por las disposiciones del Código de Familia.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 29 al 42.

CAPÍTULO IV
LIMITACIONES DERIVADAS DE LAS RELACIONES DE VECINDAD

ARTÍCULO 170.1. Las relaciones de vecindad generan derechos y obligaciones para los propietarios de los inmuebles colindantes.

Concordancias:

"… el establecimiento de una servidumbre de paso implica una limitación al derecho del titular del predio colindante que solo está en la obligación de soportar cuando el vecino solicitante no tenga otra vía de acceso a la vía pública, elemento caracterizador de la institución jurídica que encuentra amparo en el artículo ciento setenta apartado uno del Código Civil (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 69 de 30 de abril del 2009 (Recurso de apelación). Primer Considerando. Ponente Pereira Basanta.**

2. El propietario de un bien inmueble debe abstenerse de realizar actos que perturben más allá del límite generalmente admitido, el disfrute de los inmuebles vecinos.

Concordancias:

Código Civil: artículo 4.

"... en términos generales el apartado dos del artículo ciento setenta del Código Civil impone al propietario de un inmueble la prohibición de realizar actos perturbadores del disfrute de los vecinos, entre los que la Sala de instancia estimó los comprendidos los generados por la crianza de animales domésticos por parte de la recurrente, que producen moscas, y malos olores con la consecuente afectación para sus contrarios, en el proceso residentes en los altos del propio edificio, que incluso cuentan en su núcleo familiar con un menor de pocos meses de nacido, y siendo así, nada obsta a que conforme al postulado de dicha norma se adopten las consecuentes medidas para evitar dicha afectación, sin que por ello pueda entenderse la invasión de jurisdicción que se acusa". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 549 de 28 de septiembre del 2000. Segundo Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"... de los términos del apartado segundo del artículo ciento setenta del Código Civil se evidencia que los actos que contempla deben de caracterizarse por ir más allá del límite generalmente admitido para el disfrute de los inmuebles vecinos y no porque en un determinado momento exista fricción entre los titulares y que sólo requieren ponerse de

acuerdo para armonizar los intereses de uno u otro (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 269 de 25 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"... los derechos y obligaciones derivados de las limitaciones de las relaciones de vecindad que se generan entre los propietarios de los inmuebles colindantes, previstas en el artículo ciento setenta incisos uno y dos del Código Civil (...) deben ser resueltas en la jurisdicción civil y por los trámites del procedimiento ordinario conforme establece el artículo doscientos veintitrés inciso tres de la Ley de Procedimiento (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 180 de 27 de marzo del 2006. Primer Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

"... debe tener presente, que en virtud del artículo ciento setenta del Código Civil, en relación con el artículo doscientos treinta y dos del propio cuerpo legal, quedan legalmente reguladas el orden y alcance de las relaciones que se suscitan entre los titulares de inmuebles colindantes, y que por tanto, su aplicación presupone ante todo que se trate de unidades física y legalmente independientes, condición sin la cual no puede interesarse con éxito la tutela jurídica que infructuosamente se pretendió (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 789 de 28 de noviembre del 2006. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… la tutela que ofrece el artículo ciento setenta del Código Civil está encaminada a evitar que las actuaciones de los titulares u ocupantes de inmuebles puedan dañar o causar molestias a sus vecinos de la que la utilidad o el propio beneficio podría justificar, de ahí que la mera utilización para tender ropa por parte de los residentes del edificio multifamiliar a que se refiere la litis no es razón suficiente para cambiar la situación de hecho que existe en el lugar por más de cuarenta años, otra cosa sería que la misma pretendiese darle otro destino y que por esta actividad tolerada por su anterior propietario se lo impidiese, a partir de la teoría del uso y tolerancia normal, vista como 'En el lado del vecino actuante la consideración será la de la normalidad en el uso; en el lado del vecino perjudicado la consideración será la de la normal tolerancia´." **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 68 de 19 de febrero del 2007. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"… no se aprecia que por la Sala se hubiere incurrido en error en cuanto a la interpretación del inciso dos del artículo ciento setenta del Código Civil, el cual en todo caso refrenda genéricamente el derecho del propietario de no ser perturbado en el disfrute de lo que legalmente le corresponde (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 167 de 28 de marzo del 2007. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… la tutela que ofrece el artículo ciento setenta del Código Civil está encaminada a evitar que las actuaciones de los titulares u ocupantes de inmuebles puedan dañar o causar molestias a sus vecinos de la

que la utilidad o el propio beneficio podría justificar (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 68 de 19 de febrero del 2007. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

ARTÍCULO 171.1. El propietario de un inmueble rústico o urbano enclavado entre otros ajenos, sin salida a la vía pública, tiene derecho a exigir paso por los inmuebles vecinos.

2. Si la necesidad de constituir el paso resulta de la trasmisión del inmueble, aquél ha de establecerse, de ser posible, por el inmueble que ha sido objeto de dicho acto.

3. Si el inmueble trasmitido no tiene acceso a la vía pública, el trasmitente está obligado a conceder el paso a través de otro inmueble de su propiedad.

4. El paso necesario debe constituirse por el lugar menos perjudicial para el inmueble por el que ha de permitirse.

Concordancias:

"... siendo el criterio compartido por esta Sala Suprema de Justicia que el derecho que preconiza el precepto citado (artículo 171.1, 2 y 4 del Código Civil) como vulnerado es el de exigir el paso hacia la vía pública por las personas que ocupen un inmueble sin salida a aquella, y no la de vehículos lo que irrogaría en todo caso un gravamen intolerable para lo que comúnmente se denomina predio sirviente, pues la norma únicamente protege el acceso a la vía pública que se alcanza plenamente con el espacio señalado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 231 de 31 de marzo del 2005. Tercer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... las relaciones de vecindad generan derechos y obligaciones para los propietarios de los inmuebles colindantes, conforme establece el artículo ciento setenta y uno incisos uno y dos del referido Código (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 203 de 28 de marzo del 2005. Primer Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

"... lo pretendido equivale en lo que doctrinalmente se conoce como servidumbre de paso, que entraña la imposición de una carga u obligación a un predio, en beneficio de otro, a fin de conferirle a aquel una salida indispensable a la vía pública (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 255 de 22 de abril del 2006. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... el derecho real inmobiliario de servidumbre de paso implica una importante limitación al dominio del fundo que ha de

soportarla, por lo que obviamente el paso ha de establecerse por el sitio menos gravoso a través de todos los inmuebles o predios sirvientes que intermedien o se encuentren situados en el recorrido más próximo entre el predio dominante y la vía pública a que éste debe acceder, en caso de que fueren varios los sirvientes y no sólo a través de los estrictamente contiguos, pues lo contrario significaría la inutilidad de la servidumbre así constituida, ya que simplemente quedaría incompleto el recorrido necesario para acceder a la vía pública, que es precisamente el fin de la institución, que de tal forma sería desnaturalizada, por lo que en semejante supuesto debe constituirse frente al actor del proceso un litisconsorcio pasivo entre todos los propietarios de los mencionados predios sirvientes y aquellos que en otro concepto ostentaren la posesión de los referidos inmuebles, aunque sólo constreñido a los titulares de los predios que niegan el paso, y no respecto de aquellos sobre cuyas fincas el titular del fundo enclavado se ha procurado ya paso por otro título que no sea la imposición coactiva (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 701 de 23 de octubre del 2006. Segundo Considerando. Ponente González García.**

ARTÍCULO 172.1. Los propietarios de inmuebles urbanos o rústicos no pueden oponerse al paso por ellos, si resulta indispensable para la realización de obras de utilidad pública o para efectuar construcciones o reparaciones necesarias en inmuebles vecinos o pisos adyacentes.

2. El paso debe realizarse de modo que ocasione la menor molestia posible al que ha de permitirlo.

3. Tampoco pueden oponerse los propietarios a la colocación de andamios o realización, en sus propiedades, de las obras autorizadas que sean indispensables para la higiene o conservación de los inmuebles vecinos o pisos adyacentes.

4. En todos los casos a que se refieren los apartados anteriores, los que realizaron las obras o, en su defecto, los beneficiados con ellas, están obligados a reparar los daños y perjuicios que ocasionaren al ejercitar estos derechos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

ARTÍCULO 173.1. El propietario de un inmueble rústico o urbano situado en un plano inferior está obligado a permitir el paso de las aguas que, sin intervención de la acción del hombre, descienden de los superiores, así

como de la tierra o sustancias que naturalmente arrastran en su curso.

2. El dueño del inmueble situado en plano inferior no puede realizar obras que impidan el descenso de las aguas y lo que éstas arrastren; ni el del superior, obras que agraven sus efectos, salvo consentimiento de los afectados.

Concordancias:

"... la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, pero siempre a partir de una necesidad insoslayable, por lo que en modo alguno puede estimarse servidumbre el uso continuado de un predio ajeno por mera tolerancia, pues ello en todo caso es cosa diferente que por demás no genera derecho alguno (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 827 de 31 de diciembre del 2002. Unico Considerando. Primera sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

"… en modo alguno las mencionadas actividades cotidianas de la vida doméstica pueden considerarse en el caso colisionantes con la expresión "sin la intervención de la acción del hombre" contenida en el mencionado precepto que se acusa infringido, pues obviamente tal formulación se refiere a otros actos que deliberadamente agravaren el descenso de las aguas; (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 64 de 14 de febrero del 2007. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

ARTÍCULO 174.1. El propietario de un inmueble puede reclamar que se corten las raíces, ramas y frutos de los árboles que se extiendan sobre su propiedad o cortarlos por sí cuando, después de transcurrido un plazo de siete días de la notificación a su propietario, éste no lo hiciere.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

2. Si el dueño del inmueble ejercita las facultades a que se refiere el apartado anterior, puede hacer suyos los frutos, ramas o raíces que corte por sí. También puede hacer suyos los frutos del árbol ajeno que caigan en su inmueble.

Concordancias:

Código Civil: artículo 130.1 y 2 inciso b).

ARTÍCULO 175.1. Si al levantar una edificación u otra instalación se invade, sin mala fe, el inmueble vecino, el propietario de éste no puede reclamar la demolición de lo construido, a no ser que se haya opuesto oportunamente a la extralimitación, o que se vea amenazado de un daño considerable.

Concordancias:

"… advertimos los actuantes que el artículo ciento setenta y cinco, ordinal primero del Código Civil Cubano sujeta la facultad que posee el propietario cuando se ha erigido una edificación en el terreno de su propiedad a la oposición que este debe realizar y por ello deben ser rechazados los mismos argumentos esgrimidos en contra de la sentencia dictada (…)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 39 de 25 de febrero del 2009 (Recurso de apelación). Primer Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

2. El perjudicado tiene derecho a demandar la compra de la parte ocupada o su compensación, con indemnización de los daños y perjuicios que haya sufrido con motivo de la construcción.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

"... resultaba obligado la invocación del artículo ciento setenta y cinco del propio cuerpo legal (Código Civil), pues resulta ser el precepto específico aplicable en tanto, en el mismo aparece contenida la situación de excepción en cuanto a la imposibilidad de disponer demolición, cuando como en el caso la invasión del predio afectado por la construcción hubo de realizarse sin mala fe, y sin que el afectado se hubiere opuesto eficazmente a ello, lo que ha de entenderse como un adecuado y oportuno accionar, como en Derecho corresponde, a fin de impedir la culminación de la obra (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 167 de 28 de marzo del 2007. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 176.1. Las construcciones, setos vivos, obras y otras instalaciones comunes a inmuebles vecinos se presumen medianeras y sus copropietarios están obligados a sufragar proporcionalmente los gastos que ocasione su mantenimiento.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

2. El copropietario no puede, sin el consentimiento del otro, abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

ARTÍCULO 177.1. Si es necesario precisar los límites de un inmueble, el propietario de éste y los propietarios de los colindantes pueden fijarlos mediante acuerdo, que para ser válido, requiere la aprobación de la autoridad competente.

2. De no existir acuerdo, la autoridad competente fija los límites a través del correspondiente procedimiento.

3. Los gastos de la delimitación, así como los necesarios para el establecimiento y el mantenimiento de los límites fijados, han de satisfacerse proporcionalmente por los interesados.

CAPÍTULO V
ADQUISICIÓN Y TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA
Disposición general

ARTÍCULO 178. La propiedad y demás derechos sobre bienes se adquieren y trasmiten por la ley, los acontecimientos naturales, los actos jurídicos, la accesión y la usucapión. La trasmisión se consuma mediante la entrega o posesión.

Concordancias:

Código Civil: artículos 179 al 195 y 206.

"a los efectos del acto traslativo de dominio cuya nulidad se pretendió, no resulta en modo alguno acreditativo de la propiedad el documento expedido por Comunales, el que según consta en la cláusula primera de la escritura de Donación de Bóveda (…), se utilizara para acreditar el dominio de la donante sobre el bien inmueble que cediera en donación"**. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 436 de 26 de diciembre del 2008. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"la certificación expedida por la que se acredita la inscripción de la bóveda en el cementerio no es título suficiente para trasmitir e incluso para acreditar fehacientemente la propiedad sobre un bien de esta naturaleza, pues de hecho esos controles no constituyen un registro público, sólo se trata de controles de índole administrativo, que con la finalidad esencial de fijar determinada responsabilidad en una persona con quien entenderse a los fines de la realización tanto de los enterramientos como de las exhumaciones". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 436 de 26 de diciembre del 2008. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… carece de facultad la Administración del cementerio para adjudicar o transferir titularidad domínica sobre bóveda alguna, circunscribiéndose su función a la realización de trámites eminentemente administrativos". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 436 de 26 de diciembre del 2008. Tercer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

SECCIÓN SEGUNDA
Accesión

ARTÍCULO 179.1. La propiedad se adquiere por accesión cuando se unen o se incorporan bienes pertenecientes a

distintos propietarios en forma que constituyan un todo inseparable.

2. La accesión ocurre por edificación, por especificación y por unión o mezcla.

Concordancias:

Código Civil: artículos 180 al 183.

ARTÍCULO 180.1. El propietario del terreno en que otro edifique de buena fe tiene derecho a hacer suya la obra, previa indemnización, o a obligar al que fabricó a pagarle el precio del terreno.

Concordancias:

Código Civil: artículo 6.

2. El propietario del terreno en que se haya edificado de mala fe puede exigir la demolición de la obra a costa del que la edificó.

3. Si lo edificado es una vivienda, se está a lo establecido en la legislación especial.

4. Si hay mala fe tanto por parte del que edifica como del propietario del terreno, los derechos de uno y otro son los mismos que tendrían de haber obrado ambos de buena fe. Se entiende que hay mala fe por parte del dueño del terreno cuando el acto se ha realizado con su conocimiento.

ARTÍCULO 181. El que produce un bien mueble con materiales ajenos se hace propietario de él si el valor del trabajo realizado es superior al de los materiales; pero si ha habido mala fe o el valor de los materiales es superior al del trabajo, el bien corresponde en propiedad al dueño de los materiales.

ARTÍCULO 182.1. Si dos o más bienes muebles se unen o mezclan de manera tal que su separación es imposible o entraña dificultades o gastos excesivos, cada uno de sus propietarios se convierte en copropietario del todo.

2. Las cuotas de cada copropietario tienen un valor proporcional al respectivo de los bienes unidos o mezclados.

3. Sin embargo, si uno de los bienes unidos tiene un valor sensiblemente superior al de los otros, los de menor valor se convierten en partes integrantes de aquél.

ARTÍCULO 183. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, quien resulta beneficiado por la accesión debe indemnizar al propietario afectado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 181 y 182.

SECCIÓN TERCERA
Usucapión

ARTÍCULO 184.1. El que sin ser propietario de un bien lo posee a título de dueño, adquiere la propiedad por el transcurso del tiempo, cuando concurren los requisitos establecidos en la ley.

2. La posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida.

Concordancias:

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.1 inciso f).*
"... en el caso de la (prescripción adquisitiva) es indispensable poseer las cosas con justo título, entendiéndose como tal, el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 581 de 30 de julio de 1999. Primera sentencia. Único Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"... si bien la prescripción adquisitiva resulta ser una de las formas de adquirir la propiedad (...) no basta con la posesión quieta y pacífica pues ello por si sólo constituye tolerancia, lo cual no genera derecho alguno, sino que se requiere además la concurrencia de otra circunstancia, a saber, poseer a título de dueño, consideración que no puede equipararse a la creencia que de tal situación tenga sólo el poseedor, sino que ello presupone además que se trate de una transmisión legítima con tal propósito, y sobre todo, por quien estaba facultado para ello (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 357 de 27 de mayo del 2005. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... si bien la prescripción adquisitiva comúnmente conocida por el término usucapión, del latín *usucapio*, resulta ser una de las formas de adquirir la propiedad por el uso, para su éxito en proceso no basta con la demostración de la posesión quieta y pacífica por el término establecido en la Ley sustantiva, pues ello por sí solo constituye tolerancia, lo cual no genera derecho alguno, sino que se requiere además la concurrencia de otra circunstancia, a saber, poseer a título de dueño, consideración que no puede equipararse a la creencia que de tal situación tenga sólo el poseedor, e incluso los vecinos del lugar, sino que ello presupone esencialmente que en su momento se hubiere tratado de una transmisión legítima, consiente con tal propósito, y sobre todo, por quien estaba facultado para ello (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 160 de 21 de marzo del 2006. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 185.1. En ningún caso puede adquirirse por usucapión los bienes de propiedad estatal.

Concordancias:

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 3.2.*

2. Los bienes poseídos por medios delictuosos tampoco pueden adquirirse por usucapión por los autores o cómplices del delito.

Concordancias:

Código Penal: artículos 8.1, 18 y 19.

ARTÍCULO 186.1. La propiedad de los bienes inmuebles urbanos se adquiere por su posesión durante cinco años, con causa legítima y de buena fe. No es eficaz para adquirir la propiedad, la posesión meramente tolerada por el dueño u obtenida clandestinamente o sin conocimiento del poseedor legítimo o con violencia.

Concordancias:

Código Civil: artículo 6.

2. La propiedad de los bienes inmuebles rústicos no puede adquirirse por usucapión.

ARTÍCULO 187. Si los bienes son muebles, el poseedor de buena fe adquiere la propiedad por el transcurso de tres años.

Concordancias:

Código Civil: artículo 6.

ARTÍCULO 188.1. La posesión se interrumpe:

a) Cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de seis meses;
b) por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño; y
c) por citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de tribunal incompetente.

2. No produce interrupción la citación judicial cuando:

a) Es nula, por falta de requisitos legales;
b) el actor desiste de la demanda; y
c) el poseedor fue absuelto de la demanda.

ARTÍCULO 189. En la computación del tiempo necesario para adquirir por usucapión se observan las siguientes reglas:

a) El poseedor actual puede completar el tiempo necesario uniendo al suyo el de su causante;

Concordancias:

Código Civil: artículo 122.

b) se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 10 y 109.

c) si el dueño del inmueble poseído es un menor, la usucapión no se consuma hasta después de dos años a contar desde el día en que aquél arribe a la mayoría de edad.

Concordancias:

Código Civil: artículo 29 inciso a).

ARTÍCULO 190. Al consumarse la adquisición de la propiedad por usucapión se extinguen los derechos de terceros sobre los bienes, salvo que no hubiere transcurrido en cuanto a ellos el plazo de la usucapión. En todo caso queda a salvo la acción de los terceros para reclamar del anterior propietario la indemnización por daños y perjuicios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

SECCIÓN CUARTA
Trasmisión de bienes que requieren autorización especial

ARTÍCULO 191.1. La trasmisión de inmuebles rústicos o urbanos, de ganado mayor y de aquellos otros bienes en que se requiere autorización previa de la autoridad competente o el cumplimiento de formalidades particulares, se rige por disposiciones especiales.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 21; 22; 24; 26; 31; 68; 70; 108, último párrafo; 109 inciso e).

Ley de Protección al Patrimonio Cultural: artículos 9 y 10, y su Reglamento, contenido en el Decreto № 118/1983 de 23 de septiembre: artículos 41 al 45.

"… según la doctrina, la autorización administrativa permite a un sujeto -en este caso al donante- el ejercicio de un derecho del que es titular -rigurosamente en lo que nos ocupa, la facultad de disponer inter vivos del inmueble del que es propietario, como preceptúa el artículo ciento veintinueve apartado primero- previa valoración de la legalidad de dicho ejercicio; por lo que la autorización debe entenderse, en su prístina naturaleza jurídica, como la remoción de límites previamente establecidos por la norma jurídica al ejercicio de un derecho o facultad, teniendo en cuenta el orden público y el interés general". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 78 de 13 de noviembre del 2009 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

"… la naturaleza jurídica de la autorización, cuya finalidad es la remoción del límite legal que se ha impuesto al ejercicio de un

derecho; (…) la solicitud de autorización consiste precisamente en instar a la administración a que compruebe si el solicitante cumple los requisitos previstos en la ley para ser acreedor de la autorización que lo legitima a realizar el acto y de ninguna manera puede ser entendida como un genuino consentimiento contractual (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 78 de 13 de noviembre del 2009 (Proceso Ordinario). Quinto Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

"… ciertamente el alcance de la solicitud encaminada a obtener autorización de la correspondiente Dirección Municipal de la Vivienda a los efectos de efectuar permuta de viviendas, no es cosa distinta al cumplimiento de requisito previo que se agota con la decisión que al respecto adopte el órgano administrativo requerido, lo que no extravasa el marco de definición en lo que concierne a si puede o no concertarse, generando su aprobación nueva situación en la que igualmente se exige manifestación de voluntad para perfeccionar dicho negocio mediante el otorgamiento de Escritura Notarial conforme prevé la vigente legislación inmobiliaria, interpretación que se fortalece con lo previsto en el artículo veintiocho de la Resolución número doce de seis de enero de dos mil seis del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, en que partiendo de que su concesión deviene determinado derecho adquirido por los interesados, fija término como plazo de caducidad para su materialización (o sea) sujeta la virtualidad de la autorización concedida como elemento vinculante a esa pretensión, a la voluntad de los mismos a acudir ante el referido funcionario, y por consiguiente una vez decursado, como en el caso que nos ocupa actualmente acontece, no puede ser compelido uno de los intervinientes en aquella solicitud para ello (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 376 de 28 de diciembre del 2009. Primer Considerando. Primera Sentencia. Ponente Bolaños Gassó.**

2. Es nula la trasmisión que se realice sin la autorización o las formalidades a que se refiere el apartado anterior.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 incisos ch) y d), y 68.

"... denunciada la infracción por falta de aplicación de lo establecido en el artículo ciento noventa y uno apartados uno y dos del Código Civil, tal vulneración no existe, porque una recta aplicación del precitado precepto, conduce a colegir que el mismo no resulta de aplicación en el caso, si se tiene en cuenta que, para la validez del aludido contrato de permuta que quedó debidamente perfeccionado con la manifestación de voluntad concordante de los respectivos dueños de los vehículos intercambiados no es preciso que exista de modo previo la información al Registro de Vehículos, tratándose, en todo caso, de una formalidad a cuyo cumplimiento las partes pueden compelerse entre sí, como autoriza el artículo trescientos trece de

la ley sustantiva en la materia (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 345 de 30 de abril del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… la autorización administrativa es un requisito de legitimación para realizar el contrato de permuta, y claramente la firmeza de la resolución que autoriza a las partes a concurrir ante notario y formalizar la permuta no significa que el contrato concertado, en tanto contrato civil que se rige por la ley sustantiva de la materia, sea inatacable en la vía civil (…).**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 59 de 27 de agosto del 2009 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

" a mayor abundamiento, la autorización administrativa tiene una función de control preventivo por parte de la Administración sobre determinadas actividades que por su naturaleza requieren que se verifique su compatibilidad con el interés social, entre las que se encuentran, en nuestra realidad, las relacionadas con la transmisión inter vivos de bienes inmuebles, y la ausencia de la autorización es penalizada con la nulidad de los actos realizados a tenor de lo planteado en el artículo ciento noventa y uno del vigente Código civil". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 78 de 13 de noviembre del 2009 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

SECCIÓN QUINTA
Extinción de derechos accesorios

ARTÍCULO 192.1. Si se trasmite la propiedad de un bien mueble gravado con prenda u otro derecho perteneciente a un tercero, tales derechos se extinguen en el momento de la entrega al adquirente siempre que éste haya obrado de buena fe.

Concordancias:

Código Civil: artículos 6, 270 y 278.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, puede el tercero reclamar del trasmitente la indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido a causa de la trasmisión.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

SECCIÓN SEXTA
Hallazgo

ARTÍCULO 193.1. El que encontrare un bien extraviado debe restituirlo a su anterior poseedor de serle conocido, o consignarlo a la mayor brevedad, mediante recibo, en la unidad de policía más cercana o, en su defecto, depositarlo en poder de la autoridad local del municipio donde reside.

2. El derecho del propietario prescribe a los tres meses, contados a partir de la fecha de la consignación. Si el propietario no reclama el bien extraviado, se dará a éste el destino más útil desde el punto de vista socioeconómico.

Concordancias:

Código Civil: artículo 112.

3. Si el propietario del bien hallado se presenta, tiene la obligación de reintegrar el importe de los gastos en que se hubiera incurrido para su conservación y entrega.

ARTÍCULO 194. El que encontrare un bien extraviado en edificio, local o establecimiento abierto al público, o en medios de transporte de pasajeros, está obligado a entregarlo, mediante recibo, al administrador o responsable del lugar, el que, a su vez, transcurrido el término de tres días sin aparecer el propietario, lo consigna en la forma establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 195.1. El dinero, alhajas u otros bienes de valor, ocultos en la tierra, en el mar o en otros lugares y cuya legítima pertenencia no conste, son propiedad del Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículo 137.

2. Los bienes a que se refiere el apartado anterior deben ser entregados por su descubridor a una agencia bancaria de la localidad.

3. El descubridor debe ser recompensado en una cantidad ascendente al veinticinco por ciento del valor de los bienes.

4. La recompensa a que se refiere el apartado anterior no se abona a la persona que encontró los bienes en el cumplimiento de las obligaciones específicas de su puesto de trabajo.

TÍTULO III

OTROS DERECHOS SOBRE BIENES

CAPÍTULO I
POSESIÓN

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 196. Se considera poseedor a quien tiene el poder de hecho sobre un bien, fundado en causa legítima.

Concordancias:

"... los claros perfiles con los que en Derecho sustantivo se definen el ámbito y carácter de la tutela de la posesión con base en el artículo ciento noventa y seis del Código Civil y las limitaciones a la propiedad que impone el artículo ciento setenta y uno del propio Código a los propietarios, nos permite afirmar que el uso y disfrute tolerado de un terreno como vía de acceso a un garaje no afecta o perjudica el derecho a poseer y a recuperar la cosa por parte de su propietario, aun y cuando en proceso de amparo en la posesión haya sido favorable al quejoso, dado que como procedimiento de orden y de policía de la posesión, se haya instituido con la estricta finalidad de restaurar situaciones de hecho modificadas arbitrariamente por los particulares con actuaciones contrarias al principio prohibitorio de la reivindicación de los derechos en defensa de la paz jurídica (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 333 de 24 de mayo del 2006. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

ARTÍCULO 197. Toda posesión se presume lícita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

ARTÍCULO 198. La posesión no se pierde por causa de hechos que interrumpen su ejercicio por breve tiempo.

ARTÍCULO 199. Los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de un bien, o con violencia, no afectan a la posesión.

ARTÍCULO 200. Los actos meramente autorizados por el titular de la posesión no generan derecho alguno y deben cesar tan pronto aquél manifieste su voluntad en contrario.

ARTÍCULO 201. Se presume que el poseedor de un bien mueble es su propietario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

"... la presunción de dominio que la ley dispensa al poseedor de bienes con causa legítima sólo es válida en ausencia de la probada condición de propietaria de aquellos en persona distinta, por ser presunción *iuris tantum* (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 152 de 20 de marzo del 2006. Segundo Considerando. Ponente González García.**

ARTÍCULO 202. El propietario puede conservar la posesión, ejercitando por sí mismo las facultades que emanen de ésta, o transferirla a otro.

SECCIÓN SEGUNDA
Protección de la posesión

ARTÍCULO 203.1. El poseedor puede exigir la restitución del bien del que ha sido despojado o el cese de cualquier perturbación en el ejercicio de su derecho, aun en el caso de que se invoque contra él un derecho preferente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 110.1 y 111 inciso b).

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos del 393 al 414.

"… incurre en error el apelante al manifestar que la promoverte no puede ser amparada por el simple hecho de no concurrir en ella las circunstancias y/o características de ser poseedora de hecho y de Derecho por estar amparada su utilización en una mera tolerancia puesto que carece incluso de Título que la legitime, cuando a pesar de ser cierto que carece de dicho documento legal que la reconozca ante terceros como ciertamente la persona que le es permisible hacer actos propios de un real dueño, el proceso está previsto para resguardar a aquellos que se sientan perturbados incluso por actos del propietario legal del bien inmueble, cuando demuestran que lo vienen utilizando de forma pacífica e ininterrumpida en el tiempo pues el proceso no es para discutir cuestiones relacionadas con la propiedad

definitiva sino con las afectaciones que tienen los que lo utilizan en esas condiciones antes mencionadas (…)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 125 de 29 de septiembre del 2009 (Recurso de apelación). Primer Considerando. Ponente Blanco Pérez.**

2. Quien perturbe a otro en el disfrute de su posesión pierde a favor del poseedor legítimo los gastos y mejoras hechos en el bien.

ARTÍCULO 204.1. Con independencia de las facultades que le otorgan los artículos anteriores, el poseedor tiene derecho a impedir directamente cualquier acto inminente o actual de perturbación o despojo del bien que posea, siempre que este medio de defensa esté justificado por las circunstancias.

2. El poseedor puede, incluso, recuperar inmediatamente el bien del que hubiese sido privado, quitándoselo a quien realiza el despojo en el momento en que lo ejecuta.

Concordancias:

Código Civil: artículo 110.2.

ARTÍCULO 205. Los derechos establecidos en los dos artículos precedentes le corresponden también al que ejerce por otro el poder de hecho sobre el bien.

Concordancias:

Código Civil: artículos 203 y 204.

SECCIÓN TERCERA
Trasmisión de la posesión

ARTÍCULO 206.1. La posesión se trasmite por la entrega del bien al adquirente.

2. La trasmisión se considera efectuada por:

a) La entrega del bien al correo, al porteador o al que deba hacerse cargo de él;
b) la entrega de documentos, llaves u otros objetos que permitan ejercer de hecho el poder sobre el bien, siempre que así se haya pactado;
c) el simple acuerdo o conformidad de las partes cuando el bien no puede ponerse en poder del adquirente en el momento de celebrarse el acto jurídico; y
ch) encontrarse ya el bien en poder del adquirente en el momento a que se refiere el inciso anterior.

3. Si el acto se formaliza mediante documento público, el otorgamiento de éste equivale a la entrega del bien, si de su contenido no resulta lo contrario.

ARTÍCULO 207.1. Si se acepta la herencia, la posesión de los bienes hereditarios se entiende trasmitida al heredero, sin interrupción, desde el momento de la muerte del causante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 524, 525, 527.2 y 528.

2. El que válidamente renuncia a una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Concordancias:

Código Civil: artículos 524, 526, 527 y 528.

CAPÍTULO II
USUFRUCTO

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 208.1. El usufructo da derecho al disfrute gratuito de bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

2. Los derechos y obligaciones del usufructuario son los que determina el título constitutivo del usufructo.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 41 y 42.

ARTÍCULO 209. El usufructuario está obligado a hacer uso del bien objeto del usufructo conforme a su destino y puede hacer en él las obras, instalaciones o plantaciones necesarias para su adecuado mantenimiento, conservación y aprovechamiento.

Concordancias:

Código Civil: artículo 4.

ARTÍCULO 210. El derecho de usufructo es intrasmisible y no puede ser objeto de gravamen, a menos que del título resulte otra cosa.

SECCIÓN SEGUNDA
Usufructo de bienes de propiedad estatal

ARTÍCULO 211. El Estado puede entregar en usufructo bienes de propiedad estatal a personas naturales o jurídicas en los casos y con las formalidades previstas en las disposiciones legales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 140.

ARTÍCULO 212. El Estado puede conceder a una cooperativa de producción agropecuaria el usufructo de un terreno de su propiedad, por tiempo determinado o indeterminado; pero, en todo caso, este derecho se extingue en el momento de disolverse la cooperativa.

Concordancias:

Código Civil: artículo 148.2.

ARTÍCULO 213. Al conceder el usufructo, el Estado puede establecer condiciones distintas a las señaladas en los

artículos precedentes siempre que no contradiga la naturaleza de la institución y las disposiciones de este Código.

Concordancias:

Código Civil: artículos 211 y 212.

SECCIÓN TERCERA
Término

ARTÍCULO 214. El usufructo concedido a las personas naturales no puede exceder del término de su vida.

ARTÍCULO 215. El usufructo concedido a las personas jurídicas no puede exceder del término de veinticinco años, prorrogable por igual término a solicitud del titular del derecho, formulada antes de la fecha de su vencimiento.

SECCIÓN CUARTA
Extinción

ARTÍCULO 216. Además de las causas generales de extinción de las relaciones jurídicas, el usufructo se extingue por:

a) Muerte del usufructuario o extinción de la persona jurídica a la que se concedió;

Concordancias:

Código Civil: artículos 26 y 40.1.

b) renuncia del usufructuario;

Concordancias:

Código Civil: artículo 5.

c) revocación del usufructo por ser el bien imprescindible para obras de utilidad pública o necesidad social;
ch) incumplimiento de las condiciones de su concesión; y
d) si se tratare de tierra agropecuaria y forestal, por no haber sido puesta en adecuada explotación dentro del tiempo estipulado o, en su defecto, de los dos años siguientes a su concesión.

ARTÍCULO 217. Al extinguirse el usufructo, el usufructuario o, en su caso, sus herederos o causahabientes, tienen derecho a percibir el importe de los frutos pendientes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 468.

CAPÍTULO III
SUPERFICIE

ARTÍCULO 218.1. El Estado puede conceder a personas naturales o jurídicas el derecho de superficie sobre terrenos de propiedad estatal para edificar viviendas o efectuar otras construcciones.

2. El derecho de superficie puede concederse también para que el terreno sea dedicado a otras actividades determinadas.

3. No puede concederse derecho de superficie sobre terreno de propiedad personal.

4. El derecho de superficie puede concederse a título oneroso o gratuito.

Concordancias:

Código Civil: artículo 140.

Ley General de la Vivienda: artículos 17 al 19.

Resolución № 2/1991 de 14 de enero del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda sobre derecho perpetuo de superficie.

ARTÍCULO 219.1. El derecho de superficie puede concederse a otros Estados para construir en terrenos de propiedad estatal las edificaciones necesarias para la instalación de sus misiones diplomáticas y consulares, residencia de sus miembros y otras dependencias.

2. El derecho de superficie también puede ser concedido a organismos internacionales para la instalación de sus sedes y residencias de su personal, o a representaciones extranjeras ante aquéllos.

3. En el caso previsto en los apartados anteriores, el derecho de superficie puede concederse, igualmente, respecto a terrenos sobre los cuales ya se encuentran construidos edificios.

Concordancias:

Código Civil: artículo 140.

ARTÍCULO 220. Las cooperativas de producción agropecuaria pueden conceder a sus miembros el derecho de superficie sobre tierras de su propiedad al solo efecto de la construcción de viviendas.

Concordancias:

Código Civil: artículo 149.2.

ARTÍCULO 221. (Modificado). En el título constitutivo del derecho de superficie debe consignarse su extensión, condiciones para su uso y disfrute y el término, así como la estructura, naturaleza y el destino de las construcciones o, en su caso, la actividad específica que ha de desarrollarse en el terreno.

(Este artículo quedó redactado en la forma en que lo dispuso el artículo único del Decreto-Ley № 273/2010 de 19 de julio del 2010, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 33, de 13 de agosto del 2010.)*

ARTÍCULO 222.1. (Modificado). El derecho de superficie puede concederse por un término de hasta noventa y nueve años.

2. Cuando el derecho a que se refiere el apartado anterior se otorgue por un período inferior puede ser prorrogado hasta dicho término, en virtud de solicitud formulada por el titular, antes de la fecha de su vencimiento.

3. El Estado puede entregar también en derecho perpetuo de superficie terrenos de propiedad estatal mediante el pago del precio correspondiente, a empresas o sociedades mercantiles nacionales, para la construcción de viviendas o apartamentos dedicados al turismo.

(Este artículo quedó redactado en la forma en que lo dispuso el artículo único del Decreto-Ley № 273/2010 de 19 de julio del 2010, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 33, de 13 de agosto del 2010.)*

ARTÍCULO 223. El derecho de superficie es transferible, salvo que de la ley o del título constitutivo resulte otra cosa.

ARTÍCULO 224. Además de las causas generales de extinción de las relaciones jurídicas, el derecho de superficie se extingue por:

a) Extinción de la persona jurídica titular del mismo:

Concordancias:

Código Civil: artículo 40.1.

b) infringirse las condiciones bajo las cuales fue concedido;
c) no ejercitarse el derecho dentro de los dos años siguientes a su concesión, salvo que en la ley se establezca distinto término; y
ch) destrucción de las edificaciones e instalaciones, salvo que se reconstruyan en el plazo que se ha señalado o, en su defecto, el que determine el tribunal.

ARTÍCULO 225. Al extinguirse el derecho de superficie, las construcciones e instalaciones se revierten al propietario del terreno.

CAPÍTULO IV
TANTEO Y RETRACTO

ARTÍCULO 226.1. El derecho de tanteo faculta a una persona designada por la ley a adquirir un bien por el precio convenido o el legal, según el caso, con preferencia a otro adquirente, cuando su propietario pretenda enajenarlo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 163.1.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 20.2.*

2. Con la finalidad de que el titular del derecho pueda ejercitarlo, el vendedor tiene la obligación de darle cuenta de las condiciones de la venta que se propone realizar.

ARTÍCULO 227. El derecho de retracto faculta a una persona designada por la ley para adquirir el bien vendido, subrogándose en el lugar y grado del comprador, mediante el reembolso del precio de la venta, de los gastos del contrato y de cualesquiera otros útiles y necesarios, incluidos los realizados en el propio bien.

Concordancias:

Código Civil: artículo 163.2.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 20.2.*

ARTÍCULO 228. Si en la ley se dispone que una persona tiene derecho preferente a la adquisición, se presume que sus facultades incluyen tanto el derecho de tanteo como el de retracto.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

ARTÍCULO 229. El derecho de retracto no puede utilizarse por quien, oportunamente notificado de la proposición de venta, no ejercitó el derecho de tanteo.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

ARTÍCULO 230. El derecho de tanteo caduca a los treinta días a partir del ofrecimiento, y el de retracto a los treinta días contados desde que su titular haya tenido conocimiento de la venta.

Concordancias:

Código Civil: artículos 125 y 126.

ARTÍCULO 231. En los casos en que para la trasmisión de un bien Inmueble se requiera la autorización previa de un órgano u organismo estatal y, a la vez, se le conceda al Estado el derecho de tanteo respecto a dicho bien, el término para ejercitarlo se empieza a contar desde el momento en que se presenta la solicitud de autorización.

Concordancias:

Ley de Protección al Patrimonio Cultural: artículos 9, último párrafo, y 10; y su Reglamento, contenido en el Decreto № 118/1983 de 23 de septiembre: artículos 46 y 47.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso f), 89 al 91, 93 y 94.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículo 20.2.*

CAPÍTULO V
DISPOSICIÓN COMÚN

ARTÍCULO 232. Son de aplicación a los titulares de la posesión y de los derechos de usufructo y superficie las limitaciones establecidas en este Código al derecho de propiedad y las correspondientes a relaciones entre propietarios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 131, 132, y del 170.2 al 177.

"… si bien es cierto que el hecho de no encontrarse legalizada en la ocupación del inmueble donde reside no la priva del derecho a reclamar paso por los inmuebles vecinos teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 232 del Código Civil (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 491 de 30 de abril del 2001. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... atendiendo a la connotación que nuestra Ley General de la Vivienda le atribuye en disímiles supuestos a dicho vocablo (ocupación), al extremo que en determinadas situaciones la conceptúa

como ilegal, y en otras para hacer referencia al derecho del conviviente, en la que en ocasiones la vincula al cumplimiento de otros requisitos tales como los de tiempo y parentesco, la mera ocupación de una vivienda por parte de una persona inequívocamente no puede asimilarse a la de poseedor en el orden civil a que el artículo doscientos treinta y dos del Código Civil se refiere; (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 728 de 29 de noviembre del 2002. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

LIBRO TERCERO
DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TÍTULO I
OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO I
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 233. Las obligaciones facultan al acreedor para exigir del deudor una prestación y se cumplen de conformidad con el título que las origina.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 131.

"... el aludido principio de cumplimiento específico impone la obligación de cumplir tanto en el modo, el espacio, la sustancia, como en el tiempo, sin que concurra, por otra parte, circunstancia alguna, diferente a las consideradas como fundamento del expresado suplemento, de verdadero carácter extraordinario, modificativas de la situación, que haga imposible o desproporcional el cumplimiento de la obligación contraída por la parte actora". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 21 de 14 de enero del 2003 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Ponente Cobo Roura.**

"… es principio de general aceptación en materia contractual la obligatoriedad, vale decir, el deber jurídico que tienen las partes de cumplir con lo pactado, con las obligaciones que representan el contenido del contrato, y que deben ser cumplidas de conformidad con el título que las origina, a tenor de lo preceptuado en el artículo doscientos treinta y tres del Código civil vigente, lo que queda reforzado por el carácter jurídico del deber de prestación, que comporta la puesta a disposición del acreedor por el ordenamiento jurídico de medios coactivos para obtener el cumplimiento de la obligación (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 80 de 30 de noviembre del 2009 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

ARTÍCULO 234.1. El cumplimiento de la obligación es exigible en el término legal o, en su defecto, en el

expresamente pactado o en el que se infiere de su propia naturaleza.

2. De no existir término, el cumplimiento puede exigirse en cualquier momento y el obligado, en este caso, debe cumplir la prestación dentro de los quince días contados a partir de la exigencia.

Concordancias:

Código de Comercio: artículo 62.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 165.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso f), 89 al 91, 93 y 94.

3. La exigibilidad respecto a las obligaciones de no hacer surge desde el momento en que el titular del derecho conoció o debió conocer el incumplimiento del deber de abstención.

Concordancias:

Código Civil: artículo 296.

"... cada parte ha de cumplir o exigir el cumplimiento de las obligaciones en el momento estipulado en el contrato o determinable según este, observando con ello la debida diligencia que le concierne en sus relaciones contractuales". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 196 de 3 de mayo del 2002 (Proceso Ordinario). Décimo Considerando. Ponente Rosario López.**

ARTÍCULO 235. La obligación que tiene por objeto la prestación de un servicio debe ser ejecutada personalmente por el deudor, si el acreedor tiene interés en ello y esto se deduce de su contenido.

Concordancias:

Código Civil: artículos 117 inciso c) y 305.1.

ARTÍCULO 236.1. El lugar de cumplimiento de la obligación es el fijado por las partes o, en su defecto, el señalado por la ley.

2. A falta de designación del lugar de cumplimiento, se observan las siguientes reglas:

a) Respecto a las obligaciones monetarias, el pago se realiza en el domicilio que tiene el acreedor en el momento de efectuarlo;
b) si se trata de un bien mueble determinado, la entrega se efectúa en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación, salvo que atendida la índole de ésta, deba realizarse en lugar distinto;
c) si el objeto de la prestación es un inmueble o una construcción la entrega se ejecuta en el lugar en que se encuentre; y
ch) las obligaciones de hacer se cumplen en el lugar donde debe prestarse la actividad o el servicio.

3. De no poderse determinar, de acuerdo con las reglas de los dos apartados anteriores, el lugar de cumplimiento es el del domicilio del obligado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 237, 238, 239.1, 244 y 245.

ARTÍCULO 237. El deudor que paga tiene derecho a que se le entregue recibo. Si el pago es por la totalidad de la deuda, tiene derecho, además, a la entrega o a la cancelación del título de la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 236.3, 238, 239.1, 244 y 245.

ARTÍCULO 238. El deudor puede cumplir la obligación antes del vencimiento del término si otra cosa no resulta del acto jurídico o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 236.3, 237, 239.1, 244 y 245.

ARTÍCULO 239.1. El deudor que debe pagar varias deudas al mismo acreedor tiene el derecho de declarar, en la oportunidad del pago, a cuál de ellas se aplica.

Concordancias:

Código Civil: artículos 236.3, 237, 238, 244 y 245.

2. A falta de esta declaración, el pago se imputa a la deuda que el acreedor designa en la oportunidad de efectuarse aquél y siempre que el deudor no se oponga a ello inmediatamente.

Concordancias:

"... no obstante ser su derecho declarar, en la oportunidad de pago, a cuál de las deudas debe aplicarse el pago, conforme lo prescribe el artículo doscientos treinta y nueve, párrafo primero, del vigente Código Civil, la misma omitió su declaración, procediendo en consecuencia la parte demandante, en su condición de acreedora, a determinar la deuda a la que debían imputarse los pagos en cuestión, al amparo de la previsión contenida en el párrafo segundo del propio precepto legal". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 73 de 8 de febrero del 2002 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Cobo Roura.**

3. En defecto de la anterior declaración, el pago se imputa:

a) A la deuda exigible;
b) a aquella que ha sido primeramente exigida, sin son varias las deudas exigibles;
c) a la que primeramente haya vencido, si ninguna se ha exigido; y
ch) proporcionalmente, si varias han vencido al mismo tiempo.

SECCIÓN SEGUNDA
Cumplimiento según las clases de obligaciones

ARTÍCULO 240.1. (Modificado) Las obligaciones monetarias deben ser pagadas en moneda nacional.

Concordancias:

Decreto-Ley № 172/1997 de 28 de mayo, "Del Banco Central de Cuba": artículos 9 al 12.

"... de una obligación pactada en moneda nacional no se puede pretender que el pago de los daños que puedan acaecer se produzca en moneda libremente convertible como lo requiere la demandante, máxime cuando está establecido conforme al artículo doscientos cuarenta punto uno del Código Civil que 'las obligaciones monetarias deben ser pagadas en moneda nacional'." **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 188 de 15 de abril del 2002 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Caballero Luque.**

"… si bien el peso cubano convertible resulta un signo monetario cuya circulación se aprobó en el territorio nacional, no lo es menos que tiene un curso legal expresamente limitado a la red comercial de bienes y servicios que opera en divisas, por lo que en ningún caso puede ser identificado con el peso cubano con el que fuera abonado el importe de la prima con independencia de las fluctuaciones que éste ha sufrido en cuanto a valor de cambio que es cuestión distinta y dependiente de factores económicos a nivel mundial y que de modo alguno debe asimilarse al cambio obligatorio de los billetes circulantes que se dispusiera y ejecutara en el año mil novecientos sesenta y uno (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 512 de 28 de septiembre del 2007. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… de los hechos se deduce claramente la existencia de una obligación pecuniaria o monetaria, reguladas en el Código civil, artículos doscientos cuarenta al doscientos cuarenta y dos, en particular una deuda de valor, como lo son todas las que versan sobre un crédito indemnizatorio, que en este caso tiene su origen en la responsabilidad material (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 28 de 14 de mayo del 2009 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

2. El pago de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezcan la Ley, el Gobierno o las disposiciones del Banco Nacional de Cuba.

(Este apartado quedó redactado en la forma en que lo dispuso el artículo 3 del Decreto-Ley № 140 de 13 de agosto de 1993, en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, № 2, de la misma fecha.)*

Concordancias:

Resolución № 2253/2005 de 8 de junio del Ministro de Economía y Planificación, contentiva de las "Indicaciones para la contratación económica", en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, № 21, de 6 de julio del 2005: numeral 6.6.*

ARTÍCULO 241. Como fecha del pago de las obligaciones monetarias se considera:

a) El día de la entrega del dinero al acreedor, si el pago es en efectivo;
b) el día en que tiene lugar efectivamente la transferencia bancaria;
c) el día en que se efectúa el depósito, cuando se trata de pago mediante depósito en efectivo en una entidad bancaria; y
ch) el día en que se haga efectivo un instrumento de pago.

ARTÍCULO 242.1. Es ilícito pactar intereses en relación con las obligaciones monetarias o de otra clase.

2. La anterior prohibición no rige respecto a las obligaciones provenientes de operaciones con entidades de crédito o de comercio exterior.

Concordancias:

Código Civil: artículos 445.2 y 447.

Código Penal: artículo 229.

ARTÍCULO 243. Las obligaciones recíprocas o bilaterales deben cumplirse al mismo tiempo si de la ley, del acto jurídico, de la propia naturaleza de aquéllas o de las circunstancias no resulta otra cosa.

ARTÍCULO 244. En las obligaciones en que debe cumplirse una prestación entre dos o más alternativas, si de la naturaleza de las mismas no se deduce otra cosa, la elección corresponde al obligado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 236.3, 237, 238, 239.1 y 245.

Código de Familia: artículo 129.

ARTÍCULO 245. Respecto a las obligaciones en que la prestación se determina sólo por su género, la elección corresponde al obligado; pero en este caso no puede entregarse bienes de calidad inferior a la media.

Concordancias:

Código Civil: artículos 236.3, 237, 238, 239.1 y 244.

"... cuando la calidad de una prestación o suministro no ha sido precisada, ni puede ser determinada en base al contrato, o no existe norma al efecto, ésta debe ser de una calidad razonable, de acuerdo a las circunstancias, lo que significa que se trata de la calidad disponible al momento del cumplimiento de la obligación (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 76 de 28 de octubre del 2005 (Proceso de Revisión). Duodécimo Considerando. Ponente Rosario López.**

ARTÍCULO 246.1. Si existen varios obligados o varios acreedores y la prestación es divisible, la deuda, al igual que el crédito, se divide en tantas partes cuantos sean aquéllos. Estas partes se presumen iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 10.

Código de Familia: artículo 125.

2. La prestación es divisible si su objeto puede dividirse sin producir en él una modificación sustancial o una merma de su valor.

ARTÍCULO 247. Si la obligación es indivisible y existen varios deudores o acreedores, se aplica, en lo pertinente, lo dispuesto en relación con las obligaciones solidarias.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 al 251.

ARTÍCULO 248.1. Existe deuda solidaria si varios deudores se obligan frente al acreedor, de modo que cada uno de ellos es responsable de la totalidad de la prestación.

2. Hay solidaridad en el crédito cuando existen varios acreedores y cualquiera de ellos puede reclamar la totalidad de la prestación al deudor.

3. Puede haber solidaridad de deudores y de acreedores en una misma relación jurídica.

4. A falta de estipulación expresa, la solidaridad existe solamente en los casos previstos en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 87 inciso b), 105, 384, 402 y 531.

Código de Familia: artículo 125 in fine.

ARTÍCULO 249.1. El acreedor puede, a su elección, exigir de uno o varios de sus deudores solidarios, el cumplimiento total o parcial de la obligación.

2. La reclamación establecida contra un deudor no será obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte totalmente cobrada la deuda.

ARTÍCULO 250. El acreedor solidario que ha obtenido el cumplimiento de la prestación está obligado a reembolsar a los demás acreedores las partes del crédito que les corresponden.

ARTÍCULO 251.1. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiese sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.
2. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación con respecto a los demás, totalmente o hasta la cuantía pagada.
3. El deudor solidario que hizo el pago solamente puede reclamar de los codeudores la parte que a cada uno corresponda.

SECCIÓN TERCERA
Mora del acreedor

ARTÍCULO 252. Incurre en mora el acreedor cuando rehúsa sin motivo legítimo la prestación que se le ofrece en debida forma, o si no presta la colaboración necesaria para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 253. Durante la mora del acreedor, el deudor debe conservar en buen estado el bien objeto de la prestación.

ARTÍCULO 254.1. En caso de mora del acreedor, el deudor tiene el derecho de consignar el bien a cuenta y riesgo de aquél y se libera de la deuda. La autoridad competente decide sobre la procedencia de la consignación.

Concordancias:

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 94.*

2. Procede la consignación, además, si:

a) El acreedor está ausente o incapacitado en el momento en que se debe hacer el pago;
b) se ignora el domicilio del acreedor;
c) varias personas pretenden tener derecho a cobrar; y
ch) se ha extraviado el título de la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículo 237.

Ley de las Notarías Estatales: Disposiciones Especiales Primera y Segunda, y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso h), 118 y 119.

3. El deudor puede retirar el bien consignado mientras el acreedor no lo acepte o antes de que recaiga resolución judicial.

ARTÍCULO 255. El acreedor ha de indemnizar al deudor por los daños producidos como consecuencia de la mora.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 87.

CAPÍTULO II
CESIÓN DE CRÉDITOS Y ASUNCIÓN DE DEUDAS

ARTÍCULO 256. Los créditos se ceden y las deudas se asumen con los mismos requisitos formales observados en el momento de su constitución.

Concordancias:

"… resulta de advertir que el negocio de cesión, como el que se invoca por la promovente y se hace constar mediante escrito (…), debe ajustarse a las formas especiales para el negocio causal, ausentes en la expresada comunicación". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 3 de 16 de junio del 2008 (Proceso de Revisión). Décimo sexto Considerando. Ponente Cobo Roura.**

ARTÍCULO 257.1. El acreedor puede ceder su crédito a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que lo prohíba la ley o el acto jurídico, o así resulte de la naturaleza de la obligación.

2. La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos de garantía.

Concordancias:

Código Civil: artículos 266 y 267.

"… para que se materialice la cesión de crédito que se invoca por la promovente, se requiere, en primer término, junto a la capacidad del cedente para disponer del mismo, la cesibilidad de éste, para lo que igualmente, se exige que dicho crédito esté referido a una prestación que permanezca pendiente de ejecución y resulte exigible por el cesionario en lugar y grado del cedente, presupuestos éstos que no concurren en el presente caso al haber sido resuelto íntegramente el contrato y afectado dicho crédito a compensar los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de este último que diera lugar a la resolución misma del contrato (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 3 de 16 de junio del 2008 (Proceso de Revisión). Décimo cuarto Considerando. Ponente Cobo Roura.**

"… cuando la cesión se realiza sin conocimiento del cedido, como con toda evidencia resulta en el presente caso, este puede oponer al cesionario todas las excepciones que ostentaba contra el cedente, por lo que, al transferirse éste en la misma condición y estado tenga al realizarse la operación, tal y como lo dispone el artículo doscientos cincuenta y siete del vigente Código Civil, la afectación del expresado crédito a la compensación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del cedente, previamente opuesta por (…), es igualmente válida y eficaz frente a (…), en su condición de cesionario". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 3 de 16 de junio del 2008 (Proceso de Revisión). Décimo quinto Considerando. Ponente Cobo Roura.**

ARTÍCULO 258.1. El acreedor que ha cedido su crédito a otra persona está obligado a entregarle los documentos que acrediten el derecho.

2. Cuando sin la aprobación del deudor, el acreedor acepta el pago por tercera persona interesada en el cumplimiento de la obligación, se producen los mismos efectos de la cesión de créditos. La persona que realiza el pago se subroga en lugar y grado del acreedor original.

Concordancias:

Código Civil: artículo 284.

Código de Familia: artículo 134.

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículos 26.8, 71 al 73 y 84.*

ARTÍCULO 259. El acreedor original responde ante el nuevo acreedor por la legitimidad del crédito que le ha cedido.

ARTÍCULO 260. Se prohíbe la cesión de créditos que resulten de:

a) La responsabilidad civil proveniente de delitos; y

Concordancias:

Código Penal: artículos 70 y 71.

b) la obligación de dar alimentos.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 121 al 136.

ARTÍCULO 261. Si el deudor no es notificado de la cesión o del pago de su deuda hecho por tercera persona, su cumplimiento con respecto al acreedor original lo libera en cuanto al nuevo.

Concordancias:

Código Civil: artículo 296.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

ARTÍCULO 262. El deudor tiene derecho a oponer al nuevo acreedor todas las excepciones que podía oponer contra el acreedor original en el momento de serle notificada la cesión o el pago de su deuda hecho por tercera persona.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

ARTÍCULO 263. El traspaso por el deudor de su deuda a otra persona sólo puede realizarse con el consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 264. La fianza o prenda ofrecida en garantía por un tercero queda sin efecto si el fiador o deudor prendario no la ratifica a favor del nuevo deudor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 270 al 277 y 280 al 285.

ARTÍCULO 265. El nuevo deudor tiene derecho a oponer a la reclamación del acreedor todas las excepciones derivadas de la relación jurídica entre éste y el deudor original.

CAPÍTULO III
GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 266. El cumplimiento de las obligaciones puede garantizarse con sanción pecuniaria, prenda, retención, fianza, anticipo e hipoteca naval o aérea.

Concordancias:

Código Civil: artículos 268 a 286 y 288.

ARTÍCULO 267. Las personas naturales, además, pueden garantizar sus obligaciones mediante autorización de descuentos en sus salarios y otros ingresos.

Concordancias:

Código Civil: artículo 287.

SECCIÓN SEGUNDA
Sanción pecuniaria

ARTÍCULO 268.1. En virtud de la sanción pecuniaria, el deudor contrae la obligación adicional de pagar al acreedor una suma de dinero en el caso de que incumpla su prestación.

2. La sanción pecuniaria sustituye la indemnización de daños y perjuicios salvo estipulación en contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 11 inciso e).

ARTÍCULO 269. La cuantía de la sanción pecuniaria puede disminuirse equitativamente cuando la obligación se ha cumplido en parte o defectuosamente.

SECCIÓN TERCERA
Prenda

ARTÍCULO 270.1. El derecho de prenda faculta al acreedor a satisfacer su crédito preferentemente a cualquier otro acreedor, con cargo al valor de un bien mueble recibido del deudor.

Concordancias:

Código Civil: artículo 307.1.

2. No obstante, puede constituirse prenda sin desposesión del bien, pero solamente a favor de entidades estatales de crédito.

3. La garantía de la prenda se extiende a los gastos, a los intereses y a la indemnización o sanción pecuniaria.

4. La constitución de la prenda requiere siempre la forma escrita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

ARTÍCULO 271. La prenda, además, puede constituirse sobre bienes propiedad de un tercero si éste lo consiente.

ARTÍCULO 272. Los bienes inembargables no pueden ser objeto de prenda.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 463.

ARTÍCULO 273. En el documento constitutivo de la prenda se debe consignar:

a) El nombre y domicilio de las partes y, en su caso, del tercero dueño del bien pignorado;
b) la descripción de dicho bien;
c) la estimación de su valor, expresada en dinero;
ch) el lugar donde se encuentra;
d) la obligación garantizada con la prenda; y
e) el término de su vencimiento.

ARTÍCULO 274.1. El acreedor no puede usar los bienes que recibió en prenda y está obligado a conservarlos en forma adecuada y a responder por su pérdida o deterioro frente al deudor, si no prueba que ocurrió por culpa de éste.

2. Si se trata de prenda sin desposesión, el deudor puede usar los bienes según su destino o cambiarlos de lugar con el consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 275.1. El acreedor a quien no se le haya pagado su crédito, puede enajenar el bien en subasta pública.

2. Si en la subasta no se presenta comprador o el precio ofrecido no cubre el valor del bien dado en prenda, éste se adjudica al acreedor, quien está obligado a dar al deudor recibo del pago de la totalidad del crédito.

3. Enajenado el bien, se entrega al deudor el producto de la venta, descontándole el importe de su deuda y el de los gastos causados.

ARTÍCULO 276. Los derechos de prenda constituidos a favor de las entidades estatales de crédito, se hacen efectivos mediante la venta de los bienes a otras entidades estatales o a cooperativas por el valor que tengan en ese momento.

ARTÍCULO 277. En la obligación garantizada con prenda, el acreedor sólo puede satisfacer su crédito con el bien gravado.

SECCIÓN CUARTA
Retención

ARTÍCULO 278.1. El derecho de retención confiere al acreedor la facultad de conservar en su poder un bien perteneciente al deudor, hasta que éste le pague el crédito nacido de trabajos ejecutados en el mismo bien o se le satisfaga la prestación derivada de otros contratos.

2. La retención se mantiene hasta el pago total de la deuda.

Concordancias:

Código Civil: artículo 192.

3. El acreedor goza de preferencia en cuanto al bien objeto de la retención sobre cualquier otro acreedor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 307.1, 388, 413.2, 428 y 442.

4. La protección que se garantiza a todo poseedor es aplicable en el caso de que el acreedor sea privado o perturbado en la posesión del bien objeto de la retención.

Concordancias:

Código Civil: artículos 203 al 205.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 393 al 414.

ARTÍCULO 279. Si el derecho de retención lo ejerce una entidad estatal y una disposición especial lo autoriza, aquélla puede proceder a la enajenación del bien por medio de la red comercial del Estado para hacer efectivo su crédito y demás gastos. En otro caso sólo procede la vía judicial.

Concordancias:

Código Civil: artículo 331.2.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 499 al 515.

Resolución № 137/2004 de 10 de junio de la Ministra del Comercio Interior, reguladora del derecho de retención como garantía a favor de las entidades estatales que prestan servicios de reparación a electrodomésticos (Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, № 45, del 29 de julio del 2004).*

SECCIÓN QUINTA
Fianza

ARTÍCULO 280.1. En virtud de la fianza, una persona asume, frente al acreedor, la obligación de cumplir en lugar del deudor en caso de no hacerlo éste.

2. Si el fiador se obliga solidariamente con el deudor, se observa lo dispuesto en este Código sobre las obligaciones de esta naturaleza.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 al 251.

3. El fiador no puede obligarse a más que el deudor principal. Si se hubiera obligado a más, su obligación se reduce a los límites de la deuda.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículo 212.

4. La fianza requiere la forma escrita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

ARTÍCULO 281. La fianza garantiza la obligación principal, sus intereses, los daños y perjuicios, y los gastos que origina su ejecución.

ARTÍCULO 282. El acreedor no puede compeler al fiador a pagar sin antes haber requerido al deudor para el cumplimiento de su obligación.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso f), 89 al 91, 93 y 94.

ARTÍCULO 283. El fiador debe notificar al deudor de la demanda interpuesta contra él por el acreedor y puede oponer a ésta todas las excepciones que pudiera haber utilizado el deudor, o negarse a hacer efectiva la fianza si el

acreedor ha realizado actos que hayan hecho imposible al deudor el cumplimiento de su obligación.

ARTÍCULO 284. El fiador que ha cumplido la obligación por el deudor se subroga en lugar del acreedor en todos los derechos de éste frente a aquél. El acreedor está obligado a entregarle los documentos que justifican su crédito.
Concordancias:

Código Civil: artículo 258.2.

ARTÍCULO 285.1. La extinción de la obligación principal implica la de la fianza que la garantiza.

Concordancias:

Código Civil: artículos 296 al 306.

2. La fianza también se extingue si el acreedor, pasados tres meses de la fecha estipulada para el cumplimiento de la obligación principal, no demanda al fiador para que la haga efectiva.

Concordancias:

Código Civil: artículo 112.

SECCIÓN SEXTA
Anticipo

ARTÍCULO 286.1. El deudor puede entregar una cantidad de dinero para garantizar la obligación que ha contraído.

2. Si la obligación se cumple, el anticipo se imputa al precio de la prestación objeto de la misma.

3. De incumplir la obligación la parte que lo entregó, el anticipo queda a favor del que lo tiene en su poder.

4. Si la que incumple es la parte que lo recibió, debe devolver el anticipo más una suma igual, pero esta última puede ser disminuida equitativamente atendiendo a su cuantía y demás circunstancias.

5. El anticipo debe constar en forma escrita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

SECCIÓN SÉPTIMA
Autorización de descuentos

ARTÍCULO 287.1. En los contratos celebrados con entidades bancarias u otras estatales, el deudor puede garantizar el cumplimiento de sus obligaciones mediante autorización de descuentos en su salario u otros ingresos periódicos.

2. Igual autorización puede concertarse entre el alimentista y el obligado a dar alimentos para el pago extrajudicial de éstos.

3. El acreedor hace efectivo su derecho a percibir los descuentos tan pronto presente al encargado de efectuar el pago de los salarios u otros ingresos, constancia fehaciente del contrato.

SECCIÓN OCTAVA
Hipoteca naval o aérea

ARTÍCULO 288. La hipoteca naval o aérea se rige por disposiciones especiales.

CAPÍTULO IV
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 289. Si el obligado a dar un bien determinado incumple la obligación, el acreedor tiene derecho a exigir que aquél sea desposeído del bien y que le sea entregado.

Concordancias:

"... el incumplimiento en las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes (...) sólo genera la acción resarcitoria o de cumplimiento según se trate, para quien se estime lesionada en sus derechos, mas en ningún caso franquea a la posibilidad legal de apartarse de los términos del contrato, que resulta al cabo ley entre las partes (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 91 de 22 de diciembre del 2005 (Proceso de Revisión). Tercer Considerando. Ponente Andux Alfonso.**

ARTÍCULO 290. Si el obligado a hacer alguna cosa incumple la obligación, el acreedor tiene derecho a exigir la ejecución a costa del deudor. Si éste no puede ser sustituido por otro, por tratarse de una obligación en que se ha tenido en cuenta sus condiciones personales es aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 293.

ARTÍCULO 291. Si el obligado a no hacer incumple su obligación, el acreedor tiene derecho a que, a costa del mismo, se deshaga lo indebidamente hecho y se restablezca la situación existente en el momento del incumplimiento.

ARTÍCULO 292. Si el acreedor no puede ejercitar sus derechos sobre los bienes del deudor, puede ejercer las acciones subrogatoria y revocatoria a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 111.

ARTÍCULO 293. En todos los casos previstos en los artículos anteriores, cuando el acreedor no puede obtener el cumplimiento de una obligación o sólo puede lograrlo de modo inadecuado, el deudor está obligado a reparar los daños y perjuicios resultantes salvo que el incumplimiento no le sea imputable.

Concordancias:

"... quien interese una reparación de daños por un presunto incumplimiento de la contraparte, ha de demostrar, en primer orden, la debida diligencia y previsión en su actuación para que prospere dicha pretensión". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 340 de 21 de julio del 2000 (Proceso Ordinario). Décimo Considerando. Ponente Rosario López.**

"... la reparación solicitada fundada en el incumplimiento contractual no tiene carácter de pena sino de indemnización, circunstancia por la cual esta última debe medirse por el daño, y no por la culpa en que hubiere incurrido el responsable, y aun probada la existencia del hecho generador de responsabilidad y la relación causal entre este hecho generador de responsabilidad y la relación causal entre este hecho y el daño para poder hacer efectiva la obligación de indemnizar que el actor contrae a favor del afectado, es preciso la prueba del daño y de su cuantía, ya que esta no se presume y no son indemnizables los perjuicios contingentes, inciertos, eventuales aunque sean verosímiles y hasta posibles (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 663 de 4 de octubre del 2000 (Proceso de Revisión). Quinto Considerando. Sentencia № 694 de 16 de noviembre del 2000 (Proceso Ordinario). Octavo Considerando. Sentencia № 23 de 11 de febrero del 2002 (Proceso Ordinario). Séptimo Considerando, todas del ponente Caballero Luque. Sentencia № 114 de 28 de febrero del 2002 (Proceso Ordinario). Onceno**

Considerando. Ponente Rosario López. Sentencia № 180 de 3 de abril del 2002 (Proceso Ordinario). Decimocuarto Considerando y Sentencia № 69 de 3 de diciembre del 2003 (Proceso Ordinario). Decimoquinto Considerando, ambas del ponente Caballero Luque. Sentencia № 32 de 28 de abril del 2006 (Proceso de Revisión). Noveno Considerando. Ponente Rosario López.

"... la inejecución de un contrato no constituye *per se* una presunción de daños a favor del acreedor, y quien demanda la indemnización por esa causa debe acreditar fehacientemente el daño o perjuicio que dice haber sufrido". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 694 de 16 de noviembre del 2000 (Proceso Ordinario). Séptimo Considerando. Sentencia № 23 de 11 de febrero del 2002 (Proceso Ordinario). Séptimo Considerando. Sentencia № 180 de 3 de abril del 2002 (Proceso Ordinario). Decimotercer Considerando. Sentencia № 69 de 3 de diciembre del 2003 (Proceso Ordinario). Decimoquinto Considerando. Sentencia № 15 de 25 de febrero del 2004 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando, todas del ponente Caballero Luque. Sentencia № 32 de 28 de abril del 2006 (Proceso de Revisión). Octavo Considerando. Ponente Rosario López.**

ARTÍCULO 294. Las normas relativas a la responsabilidad por los actos ilícitos se aplican, en lo pertinente, en los casos de incumplimiento de las obligaciones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 99.

"… si bien es cierto que el incumplimiento contractual deviene suceso capaz de ocasionar daños y perjuicios en el patrimonio del acreedor, el legislador del Código Civil cubano emplea el modelo distintivo de la fuente que genera la responsabilidad jurídica civil al amparo del artículo doscientos noventa y cuatro del mismo cuerpo legal, unificador del tratamiento jurídico a la consecuencia del evento dañoso a excepción, entre otros, según valoramos los actuantes, del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria de las consecuencias del acto ilícito y el de las del incumplimiento contractual, por lo que en el último caso sería computable el plazo ordinario previsto en el artículo ciento catorce al no fijarse otro específico ni poderse concluir que coinciden en concepto las fuentes de la responsabilidad civil". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 112 de 27 de agosto del 2009 (Recurso de apelación). Primer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

"… justamente el asunto sobre el que versa la litis objeto de la sentencia impugnada trata de las normas relativas a la responsabilidad por los actos ilícitos que se aplican, en lo pertinente, en los casos – como el que se analiza – de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo

doscientos noventa y cuatro del (…) Código Civil, precepto que resulta infringido en su alcance en el entendido de que, según la doctrina, en materia de responsabilidad civil debe tenerse en cuenta que la ilicitud puede consistir en la violación del deber jurídico de no causar daño a otro, que deviene responsabilidad objetiva y basada en el riesgo; de tal manera que cuando el daño ha sido producido como consecuencia anómala – como es el caso- en el desarrollo o ejecución de una actividad de la cual la persona obtiene un beneficio, tal como lo constituye en el caso, pues el evento dañoso se produjo cuando el bien (…) afectado era objeto de la contratación de un servicio o reparación (…), obvio resulta que la carga de la prueba se invierte y no ha de ser el perjudicado quien está obligado a probar la culpa o responsabilidad del agente o autor del daño (…) sino que es este quien ha de probar que adoptó todas las medidas de precaución para evitar el mismo, y en tal sentido dicho agente ha de demostrar no una simple diligencia, sino la que le corresponde de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 43 de 30 de septiembre del 2008 (Recurso de Casación). Primer Considerando. Primera Sentencia. Ponente Rosario López.**

ARTÍCULO 295.1. El deudor de una obligación vencida incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente su cumplimiento.

Concordancias:

Código Civil: artículo 234.2 y 3.

Código de Comercio: artículo 63.2.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 165.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 85 inciso f), 89 al 91, 93 y 94.

2. La exigencia no es necesaria, sin embargo, cuando el día de la ejecución se ha fijado de común acuerdo o fue motivo determinante para establecer la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículo 234.1.

Código de Comercio: artículo 63.1.

"... no habiéndose precisado en este supuesto suficientemente el

momento en que se constituyó en mora la demandada (al no constar tampoco contrato que permita inferirlo), conforme lo exige el artículo doscientos noventa y cinco de la Ley número cincuenta y nueve de mil novecientos ochenta y siete, `Código Civil', de aplicación supletoria, no es posible acceder al pago de los intereses bancarios solicitados por la demandante". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 90 de 14 de febrero del 2002 (Proceso Ordinario). Quinto Considerando. Ponente Rosario López.**

3. El deudor moroso responde de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor si después de estar en mora la prestación se hace imposible.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

4. En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple la obligación, comienza la mora para el otro.

Concordancias:

"... de conformidad con la naturaleza de tal institución (mora en el cumplimiento de la obligación), tiene que darse lugar a las pretensiones de la demandante por este concepto, al integrarse esta última por violación y tardanza culpable en el cumplimiento de la obligación de pago contraída, y haberse cumplido debidamente la obligación a que venía obligada la otra parte (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 6 de 27 de enero del 2003 (Proceso de Revisión). Tercer Considerando. Ponente Abad Hernández.**

CAPÍTULO V
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA
Cumplimiento

ARTÍCULO 296. El cumplimiento realizado conforme a lo dispuesto en este Código extingue la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 233 al 255.

SECCIÓN SEGUNDA
Dación en pago

ARTÍCULO 297.1. Las obligaciones se extinguen mediante la dación en pago cuando el acreedor acepta una prestación distinta a la debida.

2. La trasmisión del bien dado en pago queda sujeta a saneamiento por evicción o por vicios o defectos ocultos.

3. Si la prestación consiste en la trasmisión de un derecho de crédito, la obligación no se extingue hasta que éste se hace efectivo, salvo pacto en contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

SECCIÓN TERCERA
Pérdida del bien

ARTÍCULO 298.1. La obligación que consiste en entregar un bien determinado se extingue cuando se pierde o destruye sin culpa del deudor y antes de haber éste incurrido en mora.

Concordancias:

Código Civil: artículo 295.

2. Corresponde al deudor probar el hecho o la circunstancia determinante de su inculpabilidad.

3. Extinguida la obligación por la pérdida del bien, se transfieren al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de aquélla.

SECCIÓN CUARTA
Imposibilidad de la ejecución

ARTÍCULO 299.1. La obligación se extingue cuando la prestación se hace imposible por circunstancias no imputables al deudor.

Concordancias:

Código Civil: artículo 235.
2. En los contratos bilaterales, el deudor liberado por imposibilidad de cumplimiento de la prestación está obligado a restituir lo que hubiese recibido.

SECCIÓN QUINTA
Confusión

ARTÍCULO 300.1. Queda extinguida la obligación desde que se reúnen en una misma persona las cualidades de acreedor y deudor principales.

2. La confusión puede ser total o parcial según se produzca sobre toda o parte de la obligación.

3. La confusión que extingue la obligación principal extingue también sus obligaciones accesorias.

4. La confusión recaída en uno de los deudores solidarios, extingue por completo la obligación para los demás deudores.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248.1, 3 y 4, y 251.

SECCIÓN SEXTA
Compensación

ARTÍCULO 301. Si dos personas son recíprocamente deudoras por prestaciones monetarias o de la misma especie, líquidas y exigibles, cada una de las partes puede compensar su deuda con su crédito hasta la ascendencia del crédito menor.

ARTÍCULO 302. La parte interesada en que se produzca la compensación debe notificarlo a la otra. Hecha la notificación, los efectos de la compensación se retrotraen al momento en que se hizo posible.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

ARTÍCULO 303. La compensación no tiene lugar con respecto a los créditos:

a) Por responsabilidad civil proveniente de delitos;

Concordancias:

Código Penal: artículos 70 y 71.

b) relativos a la obligación de dar alimentos; y

Concordancias:

Código de Familia: artículos 121 al 136.

c) afectados por una retención o embargo a favor de tercera persona.

Concordancias:

Código Civil: artículo 413.2.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 460 al 472.

SECCIÓN SÉPTIMA
Condonación

ARTÍCULO 304 1. La obligación se extingue cuando el acreedor libera al deudor de su deuda.

2. La condonación de la obligación principal extingue las accesorias, pero la de éstas deja subsistente la principal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 a) y 530.

SECCIÓN OCTAVA
Muerte de la persona natural

ARTÍCULO 305.1. La muerte de la persona natural extingue las obligaciones para cuyo cumplimiento es indispensable su participación personal.

2. La muerte del acreedor extingue la obligación cuando la prestación tenía por objeto satisfacerle una necesidad personal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 26.1, 235, 386 inciso a), 409 inciso c).

SECCIÓN NOVENA
Resolución

ARTÍCULO 306. En las obligaciones recíprocas, el que ha cumplido la que le corresponde puede exigir el cumplimiento o la ejecución a costa del otro obligado, o la resolución de la obligación, con indemnización de daños y perjuicios en todo caso.

Concordancias:

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 30.*

"... tratándose de obligaciones recíprocas –tal como sostiene la contraparte– para interesar la resolución de un contrato, con indemnización de daños y perjuicios, esta acción sólo le es dable a quien ha cumplido las que le corresponden (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 96 de 28 de diciembre del 2005 (Proceso de Revisión). Segundo Considerando. Ponente Rosario López.**

"… es un principio confirmado en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales que en las relaciones recíprocas es conforme a los principios de equidad y de equilibrio de las prestaciones, retener la ejecución de una prestación debida sujeta al cumplimiento satisfactorio de la otra parte, principio que igualmente rige en el derecho nacional, tal como se consagra en el artículo trescientos seis de la ley número cincuenta y nueve de mil novecientos ochenta y siete, del Código Civil, vigente en Cuba (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 3 de 16 de junio del 2008 (Proceso de Revisión). Onceno Considerando. Ponente Cobo Roura.**

"… la resolución es una facultad atribuida a la parte perjudicada por el incumplimiento del contrato por parte del otro, teniendo el derecho de opción entre exigir el cumplimiento o la resolución de lo convenido, y que en cuanto a sus efectos, en principio la resolución tiende a poner las cosas en el estado en que se encontraban antes de contratar teniendo en consecuencia carácter retroactivo, extinguiéndose la relación obligatoria como si nunca hubiere sido concluida (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 78 de 31 de marzo del 2010. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

CAPÍTULO VI
PRELACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 307.1. De concurrir varios acreedores con créditos exigibles contra el mismo deudor, sin perjuicio de las garantías que graven determinados bienes suyos a favor de algunos acreedores singularmente privilegiados, tendrán preferencia para hacer efectivos sus créditos sobre el resto del patrimonio del deudor, por el orden siguiente:

Concordancias:

Código Civil: artículos 270, 278 y 413.2.

a) Los parientes, para el cobro de alimentos;

Concordancias:

Código de Familia: artículos 121 al 126 y 134.

b) los trabajadores, para el cobro de sus salarios devengados y no percibidos;
c) el Estado, para el cobro de sus créditos, impuestos, responsabilidad material y civil, y sanciones pecuniarias;
ch) los bancos y empresas estatales; y
d) los demás acreedores no privilegiados.

2. Los acreedores igualmente privilegiados cobrarán sus créditos a prorrata, de ser insuficiente el patrimonio trasmisible del deudor.

Concordancias:

Código de Familia: artículo 126.

CAPÍTULO VII
APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 308. Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables, en lo pertinente, a las relaciones de propiedad y otros derechos sobre bienes y a las sucesiones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 128 al 232 y 467 al 547.

TÍTULO II
OBLIGACIONES CONTRACTUALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 309. Mediante el contrato se constituye una relación jurídica o se modifica o extingue la existente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 49, 256, 257, 263, 270, 280, 301, 302, 320, 334, 367, 371, 379, 382, 389, 396, 398, 429, 435, 438, 444 al 447.

Resolución № 2253/2005 de 8 de junio del Ministro de Economía y Planificación, contentiva de las "Indicaciones para la contratación económica", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 21, de 6 de julio del 2005: numerales 3.5 y 15.*

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículos 5, 63, 76, 77, 85 y 98.*

"... las partes durante la ejecución del contrato tienen que estarse a lo pactado en el Contrato, sin perjuicio del derecho que le asiste de modificar cualquiera de sus cláusulas mediante Suplemento suscrito al efecto por proceder de razones debidamente fundamentadas (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 100 de 22 de febrero del 2000 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Abad Hernández.**

"... para que las regulaciones de los Organismos pertinentes tengan eficacia han de ser publicadas en la Gaceta Oficial de la República y en todo caso, de existir acuerdos de éstos o de alguno de ellos con incidencia cierta en las relaciones contractuales de las partes, éstas deberán proceder a la modificación correspondiente de sus Contratos económicos para garantizar su validez, pues en caso contrario de no existir vicios de nulidad, tendrían dichos contratos plena eficacia para los contratantes". **Tribunal**

Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 126 de 5 de marzo del 2002 (Proceso Ordinario). Séptimo Considerando. Ponente Rosario López.

"... la posición asumida por la demandada en el proceso pretende eludir el efecto vinculante del contrato, cuando es lo cierto que en el caso este Contrato de Suministro válidamente celebrado es obligatorio para las partes y por consiguiente, ambas responden por las obligaciones dimanantes del mismo". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 153 de 15 de marzo del 2002 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando. Ponente Rosario López.**
"... la debida diligencia –la cual faltó en este caso– a la que las partes están obligadas durante la ejecución del contrato está dirigida a asegurar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, atendiendo al principio que obliga a las partes a adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier daño o afectación patrimonial (...) también (a) advertir cualquier situación con incidencia cierta en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por una u otra parte y el establecimiento, en su caso, de las reclamaciones correspondientes; por todo lo cual es perfectamente comprensible que quien no actuó con la diligencia debida, deberá soportar consecuencias adversas". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 10 de 30 de enero del 2003 (Proceso de Revisión). Quinto Considerando. Sentencia № 11 de 30 de enero del 2003 (Proceso de Revisión). Segundo Considerando, ambas de la ponente Rosario López.**

"… siendo el contrato el negocio jurídico por excelencia, la voluntad común de los contratantes constituye la piedra angular de éste y a la vez su elemento esencial subjetivo, debiendo ser exteriorizada de manera que sea cognoscible y el ordenamiento jurídico le conceda -siempre que carezca de vicios y concuerde debidamente con la voluntad interna de los contratantes- el poder de crear, modificar, interpretar o extinguir relaciones jurídicas obligatorias, como plantea el artículo trescientos nueve del vigente Código civil, en línea con lo cual se debe notar que comúnmente, en lo que a declaraciones expresas de voluntad se refiere, las partes se sirven del lenguaje exteriorizado de forma escrita u oral, como es el caso (…)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 62 de 25 de septiembre del 2009. Primer Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

ARTÍCULO 310. El contrato se perfecciona desde que las partes, recíprocamente y de modo concordante, manifiestan su voluntad.

Concordancias:

Código de Comercio: artículo 55.

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 12 y su*

Reglamento contenido en la Resolución № 8/2009 de 9 de enero, de la Ministra de Finanzas y Precios, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 6.*

ARTÍCULO 311. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre el objeto del contrato.

Concordancias:

Código Civil: artículo 335.

Resolución № 2253/2005 de 8 de junio del Ministro de Economía y Planificación, contentiva de las "Indicaciones para la contratación económica", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 21, de 6 de julio del 2005: numerales 7 y 8.*

ARTÍCULO 312. En los contratos las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, salvo disposición legal en contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 116 inciso ch), 297.3, 337.4, 340 inciso b), y 342.

Código de Bustamante: artículo 175.

Resolución № 2253/2005 de 8 de junio del Ministro de Economía y Planificación, contentiva de las "Indicaciones para la contratación económica", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 21, de 6 de julio del 2005: numerales 12, 13, 14 y 16.1.*

"… al tratarse de un contrato efectuado entre particulares, el cual no está sometido a restricciones especiales por la Ley por tratarse de un auto de libre traspaso, tienen los intervinientes en dicho acto jurídico la libertad contractual de decidir el precio como contraprestación, en tanto no pueden soslayarse las estipulaciones acordadas bajo el principio de la autonomía de la voluntad para darle un valor superior a la tasación oficial efectuada por la Institución especializada aún y cuando tenga las facultades para ello (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 149 de 7 de diciembre del 2009 (Recurso de apelación). Primer Considerando. Ponente Blanco Pérez.**

ARTÍCULO 313. Si la ley exige el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para la celebración del acto,

las partes pueden compelerse recíprocamente a cumplir esa formalidad siempre que exista constancia, por otro medio, de haber intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Concordancias:

Código Civil: artículos 339 y 374.1.

La sentencia de instancia "... reconoce la existencia de una compraventa entre los litigantes, estimándola perfeccionada y obligatoria, dado que existió la entrega del controvertido bien por parte del actor en su carácter de vendedor y el pago de parte del precio del comprometido por la recurrente en su condición de compradora, de conformidad con lo previsto en el artículo trescientos treinta y cinco del Código Civil, de ahí que, lo prescripto en el Código de Viabilidad y Tránsito, actualizado por el Decreto-Ley doscientos treinta y uno de doce de diciembre del dos mil dos, con respecto a la inscripción en el Registro de Vehículos, no desvirtúa su fuerza entre los contratantes, habida cuenta que el señalado Registro es fuente oficial que garantiza la situación jurídica de los derechos inscriptos, pero no se exige como requisito esencial y previo a celebrarse el negocio de la naturaleza del que nos ocupa, y por ello podían las partes compelerse a efectuarlo en virtud de lo previsto en el artículo trescientos trece del apuntado Código Civil; o sea, que el señalado precepto permite a los contratantes llenar la forma que exige el artículo cincuenta y uno de este Código para los actos cuyo objeto tenga un precio superior a quinientos pesos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 442 de 22 de julio del 2003. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"... el artículo trescientos trece del propio Código no priva de efectos en los términos pretendidos a los contratos no escritos cuando existe constancia por otros medios, de haber intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 570 de 20 de agosto del 2004. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"… parte la sala de estimar expresamente excluida la donación de la aplicación del artículo trescientos trece del Código Civil, distinguiendo donde la Ley no distingue; lo cual no es dable; en primer lugar ha de entenderse que la donación conceptualizada en su acepción más genérica en el artículo trescientos setenta y uno del citado código, resulta en todo caso un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de un bien de su propiedad a favor de otra, que la acepta, de donde la liberalidad está referida a la intención pura del donante mientras que, la gratuidad está relacionada con la cualidad del contrato, todo lo cual indispensablemente ha de estar unida a la aceptación por parte del donatario; en otro orden debemos dejar esclarecido que los principios generales del sistema contractual encuentran su excepción en los contratos entendidos como solemnes, en los que

la ley exige la observancia de una forma determinada, no para acreditar su existencia, sino para su perfección, de tal modo que ésta no se alcanza aun cuando concurran los requisitos esenciales, o sea que en estos la forma es condición legal que determina la perfección y que ha de estar presente junto al consentimiento, objeto y causa, constituyendo una de estas excepciones legales, el contrato de donación, específicamente en relación con bienes inmuebles, para cuyo nacimiento y validez el legislador ha impuesto determinadas solemnidades que integran la esencia estructural del negocio, de tal suerte, en cuanto a los efectos, que produce la aceptación por el donatario, nos encontramos que con arreglo al artículo trescientos setenta y dos, del Código Civil, la aceptación hace que la donación obligue al donante y produzca afectos, mientras que de acuerdo con el inciso cuatro del artículo trescientos setenta y cuatro del propio Código, la perfección a que el mismo se refiere equivale a irrevocabilidad de la donación, la cual sólo se alcanza cuando el donante conoce de la aceptación, la que de conformidad con el inciso dos del citado precepto, puede hacerse lo mismo en el propio documento público de la donación o en otro separado, en cuyo caso debe notificarse de forma auténtica al donante, estimándose por esta Sala, cubierta la forma escrita de la aceptación establecida en el último de los preceptos mencionados, en virtud del actuar del donatario, cuando libremente compareció ante fedatario público, y por Acta de Requerimiento interesó que fueran a su vez requeridos por el notario actuante los oferentes para que concurrieran a la Unidad Notarial a los efectos de cumplimentar la Resolución por la que se autorizó por la Administración la División y Donación de la Vivienda, actos estos contenidos en documento público, por el que el aceptante pone así de manifiesto de forma inequívoca y mediante documento público su voluntad indudable de aceptar la donación, lo cual le fue notificado a aquellos de forma auténtica con las exigencias y minuciosidad que distingue el actuar notarial". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 318 de 30 de mayo del 2007. Unico Considerando. Primera Sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

El "… artículo trescientos trece del Código civil (…) se inspira, aunque defectuosamente, en el artículo mil doscientos setenta y nueve del Código civil español, pero (…) a diferencia de aquel, encierra una contradicción flagrante, pues si la ley exigiera –de forma imperativa, se entiende- el otorgamiento de formalidades para la celebración –debe leerse perfección- del acto, estaríamos en presencia de la forma como requisito de existencia del mismo, por lo cual, mal se podría, en ausencia de la forma, hablar de perfección, y por lo tanto, tampoco de acción pro forma sobre la base de dicha perfección; pero en todo caso, y referido a los contratos que para su realización requieren de autorización administrativa, como lo son la permuta y la donación de bienes inmuebles, no debe considerarse nunca que el momento de perfección del contrato es cuando se produce la autorización en la instancia administrativa, ni conceder a las partes en consecuencia la posibilidad de compelerse de manera recíproca a llenar la forma que la ley prescribe, en virtud del artículo trescientos trece". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 78 de**

13 de noviembre del 2009 (Proceso Ordinario). Cuarto Considerando. Ponente Roselló Manzano.

"al no haberse perfeccionado el contrato de permuta de inmuebles objeto del debate por el hecho de no estar en disposición de ello una de las interesadas, deviene improcedente se le conmine a realizarlo a pesar de negar expresamente su consentimiento al respecto, y por consiguiente resulta inequívoco que la acción ejercitada en este proceso no se identifica con el supuesto a que se contrae el artículo trescientos trece del Código Civil". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 376 de 28 de diciembre del 2009. Unico Considerando. Segunda Sentencia. Ponente Bolaños Gassó.**

ARTÍCULO 314. Las relaciones contractuales que no están comprendidas en ninguno de los tipos de contratos regulados en este título, se rigen por las normas de los contratos más afines y por los demás preceptos y principios generales de este Código.

ARTÍCULO 315. Las relaciones contractuales integradas, total o parcialmente, por elementos relativos a diversas especies típicas de contrato, se rigen por las disposiciones de estos contratos, siempre que no contradigan el carácter específico de cada uno y el fin conjunto del contrato mixto de que se trate.

Concordancias:

"... analizado el contenido y alcance del contrato, cuyo incumplimiento se reclama a título de daños y perjuicios, y que fuera denominado inadecuadamente por las partes como de servicio, se trata de una relación jurídica contractual de carácter mercantil que, por su naturaleza, objeto, sujetos y el contenido de sus cláusulas, constituye un contrato atípico, con particularidades propias de los contratos mixtos –tal y como fuera alegado y sostenido por la promovente–, cuyo objeto está integrado por diversas prestaciones, que exceden de la prestación de un servicio y sin que sea ésta la característica que identifique la relación, según se colige del objeto del contrato en cuestión (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 45 de 30 de junio del 2005 (Proceso de Revisión). Tercer Considerando. Ponente Rosario López.**

ARTÍCULO 316.1. Si el contrato contiene alguna estipulación a favor de un tercero, éste puede exigir al deudor su cumplimiento siempre que le comunique su aceptación antes de que la estipulación sea revocada.

2. La aceptación del tercero se presume por el hecho de reclamar el cumplimiento de la obligación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 10, 460 y 545.

CAPÍTULO II
PROMESA

ARTÍCULO 317.1. La promesa hecha mediante una oferta de contrato obliga a quien la hace a no revocarla ni modificarla durante el término establecido en la propia oferta, en la ley o, en su defecto, durante un tiempo prudencial.

Concordancias:

"... una recta aplicación del apartado uno del artículo trescientos diecisiete del precitado texto legal (Código civil), conduce a colegir que mediando la aceptación y el conocimiento por el promitente existe la misma obligación de no revocar la oferta y, sería considerado en todo caso, como entiende la tradición jurídica, como contrato preparatorio que facultaría a accionar exigiendo la conclusión del definitivo (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 780 de 24 de noviembre del 2006. Unico Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

2. La aceptación hecha por carta u otro medio de comunicación obliga al aceptante desde que la remite, pero no obliga al que hizo la oferta sino desde que llega a su conocimiento.

Concordancias:

Código Civil: artículo 374.4.

Código de Comercio: artículo 54.

ARTÍCULO 318.1. El que promete públicamente una remuneración a cambio de una prestación está obligado a satisfacerla de conformidad con la promesa.
2. El promitente puede retirar la promesa utilizando el mismo medio publicitario en que la hizo, pero la revocación carece de efecto respecto de la persona que ya ha ejecutado la prestación.

ARTÍCULO 319.1. Si la promesa pública se vincula a un concurso para la ejecución de una obra o un trabajo determinado, la convocatoria debe ofrecer información adecuada sobre la índole de éste, el plazo de cumplimiento, la cuantía del premio, el lugar de entrega, el procedimiento para la evaluación y todas las demás condiciones que rigen el concurso.

2. La decisión sobre el resultado del concurso se comunica a los concursantes en la oportunidad y en la forma establecida en la convocatoria.

3. Si el concurso se convoca para obras de ciencia, arte o literatura, su promotor tiene derecho a dar a las obras premiadas el destino previsto en la convocatoria; pero no adquiere el derecho de autor sobre ellas más que en el caso de que esto se haya divulgado en la convocatoria.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE UN SERVICIO

ARTÍCULO 320. Los servicios se prestan por las entidades estatales, pero algunos pueden ser prestados por otras personas debidamente autorizadas.

Concordancias:

*Resolución № 255/2003 de 30 de septiembre del Ministro de la Industria Básica, contentiva del "Reglamento para el servicio del gas licuado de petróleo a la población" (*Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, № 2, de 5 de febrero del 2004).*

ARTÍCULO 321. Antes de la concertación del contrato, el que ha de prestar el servicio está obligado a informar al usuario acerca de sus características, tarifas, tiempo de ejecución y demás particularidades, y a hacerle las recomendaciones pertinentes de modo que le resulte lo más beneficioso.

Concordancias:

*Resolución № 255/2003 de 30 de septiembre del Ministro de la Industria Básica, contentiva del "Reglamento para el servicio del gas licuado de petróleo a la población" (*Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, № 2, de 5 de febrero del 2004).*

ARTÍCULO 322.1. El contrato contendrá todos los particulares consignados en el artículo precedente.

2. Si el servicio no se presta en el término y condiciones pactados, el usuario puede aceptar nuevo término o condiciones, o resolver el contrato y, en este último supuesto, pagar la parte ejecutada del mismo que pueda resultarle útil. En todo caso el usuario tiene derecho a indemnización por los perjuicios causados.

Concordancias:

Resolución № 255/2003 de 30 de septiembre del Ministro de la Industria Básica, contentiva del "Reglamento para el servicio del gas licuado de petróleo a la población" (Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 2, de 5 de febrero del 2004).*

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS CONTRATOS EN QUE EL SERVICIO REQUIERE LA ENTREGA DE UN OBJETO

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 323.1. El usuario está obligado a entregar el objeto sobre el cual ha de efectuarse el trabajo, en la fecha convenida y en condiciones adecuadas.

2. Si el usuario incumple esta obligación, la otra parte puede negarse a recibirlo, sin perjuicio del derecho que le asiste a reclamar la indemnización que para esta eventualidad se hubiese estipulado en el contrato.

ARTÍCULO 324. El usuario debe ser advertido previamente de las deficiencias que puedan quedarle al objeto después de efectuado el trabajo, a fin de que desista del servicio si lo estima conveniente.

ARTÍCULO 325.1. El que recibe un servicio deficiente tiene derecho a presentar reclamaciones ante la entidad o persona que lo prestó.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, el que preste el servicio debe adoptar las medidas adecuadas para la subsanación de las deficiencias, dar cumplimiento a las

obligaciones propias del servicio y, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 326. Si una entidad estatal es la encargada de prestar un servicio puede encomendar a otra la ejecución total o parcial del trabajo, pero en este caso responde ante el usuario como si ella misma lo hubiera ejecutado.

ARTÍCULO 327.1. El usuario está obligado a facilitar la normal ejecución del trabajo. En caso contrario, el que debe prestar el servicio puede resolver el contrato y reclamar los gastos en que haya incurrido.

2. El usuario tiene el deber de informar al que presta el servicio sobre las deficiencias del objeto que le sean conocidas, por si éstas pueden influir en la ejecución del trabajo o en sus resultados.

ARTÍCULO 328. El que presta el servicio está obligado a cuidar el objeto entregado, y es responsable de su pérdida o deterioro y de los daños que sufra mientras se encuentre en su poder, salvo que éstos se produzcan por culpa del usuario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 293 y 294.

ARTÍCULO 329. A la terminación del trabajo, el que prestó el servicio debe devolver las piezas defectuosas que hayan sido sustituidas o abonar al usuario su valor cuando éste conviene en vendérselas.

ARTÍCULO 330. Como garantía del pago del servicio el que lo ha prestado tiene el derecho de retención del objeto entregado para la ejecución del trabajo.

ARTÍCULO 331. 1. Si el usuario no se presenta a recibir el objeto dentro del plazo convenido, la otra parte puede exigirle el pago de los gastos en que haya incurrido por almacenamiento u otros conceptos.

2. No obstante, transcurrido el plazo establecido para la devolución del objeto reparado sin que el usuario se haya presentado para recibirlo, la entidad puede enajenarlo en la forma dispuesta para los casos de retención.

Concordancias:

Código Civil: artículo 279.

Resolución № 137/2004 de 10 de junio de la Ministra del Comercio Interior, reguladora del derecho de retención como garantía a favor de las entidades estatales que prestan servicios de reparación a electrodomésticos (Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 45, de 29 de julio del 2004).*

SECCIÓN SEGUNDA
Garantía

ARTÍCULO 332. Las partes pueden estipular un período de garantía que no debe ser menor de seis meses, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 333.1. Durante el período de garantía, el usuario puede exigir la subsanación de los defectos que se adviertan en el objeto o que se disminuya proporcionalmente el precio.

2. Si la subsanación no es posible o resulta incosteable, el usuario puede resolver el contrato sin perjuicio del derecho de ser indemnizado por los daños y perjuicios que haya sufrido.

3. El tiempo de la reparación no es computable como parte del período de garantía.

TÍTULO III
COMPRAVENTA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 334. Por el contrato de compraventa el vendedor se obliga a trasmitir la propiedad de un bien al comprador, mediante su entrega y éste a pagar por él determinado precio en dinero.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 325 al 345.

Código de Familia: artículo 30.2.

Ley General de la Vivienda: artículos 21; 42 al 48; 70, tercer párrafo; y 108, último párrafo.

"… tanto al amparo de la legislación española antecedente como de la ahora vigente, el contrato de compraventa resulta de carácter principal, consensual, sinalagmático y oneroso, en cuya virtud queda perfeccionado con el concierto de voluntades manifestadas por el vendedor que realiza la oferta y el comprador que la acepta, mientras que los requisitos de forma al solo efecto de su ulterior probanza no resultan indispensables ni esenciales al negocio mismo, pues para su cumplimiento las partes o quienes fueren sus sucesores pueden luego compelerse (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 284 de 7 de octubre del 2009. Segundo Considerando. Ponente González García.**

"… entendiéndose el precio como la contraprestación dineraria equivalente a la cosa o derecho transferido y por tanto, ha de ser determinado, pues en el caso de que en el contrato no se hubiere determinado expresamente el precio ni se hayan señalado las reglas para su fijación, entiende la doctrina que sólo será valido el contrato cuando de las circunstancias del mismo se deduzca que la fijación del precio es innecesaria (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 80 de 31 de marzo del 2010. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 335. La compraventa queda perfeccionada si hubiere acuerdo entre el vendedor y el comprador sobre el bien objeto de la venta y el precio, y es obligatoria para ambos aunque ni lo uno ni lo otro se haya entregado, salvo que la ley exija alguna solemnidad para su perfeccionamiento.

Concordancias:

Código Civil: artículos 310 y 311.

"… el artículo trescientos treinta y cuatro y especialmente el artículo trescientos treinta y cinco son inequívocos al calificar el contrato de compraventa como consensual, vale decir, que para su perfección solo requiere del acuerdo entre comprador y vendedor sobre el bien objeto de la venta y el precio del mismo, lo que sin dudas ocurrió, con independencia de que dicho acuerdo fuera verbal, a lo que se debe añadir que el trámite ante el Registro de Vehículos que no fue cumplimentado en nada obsta para la perfección, existencia, eficacia y validez del contrato, celebrado el cual se transmite efectivamente el derecho de propiedad sobre el vehículo, careciendo dicho trámite de efectos constitutivos en este sentido (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 62 de 25 de septiembre del 2009. Tercer**

Considerando. Ponente Roselló Manzano.

ARTÍCULO 336. El precio de la compraventa es el que se establece en las regulaciones oficiales, y solamente cuando éstas no existen, es el que las partes acuerdan.

ARTÍCULO 337.1. Si en el contrato no se precisa a quién corresponde pagar los gastos de entrega y de recepción del bien vendido, los primeros son de cargo del vendedor y los últimos del comprador.

2. Si por estipulación posterior el bien debe ser remitido a un lugar distinto al del cumplimiento del contrato, los gastos de envió y entrega son de cargo del que solicitó el cambio del lugar de entrega.

3. Los gastos no mencionados en los párrafos anteriores son de cargo de ambas partes, de por mitad, salvo los gastos de formalización del contrato, que corresponden al comprador.

4. La obligación de pago de gastos establecida en los apartados que preceden puede ser alterada por pacto en contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

ARTÍCULO 338.1. No pueden adquirir por compra los bienes, derechos y acciones:

a) El tutor, los de la persona que está bajo su tutela;
b) los apoderados, mandatarios y albaceas, los que tengan en administración;

Concordancias:

Código Civil: artículos 398, 399 y 505.2 inciso b).

c) el personal judicial y fiscal, los auxiliares judiciales y los abogados, los que estuviesen sujetos a litigios en que intervengan; y
ch) los notarios los relacionados con los asuntos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones.

2. Esta prohibición se extiende a cualquier otra forma de trasmisión.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 inciso ch) y 68, 367 y 371.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso c) del apartado 1, a los abogados que sean coherederos o copropietarios del bien, derecho o acción.

Concordancias:

Código Civil: artículos 162 al 168 y 523.

ARTÍCULO 339. La compraventa de bienes inmuebles se formaliza en documento público y su validez está condicionada al cumplimiento de los demás requisitos legales.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 21, 41, 70 y 108 inciso b).
Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 70, 71, 72 y 74.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

ARTÍCULO 340. Son obligaciones del vendedor:

a) Advertir al comprador de los vicios o defectos ocultos que tenga el bien vendido, así como de los derechos de terceras personas sobre el mismo y responder de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de esta obligación;

Concordancias:

Código Civil: artículos 117 inciso a) y 341 al 351.

"... comoquiera que la aludida aplicación inadecuada, del artículo trescientos cuarenta inciso a) del Código Civil, sustentada por el recurrente, parte de que da por sentado una situación fáctica diferente a la establecida por el Tribunal *a quo* (...) es de apreciar que el Tribunal de instancia, realizó una recta y adecuada apreciación de lo establecido, en el antes mencionado artículo, pues si bien es cierto que el precepto establece como obligación del vendedor, la de advertir al

comprador de los vicios ocultos que posea el bien, en el caso según se da por sentado en la sentencia, eran de fácil apreciación las adaptaciones que se le habían hecho al equipo, lo que unido al hecho de que se trataba de un equipo con más de veinte años de explotación, resultaban elementos que debieron conducir al recurrente a una aptitud más cauta al momento de concertar el negocio, y en lugar de actuar con la ligereza de concertar el mencionado negocio, sin al menos comprobar el funcionamiento del equipo, como proceder elemental que se realiza al concertar un negocio de esta índole, o más aun, hacerlo comprobar por una persona con conocimientos especializados al respecto, dado el nivel de desconocimiento que alega tener en estas cuestiones, no puede entonces imputar omisión en la conducta de su contrario, por situaciones que eran apreciables o al menos presumibles, y más aun fácilmente comprobables con solo haber actuado en su momento prudentemente (...)". **Tribunal Supremo, Sentencia № 442 de 28 de junio del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… ciertamente para el éxito de la acción de saneamiento por vicios o defectos ocultos del bien vendido, preceptos aplicables al negocio jurídico de permuta en virtud de lo dispuesto en el artículo trescientos setenta de nuestro Código Civil vigente, deben estar presentes, como dicha institución lo indica, determinados vicios o defectos en el bien pero que en modo alguno han de confundirse con los vicios en la manifestación de voluntad de alguno de los sujetos de la relación jurídica obligatoria y que indiscutiblemente conllevan a la nulidad relativa del acto jurídico del que se trate pues contrario a lo antes citado, el legislador ha escogido para la indicada acción la resolución como modo de extinción de las obligaciones contractuales contraídas cuando en el artículo trescientos cuarenta y siete de igual cuerpo legal establece la facultad del comprador o en el supuesto que nos atañe de uno de los permutantes de optar, una vez advertidos tales defectos o vicios, por la resolución del contrato o en su defecto por la rebaja proporcional del precio (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 50 de 23 de julio del 2010. Primer Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

b) conservar el bien en buen estado hasta el momento de su entrega. De incurrir el vendedor en gastos ocasionados por la conservación debe el comprador reembolsarlos, salvo pacto en contrario; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

c) garantizar al comprador la posesión legal y pacífica del bien vendido.

CAPÍTULO III
SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

ARTÍCULO 341. La evicción tiene lugar cuando por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compraventa, el comprador es desposeído de todo o parte del bien adquirido.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 155.

"... resulta evidente que la sala de instancia ha confundido la figura de la evicción con la de la ineficacia por nulidad absoluta de los actos jurídicos; al fundamentar su fallo en lo regulado en la parte final del artículo trescientos sesenta y nueve del Código Civil, que supedita la recuperación del bien enajenado en los casos de evicción al hecho de que se mantuviere en poder de su adquirente, lo que encuentra su fundamento doctrinal en el sentido de que la evicción tiene por finalidad la protección de aquél frente a un tercero ajeno al acto en el que concurre un derecho preferente en relación al bien en cuestión; por lo que ante una demanda por evicción interpuesta por dicho tercero debe responder quien en tales condiciones lo enajenó y sólo sería exigible la entrega del bien si el mismo permaneciera en poder de su adquirente, no si a su vez lo hubiere válidamente enajenado, lo que opera con el fundamento de la eficacia del acto jurídico realizado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 394 de 13 de junio del 2005. Único Considerando. Primera sentencia. Ponente González García.**

"... como terminantemente refiere el artículo trescientos cuarenta y uno del Código Civil, la evicción tiene su fundamento en derecho anterior al acto, declarado por sentencia firme; presupone una demanda estimada en proceso judicial promovido por quien se considere con tal derecho preferente, en el que figurarán como demandados los protagonistas de la enajenación del bien, y nunca puede derivarse de actos nulos, respecto a los cuales se producirán los efectos a que se refiere el artículo setenta y cinco del Código Civil, que tiende a restituir la situación al *statu quo* existente antes de su consumación (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 394 de 13 de junio del 2005. Único Considerando. Primera sentencia. Ponente González García.**

"… como terminantemente refiere el artículo trescientos cuarenta y uno del Código Civil, la evicción tiene su fundamento en derecho preferente de tercero anterior al acto eficaz de enajenación del bien, declarado por sentencia firme; presupone una demanda acogida previamente en proceso judicial promovido por quien se considere con tal derecho preferente, en el que habrán sido vencidos como demandados los protagonistas

de la válida enajenación del bien, como requisito sine qua non para que luego el comprador, desposeído por el accionar del tercero privilegiado, demande entonces el saneamiento correspondiente del vendedor; acción de saneamiento que nunca puede derivarse de actos nulos, respecto a los cuales se producirán los efectos a que se refiere el artículo setenta y cinco del Código Civil, que tiende a restituir la situación al statu quo existente antes de su consumación y en consecuencia deviene improcedente en tal supuesto de ineficacia, el ejercicio de la mencionada acción(…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 318 de 10 de noviembre del 2009. Quinto Considerando. Ponente González García.**

ARTÍCULO 342. El vendedor responde de la evicción y es nulo todo pacto que lo exima de esta responsabilidad.

Concordancias:

Código Civil: artículos 117 inciso a) y 312.

ARTÍCULO 343. El vendedor está obligado al saneamiento que corresponda siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Si falta la notificación, el vendedor no está obligado al saneamiento.

ARTÍCULO 344. El saneamiento por evicción no puede exigirse hasta que haya recaído sentencia firme por la que se condene al comprador a la pérdida del bien adquirido o de parte del mismo.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 155.

ARTÍCULO 345. Si la evicción se declara, el comprador tiene derecho a exigir del vendedor:

a) La restitución del precio pagado;
b) los frutos o rendimientos, si se le hubiese condenado a entregarlos al que le haya vencido en el proceso;
c) el reintegro de los gastos y de las costas del proceso que haya motivado la evicción y, en su caso, las del seguido contra el vendedor para el saneamiento; y
ch) los gastos del contrato, si los hubiese pagado.

Concordancias:

Código Civil: artículo 117 inciso a).

CAPÍTULO IV
SANEAMIENTO POR VICIOS O DEFECTOS OCULTOS DEL BIEN VENDIDO

ARTÍCULO 346.1. La obligación del vendedor de sanear por vicios o defectos ocultos del bien vendido se establece a fin de garantizar al comprador las cualidades que al bien le atribuye el vendedor.

Concordancias:

Código Civil: artículo 117 inciso a).

2. El vendedor no es responsable de los vicios o defectos manifiestos o que estén a la vista.

Concordancias:

"… de ahí que no sea dable admitir la existencia de vicios ocultos cuando a simple vista y con la diligencia adecuada eran apreciables los desperfectos que ahora atribuye a dicho bien que por demás coinciden con los expuestos en los dictámenes emitidos sucesivamente por especialistas en diversos trámites administrativos en los que se ha encontrado inmerso el inmueble del debate sin que en éstos se considerase inhabitable y por ende impropio para las funciones a que viene destinado". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 375 de 29 de junio del 2007. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… el vicio que se le imputa al bien controvertido ha de ser oculto, bien por no trascender al exterior o por no ser apreciable mediante un examen normal o porque aun no manifestándose no resulte fácilmente detectable, unido a que no basta cualquier clase de defecto, sino que sea de importancia tal que lo haga impropio para lo que se le destina o que disminuya su uso conforme a su naturaleza (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 6 de 29 de enero del 2009. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"… no logra estimar la Sala que se trate de defectos ocultos en el bien adquirido, imposibles de detectar a simple vista por quien carezca de los conocimientos técnicos necesarios al efecto, valoración que se virtualiza si se atiende a que pretende nulificarse un contrato concertado (…), sin que exista tiempo suficiente como para sostener que por reparaciones de algún tipo fueron encubiertos los desperfectos que en el momento actual afloran, unido a lo cual reluce el extremo consistente en que es obligación de quien adquiere comprobar, dentro de los

parámetros que sus condiciones le permitan, la calidad del bien a adquirir, particular que coloca en posición de exigibilidad de que se le provea por su contratante de la posibilidad para hacerlo (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 9 de 20 de febrero del 2009 (Proceso Ordinario). Unico Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

ARTÍCULO 347. Si los vicios o defectos ocultos del bien vendido lo hacen del todo impropio para el uso a que se le destina o disminuyen sensiblemente su utilidad, el comprador puede optar por la resolución del contrato, con devolución del precio que pagó y los gastos en que hubiera incurrido, o por exigir una rebaja proporcional del precio.

Concordancias:

Código Civil: artículo 306.

"… tratándose de los vicios ocultos en el bien con implicación de tenerse que sanear mediante la resolución del contrato efectuado, las afectaciones tienen que hacer de éste totalmente impropio para su posterior uso y disfrute o hacer que disminuya sensiblemente su utilidad, contando además que éstas no pueden haber sido apreciadas a simple vista para que pueda exigirse la responsabilidad pretendida". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 10 de 26 de febrero del 2010 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Blanco Pérez.**

"… el artículo trescientos cuarenta y siete del Código Civil vigente prevé, como modo de extinción de las obligaciones contractuales contraídas dada la ocurrencia de vicios o defectos en el bien objeto del acto jurídico, la resolución del contrato; la que inexorablemente exige para el éxito de tal acción que además de ser ocultos los defectos hagan al bien del todo impropio para su uso o disminuyan sensiblemente su utilidad y de ahí el segundo error advertido en el escrito promocional que nos impide acoger la pretensión deducida por el demandante. **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 53 de 29 de julio del 2010 (Proceso Ordinario). Unico Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

ARTÍCULO 348.1. Si el bien vendido se pierde o destruye a consecuencia de los vicios o defectos ocultos conociéndolos el vendedor, éste sufre la pérdida y debe restituir el precio, abonar los gastos del contrato e indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el comprador.

2. De no haber conocido el vendedor los vicios o defectos del bien, sólo debe restituir el precio y abonar los gastos en que hubiera incurrido el comprador.

ARTÍCULO 349.1. Si el bien vendido tiene algún vicio o defecto oculto al tiempo de la venta y se pierde o destruye después por caso fortuito o por culpa del comprador, puede éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con rebaja del valor que el bien tenía al tiempo de perderse o destruirse.

2. Si el vendedor obró de mala fe, debe abonar, además, al comprador, los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 350. Si se vende conjuntamente dos o más bienes por un precio alzado o señalándolo a cada uno, el vicio respectivo da solamente lugar a la resolución de la venta de los defectuosos y no a la de los otros, salvo que se demuestre que el comprador no habría adquirido los sanos sin los afectados por el vicio.

ARTÍCULO 351. El saneamiento por los vicios ocultos de los bienes muebles no tiene lugar en las ventas efectuadas en feria o subasta pública, ni en las de mercancías enajenadas como defectuosas, de desecho, usadas o en desuso.

CAPÍTULO V
OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ARTÍCULO 352. Son obligaciones del comprador:

a) Pagar el precio del bien adquirido. El pago se hace en el lugar y tiempo acordados, pero si no se hubiera convenido, en el lugar y tiempo en que se efectúa la entrega del bien;

Concordancias:

Código Civil: artículo 236.

Ley General de la Vivienda: artículos 41 al 45.

b) pagar los gastos de formalización del contrato; y
c) recibir el bien objeto de la venta.

TÍTULO IV
COMPRAVENTA EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MINORISTA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 353. Todo consumidor tiene derecho a que las entidades de comercio minorista le vendan las mercancías de que disponen, con excepción de las sujetas a regulaciones especiales.

ARTÍCULO 354. El comprador adquiere la propiedad de la mercancía al recibirla y abonar el precio legalmente establecido.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Familia: artículo 30.2.

ARTÍCULO 355.1. Los bienes que son objeto de venta deben ajustarse, tanto en su calidad como en su cantidad, medida y peso, a lo establecido en las regulaciones legales o, en su defecto, a la costumbre o uso de la localidad.
2. Sin embargo, pueden ser vendidos artículos con defectos pero éstos deben ponerse en conocimiento del comprador y reducirse proporcionalmente el precio.

Concordancias:

Decreto-Ley № 182/1998 de 23 de febrero, "De Normalización y Control", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 17, de 2 de abril de 1998.*

Decreto-Ley № 183/1998 de 23 de febrero, "De la Metrología", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 17, de 2 de abril de 1998.*

Decreto № 267/1999 de 3 de septiembre, "Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre normalización y calidad", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 55, de 6 de septiembre de 1999.*

Decreto № 271/2001 de 11 de enero, "Contravenciones de las regulaciones establecidas sobre metrología", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 9, de 19 de enero del 2001.*

ARTÍCULO 356. El comprador puede cambiar el bien adquirido por otro del mismo género si media causa que lo justifique y siempre que esta posibilidad esté legalmente prevista.

ARTÍCULO 357. El vendedor está obligado a dar por escrito al comprador las correspondientes instrucciones si para el uso del bien adquirido deben observarse cuidados extraordinarios o cumplirse determinadas normas técnicas, especialmente si se trata de efectos electrodomésticos. De no haber ofrecido estas instrucciones, debe indemnizar al comprador los daños y perjuicios que sufra por esta causa.

ARTÍCULO 358.1. El vendedor debe tener las mercancías o sus muestras expuestas al público, y de no ser posible, mostrarlas al comprador a su solicitud.

2. El precio debe aparecer de modo visible en la propia mercancía, en la muestra o de cualquier otra forma.

Concordancias:

Decreto № 155/1989 de 1º de noviembre, "Contravenciones de las regulaciones sobre precios y tarifas, comercio minorista, gastronomía y determinados servicios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 19, de 14 de noviembre de 1989.*

Decreto № 227/1997 de 1º de noviembre, "Contravenciones personales de las normas que rigen la política de precios y tarifas", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 37, de 24 de noviembre de 1994.*

Instrucción № 2/1998 de 8 de marzo del Ministro de Finanzas y Precios,"Metodología para la aplicación de las contravenciones personales por la violación de las normas que rigen la política de precios y tarifas minoritarias", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 27, de 1º de junio de 1998.*

ARTÍCULO 359. Las compraventas en establecimientos de comercio minorista efectuadas por entidades estatales que venden mercancías a turistas nacionales o extranjeros, se rigen por disposiciones especiales.

Concordancias:

Resolución № 148/2003 de 22 de abril de la Ministra del Comercio Interior, "Manual de procedimientos para la aplicación de la política comercial en el mercado interno en divisas", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 11, de 12 de mayo del 2003.*

Resolución № 201/2003 de 2 de junio de la Ministra del Comercio Interior,"Manual de lineamientos para la aplicación de la política comercial para el mercado en divisas", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 14, de 13 de agosto del 2003.*

ARTÍCULO 360. Las disposiciones generales de la compraventa son de aplicación supletoria al contrato de compraventa en establecimientos de comercio minorista.

Concordancias:

Código Civil: artículos 334 al 352.

CAPÍTULO II
GARANTÍA DEL BIEN VENDIDO

ARTÍCULO 361. El vendedor tiene la obligación de garantizar la calidad del bien vendido. En virtud de la garantía, el vendedor responde por todos los defectos que tenga aquél en el momento de la entrega y que lo hagan impropio, total o parcialmente, para el uso a que está destinado.

Concordancias:

Resolución № 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 42, de 26 de octubre de 1990.*

Resolución № 11/2008 de 28 de enero del Ministro del Comercio Interior,"Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 22, de 22 de abril del 2008.*

ARTÍCULO 362. Al efectuar la venta de cualquier bien comprendido en la garantía comercial que establecen los reglamentos, el vendedor está obligado a entregar al

comprador el documento acreditativo de la garantía, su término y demás condiciones.

Concordancias:

Resolución № 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 42, de 26 de octubre de 1990.*

Resolución № 11/2008 de 28 de enero del Ministro del Comercio Interior,"Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 22, de 22 de abril del 2008.*

ARTÍCULO 363.1. Los compradores que dentro del período de garantía hayan enviado a reparar el artículo adquirido, conservan su derecho a la garantía por el período que resta del plazo establecido, contado desde la venta inicial. El tiempo que dure la reparación no es computable como parte del período de garantía.

2. En cuanto a la venta de mercancías usadas, reparadas o con defectos puestos en conocimiento del comprador, el plazo de garantía puede ser menor o prescindirse de toda garantía.

Concordancias:

Resolución № 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 42, de 26 de octubre de 1990.*

Resolución № 11/2008 de 28 de enero del Ministro del Comercio Interior,"Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 22, de 22 de abril del 2008.*

ARTÍCULO 364.1. Si el bien defectuoso no puede ser reparado adecuadamente, el comprador tiene derecho a su cambio o a resolver el contrato.

2. Igual derecho le asiste si, a causa de manifestarse otra vez el mismo defecto después de reparado o de surgir otros nuevos dentro del período de garantía, resulta imposible el uso normal del bien.

3. En el caso de sustitución de artículos defectuosos, comienza a computarse un nuevo plazo de garantía igual al originalmente establecido.

4. Si el bien adolece de un defecto irreparable que no impide su uso normal, el comprador tiene derecho a una rebaja proporcional del precio.

Concordancias:

Resolución № 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado", en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, № 42, de 26 de octubre de 1990.*

Resolución № 11/2008 de 28 de enero del Ministro del Comercio Interior,"Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, № 22, de 22 de abril del 2008.*

ARTÍCULO 365. Respecto a la compra de mercancías nuevas depreciadas, el vendedor no responde por las deficiencias en virtud de las cuales el precio fue rebajado.

ARTÍCULO 366.1. Los derechos derivados de la garantía se ejercitan ante la entidad vendedora tan pronto el comprador advierta la deficiencia del bien.

Concordancias:

Código Civil: artículo 117 inciso b).

2. Si en el certificado de garantía se ha señalado a otra entidad como encargada de la reparación, el derecho se ejercita ante ésta, la cual debe efectuarla dentro del término estipulado o, en su defecto, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Concordancias:

Resolución № 236/1990 de 16 de octubre del Ministro del Comercio Interior, "Reglamento sobre reclamaciones de la población por defectos de calidad del calzado", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 42, de 26 de octubre de 1990.*

Resolución № 11/2008 de 28 de enero del Ministro del Comercio Interior,"Indicaciones generales para los servicios de garantía y postventa de los equipos electrodomésticos, electrónicos, enseres menores y otros", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 22, de 22 de abril del 2008.*

TÍTULO V
PERMUTA

ARTÍCULO 367. Por el contrato de permuta las partes convienen en cambiar la propiedad de un bien por la de otro.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículo 346.

Código de Familia: artículo 32.2.

Ley General de la Vivienda: artículos 22; 54; 68; 69; 108, último párrafo; y 109 inciso e).

Resolución № 617/2003 de 21 de octubre del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, contentiva del "Reglamento para las Permutas", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 18, de 24 de noviembre del 2003.*

"... el de permuta es contrato principal, sinalagmático y consensual, que se perfecciona desde el momento en que las partes recíprocamente y de modo concordante manifiestan su voluntad de obligarse, tratándose de una vivienda el bien que es objeto del mismo, la ley establece el cumplimiento de un requisito esencial previo, como lo es la autorización que deben interesar y obtener de la administración, que no cumplido en el presente ocasiona la ineficacia del acto en virtud de encontrarse el bien en cuestión sujeto a legislación especial (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 425 de 20 de junio del 2005. Segundo Considerando. Ponente González García.**

"... el vigente Código Civil, tal como la mayoría de los ordenamientos sustantivos modernos, se apartan de la concepción romana que identifica la permuta con el nombre de cambio, pues la asimila por analogía a la compraventa, tratándola como contrato de naturaleza consensual que se perfecciona por el mero consentimiento, sin que haya necesidad de la entrega de la cosa para que nazcan las relaciones y vínculos obligacionales que le son característicos, siendo trascendente dicha entrega sólo a los efectos de la consumación que ha de producirse una vez formalizado el acto ante fedatario (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 780 de 24 de noviembre del 2006. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 368. Si uno de los contratantes hubiese recibido el bien y se acredita que no era propiedad de quien se lo dio, no puede ser obligado a entregar el que ofreció y debe reintegrar el recibido.

ARTÍCULO 369. La parte que pierde por evicción la cosa recibida en permuta puede optar entre recuperar la que dio en cambio o reclamar la indemnización de daños y perjuicios. La recuperación procede solamente si el bien permanece en poder del otro permutante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 341 al 345.

ARTÍCULO 370. Las disposiciones que regulan el contrato de compra-venta son aplicables, en lo pertinente, al contrato de permuta.

Concordancias:

Código Civil: artículos 334 al 352.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 71, 72 y 74.

TÍTULO VI

DONACIÓN

ARTÍCULO 371. Por el contrato de donación una persona, a expensas de su patrimonio, trasmite gratuitamente la propiedad de un bien en favor de otra que la acepta.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Familia: artículo 32 inciso b).

Ley General de la Vivienda: artículos 21 y 70, primer y segundo párrafos.

"… entendido como aquel por el cual una persona con el ánimo de liberalidad se empobrece en una porción de su patrimonio en provecho de otra que se enriquece con ello; de lo cual ha de entenderse que no hay donación sin el empobrecimiento del patrimonio del que gratuitamente sirve en beneficio de otro (…)".(…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 70 de 31 de marzo del 2009. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 372. La promesa de donación no obliga a quien la hace, mientras no sea aceptada.

ARTÍCULO 373. La donación puede hacerse y aceptarse verbalmente o por escrito. La aceptación verbal de la donación de bienes muebles debe ser simultánea a la entrega del bien donado.

ARTÍCULO 374.1. La donación y consiguiente aceptación de bienes inmuebles se formalizan en documento público, individualizándose los bienes donados. En todo caso, su validez está condicionada al cumplimiento de las disposiciones legales.

Concordancias:

Código Civil: artículo 313.

Ley General de la Vivienda: artículos 21, 70 y 108 inciso b).

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 71, 72 y 74.

2. La aceptación, cuando es escrita, puede hacerse en el mismo documento de donación o en otro separado. Si la aceptación se hace en documento separado, debe notificarse en forma auténtica al donante, anotándose la diligencia en ambos documentos.

Concordancias:

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

3. La donación de bienes muebles o inmuebles en beneficio de una entidad estatal puede hacerse mediante documento privado.

4. La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 317.2.

"… si bien se demostró la validez y eficacia de la firma del donante en el escrito promovido ante el Órgano de la Administración para el trámite de donación solicitado, el que culminó con la Resolución número (…) mediante la cual se autorizó la cesión de la propiedad de la vivienda objeto de la litis a favor de la contraparte, lo cierto es que el acto administrativo estaba sujeto al cumplimiento de su formalización ante Notario Público, en el cual quedaría perfeccionado el contrato de donación, por el que una persona, a expensas de su patrimonio, trasmite gratuitamente la propiedad de un bien a favor de otra que la acepta, mostrándose en ese acto el consentimiento recíproco de las partes, lo que no aconteció en el presente caso por haber fallecido el donante en fecha anterior, primero de diciembre de dos mil seis, sin que hubiere conocido del resultado del trámite solicitado, ya que la Resolución que autoriza la cesión de la propiedad de su vivienda fue dictada el día catorce del propio mes y año, por lo que obviamente con su deceso quedó extinguida la obligación contractual que de ello pudieran derivarse, máxime cuando la promesa de donación no obliga a quien la hace mientras no sea aceptada (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 314 de 30 de septiembre del 2008. Primer Considerando. Primera Sentencia. Ponente L. Hernández Pérez.**

"… el acto dispuesto sólo responde al trámite iniciado por las partes, autorizando al donante a la transmisión de la vivienda de su propiedad a favor del demandante, el que estaba

condicionado al cumplimiento de las disposiciones legales, y que no pudo realizar por haber fallecido con anterioridad a la fecha en que se dictó dicho acto, por lo que evidentemente con ello se extinguió la obligación para cuyo cumplimiento era indispensable su participación personal (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 314 de 30 de septiembre del 2008. Único Considerando. Segunda Sentencia. Ponente L. Hernández Pérez.**

"… siguiendo la letra del artículo trescientos setenta y cuatro de este cuerpo legal, la donación se formaliza en documento público, lo que lleva a esta Sala a considerar que en este contrato la forma es requisito de eficacia, criterio que se refuerza con el propio artículo in fine cuando afirma que la validez del contrato está condicionada en todo caso al cumplimiento de las disposiciones legales (…), por lo que la donación entre nosotros es un contrato formal, visto que la ley exige el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, cuyo incumplimiento no trae como consecuencia la inexistencia del acto, sino que este no surte la totalidad de los efectos jurídicos que está llamado a surtir, en especial frente a terceros, lo que sin dudas reviste singular importancia visto que se trata de bienes inmuebles". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 78 de 13 de noviembre del 2009 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

"… la donación pertenece al ámbito de las liberalidades, y en tanto acto gratuito, considera esta Sala que es contrario a su naturaleza que por el hecho de solicitar una autorización administrativa que simplemente verifica el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, el futuro donante se vea obligado a otorgar la correspondiente escritura pública, lo cual sería tanto como admitir que el contrato se ha perfeccionado sin la necesaria concurrencia de voluntades entre las partes del contrato, en particular la del donante, quien merece protección en tanto verá disminuido su patrimonio en uno de sus bienes más importantes, y por tanto, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que reconoce el artículo trescientos doce del Código civil entiende esta Sala que puede, después de recibida la autorización, decidir libremente no concurrir ante notario a perfeccionar el contrato -caso en el cual, cuando tenga lugar, se le podrá exigir incluso responsabilidad precontractual-, máxime cuando declara el pretenso donante que nunca tuvo esa intención, y que conoció de la promoción en fecha reciente, siendo cosa distinta que una vez obtenida la correspondiente autorización, suscriba con el donatario un documento privado contentivo de las cláusulas contractuales, situación en la que, efectivamente, entraría en juego el articulo trescientos trece, y podrían ambos compelerse al otorgamiento de la correspondiente escritura (…)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 78 de 13 de noviembre del 2009 (Proceso Ordinario). Sexto Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

ARTÍCULO 375. La aceptación puede hacerla al donatario por sí o por medio de persona autorizada con poder especial.

Concordancias:

Código Civil: artículos 56 al 59 y 414.

ARTÍCULO 376. La donación no puede realizarse bajo condición ni revocarse después de la aceptación del donatario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 53, 373 y 374.

ARTÍCULO 377. No es válido el contrato de donación que deba tener efecto después de la muerte del donante.

Concordancias:

Código Civil: artículo 545.

ARTÍCULO 378. Es rescindible, por inoficiosa, la donación que:

a) Excede lo que puede darse o recibirse por testamento; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 76 inciso d), 492, 493 y 530.2.

"…la institución de la inoficiosidad de donaciones declaradas post mortem tiene su sustento en la protección de los derechos hereditarios de quienes pudieren resultar eventuales sucesores del donante, impidiendo a éste efectuar en vida actos de liberalidad de semejante naturaleza por los que, con defraudación de aquellos, dispusiera de todo su patrimonio o de parte sustancial de él, afectando la porción que la ley reserva a los herederos especialmente protegidos y creando de tal suerte una situación de franca indefensión de dichos legitimarios frente a donatarios adquirentes de buena fe; razón por la que el artículo setenta y seis, apartado d, del Código Civil, establece que son rescindibles los actos válidamente realizados por los causantes, en el caso de donaciones inoficiosas, mientras que el artículo trescientos setenta y ocho, apartado a, del propio cuerpo legal, por su parte prescribe que es rescindible, por inoficiosa, la donación que excede lo que puede darse o recibirse por testamento, lo que tiene claro basamento en el principio de que nadie puede ofrecer más de lo que tiene ni disponer de aquello de lo que carece y en consecuencia, habrá de estarse al momento del fallecimiento del donante, instante en que conforme al artículo quinientos

veintidós del Código Civil adquieren la herencia sus sucesores, para determinar si resulta inoficiosa una donación que hubiere en vida efectuado y que en consecuencia no podrá ser impugnada por tal en tanto no se produjere el fallecimiento del donante, puesto que es en ese instante que cabe valorar la ascendencia del caudal hereditario a los efectos de determinar si ese acto de liberalidad ha comprometido o no la parte reservada por el legislador para quienes eventualmente resultaran sus legitimarios especialmente protegidos, de haberse deferido la herencia por testamento, que importa la mitad de la misma, de la que el donante en tal supuesto no podía disponer en virtud de que el artículo cuatrocientos noventa y dos, apartado primero, del Código Civil, limita en tales casos al testador la disponibilidad de la herencia a la mitad de ella, reservando la restante a los mencionados legitimarios, habida cuenta que obviamente entre el momento del otorgamiento del contrato de donación que se repute de inoficioso y el deceso del donante es susceptible de variación el monto del haber hereditario y ello podría determinar que una donación que resultare eventualmente inoficiosa al momento de su otorgamiento no lo fuere al instante del fallecimiento del donante en que su herencia es transferida a sus herederos si en el ínterin hubiere experimentado acrecimiento el patrimonio de aquél (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 58 de 23 de marzo del 2009. Primer Considerando. Ponente González García.**

"…resulta posible la impugnación de donación efectuada en vida por el causante por inoficiosa tanto si la herencia es deferida por testamento como si lo es en defecto de él por delación legal, conocida como sucesión intestada o abintestato, lo que deriva de una recta interpretación de lo que establece respecto a la colación hereditaria el artículo quinientos treinta, apartado segundo, del Código Civil, en cuanto a que en la sucesión intestada se traerá a la masa hereditaria el exceso del valor de las donaciones declaradas inoficiosas; lo que implica que en tal supuesto habrá que determinar si existen personas al deceso del donante que reúnan respecto a él los requisitos de especial protección a que se refiere el artículo cuatrocientos noventa y tres, apartado primero, del Código Civil, que en tal caso concurrirán a la sucesión intestada en el primer llamado a que se refiere el artículo quinientos catorce, apartados primero y segundo, del propio cuerpo legal, precisando si la donación efectuada comprometió la mitad del patrimonio hereditario del cual el donante no podía disponer, aun cuando en la sucesión intestada no recibirían tal mitad sino la parte alícuota correspondiente; puesto que el artículo trescientos setenta y ocho, apartado a, del referido Código, proscribe por inoficiosa aquella donación que exceda de lo que puede darse o recibirse por testamento, lo que habrá de tenerse en cuenta como una virtual e hipotética limitación observable aún cuando en definitiva el testamento no hubiere llegado a otorgarse y ello torna improcedente el fundamento en que exclusivamente se sustenta el fallo interpelado en el sentido de que no cabe reputar de inoficiosa la donación efectuada solo porque la herencia se transmitió por el llamado de la ley y no por

testamento, aunque lleva razón al consignar que la institución del heredero especialmente protegido es privativa de la sucesión testada (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 58 de 23 de marzo del 2009. Segundo Considerando. Ponente González García**

b) compromete los medios de sustento o habitación del donante conforme a sus necesidades justificadas o el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO VII
PRÉSTAMO

ARTÍCULO 379. Por el contrato de préstamo una de las partes se obliga a entregar a la otra una cantidad de dinero o de bienes designados solamente por su género, y ésta a devolver otro tanto de la misma especie y calidad dentro del plazo convenido.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 311 al 324.
"... debe entender que el préstamo se origina sólo sobre bienes fungibles, pues se entrega por una parte dinero o bienes designados sólo por su género, mientras que la otra se compromete a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, o sea, que lo que se devolverá no es exactamente el dinero o bien que se recibió, sino la misma cantidad de la misma especie y calidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 638 de 28 de septiembre del 2006. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 380. En el préstamo de dinero entre personas naturales o entre ellas y las personas jurídicas, no puede pactarse intereses, salvo lo dispuesto en la ley con respecto a los créditos estatales y bancarios.

Concordancias:

Código Civil: artículos 242, 445.2 y 447.
Código Penal: artículo 229.

ARTÍCULO 381. El prestamista está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados al prestatario a causa de no haberle informado, si los conocía, de los vicios o defectos ocultos de los bienes, salvo que por razón de su oficio o profesión, el prestatario debió advertirlos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 117 inciso a) y 346 al 351.

TÍTULO VIII
COMODATO

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 382. Por el contrato de comodato una de las partes se compromete a ceder a la otra el uso gratuito de un bien determinado y ésta a devolvérselo después de haberlo utilizado o al vencer el término del contrato.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Ley General de la Vivienda: artículos 61, 62 y 109 inciso g).
.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL COMODATARIO

ARTÍCULO 383. Son obligaciones del comodatario:

a) Dar al bien cedido el uso estipulado en el contrato, y si éste no lo expresa, el correspondiente a su naturaleza y destino;
b) responder de la pérdida fortuita o del daño del bien cuando lo use de modo contrario al contrato, o a su naturaleza o destino, o si cede, sin autorización, su uso a tercera persona, y siempre que la pérdida o el daño no se hubiera producido de haber usado el bien de manera conveniente o de haberlo conservado consigo;

Concordancias:

Código Civil: artículo 99.1 inciso b).

c) devolver oportunamente el bien recibido en comodato; y
ch) asumir los gastos ordinarios para el uso y conservación del bien.

ARTÍCULO 384. Si varias personas han recibido un bien en comodato para hacer uso de él en común, todas son responsables solidariamente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 al 251.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL COMODANTE

ARTÍCULO 385. El comodante contrae las obligaciones siguientes:

a) Entregar el bien al comodatario;
b) mantenerlo en la posesión pacífica del bien por el tiempo convenido o necesario para su uso;
c) abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación del bien, siempre que el comodatario los haya puesto oportunamente en su conocimiento; y
ch) reembolsar al comodatario los gastos en que incurra por daños originados en vicios o defectos ocultos del bien, siempre que antes de celebrarse el contrato el comodante conociera de su existencia y no los hubiera dado a conocer al comodatario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 346 al 351.

CAPÍTULO IV
EXTINCIÓN

ARTÍCULO 386. Además de las causas generales de extinción de las obligaciones, el comodato se extingue por:

Concordancias:

Código Civil: artículos 296 al 306.

a) Muerte del comodante o del comodatario;

Concordancias:

Código Civil: artículos 26 y 305.

b) destinar el comodatario el bien a un uso incompatible con su naturaleza o distinto del pactado;
c) ceder el comodatario, sin permiso, a un tercero, el uso del bien;
ch) reclamar el comodante el bien antes de haber vencido el término del contrato o de haber concluido el uso convenido, por tener necesidad urgente de él; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 238.

d) devolver el comodatario el bien dado en comodato.

ARTÍCULO 387.1. Si el contrato se celebra por tiempo indeterminado, la devolución ha de efectuarse tan pronto el comodatario haya hecho el uso convenido del bien o, en su defecto, el que se deduce de su naturaleza, o por haber transcurrido el tiempo en que la utilización hubiera podido efectuarse.

2. Si no se pactó la duración del contrato ni el uso a que había de destinarse el bien prestado, y éste no resulta de su naturaleza, rige, con respecto al vencimiento, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 234.

CAPÍTULO V
PROHIBICIÓN DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 388. El comodatario no puede retener el bien bajo pretexto de que el comodante es deudor de él, aun cuando se trate de gastos extraordinarios o costas.

Concordancias:

Código Civil: artículo 278.

TÍTULO IX
ARRENDAMIENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 389. Por el contrato de arrendamiento el arrendador se obliga a ceder al arrendatario un bien determinado, para su uso y disfrute temporal, por el pago de una cantidad de dinero también determinada.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Familia: artículo 30.3.

Ley General de la Vivienda: artículos 49 al 60, 74, 109 inciso d).

Decreto-Ley № 171 de 15 de mayo de 1997, modificativo del artículo 74 de la Ley General de la Vivienda, y su Reglamento "Sobre el arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios", contenido en la Resolución № 270/2003 de 8 de junio del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 12, de 15 de julio del 2003.*

ARTÍCULO 390. El derecho nacido del arrendamiento se trasmite a los herederos del arrendatario por el término del contrato.

Concordancias:

Código Civil: artículo 468.1.

ARTÍCULO 391. Si se trasmite a otra persona o entidad el derecho de propiedad del arrendador sobre los bienes arrendados, el contrato se mantiene en vigor hasta su término respecto del nuevo dueño.

ARTÍCULO 392.1. Si al expirar el término del arrendamiento permanece el arrendatario o sus herederos en el uso del bien arrendado sin oposición del arrendador o del nuevo dueño del bien, el contrato queda, a virtud de tácita reconducción, prorrogado por un término igual al original.

2. Cualquiera de las partes puede dar por terminada la prórroga si notifica a la otra con una anticipación equivalente a la mitad de su término.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

ARTÍCULO 393. El arrendador está obligado a:

a) Entregar al arrendatario el bien objeto del contrato;
b) hacer por su cuenta las reparaciones mayores y urgentes que el bien requiera, sin que ello implique modificaciones esenciales en su forma o destino;
c) mantener al arrendatario en el goce pacífico del bien arrendado; y
ch) sanear, por evicción o por vicios o defectos ocultos, el bien arrendado, conforme a lo establecido para la compraventa. En los casos en que proceda la devolución del precio, se hace la disminución proporcional al tiempo en que el arrendatario haya disfrutado del bien.

Concordancias:

Código Civil: artículos 341 al 351.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO

ARTÍCULO 394. El arrendatario está obligado a:

a) Pagar el precio por el arrendamiento en los términos convenidos;

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 50 y 51.

b) usar el bien arrendado con la diligencia debida, destinándolo al uso pactado y, en su defecto, al que se infiera de su naturaleza;
c) comunicar al arrendador la necesidad de cualquier reparación mayor o urgente que requiera el bien arrendado;
ch) realizar, por su cuenta, las reparaciones menores o corrientes para el uso normal del bien;
d) devolver el bien objeto del contrato, al concluir éste, en el mismo estado en que lo recibió, con el desgaste normal por el tiempo.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículo 53.

ARTÍCULO 395. El arrendatario no puede subarrendar ni ceder por título alguno a tercero el bien arrendado, a menos que medie autorización expresa del arrendador.

Concordancias:

Código Civil: artículo 312.

TÍTULO X
SOCIEDAD

ARTÍCULO 396.1. Por el contrato de sociedad los socios se obligan a aportar dinero u otros bienes, o su participación laboral, con el fin de alcanzar objetivos que estén en armonía con los intereses sociales.

2. La sociedad, para su constitución, requiere la previa autorización del organismo estatal competente, y adquiere personalidad jurídica por su inscripción en el registro público correspondiente.

Concordancias:

Código Civil: artículo 108.

3. El contrato de sociedad requiere la forma escrita.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

ARTÍCULO 397. La constitución, capital, aportaciones de los socios, formas de la sociedad, término de duración, extinción y cuanto más le concierne, se regula por disposiciones especiales.

TÍTULO XI

MANDATO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 398. Por el contrato de mandato, una persona se obliga a realizar un acto jurídico o gestionar su realización en interés de otra. El mandato es gratuito salvo que en la ley se autorice lo contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 244 al 302.

ARTÍCULO 399. Las facultades del mandatario si no se han fijado expresamente en el contrato, están determinadas por la propia naturaleza de la prestación que constituye su objeto.

ARTÍCULO 400. El mandante puede restringir o ampliar en todo tiempo las facultades conferidas al mandatario. La restricción o ampliación debe realizarse cumpliendo los mismos requisitos de forma legalmente exigidos para el otorgamiento del contrato.

ARTÍCULO 401. Los mandatos pueden ser especiales referentes a un acto concreto, o generales para toda una categoría de actos o para todos los susceptibles de ser efectuados por el mandante. El mandato conferido en términos generales no comprende facultades para realizar actos de dominio.

Concordancias:

"... el uso de las facultades que otorga el artículo 64 de la Ley General de la Vivienda a los propietarios para determinar qué personas convivirán con ellos y quiénes no, es un acto de dominio y en consecuencia no puede ejercitarse a través de un contrato de mandato conferido en términos generales, en virtud de lo establecido en el artículo 401 del Código Civil y constatándose que en el poder otorgado al no recurrente por el mandante no se faculta al mandatario a interesar el cese de convivencia del recurrente no debió procederse a ello (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 962 de 3 de**

octubre de 1994 (sentencia en materia administrativa). Primera sentencia. Único Considerando. Ponente Morales González.

ARTÍCULO 402. El mandato puede otorgarse también a favor de varias personas, bien para que actúe cada una por sí sola, bien para que lo hagan conjuntamente. En este último supuesto, la responsabilidad de los mandatarios es solidaria con respecto al mandante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248 al 251.

ARTÍCULO 403. Los mandatos otorgados en territorio nacional para surtir efecto en el extranjero, o en el extranjero para surtir efecto en el territorio nacional, deben ser legalizados en la forma establecida en las disposiciones especiales.

ARTÍCULO 404. El mandato conferido por las personas jurídicas no estatales se otorga por los que, de acuerdo con sus estatutos o reglamento, tienen atribuida esta facultad.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL MANDANTE

ARTÍCULO 405. El mandante está obligado a:

a) Proveer al mandatario de los fondos necesarios para el cumplimiento del mandato;
b) reembolsar los gastos hechos por él con fondos propios.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL MANDATARIO

ARTÍCULO 406. El mandatario debe ejecutar el mandato de acuerdo con las instrucciones del mandante, y sólo puede apartarse de ellas si resulta necesario a los intereses de éste y no hay oportunidad para pedir nuevas instrucciones o recibir la respuesta a tiempo. En este caso, está obligado a notificar los cambios tan pronto le sea posible.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 89 al 94.

"... conforme determina el apartado dos del artículo cuatrocientos catorce del mencionado cuerpo legal, las relaciones jurídicas entre poderdante y apoderado se rigen por las reglas del mandato, que es preciso en la formulación de los artículos cuatrocientos seis y cuatrocientos ocho cuando se regula como obligación del mandatario la de ejecutarlo conforme a las instrucciones del mandante, de las que inequívocamente se apartó la entonces apoderada de quien ahora recurre al formalizar el negocio de permuta cuestionado, visto que en el acto de apoderamiento si bien le fueron conferidas especiales facultades que incluían las de permutar sus bienes inmuebles, ello no puede de modo alguno asimilarse a que pudiera disponer libremente de los mismos, mucho menos en perjuicio del interesado, puesto que se hizo expreso señalamiento en la cláusula segunda del instrumento notarial de que debía actuar cual si fuera éste, de lo que se colige que al disponer de la vivienda única del inconforme con menoscabo evidente no sólo en su patrimonio sino en la capacidad, funcionalidad y ubicación geográfica de aquella, se excedió dicha apoderada de las facultades contenidas en el nombramiento, lo que por sí justifica el éxito de la acción rescisoria, además de haber incumplido su obligación de informar al mandante el curso de su actividad, puesto que el quejoso desconoció totalmente lo relacionado con la concertación y perfeccionamiento del acto jurídico objeto de controversia prevaliéndose sin dudas para ello de que se encontraba residiendo fuera del territorio nacional, lo que amerita el tratamiento de ausente y la consecuente rescisión del acto de permuta impugnado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 491 de 31 de julio del 2003. Primer Considerando de la primera sentencia. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 407.1. El mandatario está obligado a ejecutar el mandato personalmente si en el contrato se le prohíbe la sustitución o la delegación de sus facultades en un tercero, si ello se infiere de la naturaleza del negocio o si se exige su actuación personal. Si, no obstante, el mandatario delega sus facultades en un sustituto, incurre en responsabilidad por su incumplimiento.

2. En el contrato de mandato en que se autoriza la sustitución con designación del sustituto, si el mandatario sustituye el mandato a favor de esa persona, no responde por los actos del sustituto.

3. Si se autoriza la sustitución sin designar sustituto o no se prohíbe, el mandatario puede nombrar sustituto pero es responsable por los actos de éste.

Concordancias:

"… la revocación es causa de extinción de los negocios jurídicos unilaterales, en virtud de la cual, solo el titular del negocio de este tipo puede privarlo de eficacia, resultándole en consecuencia vedada la posibilidad al poderdante del negocio de apoderamiento originario, de revocar los negocios de subapoderamiento y sustitución que realice el apoderado, por no resultar el autor de los mismos y por tanto quedan limitadas sus facultades al efecto a revocar el negocio de apoderamiento por él efectuado si así lo quisiese y/o a impugnar los actos jurídicos llevados a cabo por el subapoderado o sustituto con cuyos efectos se viere afectado en su esfera patrimonial e inclusive estrictamente personal, sin perjuicio de que pueda igualmente impugnar el negocio de sustitución a pesar de haber sido autorizado su representante para ello, por no haberse efectuado la delegación o transferencia de facultades, según el tipo de sustitución de que se trate, con el mismo contenido de las atribuidas al representante de la relación de apoderamiento originaria, por todo lo cual resulta procedente emitir el siguiente pronunciamiento, teniendo en cuenta además que no le es dable a la jurisdicción civil, el conocimiento de asuntos relativos a la obtención de un pronunciamiento contentivo de la revocación de un negocio jurídico, por revestir la naturaleza de negocio unilateral receptício, que debe contener los mismos requisitos que se exigen para la existencia y eficacia del negocio que se interesa revocar, pero que en ningún supuesto debe ser sometido al arbitrio judicial por serle ajena la contención e incluso el interés supremo a proteger que en algunos casos convoca a la intervención judicial". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 51 de 20 de junio del 2007 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

ARTÍCULO 408. El mandatario está obligado a informar al mandante del curso de su actividad y de cualquier sustitución o delegación de facultades que realice y entregarle todo lo que reciba por cualquier título por razón de sus gestiones.

CAPÍTULO IV
EXTINCIÓN

ARTÍCULO 409. Además de las causas generales de extinción de las obligaciones, el mandato se extingue por:

Concordancias:

Código Civil: artículos 65 y 296 al 306.

a) Revocación;

"… la revocación es causa de extinción de los negocios jurídicos unilaterales, en virtud de la cual, solo el titular del negocio de este tipo puede privarlo de eficacia, resultándole en consecuencia vedada la posibilidad al poderdante del negocio de apoderamiento originario, de revocar los negocios de subapoderamiento y sustitución que realice el apoderado, por no resultar el autor de los mismos y por tanto quedan limitadas sus facultades al efecto a revocar el negocio de apoderamiento por él efectuado si así lo quisiese y/o a impugnar los actos jurídicos llevados a cabo por el subapoderado o sustituto con cuyos efectos se viere afectado en su esfera patrimonial e inclusive estrictamente personal, sin perjuicio de que pueda igualmente impugnar el negocio de sustitución a pesar de haber sido autorizado su representante para ello, por no haberse efectuado la delegación o transferencia de facultades, según el tipo de sustitución de que se trate, con el mismo contenido de las atribuidas al representante de la relación de apoderamiento originaria (…), teniendo en cuenta además que no le es dable a la jurisdicción civil, el conocimiento de asuntos relativos a la obtención de un pronunciamiento contentivo de la revocación de un negocio jurídico, por revestir la naturaleza de negocio unilateral recepticio, que debe contener los mismos requisitos que se exigen para la existencia y eficacia del negocio que se interesa revocar, pero que en ningún supuesto debe ser sometido al arbitrio judicial por serle ajena la contención e incluso el interés supremo a proteger que en algunos casos convoca a la intervención judicial (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 51 de 20 de junio de 2007 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Alfaro Guillén**

b) renuncia del mandatario;

Concordancias:

Código Civil: artículo 5.

c) incapacidad, ausencia, inhabilitación o muerte del mandante o del mandatario;

Concordancias:

Código Civil: artículos 26, 31 inciso b), 32 y 33.

ch) extinción de la persona jurídica que lo otorgó o a la que le fue otorgado;

Concordancias:

Código Civil: artículo 40.1.

d) terminación de la relación jurídica básica que determinó su otorgamiento; y

e) haberse realizado el acto para el que se otorgó.

ARTÍCULO 410. El mandato puede ser revocado o renunciado en todo tiempo; pero la parte que lo revoque o renuncie antes de haberse cumplido totalmente y sin justa causa, debe indemnizar a la otra por los daños y perjuicios que sufra por este motivo.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88 y 294.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 69, segundo, tercer y cuarto párrafos.

ARTÍCULO 411. La extinción del mandato original implica, igualmente, el de las sustituciones que haya realizado el mandatario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 407.

ARTÍCULO 412. Aunque se extinga el mandato, el mandatario debe continuar su gestión hasta que el mandante o sus herederos hayan podido adoptar las disposiciones necesarias para sustituirlo.

ARTÍCULO 413.1. El mandatario está obligado a entregar al mandante, al término del mandato, todos los documentos que posee relacionados con el asunto.

2. El mandatario puede retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante cumpla sus obligaciones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 278 y 307.1.

CAPÍTULO V
PODER

ARTÍCULO 414.1. Se denomina poder al mandato por el que el mandante confiere facultades de representación al mandatario.

2. Las relaciones jurídicas entre el poderdante y el apoderado se rigen por las reglas del mandato; y las del apoderado con los terceros, por las de la representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 56 al 66 y 398 al 413.

3. El poder debe otorgarse ante notario y surte efectos con relación a las partes y a terceras personas cuando es aceptado expresamente por el apoderado o cuando éste ejerce las facultades que le han sido conferidas.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 69, primer párrafo.

ARTÍCULO 415.1. Para el cobro de salarios, estipendios de estudiantes, prestaciones de seguridad social, pensiones alimenticias, derecho de autor o por innovaciones y racionalizaciones, premios, así como para hacer extracciones en cuentas de ahorro y hacer efectivos giros postales y telegráficos y otros trámites expresamente autorizados en la legislación, es admisible, en lugar del poder notarial, el otorgado en la forma que determinen las entidades oficiales que tienen la responsabilidad de efectuar los pagos.

2. Tampoco es necesaria la forma notarial en los poderes otorgados a favor de abogados de bufetes colectivos, para realizar actos jurídicos, para lo cual bastará que el usuario deje constancia de la representación que confiere en el documento del contrato de los servicios jurídicos que suscriba.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 66 al 77 y 226.

Acuerdo 45, contentivo del Dictamen 335 de 14 de octubre de 1992 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo sobre el contrato de servicios jurídicos concertado entre cliente y abogado, firma del director de la unidad de bufetes colectivos, trascendencia que su ausencia o irregularidad pudiera provocar en el orden procesal.

Dictamen 10/2008 de 22 de diciembre de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la obligatoriedad de los abogados de las sociedades civiles de servicios de acreditar la condición de apoderados, como requisito para gestionar la protocolización notarial de documentos en interés de los clientes.

"… se advierte que el letrado promovente no ha acreditado como en derecho corresponde la representación del actor; habida cuenta que dice asumir la de su cuñado al amparo de lo previsto en el artículo cuatro, inciso b, del Decreto Ley número ochenta y uno, de fecha ocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que ciertamente le autoriza en tal caso para el ejercicio de la abogacía, pero obvia que, al no pertenecer a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, ha de acreditar su representación mediante el correspondiente poder otorgado por su representado ante notario publico, en virtud de que dicha parte no comparece por su propio derecho y no le alcanzan los efectos del artículo cuatrocientos quince, inciso segundo, del Código Civil, pues carece del correspondiente contrato de servicios jurídicos propio de la mencionada organización y en consecuencia de la cláusula de representación que el aludido precepto permite incluir en él (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 387 de 26 de noviembre del 2008. Tercer Considerando. Ponente González García.**

3. En tiempo de guerra la representación otorgada por un militar y legalizada por la jefatura a que pertenece o por el director del hospital en que se encuentre ingresado, tiene la misma eficacia que la otorgada ante notario. Esta representación caduca al cesar el tiempo de guerra.

Concordancias:

Código Civil: artículos 125 y 126.

4. El jefe superior de un órgano, organismo o persona jurídica estatal, puede otorgar su representación sin intervención de notario si la hace constar en documento firmado por él, salvo los casos de delegación expresamente dispuesta en la ley.

CAPÍTULO VI
GESTIÓN SIN MANDATO

ARTÍCULO 416. El que, sin mandato, se encarga de los asuntos de otro, está obligado a actuar de acuerdo con el interés presunto de éste.

ARTÍCULO 417. Si la gestión responde al interés presunto del titular del bien o del asunto, el gestor puede exigir el reembolso de sus gastos.

ARTÍCULO 418. Si la gestión se realizó en oposición al interés real del titular del bien o asunto, el gestor está obligado a indemnizar a éste por los daños y perjuicios que le haya causado, aunque no le sea imputable culpa o negligencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

ARTÍCULO 419. Si la gestión tenía la finalidad de eludir un riesgo inminente que amenaza la persona del titular o sus bienes, el gestor sólo responde si obró de mala fe.

ARTÍCULO 420. Si una persona realiza un acto jurídico en favor de un tercero careciendo de facultades, la otra parte tiene derecho a exigir que el tercero declare dentro del plazo que le señale, si ratifica el acto, quedando liberado de toda responsabilidad si transcurre dicho plazo sin producirse la ratificación.

ARTÍCULO 421. Si los actos del gestor son ratificados por el titular del bien o del asunto, rigen las reglas del mandato expreso.

Concordancias:

Código Civil: artículos 398 al 413.

ARTÍCULO 422. Si el acto no es ratificado expresa o tácitamente, la persona que se atribuyó la condición de representante sin serlo, es responsable por los daños y perjuicios resultantes de la ineficacia del acto, a menos que pruebe que la otra parte conocía o debía conocer la carencia de facultades.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88.

TÍTULO XII
DEPÓSITO

ARTÍCULO 423. Por el contrato de depósito una persona se obliga, onerosa o gratuitamente, a recibir, guardar, custodiar, conservar y devolver un bien mueble que le confía el depositante.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 303 al 310.

"… el contrato de depósito de cosa mueble, como el que nos ocupa, se perfecciona cuando el depositario al recibir el vehículo en cuestión entrega la chapilla al depositante y éste la conserva para recogerlo, previo pago del precio pactado por su cuidado, es decir que es la excepción a que se contrae el artículo cuatrocientos veintiséis del señalado Código, aun y cuando en este tiempo el referido bien no sea de escaso valor, como es de conocimiento público, dadas las circunstancias excepcionales por las que atraviesa el país (...)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 208 de 20 de abril del 2007 Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

ARTÍCULO 424. El contrato de depósito requiere la forma escrita, excepto en el caso en que tenga por objeto bienes de escaso valor o la custodia se confíe por breve tiempo y sea usual que la devolución se garantice con un comprobante de la entrega.

Concordancias:

Código Civil: artículo 51 inciso c).

"… el requerimiento de la forma escrita a que se refiere el artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Civil que se aduce como supuestamente infringido por el juzgador es elemento no esencial ni consustancial a la existencia del contrato de depósito mismo, que es principal en tanto tiene vida propia, consensual, oneroso o gratuito y sinalagmático, en tanto entraña obligaciones para depositante y depositario; requisito de forma sólo exigible por el legislador dado el monto de la prestación a los efectos de su eventual prueba y publicidad, pero que no obsta para que, de no haberse observado el requerimiento de escritura, afecte la constitución válida de la relación jurídica contractual; y afirmar lo contrario conduciría al absurdo de sostener que en aquellos contratos de depósito donde la ley no recomienda la forma escrita no existiría la propia relación jurídica obligacional (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia №**

522 de 9 de octubre del 2007. Segundo Considerando. Ponente González García.

ARTÍCULO 425. El depositario está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para la conservación de los bienes y a devolverlos al término del contrato o en cualquier momento antes si el depositante los reclama; pero en este último caso el depositario dispone de un término prudencial para la devolución, según la naturaleza del objeto, y puede exigir indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido por la devolución anticipada.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 293 y 294.

"... en el presente caso la obligación de custodia aparece con carácter autónomo o principal, y encierra la obligación de guardar y restituir los bienes almacenados, de acuerdo con la naturaleza de éstos, a lo que con toda claridad se orientan las cláusulas correspondientes del contrato suscrito por las partes, en cuya virtud el depositario viene obligado a custodiar dichos bienes de forma tal que no se deterioren (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 36 de 17 de junio del 2005 (Proceso de Revisión). Séptimo Considerando. Ponente Cobo Roura.**

ARTÍCULO 426. El depositario responde por la pérdida y por los deterioros que sufran los bienes mientras estén en su poder, así como por los daños que éstos ocasionen a terceros.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 293 y 294.

"... no siendo esta una actividad (la de custodia) que pueda reputarse bajo el imperio de la responsabilidad objetiva, la responsabilidad de quien tiene bajo su custodia los bienes de un tercero, debe alcanzar solo a la que pueda derivarse de acciones u omisiones que pongan en peligro la integridad de los mismos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Económico, Sentencia № 36 de 17 de junio del 2005 (Proceso de Revisión). Noveno Considerando. Ponente Cobo Roura.**

ARTÍCULO 427. El depositario no tiene derecho a usar los bienes que le han sido confiados sin permiso expreso del depositante.

ARTÍCULO 428. El depositario tiene el derecho de retención sobre la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Concordancias:

Código Civil: artículos 278 y 307.1.

TÍTULO XIII
TRANSPORTE DE PASAJEROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 429. Por el contrato de transporte de pasajeros, el porteador se obliga a trasladar al pasajero al punto de destino y éste a pagar el servicio de conformidad con las tarifas vigentes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

ARTÍCULO 430. Si el pasajero lleva equipaje, la obligación del porteador se extiende al transporte de éste, de acuerdo con las regulaciones establecidas al respecto.

Concordancias:

"… se configura un típico caso de responsabilidad civil que deriva del incumplimiento del contrato de transporte de pasajeros, en concreto de la obligación de transporte del equipaje de estos, la que corre a cargo del porteador según lo dispuesto en el artículo cuatrocientos treinta del Código civil vigente, responsabilidad cuyo criterio de imputación es la culpa, a tenor de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos treinta y dos, el que alude a la 'diligencia debida', extremo que debe ser probado por el demandado/agente, visto que el propio artículo dispone una inversión de la carga de la prueba, por lo que, en el caso que nos ocupa, corresponde a (…), entidad demandada, la prueba de su diligencia en el transporte del equipaje extraviado a fin de eximirse de responsabilidad por los daños que tal extravío pueda causar, siendo de cargo de la víctima/demandante probar la existencia del daño, la acción u omisión y el nexo causal entre ambos". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 35 de 29 de mayo del 2009 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL PORTEADOR

ARTÍCULO 431. El porteador está obligado a:

a) Cumplir el horario e itinerario establecidos;
b) garantizar a los pasajeros condiciones apropiadas de seguridad e higiene; y

c) proporcionar las comodidades consideradas indispensables de acuerdo con la clase y categoría del transporte.

CAPÍTULO III
EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

ARTÍCULO 432. El porteador responde por la pérdida, falta de entrega o deterioro del equipaje que le hubiera sido confiado, salvo que pruebe que actuó con la debida diligencia.

Concordancias:

"... merced de la inversión de la carga probatoria de la diligencia debida, a la sazón uno de los paliativos utilizados para atenuar el rigor culpabilístico que impondría sobre la víctima/demandante el hecho de tener que probar la actitud negligente del demandado/agente, es este último quien debe destruir la presunción de negligencia que la ley ha establecido en su contra, lo que sin dudas no hizo". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 35 de 29 de mayo del 2009 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Ponente Roselló Manzano.**

"… en cuanto a las modalidades de reparación y la extensión de la responsabilidad también se debe, en virtud del propio artículo doscientos noventa y cuatro, aplicar lo regulado en los artículos ochenta y tres y siguientes, todos del Código civil, siendo de aplicación concretamente el artículo ochenta y cinco, relativo a la reparación del daño material, que se extiende al abono del valor pecuniario de los bienes extraviados, por no ser posible su restitución, extremo en el cual estima esta Sala que se debe estar a lo alegado por el demandante, visto que éste prueba mediante testigos el contenido del equipaje, lo que se apoya en una descripción coherente con la reclamación que en su día hizo por la pérdida del mismo, y que los precios de los artículos que relaciona están dentro del rango en el que éstos se venden al público en el comercio minorista; y por otra parte, teniendo en cuenta que debe desestimar esta Sala cualquier intento de limitación de responsabilidad del porteador que no integre el contenido del contrato de transporte de pasajeros y por lo tanto no sea del conocimiento de estos últimos al momento de contratar, lo que se sustenta además de en la razón técnica aludida, en una razón de justicia y buena fe contractual, visto que estamos ante un contrato en donde participa un consumidor, a la sazón parte contratante débil, y que es además por adhesión, de donde resulta que ya se encuentra lo suficientemente indefenso con no poder negociar el precio ni los términos en los que se prestará el servicio de transporte, como para que además deba pechar con una limitación de responsabilidad que desconoce al momento de contratar". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 35 de 29 de**

mayo del 2009 (Proceso Ordinario). Quinto Considerando. Ponente Roselló Manzano.

ARTÍCULO 433. El porteador no es responsable por los daños que sufra el equipaje que el pasajero lleva bajo su custodia personal, excepto cuando se produzcan intencionalmente o por negligencia de aquél.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81, 82, 85, 87, 289, 293 y 294.

ARTÍCULO 434. La responsabilidad del porteador por incumplimiento de horarios y otras irregularidades del servicio y la de los usuarios por desistimiento extemporáneo del viaje y otras infracciones del contrato, se establecen en disposiciones complementarias.

TÍTULO XIV
TRANSPORTE DE CARGA

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 435. Por el contrato de transporte de carga el porteador se obliga a trasladar bienes muebles al punto de destino, y el usuario a pagar el servicio de conformidad con las tarifas vigentes.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

Código de Comercio: artículos 349 al 379.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES DEL PORTEADOR

ARTÍCULO 436. El porteador está obligado a:

a) Mantener los bienes transportados en condiciones apropiadas de seguridad;
b) prestar el servicio dentro del término indispensable, cuando se trate de bienes perecederos y puede rechazar aquellos cuyo estado no permita el cumplimiento de esta obligación;

c) expedir las cartas de porte o conocimientos de expedición, que han de expresar las tarifas y demás aspectos esenciales de los reglamentos vigentes; y
ch) responder por la pérdida de los bienes que ha recibido.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81, 82, 83 inciso b), 85, 293 y 294.

CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 437. El usuario está obligado a:

a) Entregar los bienes que han de ser transportados, en condiciones adecuadas para el transporte;
b) formular la correspondiente protesta, por escrito, en la misma carta de porte o conocimiento de expedición, si desea reservarse las acciones correspondientes para exigir responsabilidad al porteador;
c) devolver al porteador la carta de porte o conocimiento de expedición, una vez que haya recibido los bienes a que éstos se refieren;
ch) entregar recibo, en el caso de haberse extraviado la carta de porte o conocimiento de expedición, el cual producirá los mismos efectos que éstos y acreditará la entrega; y

Concordancias:

Código Civil: artículo 237.

d) cumplir las demás obligaciones que le impongan las disposiciones legales complementarias.

TÍTULO XV
HOSPEDAJE

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 438.1. Por el contrato de hospedaje la entidad encargada de este servicio se compromete a ofrecer alojamiento temporal al usuario en hoteles, casas de descanso u otros establecimientos similares, y éste a pagar la tarifa correspondiente.

Concordancias:

Código Civil: artículo 309.

2. Pueden existir regímenes especiales de hospedaje a los cuales se aplican las disposiciones que al efecto dicten los organismos competentes.

CAPÍTULO II
DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 439. El usuario tiene derecho a utilizar las habitaciones destinadas a su alojamiento, las áreas comunes y los servicios anexos del establecimiento.

ARTÍCULO 440. La entidad está obligada a entregar al usuario las habitaciones destinadas a su alojamiento en condiciones apropiadas de comodidad, higiene y seguridad.

ARTÍCULO 441. El usuario está obligado a utilizar la habitación y los servicios de conformidad con los reglamentos del establecimiento y a restituir en condiciones apropiadas los bienes que le fueron entregados para su alojamiento.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD

ARTÍCULO 442. La entidad tiene el derecho de retención sobre el equipaje y las demás pertenencias de los usuarios hasta el completo pago de lo que se le deba por el hospedaje y demás servicios prestados.

Concordancias:

Código Civil: artículos 278 y 307.1.

ARTÍCULO 443.1. Las entidades operadoras de hoteles, casas de descanso u otros establecimientos similares, son responsables por la sustracción, pérdida, destrucción o deterioro de las pertenencias de los usuarios.

2. La entidad no responde por la pérdida o sustracción de los objetos de valor, las alhajas y el dinero que no se le hayan entregado en custodia.

3. Esta responsabilidad no es exigible si la pérdida o el deterioro lo causa el propio usuario o se debe a fuerza mayor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 81 al 88, 95, 99.1 inciso b), 289, 293 y 294.

TÍTULO XVI
SERVICIOS BANCARIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 444.1. Los contratos de servicios bancarios tienen por finalidad estimular el ahorro, facilitar el servicio de pagos y la utilización del crédito.

Concordancias:

Código Civil: artículos 445 al 447.

2. El régimen de los servicios bancarios se establece por las entidades bancarias correspondientes.

CAPÍTULO II
CUENTA DE AHORRO

ARTÍCULO 445.1. Por el contrato de cuenta de ahorro, la entidad bancaria se obliga a abrir una cuenta de esta clase a nombre del interesado, ingresar en ella las cantidades que se depositen y reintegrarle el saldo total o parcialmente, según lo pactado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 309, 444 y 545.

2. La entidad bancaria está obligada a abonar al depositante los intereses según la tarifa establecida.

Concordancias:

Código Civil: artículo 242.2.

Resolución № 76/1988 de 22 de abril del Presidente del Banco Popular de Ahorro, contentiva de las "Reglas del Servicio de Ahorro", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 41, de 6 de junio de 1988.*

Resolución № 53/1993 de 7 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro, complementaria de la Resolución № 76/1988 de 22 de abril que regula lo concerniente a las libretas de ahorro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 7, de 12 de mayo de 1993*.

Resolución № 226/1993 de 13 de agosto del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba, "Regulaciones sobre la tenencia y uso de la moneda libremente convertible dentro del territorio nacional por las personas naturales residentes en Cuba", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 11, de 20 de agosto de 1993.*

Resolución № 67/1994 de 1º de diciembre de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro, modificativa de la Resolución № 76/1988 de 22 de abril en su regla Decimotercera, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 16 de enero de 1995.*

Resolución № 17/1995 de 22 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro, que autoriza la apertura de cuentas de ahorro y la imposición de depósitos a plazo fijo en moneda libremente convertible por personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional, así como por extranjeros residentes con carácter temporal en el país, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 18, de 5 de junio de 1995.*

Resolución № 66/2001 de 31 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro que establece modificaciones de las Reglas de Ahorro del Banco Popular de Ahorro, por cambios en

el Manual de Instrucción y Procedimientos *(no publicada en* Gaceta Oficial de la República de Cuba*).*

"... la naturaleza de la cuenta indistinta sobre la que ostentaran titularidad dicho causante y la demandada en el pleito, conforme al Manual de Instrucciones y Procedimientos puesto en vigor por el Banco Nacional de Cuba, permitía que fuera operada tanto por uno como por el otro e incluso que ambos pudieran disponer libremente de su saldo como si fuera de un titular único al conformar un patrimonio único e indiviso, de modo que aunque uno de ellos realizara el cierre de la cuenta el otro carecería de acción para reclamar, de ahí que resulta improcedente que la heredera testamentaria ejercite la acción cuando su pretensión excede las posibilidades de la persona de quien trae causa (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 324 de 31 de mayo del 2005. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

CAPÍTULO III
CUENTA CORRIENTE

ARTÍCULO 446. Por el contrato de cuenta corriente, la entidad bancaria, mediante el pago de la tarifa correspondiente, asume la obligación de abrir una cuenta de esta clase a nombre del interesado y ejecutar pagos por orden del mismo que no excedan del saldo favorable.

Concordancias:

Código Civil: artículos 309 y 444.

Resolución № 184/1993 de 18 de junio del Ministro-Presidente del Banco Nacional de Cuba por la que se dicta el "Reglamento General de Cuentas Corrientes del Banco Nacional de Cuba", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 9, de 2 de julio de 1993.*

CAPÍTULO IV
PRÉSTAMO BANCARIO

ARTÍCULO 447. Por el contrato de préstamo bancario, el banco pone a disposición del interesado una suma de dinero para aplicarla a un determinado fin, obligándose éste a su devolución y al pago del interés convenido, que no puede exceder del legal.

Concordancias:

Código Civil: artículos 242.2, 309 y 379.

TÍTULO XVII
SEGURO

Los artículos del 448 al 465, comprendidos en este Título han sido derogados por la Disposición Final Tercera del Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009.*

LIBRO CUARTO
DERECHO DE SUCESIONES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
SUCESIÓN Y TÍTULOS PARA HEREDAR

ARTÍCULO 466. El derecho de sucesión comprende el conjunto de normas que regulan la trasmisión del patrimonio del causante después de su muerte.

Concordancias:

Constitución: artículo 24.

Código Civil: artículo 46.4.

"... aceptado como se encuentra por la doctrina que para que exista el derecho de sucesión deben darse algunas condiciones con carácter esencial, cuales son, que haya una relación jurídica trasmisible; que ésta continúe existiendo, pero que cambie el sujeto; y que esta trasmisión tenga lugar por un vínculo o lazo que una jurídicamente a trasmitente y sucesor; obvio resulta que en el caso se dan las tres condiciones entre el derecho que tenía el heredero testamentario de la propietaria del inmueble a adjudicárselo, primer sujeto de la relación jurídica, trasmitido testamentariamente a favor de la persona elegida, en este caso el no recurrente, por obra de lo dispuesto en el ya mencionado artículo cuatrocientos sesenta y ocho acápite uno del Código Civil (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 200 de 31 de marzo del 2003. Cuarto Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.**

"... debe entenderse que en todo caso la muerte, es un concepto, porque resulta ser un hecho natural que genera consecuencias jurídicas, a saber la apertura de la sucesión del fallecido (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 851 de 30 de diciembre del 2005. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… la legislación especial en materia de derechos superficiarios y la que rige en cuanto a licencias de construcción permiten la transmisión a los herederos del beneficiario de los mismos y (…) el derecho de herencia sobre los bienes de propiedad personal tiene pleno respaldo en el artículo veinticuatro de la Constitución de la República". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 79 de 31 de marzo del 2010. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 467.1. La sucesión tiene lugar por testamento o por ley. La primera se denomina testamentaria y la segunda intestada.

2. La herencia puede trasmitirse también en parte por testamento y en parte por disposición de la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 507 y 509.

"... el testamento es ley en la sucesión, existiendo prevalencia de la testada sobre la intestada, adquiriendo por tanto la intestada un carácter supletorio, y complementario (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 214 de 31 de marzo del 2006. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 468.1. El heredero es sucesor, a título universal, en el todo o en parte alícuota de los bienes, derechos y obligaciones del causante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 478, 480.1, 481 y 390.

Código de Familia: artículo 38, primer párrafo.

Ley General de la Vivienda: artículo 18, segundo párrafo.

Ley del Derecho de Autor: artículos 18, 43 y 44.

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículos 70 y 81.*

"... se llama causahabiente a la persona que sucede a otra en sus derechos u obligaciones o ambas, o que adquiere una cosa de otra, pero el concepto de causahabiente como el de sucesión en derechos implica la preexistencia del derecho, mientras que el heredero es la persona que por testamento o por ley sucede a título universal en todo o en parte de la herencia (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 320 de 16 de mayo del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... no puede soslayarse que el heredero lo es no solo en cuanto a los bienes de su causante sino además en cuanto a sus derechos, y obligaciones (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 851 de 30 de diciembre del 2005.**

Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.

"... aun y cuando los bienes dejados en legado forman parte del patrimonio del testador, estos por Ley son excluidos de la masa sujeta a partición entre los herederos, ya que en todo caso el legado es un acto de liberalidad *mortis causa*, por el que el testador hace donación en su testamento de una cosa determinada a favor de una o varias personas, por tanto se trata de un acto de disposición de esa índole a título singular, centrándose la diferencia entre legatario y heredero en el hecho de que el heredero es sucesor en la universalidad de relaciones jurídicas del fallecido, mientras que el legatario lo es en bienes o derechos determinados; en resumen, el legado es la liberalidad *mortis causa* que no es herencia (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 214 de 31 de marzo del 2006. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… desconocer la sustancial diferencia entre la condición de heredero y la de legatario, dada, en lo esencial, por la circunstancia de que como único y universal heredero instituido sucede a su causante en la universalidad de sus relaciones jurídicas, incluyendo derechos y obligaciones, mientras su contrario en el pleito, como legatario, sólo lo sucede de manera singular, es decir, en bienes y derechos determinados como resultan la vivienda con los bienes muebles de cualquier clase que allí se encuentren (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 151 de 29 de mayo del 2009. Tercer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

2. El legatario sólo sucede en determinados bienes o derechos, pero no en las obligaciones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 478 y 496 al 503.

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 70.*

3. Si se atribuyen al instituido bienes determinados que constituyen una parte considerable del valor de la herencia, sólo puede reputársele heredero si está obligado a participar en las cargas de la sucesión según la voluntad presunta del causante. En otro caso, el instituido tiene la condición de legatario.

Concordancias:

Código Civil: artículos 52, 496.2, 497, 499, 500 y 525.

CAPÍTULO II
INCAPACIDAD PARA HEREDAR

ARTÍCULO 469.1. Son incapaces para ser herederos o legatarios los que:

a) Hayan atentado contra la vida del causante o de otro heredero o beneficiario de la herencia;

Concordancias:

Código Penal: artículos 8.1, 9.2 y 4, 12, 18, 19, 20 al 26, 59, 61 al 64, 261, 263, 264 y 266.

"… el otro motivo de nulidad del testamento viene dado por la incapacidad para heredar del Sr. (…) al haber atentado el mismo contra la vida de un posible heredero (…), aún y cuando se pudiera demostrar indubitadamente las agresiones físicas sufridas por el demandante a manos de su contraparte en el proceso incoado en esta instancia judicial, estos hechos no constituyen una causal de nulidad del testamento, toda vez que al ser el testamento el negocio jurídico unilateral por excelencia, le son de aplicación las disposiciones vigentes en materia civil, relativas al acto jurídico y por ende a la ineficacia de los mismos, con las particularidades que su carácter unilateral y de última voluntad le imponen, sin que el artículo sesenta y siete del Código Civil Cubano prevea como motivo de ineficacia de los actos jurídicos la incapacidad para heredar, la cual se apreciará al momento de la adjudicación de los bienes que conformaban el patrimonio del causante, no así como razón de nulidad del acto negocial, al ser este válido y eficaz aunque el heredero llamado a la herencia no pueda ser adjudicatario por alguno de los supuestos a que se refiere el artículo cuatrocientos sesenta y nueve y cuatrocientos setenta del Código Civil vigente". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 28 de 30 de abril de 2008 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

"… para los jueces actuantes resultaron decisivas, a fin de arribar a la veracidad de los hechos formulados en la demanda, las declaraciones prestadas por (…) durante las investigaciones efectuadas como parte del expediente de fase preparatoria (…) de la radicación de la División de Investigación Criminal y Operaciones, declaraciones que permitieron arribar a convicción sobre la realización por parte de la ya fallecida (…) de un delito de asesinato al privar de la vida a su cónyuge (…). La confesión del hecho por parte de su comitente, así como los móviles pasionales que la llevaron a la realización de tal acto, constan a fojas del citado expediente (…) la que fue ratificada

dos días después aportando nuevos elementos; y que coincide con los hechos narrados por el denunciante, quien recibió una llamada telefónica de (ella), permitiendo a la Sala, aun y cuando no hay una sentencia penal valorativa de los hechos acaecidos, hilvanar cada uno de los elementos aportados y concluir sobre la ocurrencia o no de la causal de indignidad para suceder alegada en la demanda"

"… el atentado perpetrado contra el causante, por quien detenta un título sucesorio formal previsto en los artículos quinientos nueve y quinientos diecisiete del Código Civil, se erige en un acto éticamente reprochable previsto por el legislador en el precepto cuatrocientos sesenta y nueve, apartado primero, inciso a de la citada Ley sustantiva civil (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 24 de 17 de mayo de 2010 (Proceso Ordinario). Primer y Segundo Considerando. Ponente Basanta Pereira.**

"… pretende también la demandante, que sea declarada la incapacidad sucesoria del demandado con respecto al causante (…), por haber perpetrado actos atentatorios contra la vida de este último, prevista en el artículo cuatrocientos sesenta y nueve, apartado primero, inciso a, toda vez que a su cuenta y riesgo lo trasladó de provincia para ser atendido en otro centro de salud, encontrándose gravemente enfermo, cuestión que no logra acreditar por no haber aportado la correspondiente prueba pericial o de otro tipo, acreditativa de la situación de peligro para la vida en la que se colocó al causante durante el trayecto o con posterioridad en atención a ello y mucho menos la intención de causar muerte al enfermo, particulares estos que han de ser apreciados de conjunto para la tipificación de este supuesto de incapacitación sucesoria y que de no concurrir, nos obliga a desestimarla". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 58 de 31 de agosto de 2010 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

b) hayan empleado engaño, fraude o violencia para obligar al causante a otorgar una disposición testamentaria o a cambiar o dejar sin efecto la otorgada; y

Concordancias:

Código Civil: artículos 69, 71, 73 y 479.

"… se encuentra la demandada incursa en la causal invocada, a saber, que está inmersa en circunstancias que hacen presumir, a pesar de la licitud del acto de disposición testamentaria, de una posible captación de voluntad de la persona que dispuso de sus bienes mediante el testamento, incapacidad relativa para suceder la observada que se funda en la existencia de hechos reprobables a los que el legislador en la forma antes citada

prevé para evitar situaciones de voluntad captatoria, para vedar por razones morales, éticas, la concurrencia a la herencia del instituido heredero en quien se aprecie (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 66 de 31 de julio del 2007 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Torres Torres.**

c) hayan negado alimentos o atención al causante de la herencia.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 121 al 136.

Código Penal: artículo 275.

"la institución jurídica que sirve de objeto al proceso es la incapacidad para heredar, categoría que supone la extinción de las prerrogativas que la delación hereditaria dispensa a los llamados a la sucesión, que constituye una categoría por excelencia restrictiva de derechos en matera sucesoria y en tanto debe resultar de aplicación exclusivamente a aquellos supuestos en los cuales las causales legalmente establecidas que se tipifiquen queden sobradamente acreditadas, lo cual no se pone de manifiesto en el presente caso, tratándose de una causal relativa y prevista en el artículo cuatrocientos sesenta y nueve inciso c del Código Civil cubano y toda vez que en modo alguno logró la actora acreditar a la Sala la negativa, ni tan siquiera evasiva, de atención o alimentos de los demandados y herederos testamentarios con respecto a la causante de cuya sucesión se trata, y tampoco el reclamo fáctico de la fallecida a los mismos de tales atenciones, lo cual impide a la sala pronunciarse como se solicita, con respecto a la incapacitación sucesoria de los demandados, a cuyo tenor debe tener en cuenta el juzgador, no cualquier situación de despego o descuido por parte de los llamados a la sucesión, sino conductas de verdadera indolencia y desatención de los mismos con respecto al causante (...)". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 58 de 31 de agosto del 2010 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

"… con independencia de que efectivamente no se requiere que la ahora fallecida en vida hubiere establecido demanda o reclamación para procurar que el demandado le brindara atención o alimentos, a los efectos de apreciar el alegado incumplimiento de tales menesteres, es lo cierto que semejantes afirmaciones del actor, ahora recurrente, no han sido convenientemente probadas; en cuya acreditación sin dudas hubiere sido un elemento valioso que tal demanda o reclamación se hubiere materializado y no siendo así, el sustento de la demanda resulta endeble (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 252 de 8 de agosto del 2008. Segundo Considerando. Ponente González García.**

"… se incurre en el notable desacierto de confundir los contornos de la causal de incapacidad para suceder que se imputa al demandado y se regula en el artículo cuatrocientos sesenta y nueve, apartado primero, inciso c, del Código Civil cubano, que únicamente se integra cuando el llamado a la sucesión en cualquiera de sus clases, haya negado alimentos o atención al causante, supuesto distinto a lo narrado en la demanda que da inicio al proceso, en la que se hace referencia a conductas de desidia, distanciamiento y hasta conflictividad entre demandado y causante, pero no alude actuación a cargo del demandado, a cuyo tenor éste haya negado alimentos a la persona de quien trae causa, sea por habérselo solicitado el último o por haberse encontrado en situación de necesidad de manutención y atención del demandado que no solventada por su ahora heredero, quedaba comprometida su subsistencia". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 58 de 31 de agosto del 2010 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

2. La incapacidad cesa por el perdón expreso o tácito del causante.

Concordancias:

Código Civil: artículo 49.

"... la solicitud de declaración de incapacidad para heredar (...) es cuestión de inequívoca incidencia en el derecho sucesorio, puesto que se trata de acción encaminada a negarle ese carácter a quien ya ha sido instituido en tal sentido, y por consiguiente tal pretensión ha de ventilarse ante el órgano jurisdiccional que le venga atribuida competencia para el conocimiento de los procesos de esa naturaleza, cual es el correspondiente Tribunal Municipal Popular, atendiendo a la previsión del apartado cinco del artículo cinco de la citada Ley de Trámites; y entender lo contrario, se traduciría en considerar improcedente promover ante el notario o en su caso ante el citado órgano, expediente de declaratoria de herederos en el que, interesándose sean instituidos en ese concepto determinadas personas, se solicitara además la exclusión de otra u otras por encontrarse su situación contemplada en alguno de los supuestos a que se contraen los apartados a), b) y c) del artículo cuatrocientos sesenta y nueve del Código Civil, lo que se identifica con la facultad de decidir quién tiene o no el referido carácter, con su inequívoca trascendencia al derecho de representación que contempla el artículo quinientos doce del mentado cuerpo legal sustantivo (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 733 de 29 de octubre del 2004. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

ARTÍCULO 470. Es también causa de incapacidad para ser heredero o legatario el hecho de haber abandonado definitivamente el país.

Concordancias:

Código Civil: artículos 473 y 546.2.

Ley General de la Vivienda: artículo 80.

Ley № 989/1961 de 5 de diciembre, "Medidas a tomar sobre los muebles e inmuebles o cualquier otra clase de valores de quienes abandonen el territorio nacional": artículo 2.

Código de Bustamante: artículo 153.

Manual de procedimientos migratorios para la actividad consular: artículo 108.

Dictamen 8/1989 de 24 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia que esclarece el sentido y alcance del artículo 470 del Código Civil vigente, al formular la necesidad de que se consigne en el acta de declaratoria de herederos, el nombre y causa por la que se incapacita para suceder, a los efectos de que pudiera proceder el derecho de representación, el de acrecer a los restantes coherederos o pasar al Estado la participación del incapaz, según lo dispuesto en el artículo 546.2 en relación con el 473.1, ambos del Código Civil.

Dictamen 4/1990 de 28 de febrero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, referente al sentido y alcance del término "abandono definitivo del territorio nacional" a los efectos de la aplicación de la incapacidad sucesoria prevista en el artículo 470 del Código Civil y sobre cómo proceder en la adjudicación hereditaria cuando uno de los herederos, declarado como tal en título sucesorio, abandona el territorio nacional.

"… lo regulado en el artículo quinientos veintidós del Código Civil que establece que la herencia se adquiere desde la muerte del causante, puesto que el deceso de la referida ocurrió en oportunidad en que en el heredero testamentario residía en el territorio nacional y conoció la manifestación de voluntad de la testadora sin que renunciara a la herencia, de ahí que la causal de incapacidad para heredar a que se refiere el artículo cuatrocientos setenta del mencionado cuerpo legal no se configure en dicho heredero, quien en definitiva poseía un derecho expectante cual era el de adjudicarse lo heredado y que indudablemente se trasmite al Estado cubano al confiscarse sus bienes, derechos y acciones por abandono definitivo del país; (…) argumento que se esgrime respecto a la procedencia del derecho de representación en la sucesión testamentaria, no es más que un criterio personal de la casacionista que hace abstracción de la naturaleza de dicha forma de sucesión como acto de última voluntad, máxime si se tiene en cuenta que cita como apoyo de su aseveración lo previsto en el artículo cuatrocientos setenta y dos del precitado cuerpo legal, precepto

inequívocamente regulador de un supuesto propio de la sucesión intestada (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 240 de 18 de abril del 2002. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… la modificación de institución de herederos pronunciada en fecha anterior a la entrada en vigor del vigente Código Civil, sobre la base de lo preceptuado en su Disposición Transitoria Sexta, y es lo cierto que dicha norma, por estar referida a las herencias deferidas y no adjudicadas, no da cabida a que por el hecho de haber abandonado el país ulteriormente quienes fueron declarados judicialmente herederos, tal carácter pueda trasmitirse por derecho de representación atendiendo a la previsión de los artículos cuatrocientos setenta y quinientos doce del citado Código, lo cual incluso se corrobora por el claro tenor del precepto en último orden citado, que autoriza esa prerrogativa cuando se trata de quien legalmente por el grado de parentesco con el causante y atendiendo al orden de prelación que al respecto se establece, debe ser llamado a la herencia conforme a lo previsto en el artículo quinientos diez del propio cuerpo legal, momento procesal que implícitamente excluye el aducido derecho de representación cuando ya quien se ausenta del país ha sido instituido heredero, cuya circunstancia exclusivamente tiene incidencia sólo para el trámite de partición y adjudicación del caudal, todo lo cual fue rectamente observado por la sala *a quo* (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 512 de 25 de agosto del 2003. Unico Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"... el supuesto de autos en que la menor considerada incapaz para heredar por haber salido del país con posterioridad al fallecimiento de la causante, luego retorna antes de que se declaren sus herederos, con repatriación autorizada, obviamente no puede encuadrarse en la situación fáctica que sirve como fundamento al precepto que se cita por la recurrente como infringido por la interpelada sentencia, que es el abandono del territorio nacional de forma definitiva (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 766 de 30 de noviembre del 2005. Primer Considerando. Ponente González García.**

"en cuanto a la incapacidad absoluta para suceder que con respecto a la heredera (....) pretende la actora, por haber abandonado aquella el territorio nacional (...) con destino a Estados Unidos, no resulta necesario pronunciamiento judicial al respecto, toda vez que obra el correspondiente certifico expedido por la Dirección de Identificación y Registro del Ministerio del Interior, lo que incapacita de facto a la indicada sucesora testamentaria, por incurrir en la mentada causal que opera siempre de hecho, cuando como en el presente caso, resulta posible acreditar el acusado abandono del país (...).**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 77 de 29 de septiembre del 2006 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

CAPÍTULO III
DERECHO DE ACRECER

ARTÍCULO 471.1. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer sobre las porciones vacantes de la herencia, se requiere que dos o más herederos sean llamados a la totalidad o a una porción de ella sin especial designación de partes.

2. En la sucesión intestada, el haber hereditario correspondiente a quienes premueran al causante, sean incapaces de suceder o renuncien a la herencia, incrementa la cuota de los otros herederos, excepto que proceda el derecho de representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 469, 470, 512, 513, 524.1 y 3, 526, 527 y 528.

Dictamen 4/2008 de 15 de octubre de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la posibilidad de aplicación por analogía a la figura del legado, del acrecimiento entre colegatarios, el nombramiento de un sustituto vulgar al legatario y la transmisión del derecho a renunciar al legado y los requisitos que ha de cumplirse en cada caso.

ARTÍCULO 472. Si un hijo o descendiente del causante es incapaz para heredar y tiene hijos o descendientes, su porción corresponde a éstos por representación y no acrece a los otros herederos. El excluido por la ley no tiene la administración de los bienes que, por razón de su incapacidad, hereden sus hijos o descendientes.

ARTÍCULO 473.1. Si la causa de incapacidad para heredar es el abandono definitivo del país y la participación que le hubiera correspondido al incapaz excediera, al momento de la adjudicación, del monto total de dos años del salario medio nacional, dicha participación no acrece a los coherederos y se trasmite directamente al Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículos 470, 546.2 y 547.

Ley № 989/1961 de 5 de diciembre, "Medidas a tomar sobre los muebles e inmuebles o cualquier otra clase de valores de quienes abandonen el territorio nacional": artículo 2.

Ley General de la Vivienda: artículo 80.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3.*

2. El que promueva una declaratoria de herederos debe declarar, bajo juramento, si existe persona incapacitada para heredar por abandono definitivo del país.

ARTÍCULO 474. Si un heredero renuncia a su herencia a favor de otro heredero, del Estado o de una organización política, de masas o social, o de una cooperativa, su parte no acrece a los demás.

Concordancias:

Código Civil: artículos 546.2 y 547.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3.*

ARTÍCULO 475. En el caso de renuncia hecha sin indicar a favor de quién, la porción correspondiente al renunciante acrece a los otros herederos.

Concordancias:

Código Civil: artículo 471.

TÍTULO II
SUCESIÓN TESTAMENTARIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA
Testamento

ARTÍCULO 476. Por el testamento, una persona dispone de todo su patrimonio o de una parte de éste para después de su muerte, con las limitaciones que este Código y otras disposiciones legales establecen.
Concordancias:

Código Civil: artículos 49, 492 y 493.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 77 y 78.

Ley General de la Vivienda: artículo 76.

Decreto-Ley № 125/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 1, de 30 de enero de 1991: artículo 28.*

"... al ser el testamento un acto dispositivo de bienes o derechos para después de la muerte, no es válido como tal si no consta con claridad, (...) la intención de testar, o lo que es lo mismo, de disponer para después de ocurrido el deceso del otorgante, de lo que se colige que con independencia de los términos y modo en que se expresa el testador sí es de obligada exigencia la presencia como esencia de la disposición *mortis causa* en sus frases (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 83 de 31 de enero del 2005. Quinto Considerando *in fine*. Ponente Arredondo Suárez.**

"… el testamento es aquel acto por el que una persona dispone el destino que quiere que sigan sus bienes cuando se produzca su fallecimiento, y que debe atenerse a determinadas formalidades legales, si se plasma, como en el caso acontece, en un instrumento público (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 898 de 29 de diciembre del 2006. Segundo Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… el testamento (…) (es) un negocio jurídico mortis causa, unilateral, formal o solemne, mediante el cual una persona, en correspondencia con la legislación vigente dispone el destino que después de su muerte debe darse a su patrimonio, o a parte de este, conteniendo normalmente disposiciones de carácter patrimonial resultando su contenido la designación de la institución de herederos o legados (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 350 de 29 de junio del 2007. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 477.1. El testamento no puede otorgarse por medio de apoderado o tercera persona.

Concordancias:

Código Civil: artículos 56 al 66 y 414.

Código de Bustamante: artículo 148.

2. No pueden testar dos o más personas en un mismo documento.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículo 148.

ARTÍCULO 478. En el testamento, el testador puede instituir herederos, asignar legados, nombrar albaceas, imponer cargas y disponer la forma de efectuar la división de la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 55, 480.1, 482, 496, 497, 505.2, 506 y 534.

ARTÍCULO 479.1. El testamento puede ser revocado, en todo o en parte, con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

2. El testamento posterior revoca al anterior, excepto que el testador exprese su voluntad de que éste subsista en todo o en parte.

3. Si las disposiciones del testamento posterior son incompatibles con las del anterior, se está a las disposiciones del último testamento.

Concordancias:

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a) y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 77 y 78.

Código de Bustamante: artículo 151.

"… la recta interpretación de este claro precepto (del artículo 479.1 del Código Civil) al referirse a las formalidades similares a la segunda para el otorgamiento del testamento, evidentemente recaen en la revocación expresa del mismo, lo que no niega lo regulado en el apartado posterior de dicho artículo cuatrocientos setenta y nueve (…) que establece que el testamento posterior revoca al anterior, sin distinguir la clase de testamento, de ahí que sustentar que uno notarial no puede revocarse por otro posterior por ser ológrafo carece de sustento legal máxime cuando para cada uno de ellos la propia Ley en sus artículos cuatrocientos ochenta y cuatro y cuatrocientos ochenta y cinco señala los requisitos que cada una de estas dos formas de testamentos comunes deben cumplimentar para su eficacia y demostrado que el posterior otorgado por el testador se ajusta a ellos, sin lugar a dudas dejó sin efecto legal el notarial que a su favor había adscripto *[sic]* el finado (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 362 de 30 de junio del 2000. Segundo Considerando. Ponente Morales González.**

"... probado que la causante otorgó nuevo testamento por el que revocó aquel en que anteriormente había instituido como su heredera a la ahora recurrente (...) cae por su peso la validez del acto de adjudicación que la misma realizó, en virtud de no asistirle tal condición; siendo intrascendente la capacidad para suceder de la nueva heredera instituida a los efectos de lo que se litiga, cuestión que en primer orden habría que ventilar en el proceso correspondiente, pero que en todo caso, aun probada, no haría recuperar eficacia al testamento anterior expresamente revocado por voluntad de la causante, ni al acto de adjudicación que de él se derivó, en cuyo caso la herencia se transmitiría por vía intestada a quienes en definitiva resultaren declarados herederos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 315 de 12 de mayo del 2005. Primer Considerando. Ponente González García.**

ARTÍCULO 480.1. Puede ser instituida heredera o legataria cualquier persona natural o jurídica.

Concordancias:

Código Civil: artículos 24, 25, 28, 39 y 41.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba,

Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3.

2. Se exceptúa de la disposición anterior el notario y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como los testigos y demás personas que hayan intervenido en el otorgamiento del testamento.

Concordancias:

Código Civil: artículos 484, 486.2, 487 y 491.

Código de Familia: artículos 117 al 120.

ARTÍCULO 481. La institución de heredero no puede estar sujeta a condición ni a término.

Concordancias:

Código Civil: artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 482. El testador puede designar sustitutos a los herederos instituidos para el caso en que éstos mueran antes que él, o no puedan aceptar o renuncien a la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 469, 470, 524.1 y 3, y 526 al 528.

Dictamen 4/2008 de 15 de octubre de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la posibilidad de aplicación por analogía a la figura del legado, del acrecimiento entre colegatarios, el nombramiento de un sustituto vulgar al legatario y la transmisión del derecho a renunciar al legado y los requisitos que ha de cumplirse en cada caso.

"... la sustitución, doctrinalmente conocida como sustitución vulgar, (...) es aquella en la que el testador, valiéndose de una condición negativa establece un orden de prelación entre los herederos designados, escalonando sus efectos con carácter excluyente (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 746 de 31 de octubre del 2006. Tercer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

SECCIÓN SEGUNDA
Forma de los testamentos

ARTÍCULO 483. Los testamentos pueden ser comunes o especiales. Son comunes el notarial, el ológrafo y el otorgado ante funcionario consular. Son especiales todos los demás regulados en la presente sección.

Concordancias:

Código Civil: artículos 484 al 487.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 2.

ARTÍCULO 484.1. El testamento notarial requiere de dos testigos idóneos.

Concordancias:

Código Civil: artículo 490.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 29 inciso b) y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 52.

2. El testador manifiesta su voluntad verbalmente o por escrito. El notario redacta el testamento ajustándose a lo declarado o escrito por el testador.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 39, 42 y 43.

3. El notario se cerciora de que el testador tiene la capacidad legal para otorgar testamento, y lo hace constar. En caso de duda, puede exigir dictamen pericial sobre la capacidad del otorgante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 28.1 y 2, y 29 al 31.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 54.

Resolución № 7/2008 de 20 de abril del Ministro de Salud Pública que crea la comisión médica para la peritación psiquiátrica forense de sujetos vinculados a procesos judiciales y establece la metodología para el funcionamiento de las comisiones provinciales de peritación psiquiátrica forense en el sistema nacional de salud.

Dictamen 3/2004 de 5 de octubre de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia en lo que atañe a la intervención directa de un perito en la audiencia notarial para aseverar la capacidad mental y volitiva del compareciente, lo que se hará constar en la escritura o acta, según sea el caso, en la parte correspondiente a la comparecencia.

"… las anotaciones en la historia clínica sobre el estado de la testadora que hizo suyas la sentencia interpelada basadas en la apreciación del facultativo de asistencia, no especializado en salud mental, corresponden al veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha distinta y posterior a aquella en que se otorgó el instrumento público cuya impugnación es objeto de la litis, es decir, al día veintidós del expresado mes y año, cuando su enfermedad había progresado y empeorado su estado general (…) si además de lo expuesto se tiene en cuenta que la aludida testadora en momento alguno de su vida fue declarada incapaz por Tribunal competente, único medio de irrefutable eficacia para determinar su incapacidad mental para el otorgamiento impugnado (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 266 de 28 de febrero del 2001. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... no (ha) quedado acreditado fehacientemente como exige la Ley, la presencia de circunstancias personales en la testadora que restringieran su capacidad para la realización del debatido acto jurídico al momento de su otorgamiento (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 766 de 19 de diciembre del 2002. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"... no (ha) quedado acreditado fehacientemente, que al momento de la celebración del acto notarial que generó la Escritura número quinientos ochenta de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho la otorgante del cuestionado testamento tuviera afectadas sus facultades mentales al extremo de que se lo impidiera (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 430 de 15 de julio del 2003. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"... mereciendo especial atención el juicio de capacidad dado por el notario actuante en el instrumento público cuya eficacia se ha cuestionado, pues no puede soslayarse que en todo caso tiene como función específica del poder del Estado la de la Fe Pública, que equivale a atestiguar solemnemente la veracidad de un hecho con trascendencia jurídica, resultando en todo caso concordante el juicio que ofreció, con el resultado del conjunto de

pruebas obrantes en actuaciones, por las que se acreditó que aun y pese a la fatal enfermedad que padecía el testador, mantenía plena su capacidad mental al momento del otorgamiento del citado instrumento, razón por la que no puede estimarse que el acto jurídico contenido en el mencionado instrumento adolezca de causal de nulidad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 430 de 31 de julio del 2003. Unico Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... la fórmula notarial según la cual el Notario actuante afirma, '... que los otorgantes tienen, a su juicio, la plena capacidad para otorgar el instrumento que autoriza...' no es una formalidad de redacción, sino por el contrario, uno de los requisitos esenciales de todo instrumento público, es decir, que el señalado funcionario no puede hacer constar la cuestión relativa a la capacidad legal sin que previa y plenamente le conste; con mayor razón si el quejoso pretende imponerle una obligación al Notario actuante, que en todo caso constituye vía de excepción, como resulta ser en los casos de duda por incapacidad declarada judicialmente la formalidad especial, de que la referida otorgante sea examinada por dos facultativos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 888 de 31 de diciembre del 2003. Primer Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"... es lo cierto que la ineficacia declarada subsiste al quedar sentado por la sentencia combatida la sustancial afectación en la capacidad de obrar del testador, corroborándose que ya desde días anteriores al controvertido otorgamiento permanecía desorientado en tiempo y espacio, con lenguaje incoherente y estupor mental, circunstancias que obviamente comprometían sus facultades volitivas, siendo lo determinante de la nulidad del acto; sin que a ello obste lo argumentado sobre el juicio de capacidad emitido por el fedatario que ha sido contrariado por la contundente prueba practicada que evidencia que el causante tenía al menos restringida su capacidad de obrar en concordancia con el inciso b) del artículo treinta de la ley sustantiva (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 669 de 30 de septiembre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... constatada por el juzgador a partir del resultado de la prueba pericial que acertadamente ponderó la incapacidad de la testadora para tal otorgamiento en la fecha en que el mismo acaeció, procedía la declaración de nulidad del acto sin que para ello fuere óbice la inexistencia de declaración judicial de incapacidad anterior, pues el propio juzgador corroboró el impedimento aún no declarado por las razones que fueren en el específico proceso destinado a tales fines; habida cuenta que el proceso de jurisdicción voluntaria para ello concebido por el legislador se emplea para lograr declaración judicial de situación fáctica anterior a la misma, y afirmar lo contrario conduciría al absurdo de tener por válidos los actos realizados por un incapaz cuyo impedimento penda de declararse judicialmente, lo que carece de toda virtualidad; y en cuanto al juicio de capacidad de la testadora emitido por el notario autorizante del testamento, es presunción *iuris tantum* destruible por la prueba en contrario, como

efectivamente ha acontecido durante el presente proceso (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 265 de 20 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente González García.**

"... la testadora al momento de realizar el acto jurídico objeto de litis carecía de capacidad legal para efectuarlo, lo que se acreditó con el Auto dictado (...) por el Tribunal Municipal (...), que constituye el documento idóneo para justificar tal particular, ya que mientras no se haya dejado sin efecto legal, esa situación tiene carácter definitivo, y por tanto presupone la imposibilidad de realización de actos jurídicos de cualquier naturaleza, dada la función protectora del tutor con relación al incapaz en cuanto a su persona y bienes y también en su representación en todos aquellos actos de trascendencia jurídica nombrado por la citada autoridad y bajo la vigilancia y control de la misma y del Ministerio Fiscal (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 714 de 25 de octubre del 2006. Primer Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"... no (ha) quedado desvirtuado fehacientemente como en Derecho se requiere, que al momento de manifestar ante notario su disposición de última voluntad, el testador no se encontraba privado de capacidad mental ni presentaba disminución en ese sentido para dicho otorgamiento, a lo que tributa no sólo la afirmación que al respecto ofreció la notaria actuante en dicho instrumento, sino además la presunción también advertida por la sala *a quo* en lo referido a la circunstancia de que dicho acto jurídico tuvo lugar a sólo escasos días de haberse otorgado por dicho causante otro que favorecía a la hija de la inconforme, al cual sin embargo ésta le atribuye eficacia plena en su pretensión, lo que inequívocamente constituye un contrasentido, cuyos extremos tuvo en consideración el referido órgano juzgador (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 818 de 14 de diciembre del 2006. Primer Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"… ciertamente no contaba la Sala de instancia con elementos de peso suficientes que le permitieran desvirtuar el juicio de capacidad emitido por la notario actuante al otorgamiento controvertido en relación con la plena capacidad mental de la testadora, corroborada por los testigos instrumentales del mismo que lo ratificaron al comparecer como tales en este proceso y que establece una presunción de capacidad iuris tantum sólo destruible con una contundente y precisa prueba en contrario, de la que no dispuso en su momento la Sala de la sentencia interpelada (…).**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 52 de 20 de febrero del 2008. Primer Considerando. Primera Sentencia y en el Unico Considerando de la Segunda Sentencia. Ponente González García.**

"… quedó acreditado que al momento de otorgar el testamento que se impugna, la causante estaba afectada en sus facultades mentales de manera que le impedía manifestar válidamente su voluntad, pues aunque consta el juicio de capacidad de la

funcionaria que autorizó el documento notarial, no es posible obviar que dicha dación de fe expresa la apreciación personal de la Notaria actuante al respecto, patentizando no merecerle duda la capacidad natural de la otorgante, pero puede ser destruida mediante prueba fehaciente e indubitada, y es que la integridad mental por ser atributo normal del ser humano se presume en toda persona que no haya sido previamente declarada incapacitada por tribunal competente, salvo contundente demostración en contrario, como en el caso resulta no solo de documento privado de experto en psiquiatría que la atendió y de las anotaciones en la historia clínica de la causante que la remiten a especialista en dos mil uno y dos mil tres, sino también de la declaración de personas que se relacionaron con aquella en los últimos días de su vida y afirmaron que presentaba trastornos en su conducta habitual (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 113 de 30 de abril del 2010. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… tampoco resulta convincente la única declaración, de los tres testigos propuestos por la accionante con la intención de demostrar como cuestión de hecho la situación en la que se encontraba la fallecida, que refiere sin contundente razón de conocimiento, la carencia de facultades mentales de la testadora y ante tal estado de cosas, se alza la mencionada regla presuntiva de tenencia de capacidad de la persona física y los principios de seguridad y estabilidad del tráfico jurídico, que impiden el éxito de demandas impugnatorias de negocios jurídicos por falta de capacidad de cualquiera de los titulares sin la contundente demostración de este supuesto de hecho, ello al amparo de lo que establecen los artículos veintinueve y treinta y uno del Código Civil, cuestión que adquiere especial connotación en las impugnaciones de negocios testamentarios que adoptan la forma notarial por la valoración de la capacidad del otorgante que está llamado a realizar el Notario y que si bien constituye presunción relativa, sin duda refleja la apreciación de un profesional del Derecho relativa a la posibilidad de emitir una manifestación de voluntad negocial en el correcto ámbito de sus facultades mentales y que integra la comparecencia del instrumento notarial (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 48 de 19 de julio del 2010 (Proceso Ordinario). Único Considerando Ponente Alfaro Guillén.**

"… la presunción *iuris tantum* de tenencia capacidad jurídica civil de hecho de la persona natural -mayor de dieciocho años no incapacitada por resolución judicial- obliga a quien inste al órgano jurisdiccional pretendiendo la declaración de ineficacia de acto jurídico realizado por quien carece de facto de facultades mentales para ello, a presentar contundente e inequívoco material probatorio capaz de destruir tal eficacia presuntiva, que adquiere especial connotación en el negocio jurídico testamentario que reviste la forma notarial, dada la intervención del funcionario fedante en su otorgamiento, que inicia con la emisión de un juicio sobre la capacidad del otorgante encaminada a la conformación de un criterio de aptitud del otorgante para la válida emisión de la correspondiente voluntad negocial, cuestión que si bien no

constituye prueba indubitada de la suficiencia de facultades mentales, sí deviene prueba a favor, especialmente en casos como el que se resuelve, en el que el Notario autorizante, contesta la demanda, aportando a la Sala tan precisos elementos de circunstancias del caso que nos permiten arribar a convicción en cuanto a la debida formulación del juicio de capacidad emitido por él al momento del otorgamiento del impugnado testamento (...)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 51 de 29 de julio del 2010 (Proceso Ordinario). Primer Considerando Ponente Alfaro Guillén.**

"… debe ser considerado el estado de incapacidad testamentaria cuando dicha persona no se halle habitual o accidentalmente en su cabal juicio, entendido éste como aquella plena conciencia desde el punto de vista material y legal que implica tener además una noción clara de la trascendencia que tendrán las disposiciones que formuló en su momento, lo que se aplica directamente no solo al enfermo mental, sino también a quien se encuentre en un momento de inconsciencia o semi-inconsciencia producida por cualquier causa como el delirio febril, la embriaguez total, el sonambulismo y la sugestión hipnótica; solo que, al ser siempre de aplicación el principio general relativo a presunción de la capacidad de las personas o *pro capacitate* en directa relación con el antes mencionado favorable a la interpretación íntegra y transparente de la última voluntad del finado emisor, unido a que la aseveración que hace el notario respecto a la *testamentifactio activa* presente en el otorgante, dado el prestigio que se la conferido a dichos funcionarios luego de haber sido dotados con la fe pública necesaria, solo constituye una presunción *iuris tantum* con el valor legalmente conferido y únicamente destruible con contundente material probatorio debido a que dichos instrumentos notariales ciertamente dan fe de los hechos que motivan su otorgamiento y de su fecha, pero con relación a la verdadera capacidad de los otorgantes, está sujeta su demostración contraria con posterioridad con los elementos fehacientes que así lo prueben, recayendo en todo caso la obligación de demostrarlo de forma concluyente en quien sostiene la inexistencia de dicho estado mental moderado precisamente al mismo momento de su otorgamiento (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 63 de 20 de septiembre del 2010 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Blanco Pérez.**

4. El testamento se lee en alta voz y si el testador está conforme con su contenido, lo firma conjuntamente con el notario y los testigos.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 35.
Decreto-Ley № 117/1989 de 19 de octubre "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.1, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución № 7 /1990 de 16 de enero: artículos 16 y 18, primer párrafo.

"… la escritura pública adolece de vicios que atacan su validez al consignar la notario encontrarse constituida para la celebración del negocio en un centro hospitalario y posteriormente afirmar se hallaba con la presencia de los testigos en la unidad notarial sede, elemento que no es subsanable mediante acta notarial como erradamente alega la parte demandada, por la gravedad que tal quebrantamiento al ordenamiento jurídico implica al vulnerarse el medular principio de unidad de acto que rige la actuación notarial cubana, recogido en el artículo treinta y cinco del Reglamento de la Ley de Notarías Estatales en relación con el precepto dieciséis inciso d de la mentada Ley. Tamaño incumplimiento atañe directamente al instrumento notarial, toda vez que exige la concurrencia en un mismo espacio físico y temporal del compareciente, los testigos y el funcionario notarial que da lectura del documento, realiza las advertencias legales estipuladas y acto seguido firman los intervinientes, todo ello en un solo acto a fin de garantizar una audiencia notarial plena y el cumplimiento del principio de inmediación que también guía la actividad notarial. Dicha violación repercute directamente sobre el acto testamentario en sí a partir de lo que exige el apartado cuarto del precepto cuatrocientos ochenta y cuatro en relación con el artículo sesenta y siete inciso d, ambos del Código Civil". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 91 de 30 de diciembre del 2009 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando Ponente Pereira Basanta.**

ARTÍCULO 485.1. El testamento ológrafo debe estar totalmente escrito y firmado de puño y letra por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Concordancias:

"... el objeto de probanza en todo caso sería la imposibilidad del testador, a partir de sus padecimientos, de suscribir el documento cuyo contenido se pretende adverar, de donde debe colegirse que lo determinante no es el estado físico o mental de aquel en fecha cercana a su fallecimiento pues ello resulta intrascendente, sino el grado de afectación al momento de suscribir el documento, y la posibilidad o no de haberlo suscrito (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 232 de 24 de abril del 2003. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... en el precepto apuntado (artículo 485.1) el legislador estableció como condición esencial para la validez del testamento ológrafo que estuviera todo él escrito y firmado por el testador y que se expresase año, mes y día en que fuese otorgado, sin que sea dable admitir como lícito, dados los términos de la norma en comento, establecer diferencias entre las expresadas condiciones para sostener la integridad del documento y en definitiva su validez como testamento, como si en el contexto del mismo tuviera una menor importancia el de aparecer firmado por el finado, cuando ha dejado sentado la Sala juzgadora que no se acreditó de manera fehaciente e indubitada que la firma que en aquel consta fuera la del causante y en sede de la doctrina de mayor aceptación, las condiciones que regulan la expresión de voluntad del testador hay que estimarlas igualmente esenciales pues no basta incluso que se conozca la voluntad de quien la otorga para que pueda prevalecer si no se encuentra revestida de todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley sustantiva en la materia como medio de asegurar la veracidad de tal expresión garantizando así la autenticidad del acto, lo que resulta de especial aplicación en los testamentos ológrafos en que, no interviniendo el fedatario ni testigos que den fe del otorgamiento, se ha de ser especialmente celoso en la exigencia de tales presupuestos como garantía única de su carácter auténtico, lo que conduce a que las prescripciones referidas a las solemnidades deban ser interpretadas en sentido restrictivo (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 83 de 31 de enero del 2005. Quinto Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... la esencia del proceso que nos ocupa la constituye la adveración de un testamento, que no es cosa distinta a reconocerle autenticidad a la existencia de dicho documento, y la identificación de la persona que lo otorgó (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 102 de 28 de febrero del 2005. Único Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

"... el documento privado cuya adveración como testamento ológrafo se pretende no reúne los presupuestos para que surta efectos como tal, al no haber sido totalmente escrito por la causante (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 297 de 29 de abril del 2005. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... insiste el inconforme en la validez como testamento ológrafo del documento privado cuya adveración solicita a pesar de no haber sido escrito por la testadora, teniendo como base el texto del artículo cuatrocientos noventa y uno del Código Civil, precepto que no se aviene a lo discutido en tanto se refiere al supuesto de que el testamento no pudiera ser firmado por el otorgante y, en el caso, el documento aludido consta rubricado por la causante, a lo que debe añadirse la inaplicabilidad de la norma en cuestión ante la claridad y precisión del artículo cuatrocientos ochenta y cinco del propio cuerpo legal en la que el legislador estableció como condición esencial para la validez del testamento ológrafo que estuviera todo él escrito y firmado por el testador y que se

expresase año, mes y día en que fuese otorgado, sin que sea dable admitir como lícito, dados los términos de la norma en comento, establecer diferencias entre los expresados presupuestos, con mayor razón cuando, en sede de la doctrina de mayor aceptación, las condiciones que regulan la expresión de voluntad del testador hay que estimarlas igualmente esenciales pues no basta incluso que se conozca la voluntad de quien la otorga para que pueda prevalecer si no se encuentra revestida de todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley sustantiva en la materia como medio de asegurar la veracidad de tal expresión garantizando así la autenticidad del acto, lo que resulta de especial aplicación en los testamentos ológrafos en que, no interviniendo el fedatario ni testigos que den fe de su otorgamiento, se ha de ser especialmente celoso en la exigencia de tales presupuestos como garantía única de su carácter auténtico (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 297 de 29 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

2. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salva el testador bajo su firma.

Concordancias:

"... si bien las prescripciones legales referidas a las solemnidades deben ser interpretadas en sentido restrictivo como medio de asegurar la veracidad de la expresión de voluntad del testador, lo que resulta de especial importancia en los casos en que, no interviniendo el fedatario, la exigencia de tales requisitos constituye la garantía única de su carácter auténtico, no lo es menos que en el subjudice no se configura el alegado quebrantamiento del apartado dos del artículo cuatrocientos ochenta y cinco del Código Civil por no concurrir en el documento cuya adveración como testamento ológrafo se cuestiona, las circunstancias que exigen la salva oportuna por el testador, no existiendo duda alguna sobre la última voluntad del otorgante (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 724 de 25 de octubre del 2006. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

3. Los extranjeros pueden otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 570 al 572.

Decreto-Ley № 117/1989 de 19 de octubre "Del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.2, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución № 7/1990 de 16 de enero: artículos 16 y 18, primer párrafo.

Se estima "… competente para deducir la impugnación de la adveración de un testamento ológrafo al Tribunal Municipal Popular de su elección, considerando que no se trata de atacar la eficacia de un acto jurídico por las causales a que se refiere el artículo sesenta y siete del Código Civil, sino de verificar si se cumple en el documento que se pretende adverar los requisitos taxativamente recogidos en el artículo cuatrocientos ochenta y cinco del último cuerpo legal mencionado, o sea, se trata de verificar la validez en el acto de las normas sucesorias que lo amparan, para lo que resultan competentes los tribunales municipales populares conforme a lo dispuesto en el artículo cinco inciso cinco de la Ley de Trámites Civiles (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 337 de 30 de abril del 2004. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... se pretende que se advere la manifestación de voluntad del causante ante tercero como testamento verbal, soslayando quien recurre que la misma no cuenta con apoyo legal para surtir efectos en el mundo jurídico, puesto que el artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código Civil limita los supuestos que contiene la forma que pueden adoptar los testamentos, norma sustantiva que tiene preponderancia sobre el precepto cuya inobservancia se acusa (artículo 570.4 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral), por ser posterior y especial en la materia; siendo preciso el texto del apartado uno del [artículo] cuatrocientos ochenta y cinco, por el cual el legislador estableció como condición esencial para la validez del testamento ológrafo que estuviera todo él escrito y firmado por el testador y que se expresase año, mes y día en que fuese otorgado, sin que sea dable admitir como lícito, dados los términos de la norma en comento, admitir que la carencia de fecha pudiera ser convalidada por la posterior expresión verbal del testador lo que de por sí afectaría la integridad del documento, con mayor razón cuando no es posible en el contexto del mismo conferir una menor importancia a la aludida omisión, cuando es criterio mayoritario en doctrina que todos los presupuestos que regulan la expresión de voluntad del testador son igualmente esenciales por no ser suficiente que se conozca la voluntad de quien la otorga para que pueda prevalecer si no se encuentra revestida de todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley sustantiva en la materia como medio de asegurar la veracidad de tal expresión, garantizando así la autenticidad del acto, lo que resulta de especial aplicación en los testamentos ológrafos en que, no interviniendo el fedatario ni testigos que den fe de su otorgamiento, se ha de ser especialmente cuidadoso en la exigencia de tales requisitos como garantía única de su carácter auténtico, lo que conduce a que las prescripciones referidas a las solemnidades deban ser interpretadas en sentido restrictivo (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 273 de 27 de abril del 2006. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 486.1. Los cubanos pueden testar en el extranjero conforme a las normas de este Código.

2. Si el testamento se otorga ante funcionario consular, este remite copia autorizada de aquél al Ministerio de Relaciones Exteriores, al objeto de su inscripción en los registros correspondientes.

Concordancias:

Código Civil: artículos 12 y 13.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 2 y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 78.

Decreto-Ley № 117/1989 de 19 de octubre, "Del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.1, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución № 7 /1990 de 16 de enero: artículos 16 y 18, primer párrafo.

ARTÍCULO 487.1. Se equiparan al testamento notarial los especiales otorgados por:

a) Los militares en campaña, en tiempo de guerra, y los ciudadanos que residan en territorios donde se desarrollan acciones combativas, ante el militar de mayor grado que las circunstancias permitan o ante la autoridad que establezca la legislación especial para ese período, y dos testigos;
b) los viajeros y tripulantes cubanos en naves o aeronaves cubanas de larga travesía, cuando estén en peligro inminente de muerte, ante el comandante de aquéllas y dos testigos; y
c) los que residan en comunidades, poblados o lugares en que no hubiere notario y se hallen en peligro inminente de muerte, ante un delegado a la Asamblea Municipal del Poder Popular y dos testigos, y de no ser esto posible, ante tres testigos.

2. En todos los casos, el testamento se otorga por escrito y lo firman los que intervienen en el acto.

Concordancias:

Código Civil: artículos 483 y 484.

ARTÍCULO 488.1. El testamento otorgado por los militares en campaña se remite al Estado Mayor correspondiente y

por éste al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

2. El otorgado a bordo de nave o aeronave cubana, si ésta arriba a puerto o aeropuerto extranjero donde haya agente diplomático o consular de Cuba, se entrega a éste, quien, a su vez, lo remite al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. En caso de no haber agente diplomático ni consular, al arribar al primer puerto o aeropuerto cubano, se entrega a la autoridad marítima o de aeronáutica civil, la cual lo remite a su organismo superior.

4. Si hubiera fallecido el testador, el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el de Relaciones Exteriores, o el organismo a que se refiere el apartado anterior, lo remite a la autoridad competente a los efectos de los trámites sucesorios.

5. También se remiten a la autoridad competente, de fallecer el testador, los testamentos a que se refiere el inciso c) del apartado 1 del artículo anterior.

Concordancias:

Decreto-Ley № 117/1989 de 19 de octubre, "Del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.1, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución № 7/1990 de 16 de enero: artículos 16 y 18, primer párrafo.

ARTÍCULO 489. Los testamentos especiales caducan, si el testador no fallece durante la campaña o travesía o se salva del peligro de muerte y transcurren treinta días desde que el mismo tiene la posibilidad de testar en forma común.
Concordancias:

Código Civil: artículos 125 y 126.

ARTÍCULO 490. No pueden ser testigos testamentarios quienes no puedan serlo en documento notarial.

Concordancias:

Ley de las Notarías Estatales: artículo 30.

ARTÍCULO 491. Si el testador, por enfermedad o impedimento físico, no puede suscribir el testamento por sí, lo hace a su solicitud cualquiera de los testigos del otorgamiento o una tercera persona, con expresión de la causa que le impide al otorgante suscribirlo personalmente.

Concordancias:

Código Civil: artículo 50.2

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 37 y 38.

CAPÍTULO II
HEREDEROS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS

ARTÍCULO 492.1. La libertad de testar se limita a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos.

2. El testador no puede imponer gravamen alguno a la porción de la herencia que corresponde a los herederos especialmente protegidos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 inciso ch), 68, 378 inciso a), 476 y 493 al 495.

"... (Al) haber quedado justificado que el causante al momento de su deceso contaba con descendencia en minoría de edad y por ende beneficiarios de la condición de herederos especialmente protegidos, (...) (resulta) irrelevante lo argumentado en cuanto a la voluntad del causante para hacer valer las cuestionadas disposiciones testamentarias por ser preceptivo que la libertad de testar sólo alcanza la mitad de la herencia cuando existen, como en el caso, sujetos de especial protección". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 872 de 29 de diciembre del 2006. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 493.1. Son herederos especialmente protegidos, siempre que no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante, los siguientes:

a) Los hijos o sus descendientes en caso de haber premuerto aquéllos;
b) el cónyuge sobreviviente; y
c) los ascendientes.

2. Si concurren a la herencia dos o más herederos especialmente protegidos, heredan por partes iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492, 494 y 495.

"... los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, independientemente de que tengan suficiente solvencia económica o no, obligaciones y deberes que comprenden el ejercicio de la patria potestad que le vienen impuestos por el artículo ochenta y cinco del Código de Familia (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 637 de 17 de junio del 2001. Unico Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... si bien lleva razón la recurrente en cuanto a que el Tribunal *a quo* omitió resolver sobre la cuestión planteada referida a la ineficacia del testamento por haberse preterido a la recurrente, quien se estima heredera especialmente protegida del fallecido, lo cierto es que la misma no aportó ninguna prueba encaminada a demostrar tener tal cualidad, pues debe señalarse que en su caso no basta con ser la cónyuge sobreviviente del mismo, sino además no estar apta para trabajar y haber dependido económicamente de aquel, de donde no probados estos extremos, la sentencia que en su lugar habría de dictarse, caso de casarse la recurrida por la

omisión señalada, sería de su mismo tenor (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 232 de 24 de marzo del 2003. Primer Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... la prueba documental que acusa la recurrente como dejada de apreciar por la Sala de instancia, lo ha sido de conformidad con su específico resultado, la que por sí sola no acredita que dependiera económicamente del causante, porque tal y como acotó la sentencia interpelada si bien la pensión que recibe de la seguridad social por su condición de viuda del causante e incapacitada para laborar, quedó fehacientemente demostrado que vivió separada del mismo por muchos años, residiendo con una hija quien se ocupaba de su sostén, por esta razón resulta evidente la falta de virtualidad jurídica de la aludida prueba para determinar un pronunciamiento distinto del fallo (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 387 de 30 de junio del 2003. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"... debe entenderse que la novedosa institución del heredero especialmente protegido que tutela nuestro Código Civil, deviene ante todo limitación al soberano derecho de testar libremente, de donde sólo por causas especiales y fehacientemente demostrada puede someterse a cuestionamiento el libre ejercicio de la facultad de una persona de disponer libremente sobre sus bienes para después de su muerte, y así la aplicación del precepto señalado como infringido requiere la concurrencia simultánea e inequívoca de los tres requisitos exigidos, en este caso, ser cónyuge sobreviviente del causante, no estar apto para trabajar y dependencia económica del testador, debiéndose abundar en el sentido que la omisión de uno solo de los mencionados, hace inaplicable el precepto, y en el caso específico de la dependencia económica discutida en el proceso, significa que el sustentado necesita de la erogación monetaria de aquel para cubrir sus necesidades más elementales (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 484 de 31 de julio del 2003. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... demostrado como se encuentra que ella y su legítimo esposo desde hace muchos años no residían juntos, se hace vulnerable el concepto de unión y dependencia económica del mismo, que inútilmente pretende sostener máxime, cuando además de la clara y precisa declaración de testigos y otros medios de prueba encaminados a demostrar tal particular, obra la declaración del propio testador, quien al ser preguntado por el fedatario en la cláusula primera del instrumento dejó sentado que fue casado en únicas nupcias con C. R. Fr. de quien se divorció, declaración que reviste significativa importancia a los fines de lo que se discute, pues ante todo denota rompimiento de la relación, además de falta de comprometimiento de todo tipo del compareciente para con la misma, incluido el orden económico, aun y cuando esa ruptura no se hubiere materializado legalmente, lo que consecuentemente quebranta la dependencia económica que ella dice haber tenido de aquel hasta su fallecimiento, por todo lo cual intrascendente resulta que aun esa unión subsistiera legalmente

hasta el momento del deceso del testador (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 484 de 31 de julio del 2003. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"… la recurrente hace una interpretación muy personal de lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y tres del Código Civil, cuando limita su aplicación al momento de la adjudicación de la herencia en el caso de la especial tutela que se le concede a los herederos especialmente protegidos, ya que en el caso del cónyuge, el requisito particular que le exige dicha norma, es que sobreviva al otro, y en el caso del causante de la recurrente su esposa falleció con posterioridad, toda vez que el primero murió el veintiocho de julio del dos mil y la segunda citada el ocho de junio del dos mil uno; sin que en momento alguno el Tribunal *a quo* extendiera tal condición a la demandada, sino que la participación reconocida no tuvo otro origen que el derecho propio que le asiste en su carácter de heredera testamentaria (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 807 de 28 de noviembre del 2003. Único Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"... resulta incuestionable que los esposos dependían uno del otro, cumpliendo de esa manera con los deberes del matrimonio tal y como lo prevé la legislación sustantiva que rige la materia, cuales son, ayudarse mutuamente, cuidar de la familia, y en la medida de sus capacidades y posibilidades participar en el gobierno del hogar, cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, satisfacer las necesidades de la familia según sus facultades y necesidades económicas, incluida la obligación de darse alimentos, de lo que se evidencia que estimar que la cónyuge sobreviviente no gozaba de la condición de heredera especialmente protegida, por el solo hecho de que su fallecido esposo careciera de jubilación por no haberse vinculado sistemáticamente al trabajo, contraría los principios que informan el matrimonio en nuestra sociedad". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 238 de 31 de marzo del 2004. Único Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.**

"… la dependencia económica que conforme al señalado artículo cuatrocientos noventa y tres, es conjuntamente con la no aptitud para trabajar uno de los dos requerimientos que deben concurrir necesariamente para la configuración en la persona del presunto legitimario del carácter de especialmente protegido no puede tener la rígida interpretación que ofrece el casacionista, pues aun teniendo por sentado que el *de cuius* por las razones argüidas en los últimos meses de su vida se vio impedido de colaborar con la manutención de su menor hijo, tal impedimento no le liberaba de la obligación que por sentencia judicial firme le fue establecida, conforme a lo que regula el artículo cincuenta y nueve del Código de Familia, y conforme a ello siendo de las personas obligadas a dar alimentos se puede afirmar la existencia en el presente del requerimiento legal de dependencia económica (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 275 de 9 de abril del 2004. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… sentado por la sentencia combatida que la recurrente siempre contó con ingresos económicos propios, consistentes primero en su salario como trabajadora y luego en la pensión por edad que al obtener su jubilación comenzó a percibir, una recta aplicación de los aludidos preceptos conduce a colegir que se trata de dos cuestiones distintas, cuales son, en primer orden la participación económica en el núcleo familiar del causante que la hizo beneficiaria en su momento de la pensión provisional por causa de su fallecimiento y luego de la pensión definitiva por igual concepto, con el derecho de opción que le franquea el precitado artículo dieciséis de la Ley número veinticuatro y, en segundo orden la dependencia económica a que se contrae el apartado primero del artículo cuatrocientos noventa y tres de la ley sustantiva en la materia como presupuesto indispensable para que le sea reconocida la condición de heredera especialmente protegida, por lo que al no existir la aludida dependencia forzosamente ha de estimarse que no le asiste el derecho a tal especial protección y, por ende, al no encontrarse limitada la libertad de testar no puede ser cuestionada la eficacia del legado contenido en el impugnado instrumento público (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 515 de 22 de julio del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... la menor, además de cumplir el requisito de la no aptitud para trabajar, resulta inequívoco que debe considerarse dependiente económicamente del causante de la sucesión, al resultar obligación de ambos padres el sostenimiento de los hijos menores, aun cuando no tengan la patria potestad sobre ellos o no estén bajo su guarda y cuidado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 766 de 29 de octubre del 2004. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... al haberse fundado el fallo de la sentencia impugnada en el hecho de no haberse acreditado que en la recurrente concurriesen los requisitos para que le alcance la condición de heredera especialmente protegida que concede el artículo cuatrocientos noventa y tres inciso uno del Código Civil, al no demostrarse su dependencia económica con el testador, e incapacidad para trabajar, puesto que la misma en la actualidad recibe el veinticinco por ciento del salario que percibía como trabajadora, al aplicársele la Resolución número seis de mil novecientos noventa y seis, tras diagnosticársele la enfermedad que padece de artritis reumatoide, que por otra parte, no se afirma la incapacite para dedicarse a otras labores que estén fuera de las excluidas, según el resultado del peritaje médico realizado; con base en el amparo escogido era obligado a aceptar tales presupuestos de hechos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 296 de 29 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

"... visto que por parte de la recurrente se ha realizado una interpretación errónea del artículo cuatrocientos noventa y tres, inciso uno del Código Civil, al estimar que a los menores hijos del testador no les asiste el derecho a ser herederos especialmente protegidos de aquel, por el hecho de que su padre hubiere

incumplido en mayor o menor medida, con la obligación de contribuir a su sustento, obligación legal que le venía impuesta al ostentar la patria potestad sobre los mismos, en virtud del inciso uno del artículo ochenta y cinco del Código de Familia, la cual resultaba legalmente exigible de conformidad con el artículo ciento veintidós del propio Cuerpo Legal, y que podía llegar incluso a constituir ilícito penal, de modo que entenderlo como pretende la recurrente equivaldría a penar doblemente a los menores, al enervársele el derecho de ser herederos testamentarios de su padre, precisamente por una causa de la cual fueron ellos los afectados (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 307 de 29 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"le asiste razón al promovente al alegar la ausencia de los requisitos de especial protección en el instituido heredero especialmente protegido en el Testamento Notarial objeto del presente proceso, toda vez que el artículo cuatrocientos noventa y tres punto uno antepone como requisito indispensable para que los descendientes de segundo grado en adelante del causante puedan ser acreedores de la condición de herederos especialmente protegidos, además de la dependencia económica respecto al causante y la no aptitud para trabajar, la premuerte de sus ascendientes, supuesto éste que no se verifica en el presente toda vez que el testador instituyó heredero especialmente protegido a su nieto (...), hijo de la hija de aquel (...), quien se encontraba con vida al fallecimiento del testador, lo que se constata fundamentalmente a partir del examen de las actuaciones por lo que resulta procedente acceder en parte a lo solicitado y hacer nula únicamente parte de la Cláusula Primera de la Escritura Notarial, contentiva del Testamento, número trece de veintiséis de abril del dos mil cuatro (...), en lo concerniente a la institución de heredero especialmente protegido (...) ello en atención al artículo sesenta y siete inciso ch en relación al cuatrocientos noventa y dos punto uno inciso a del Código Civil". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 126 de 30 de diciembre del 2005 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

"... aun cuando consta acreditada la participación del recurrente en la unidad económica del núcleo familiar que conformara con la causante en razón del matrimonio que fuera judicialmente reconocido, el hecho mismo de encontrarse apto para el trabajo remunerado al que, por demás, se encuentra vinculado y el no haber dependido económicamente de la causante, lo excluye de la condición de heredero especialmente protegido que con su interpretación personal de las normas sustantivas al respecto pretende imponer (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 34 de 31 de enero del 2006. Único Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"no basta detentar la condición de viuda del causante, para el goce del beneficio que dispensa el estatus sucesorio de devenir heredero especialmente protegido, lo que podrá verificarse únicamente en aquellos supuestos en los cuales quien se

considere dignatario de tal condición, demuestre fehacientemente encontrarse en las situaciones constitutivas de los requisitos legalmente exigidos al efecto". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 27 de 30 de marzo del 2007 (Proceso Ordinario). Segundo Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

"… al quedar justificado en el pleito que ésta (la recurrente) disfrutaba de una prestación de la seguridad social a largo plazo, obvio resulta que no se encontraba en una situación que no podía valerse por sí misma, sino que al acogerse a la pensión que disfrutaba dicho causante, ejercitó el derecho de opción que concede el artículo dieciséis de la Ley veinticuatro de Seguridad Social de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y siete (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 317 de 30 de mayo del 2007. Primer Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"(…) al ocurrir el fallecimiento de la causante (…) el reclamante no dependía económicamente de ésta, por tanto no estaba obligada la testadora a reservar para el mismo la porción de la herencia que impone el artículo cuatrocientos noventa y dos punto uno del Código Civil para herederos especialmente protegidos, declarado como efectivamente hizo en el instrumento notarial examinado que respecto a ella no existían estos herederos, hecho que resulta cierto en tanto no basta para alcanzar la condición reclamada por el actor que fuese el cónyuge de la causante por matrimonio formalizado (…) sino que requiere para encontrarse incurso en tal especial condición de que su sustento dependiera de aquélla, lo que no se observa en el caso en examen, habida cuenta que desde que se produjo el rompimiento de la relación marital de la pareja (…) yéndose el demandante a residir fuera del domicilio conyugal por espacio de treinta años, período en el que la señora (…) estableció otra relación marital no formalizada con otro hombre con el que hizo vida común por veinticinco años, y aún habiendo regresado el actor a la vivienda (…) por petición del hijo de ambos, retorno que no significó el restablecimiento de la antigua relación de esposos; no tenían una vida en común y menos dependencia económicamente de la señora (…) quien tenía para sustento propio una pensión por jubilación obtenida por haber laborado durante muchos años para obtener su propia economía en una vida independiente de la persona con la que solo le unió un matrimonio formal luego del rompimiento de la pareja, existiendo entre ambos además una pésima relación interpersonal donde la testadora, por razón de su género fue víctima de conducta abusiva que llegó incluso al maltrato físico por parte de quien ahora ocurrido el fallecimiento de dicha causante pretende (…) sin razón moral alguna obtener beneficio patrimonial ilegítimo en la sucesión mortis-causa (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana. Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 104 de 28 de diciembre de 2007 (Proceso Ordinario). Unico Considerando. Ponente Torres Torres.**

"… concurre en la parte no recurrente la circunstancia de ser heredera especialmente protegida, ya que mantenía con el testador una unión matrimonial no formalizado, que cumplía los requisitos de aptitud legal, singularidad y estabilidad de la pareja durante el período comprendido desde (…), la que fuera reconocida judicialmente mediante sentencia firme, y por consiguiente con todos los efectos propios del matrimonio formalizado, por lo que tiene la condición de cónyuge sobreviviente que dependía económicamente del causante por ser ama de casa, careciendo de ingresos propios, además de no encontrarse apta laboral al tener cincuenta y siete años, edad que excede la establecida para que la mujer pueda obtener la jubilación; (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 80 de 29 de febrero del 2008. Primer Considerando. Ponente L. Hernández Pérez.**

"… olvida quien demanda que la condición de heredero especialmente protegido tiene que estar presente al momento de ejercitar la acción de nulidad de la institución de heredero o legatario, pues en exclusiva esta le viene atribuida cuando esté presente dicha circunstancia y es precisamente la minoría de edad del demandante y en consecuencia su dependencia económica con la testadora, lo que hacía que ostentara tal condición, lo que obviamente en la actualidad no se mantiene pues en la interposición de este proceso ya cuenta con veintiocho años de edad, según se demuestra con la correspondiente Certificación de Nacimiento que obra a fojas del expediente se este foro, significando ello que ha perdido los presupuestos jurídicos necesarios y el grado de actualidad que exige el legislador en dichas circunstancias (…) al amparo de los artículos cuatrocientos noventa y dos y cuatrocientos noventa y tres del Código Civil (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 24 de 30 de abril del 2008 (Proceso Ordinario). Único Considerando. Ponente Méndez García.**

"… no ha quedado demostrado que respecto a quien recurre, actora del proceso, concurran las condiciones personales que corporifican la especial protección a que se refiere el artículo cuatrocientos noventa y tres, apartado primero, letra b, del Código Civil, a cuyo efecto no basta encontrarse percibiendo una pensión por causa de muerte del régimen de seguridad social con motivo del deceso del causante, que se concede a determinados parientes con derecho a ello y no implica necesariamente una relación de dependencia económica (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 58 de 23 de marzo del 2009. Tercer Considerando. Ponente González García**

"… la doctrina científica al estudiar la instituto de los herederos especialmente protegidos que regula el artículo cuatrocientos noventa y tres del Código Civil destaca entre sus rasgos distintivos, entre otros que: son establecidos legalmente, requieren de la existencia de un vínculo parental o marital con el

causante, y en el caso del primero se limita exclusivamente a los hijos y, premuertos éstos, al resto de los descendientes, así como a los ascendientes, se demanda además la dependencia económica del causante y la no aptitud para trabajar,- lo que le incorpora cierto carácter transitorio-, de tal suerte que esta especial protección no existe por el solo hecho del nacimiento ni por la formalización o reconocimiento judicial del matrimonio, o sea no es suficiente el vínculo parental o marital, es indispensable el cumplimiento de dos requisitos o requerimientos legales a saber: la no aptitud para trabajar y la dependencia económica con el causante, en cuanto a la primera implica cierta imposibilidad física o síquica del sujeto para realizar por sí mismo una labor productiva que le permita obtener remuneración y dentro de esta acepción se incluyen los menores de edad, los ancianos con impedimentos físicos y o mentales sin pensión por jubilación, y por su parte la dependencia económica representa la sujeción monetaria de una persona respecto a otra, en este caso en relación con el causante de la sucesión (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 75 de 31 de marzo del 2009. Segundo Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

"… del análisis de las actuaciones judiciales tramitadas en esta instancia, en especial del material probatorio en ella obrantes aprecia este foro que la cónyuge supérstite del finado (…) en vida del causante siempre dependió económicamente de éste (…) y a su vez al momento de su fallecimiento (…) contaba (…) con la edad de setenta y nueve años, edad por la cual no se puede considerar apta para trabajar y percibir gracias a su esfuerzos remuneración suficiente que le permita garantizar su vida desde el punto de vista económico si tenemos en cuenta que la edad límite exigida en nuestro ordenamiento jurídico para arribar a la jubilación y con ello dar fin a la vida laboral es la de sesenta (…) inferior al que contaba (…) al ocurrir el deceso de su relación matrimonial". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 13 de 26 de marzo del 2010 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

ARTÍCULO 494. El heredero especialmente protegido a quien el testador haya dejado, por cualquier título, menos de la proporción que le corresponde, puede pedir el complemento de la misma.

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492, 493 y 495.

ARTÍCULO 495.1. La preterición de alguno o de todos los herederos especialmente protegidos, que vivan al otorgarse el testamento o que nazcan después de muerto el testador, anula la institución de heredero, pero valen los legados en cuanto no excedan de la parte de los bienes de que el testador puede disponer libremente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492, 493 y 494.

Decreto-Ley № 117/1989 de 19 de octubre, "Del Registro de Actos de Última Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.2, 7.1 y su Reglamento, contenido en la Resolución № 7/1990 de 16 de enero: artículos 16; 18, primer párrafo, y 24.

"... el claro texto del artículo cuatrocientos noventa y dos del Código Civil que limita la libertad de testar a la mitad de la herencia cuando existen herederos especialmente protegidos, es una disposición encaminada a que el testador respete los derechos de este tipo *sui géneris* de herederos en el momento de testar, y no a que los obvie el juzgador en el caso de que el testador haya contraído matrimonio o tuviere hijos con posterioridad a ese personalísimo acto, y que ellos llegaren a ostentar tal condición, pues la norma legal ni el espíritu del legislador pueden traducirse en que su alcance obligue a detener la vida y perjudique a quienes pudieran beneficiarse por voluntad expresa del mandato jurídico, pues el momento para considerar la protección de dichos herederos debe ser la del fallecimiento del causante y no la del otorgamiento del testamento, con mayor razón cuando el precepto acusado infringido no lo señale expresamente, razón por la que partiendo de considerar a la cónyuge supérstite como heredera especialmente protegida de su causante, en consonancia con el fundamento fáctico de la interpelada sentencia, nada se opone a que sea aplicable la letra del artículo cuatrocientos noventa y cinco que establece para estos casos la nulidad de la institución, pues resulta insustancial la supuesta omisión que padece el precepto a la luz de una interpretación racional y extensiva de la norma en primer orden mencionada (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 189 de 31 de marzo del 2003. Segundo Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.**

"... lo cierto es que por sentencia firme se dispuso la nulidad del acto jurídico consistente en Testamento Notarial contenido en la Escritura número (...) otorgada (...) por el hecho de haberse infringido lo concerniente a la designación del heredero especialmente protegido, en este caso un hijo menor de edad, por lo que intrascendente resulta que con posterioridad a la firmeza de dicha sentencia dicho menor hubiere abandonado el país definitivamente, pues para entonces ya había surtido todos los efectos legales en cuanto a la nulidad del mencionado instrumento, abriéndose así la sucesión intestada como en efecto fue verificado, alcanzando por tanto tal nulidad a los actos realizados en virtud del instrumento declarado nulo, en este caso, el acto jurídico de Aceptación y Adjudicación de Herencia contenido en la correspondiente escritura, respecto al cual se interesó su nulidad en el presente proceso (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 120 de 28 de febrero del 2005. Unico Considerando.**

Ponente Acosta Ricart.

"... en el caso concurre la modalidad de omisión de legitimario que en la doctrina jurídica se conoce como real o material, en la que el testador, pese a que hace mención en el testamento de la persona en quien concurre la especial protección, si bien no le atribuye expresamente esa condición; luego la excluye al asignar el destino que tendrán los bienes y derechos que conforman su herencia, no reservándole la mitad de la misma que nuestra legislación sustantiva civil le destina forzosamente como legítima; pues acto seguido a esa simple mención nombra como único y universal heredero a un tercero, lo que ocasiona indefectiblemente la nulidad de la institución de heredero como terminantemente establece el artículo cuatrocientos noventa y cinco, inciso primero, del Código Civil; a diferencia de la llamada omisión formal, donde *a contrario sensu* el testador, a pesar de no reconocer expresamente la condición de su legitimario, sin embargo le reserva la porción de legítima que le corresponde; de todo lo cual deriva la inconsistencia del aludido motivo, pues no puede sostenerse con éxito la tesis de que por la sola mención de la existencia de un hijo que depende económicamente del testador ya le viene reservada la mitad de legítima y el heredero universal sólo lo es de la mitad restante, interpretación extensiva improcedente, pues el heredero especialmente protegido no sólo requiere de su reconocimiento como tal por el testador, sino además de asignación patrimonial concreta que satisfaga su legítima". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 317 de 12 de mayo del 2005. Primer Considerando. Ponente González García.**

"... la doctrina científica identifica plenamente el concepto de preterición de herederos con la omisión en el testamento de alguno o todos los herederos especialmente protegidos a los que el testador por mandato de ley estaba obligado a reservarles una porción determinada legalmente, lo que sin lugar a dudas lleva a la nulidad de la institución de herederos (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 828 de 23 de noviembre del 2004. Único Considerando. Sentencia № 768 de 30 de noviembre del 2005. Único Considerando, ambas del ponente Díaz Tenreiro.**

"… al amparo del artículo cuatrocientos noventa y cinco apartado primero del vigente Código Civil cubano, la preterición de algún heredero especialmente protegido, en que incurra el testador, acarrea el efecto de la nulidad de la cláusula de institución de herederos y no del negocio jurídico testamentario, como pretende quien acciona, incurriendo de este modo en notable desacierto en la interpretación del invocado precepto, citado por demás como fundamento de Derecho de la promoción". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 27 de 30 de marzo del 2007 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

"… el término preterición, en su concepción teórica básica o más elemental, equivale a la omisión de un heredero en el testamento,

o sea que la exclusión ya sea por olvido, o intencional es imputable al testador, por ello y aun cuando se reconoce que en no pocas ocasiones el citado término jurídico se utiliza indistintamente para cualquiera de las formas en se hubiere determinado la sucesión, o sea tanto para la testamentaria como para la intestada, incluso ha sido mal utilizada en la denominación de algunos procesos que se han seguido ante nuestros tribunales, su mal uso, por mas o menos generalizado que sea no convalida el defecto, razón que ha obligado a esta Sala desde hace algún tiempo a pronunciarse en diversas sentencias dejando establecida su posición en cuanto a que, sólo puede estimarse preterición cuando se trate de herencia testada (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 35 de 31 de enero del 2008. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"como acertadamente ha estipulado nuestra Ley sustantiva civil en su artículo cuatrocientos noventa y dos la libertad de testar encuentra su límite con la presencia de herederos especialmente protegidos y la preterición de éstos sin duda alguna conlleva, a tenor de lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y cinco, apartado primero del cuerpo legal en comento, a la nulidad de la institución de herederos contenida en el acto jurídico unilateral con independencia de que este olvido de mención y atribución patrimonial hubiese sido de forma voluntaria o no, pues al no hacer distinción nuestra ley en este sentido una vez presente esta figura deviene obligado el deber de legítima". **Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia Nº 13 de 26 de marzo del 2010 (Proceso Ordinario). Tercer Considerando. Ponente Insua Gamboa.**

2. Si los herederos preteridos mueren antes que el testador, la institución de heredero surte efectos si aquéllos no dejan descendencia, pero si la dejan, los descendientes heredan por representación siempre que concurran en ellos las circunstancias que determinan la especial protección.

Concordancias:

Código Civil: artículos 378 inciso a), 492, 493 y 494.

CAPÍTULO III
LEGATARIOS

ARTÍCULO 496.1. El testador puede disponer de determinados bienes a favor de uno o varios legatarios. También puede distribuir toda la herencia en legados.

2. Igualmente puede imponer al heredero la carga de efectuar una prestación patrimonial en beneficio de la persona designada.

Concordancias:

Código Civil: artículos 55, 468.2, 497 al 500.

ARTÍCULO 497. El testador puede gravar con un legado al legatario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 55.

Código de Familia: artículo 32.2.

ARTÍCULO 498. Los legados no pueden ser condicionales ni a término y se adquieren desde la muerte del testador.

Concordancias:

Código Civil: artículos 53, 54 y 481.

Dictamen 10/1999 de 22 de noviembre de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la imposibilidad de legar en un testamento la parte posterior de un inmueble, previo los trámites materiales y legales pertinentes por el legatario instituido, a los efectos de que forme vivienda separada e independiente, lo que se califica como condición legal propia, en franca vulneración a la prohibición contenida en el artículo 498 del Código Civil y, en consecuencia, nulo conforme con el artículo 67 ch) del propio Código.

Dictamen 4/2008 de 15 de octubre de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la posibilidad de aplicación por analogía a la figura del legado, del acrecimiento entre colegatarios, el nombramiento de un sustituto vulgar al legatario y la transmisión del derecho a renunciar al legado y los requisitos que ha de cumplirse en cada caso.

"... según el artículo cuatrocientos noventa y ocho (del Código Civil) (...) los legados se adquieren desde la muerte del testador y, demostrado como está que al momento de fallecer la otorgante la vivienda de veraneo resultaba ser de hecho y en derecho, una vivienda de veraneo, ha de estarse a la condición de la misma en ese preciso momento, resultando ineficaces y carente de efecto jurídico, todos los artificios desarrollados por (el albacea), máxime cuando (...) para lograrlo se quebrantó una disposición legal que impide, a un mismo titular tener, simultáneamente, dos viviendas

de residencia permanente en propiedad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 877 de 29 de diciembre del 2000. Segundo Considerando de la primera sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

"... tratándose de un bien mueble recibido mediante sucesión testamentaria por vía de legado, su adquisición se produce *ipso facto* ocurrida la muerte del testador, que en el caso acaeció el día veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, no habiéndose producido la renuncia expresa del legatario instituido en el terminante plazo que la ley establece, por lo que adquirió su dominio con independencia que no concurriera ante la institución registral correspondiente, (...) y por tanto al abandonar definitivamente el territorio nacional en fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete, resultaba obligatorio proceder a su confiscación según lo establecido en la Ley número novecientos ochenta y nueve de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 382 de 13 de junio del 2006. Segundo Considerando de la primera sentencia. Ponente González García.**

ARTÍCULO 499. El legatario no está obligado a pagar las deudas de la herencia; pero si toda ésta se distribuye en legados, se prorratean las deudas y gravámenes entre los legatarios en proporción al valor de sus legados, a no ser que el testador hubiese dispuesto lo contrario.

Concordancias:

Código Civil: artículo 496.1.

ARTÍCULO 500.1. Si la herencia corresponde a varios herederos y no se grava a ninguno en particular, el cumplimiento del legado recae sobre todos en proporción a sus respectivas porciones hereditarias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es aplicable a los sublegados a que se refiere el artículo 497.

Concordancias:

Código Civil: artículo 496.

ARTÍCULO 501.1. El legatario no puede ocupar por sí la cosa legada sino que debe pedir su entrega al heredero.

2. No obstante, el legatario puede solicitar la ejecución del legado después de conocer la disposición testamentaria a su favor.

Concordancias:

Código Civil: artículos 207.1, 505 y 506.1 y 2 inciso ch).

Dictamen 3/1992 de 13 de febrero de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, atinente a la posibilidad de que el legatario instituido en testamento pueda, al amparo del artículo 501.2 del Código Civil, solicitar la ejecución del legado al propio notario, mediante la autorización por éste de la escritura de entrega de legado, salvo que se hubiere designado albacea testamentario, supuesto en el cual el albacea comparecería a la escritura pública para hacer acto de entrega del legado al favorecido con éste.

"... según la letra del artículo quinientos uno del Código Civil, los legatarios no pueden tomar por sí el legado, pues ello es función del albacea, y si bien estos tienen derecho de exigir su ejecución, en el caso no se demostró que las (...) hoy recurrentes, tuviesen conocimiento de la existencia del legado a su favor, en el testamento de su fallecida hermana (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 877 de 29 de diciembre del 2000. Segundo Considerando de la primera sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

"... resulta terminante lo previsto en el artículo (505.1 y 2) supuestamente desacatado por el tribunal de instancia, en cuanto a que el legatario instituido no puede ocupar por sí la cosa legada, sino que debe pedir su entrega al heredero, en el subjudice varios de ellos; cuestión que tiene su fundamento doctrinal en la necesidad de mantener cohesionado el patrimonio hereditario hasta que se produzca su liquidación privada o en su defecto judicial, habida cuenta que, aunque el legatario adquiere la condición de propietario del bien legado desde la muerte del causante, los legados han de reducirse en lo necesario para satisfacer la integridad de la legítima que la ley reserva a los herederos especialmente protegidos, de haberlos, o las deudas a satisfacer por el caudal relicto frente a otros posibles acreedores hereditarios con prelación en su crédito; y con independencia de que el legatario instituido tuviere ya el bien en su posesión, ésta debe oficializarse mediante su entrega por los herederos instituidos como posesión en concepto de dueño, evitando así el peligro que representaría para una eventual acción de reducción de legado el hecho cierto de que el legatario que por sí hubiere ocupado la cosa, entonces la enajenare a un tercero, como acontece, pues luego del acto impugnado la transmitió a un tercero con el objetivo evidente de que a su salida definitiva del territorio nacional no le fuera confiscado, burlando así la legislación confiscatoria para tal supuesto vigente (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 314 de 12 de mayo del 2005. Primer Considerando. Ponente González García.**

ARTÍCULO 502. Los bienes legados se entregan con todos sus accesorios en el estado en que estaban al morir el testador.

ARTÍCULO 503. A la entrega del legado le es aplicable lo dispuesto sobre el cumplimiento de las obligaciones.

Concordancias:

Código Civil: artículos 233 al 255 y 296 al 304.

ARTÍCULO 504. El legatario puede renunciar al legado si lo hace expresamente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 4 y 526 al 528.

Dictamen 4/2008 de 15 de octubre de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la posibilidad de aplicación por analogía a la figura del legado, del acrecimiento entre colegatarios, el nombramiento de un sustituto vulgar al legatario y la transmisión del derecho a renunciar al legado y los requisitos que ha de cumplirse en cada caso.

CAPÍTULO IV
EJECUCIÓN DEL TESTAMENTO

ARTÍCULO 505.1. La ejecución del testamento corresponde a los herederos instituidos en él.

2. El testador puede encargar la ejecución a un albacea. De no aceptar éste, la designación se tiene por no hecha.

Concordancias:

Código Civil: artículos 4, 468.1, 480.1 y 510.

"... el albacea nombrado por disposición unilateral de última voluntad, tiene como función primordial ejecutar las disposiciones contenidas en el instrumento, para cuya finalidad tiene la facultad de la Administración del caudal relicto, no obstante a ello, no resultad *[sic]* el albacea titular de ningún derecho real en patrimonio ajeno, pues no adquiere un derecho subjetivo, sino que, tan solo queda autorizado, a la vez que legalmente obligado, a desarrollar sobre la herencia, cierta actividad de gestión, y disposición (...)". **Tribunal Supremo, Sala**

de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 877 de 29 de diciembre del 2000. Primer Considerando de la primera sentencia. Ponente Acosta Ricart.

"... se acusan infringidos los artículos quinientos cinco y quinientos seis en relación con el sesenta y siete incisos ch y d, todos del Código Civil (lo cual) debe prosperar, habida cuenta que A.M.B.C., en su condición de heredera testamentaria de J.F.L.C., se adjudicó mediante escritura notarial la vivienda propiedad del causante, desentendiéndose tanto ella como el fedatario de llamar a los restantes coherederos instituidos, y al Albacea designado, razones que vician de nulidad la citada adjudicación, así como la que se deriva de ella realizada por la heredera de A.M.B.C. (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 340 de 30 de mayo del 2002. Único Considerando de la primera sentencia, reproducido luego en el Único Considerando de la Segunda Sentencia. Ponente C. Hernández Pérez.**

ARTÍCULO 506.1. El albacea tiene las facultades que expresamente le haya conferido el testador, entre las que puede incluirse la de realizar la partición.

2. Si el testador no ha determinado las facultades del albacea, éstas comprenden:

a) Representar a la herencia en juicio y fuera de él;
b) conservar y administrar los bienes que integran la herencia;
c) cobrar y pagar las deudas; y
ch) satisfacer los legados y cargas.

3. El albacea debe cumplir su encargo dentro del término señalado por el testador.

Concordancias:

Código Civil: artículos 497 al 503, 525 y 531 al 533.

Ley del Derecho de Autor: artículo 44, segundo párrafo.

"... ahora bien, visto las particularidades del caso, en el que la testadora no consigna función específica, le viene a aquel impuesta (al albacea), las que aparecen en el apartado dos del artículo quinientos seis del Código Civil, habiéndosele además concedido por la misma para cumplir su función, el término necesario para su desempeño resulta evidente el grave incumplimiento del designado, perjudicando los intereses de las otras colegatarias del mismo instrumento, del que resultó también beneficiado con un legado, pues no satisfizo de inmediato, o al menos en un término prudentemente racional, los legados dejados a sus hermanas por la testadora (...) sin que tampoco

hubiere probado alguna razón de peso suficiente que justificara su demora por un período de seis años, luego de haber ocurrido el deceso de la testadora, evidenciándose por otra parte, que el referido tiempo fue maliciosamente aprovechado por este para mediante argucias, que incluye el silencio, respecto a aquellas de la referida disposición de última voluntad de su fallecida hermana por la cual les legó parte de su patrimonio (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 877 de 29 de diciembre del 2000. Primer Considerando de la primera sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 507. Los bienes y derechos respecto a los cuales no se haya dispuesto en el testamento, pasan a los herederos legales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 509 inciso b) y 510.

ARTÍCULO 508. Son aplicables, en lo pertinente, a las relaciones entre los herederos y el albacea, las disposiciones de este Código relativas al mandato.

Concordancias:

Código Civil: artículos 398 al 413.

TÍTULO III
SUCESIÓN INTESTADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 509. La sucesión intestada tiene lugar cuando:

a) Una persona muere sin haber otorgado testamento, o éste se declara judicialmente nulo o ineficaz en todo o en parte;
b) el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, derechos y acciones, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión intestada tiene lugar solamente respecto de aquéllos de que no hubiera dispuesto; y
c) todos los herederos instituidos premueren al testador, son incapaces de suceder o renuncian a la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 67 al 74, 469, 470, 495.2, 507, 524.1 y 3, y 526 al 528.

ARTÍCULO 510. Son herederos llamados por la ley los hijos y demás descendientes, los padres, el cónyuge, los demás ascendientes, y los hermanos y sobrinos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514 al 521.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 535 al 538.

Ley de las Notarías Estatales: Disposiciones Especiales Primera y Segunda, y su Reglamento, contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículos 106 al 115.

Ley General de la Vivienda: artículo 77.

Decreto-Ley № 117/1989 de 19 de octubre, "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 4, 6.1, 7.2 y su Reglamento, contenido en la Resolución № 7/1990 de 16 de enero: artículos 16; 18, segundo párrafo, y 25.
"... aun cuando ciertamente la doctrina científica identifica el concepto de preterición de herederos con la omisión en el testamento de alguno o todos los herederos especialmente protegidos a los que el testador por mandato de la ley estaba obligado a reservarles una porción determinada legalmente, lo que sin lugar a dudas conlleva a la nulidad de la institución de herederos, el presente asunto se trata de una típica acción para completar la declaración de herederos (...) a la que tiene derecho, el que estima que por encontrarse en igual grado de parentesco que los favorecidos en la citada acta fue injustamente omitido, para lo cual el cauce legal es el proceso ordinario tal y como consta regulado en el segundo párrafo del artículo quinientos treinta y siete de la Ley Procesal Civil, siendo competente la instancia municipal por tratarse de un proceso de naturaleza sucesoria conforme lo dispone el inciso cinco del artículo cinco de la mencionada Ley rituaria civil, tal y como quedó aclarado por el Acuerdo setenta y seis de catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular que señaló que, el claro tenor de la Disposición Especial Primera de la Ley cincuenta de las Notarías Estatales exceptúa a esos órganos, entre otros casos, del conocimiento de los procesos sucesorios de declaración de herederos en que sea manifiesta la contradicción entre partes y ello basta para entender que el supuesto de preterición de un heredero –en el entendido que se refiere a la mera omisión de uno de ellos–, al extenderse el acta

notarial constitutiva de una institución de esa naturaleza, es ante el Tribunal Municipal correspondiente donde debe ventilarse el proceso para obtener su modificación conforme previene el inciso cinco del artículo cinco en relación con el segundo párrafo del artículo quinientos treinta y siete de la varias veces mencionada Ley Adjetiva Civil, salvo el caso en que todos los interesados acuerden concurrir ante notario para que extienda nueva acta en tal sentido, todo lo que conduce inequívocamente a colegir que el motivo examinado debe ser desestimado y consecuentemente declarado sin lugar el recurso establecido". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 828 de 23 de noviembre del 2004. Único Considerando. Sentencia № 768 de 30 de noviembre del 2005. Único Considerando, ambas del ponente Díaz Tenreiro**

ARTÍCULO 511. El pariente más próximo en grado, dentro del mismo orden, es llamado con preferencia al más remoto, salvo el derecho de representación y lo previsto sobre el derecho del cónyuge, así como de los padres no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 512, 513, 514.2, 516 y 517.

CAPÍTULO II
DERECHO DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 512. Si el llamado a una sucesión premuere al causante, o renuncia o es incapaz de suceder, ocupan su lugar en la herencia sus descendientes. Este derecho se denomina derecho de representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 469, 470, 513, 514.3 y 4, 521.1, 524.1 y 3, y 526 al 528.

"... tal como sostiene la doctrina científica y se entiende de la recta aplicación de los enunciados preceptos (artículos 512, 510 y 521.1 del Código Civil), el derecho de representación que regula el artículo quinientos doce del supramentado texto legal (Código Civil), opera como forma de suceder exclusiva de la sucesión intestada y tiene su fundamento en la existencia de un vínculo de parentesco consanguíneo, por el cual parientes más lejanos al causante concurren con parientes más próximos, pero ello ha de acontecer sólo en los casos expresamente previstos en la ley, a saber, los que autorizan los artículos quinientos catorce y quinientos veintiuno de la mencionada norma sustantiva, de ahí

lo desatinado del argumento que se esgrime respecto a la procedencia del derecho de representación en el caso de la viuda ausente definitivamente del territorio nacional, por ende inmersa en causal de incapacidad para suceder (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 833 de 22 de diciembre del 2006. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 513.1. El heredero por representación no hereda más de lo que heredaría su representado.

2. Si son varios los representantes, la parte de la herencia que les corresponde se divide entre ellos por partes iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 513, 514.3 y 4, y 521.1.

CAPÍTULO III
ORDEN DE SUCEDER

SECCIÓN PRIMERA
Sucesión de los hijos y demás descendientes

ARTÍCULO 514.1. La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente, formada por los hijos y demás descendientes.

2. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio. Entre ellos la herencia se divide por partes iguales sin perjuicio del derecho del cónyuge y de los padres no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante.

3. Los nietos y demás descendientes heredan por derecho de representación. Si alguno hubiera fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponde se divide entre éstos por partes iguales.

4. Si concurren hijos con descendientes de otros hijos que hubieran premuerto al causante, los primeros heredan por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 512, 513, 516 y 517.

Código de Familia: artículos 117 y 118.

SECCIÓN SEGUNDA
Sucesión de los padres

ARTÍCULO 515.1. La sucesión corresponde en segundo lugar a los padres.

2. El padre y la madre, si sobreviven, heredan por partes iguales, sin perjuicio del derecho del cónyuge.

Concordancias:

Código Civil: artículo 517.

ARTÍCULO 516. Los padres no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante, concurren con los descendientes de éste y el cónyuge sobreviviente y heredan una porción igual a la de aquéllos.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514.2 y 517.

"… la protección que dispensa la legislación sucesoria común para los padres dependientes económicamente de un descendiente dada su inaptitud para trabajar, se aplica en los supuestos en que los progenitores devengan tras la muerte del hijo responsable de su manutención, imposibilitados de sustentar por medio alguno sus necesidades diarias, comprometiendo con ello su subsistencia, al extremo de que resulte procedente la limitación de los derechos hereditarios de los titulares del primer llamado sucesorio, a los efectos de la concurrencia de los mismos a dicho llamado (…)".**Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 44 de 29 de mayo del 2007 (Proceso Ordinario). Primer Considerando. Ponente Alfaro Guillén.**

SECCIÓN TERCERA
Sucesión del cónyuge

ARTÍCULO 517. Si el cónyuge sobreviviente concurre a la herencia con los descendientes o padres del causante, le corresponde una porción igual a la de los herederos con quienes concurra.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514.2, 515.2 y 516.

"… la naturaleza declarativa de la sentencia reconociendo la buena fe a que se contrae el segundo párrafo del artículo dieciocho del Código de Familia, carece de entidad para el reclamo del expreso concepto de viuda que le corresponde al cónyuge *supérstite* del matrimonio formalizado que tenía constituido el causante con otra mujer al momento de su fallecimiento, y sobre esa base aducir habérsele preterido en la declaratoria de herederos tramitada sin su participación, puesto que tal conceptualización entorpece la debida anotación registral de ese estado civil que inequívocamente le corresponde a esta última, al extremo que el legislador, como previsión de esa *sui géneris* situación, prescindió de que dicha ejecutoria fuera inscripta en el Registro del Estado Civil en la formulación del apartado a) del artículo cincuenta y ocho de la Ley número cincuenta y uno de quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco, inequívocamente referida al supuesto de matrimonio no formalizado a que se contrae el primer párrafo del antes citado artículo dieciocho del Código de Familia, diferenciando de tal modo del matrimonio propiamente dicho, los efectos que generan la estimación de la buena fe en una unión no formalizada carente del requisito sustancial de capacidad legal para contraerla, a lo que no obsta se reitere que tal consideración en modo alguno desvirtúa el derecho de la recurrente sustentado en la referida sentencia, a ser parte como una heredera más en las diligencias que llegaren a promoverse con relación a la partición de los bienes quedados al fallecimiento del causante (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 76 de 18 de febrero del 2002. Primer Considerando. Ponente C. Hernández Pérez.**

"... en definitiva, sea anterior o posterior la sentencia que reconoció el matrimonio no formalizado que existió entre las partes respecto al otorgamiento del acta de declaratoria de herederos, cuya modificación se pretende, la vía escogida por la no recurrente es la acertada, pues sólo están legitimados para comparecer en el proceso de liquidación y adjudicación de la herencia yacente del fallecido, quienes legalmente hubieren sido declarados sus herederos, de donde no incluida la no recurrente en el acta de declaratoria de herederos por la que se dejó establecida la sucesión *abintestato* de la persona con la cual se le reconoció judicialmente la unión matrimonial no formalizada que entre ellos existió hasta el día del fallecimiento de aquel, dicho reconocimiento equivale a un matrimonio formalizado, y por tanto le asiste a la misma la condición de viuda, lo cual sólo resulta viable cuando así conste en el instrumento público correspondiente (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 320 de 16 de mayo del 2005. Segundo Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

ARTÍCULO 518. De no existir descendientes ni padres del causante, corresponde al cónyuge la totalidad de la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514.1 y 515.1.

ARTÍCULO 519. Si se extingue el matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges durante la sustanciación del proceso de su divorcio, en cualquier instancia, el cónyuge sobreviviente conserva su derecho hereditario.

Concordancias:

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículo 373.

SECCIÓN CUARTA
Sucesión de abuelos o demás ascendientes

ARTÍCULO 520. A falta de los herederos comprendidos en las secciones que anteceden, suceden, por partes iguales, los abuelos o demás ascendientes, tanto por línea materna como paterna.

Concordancias:

Código Civil: artículos 514.1, 515.1 y 518.

Código de Familia: artículos 117 y 118.

SECCIÓN QUINTA
Sucesión de hermanos y sobrinos

ARTÍCULO 521.1. A falta de los herederos comprendidos en las secciones que anteceden, heredan los hermanos del fallecido con los sobrinos en representación de sus padres premuertos.

2. De no existir más que sobrinos, heredan por partes iguales.

Concordancias:

Código Civil: artículos 512, 513, 514.1, 515.1, 518 y 520.

Código de Familia: artículos 117 al 119.

"... conforme a lo regulado en el apartado uno del artículo quinientos veintiuno (del Código Civil) en el quinto orden son llamados los hermanos del causante y cuando acuden los sobrinos es precisamente en representación de sus padres premuertos, de ahí que sería un dislate entender que se configura el derecho de representación, en el caso por renuncia, de quien a su vez heredaría en representación (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 218 de 31 de marzo del 2006. Tercer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

TÍTULO IV
ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 522. Los herederos adquieren la herencia desde la muerte del causante.

Concordancias:

Código Civil: artículos 207, 466 y 528.

Código de Bustamante: artículo 145.

"... el hecho mismo de resultar la no recurrente heredera de persona que a su vez lo era de la propietaria de la vivienda objeto del pleito, previamente fallecida, implica que al patrimonio de aquella se incorporó el de su extinto causante, conforme prevé el artículo quinientos veintidós del Código Civil, del que no puede extraerse el derecho que ya éste había adquirido en virtud de transmisión hereditaria sobre el referido inmueble (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 912 de 24 de diciembre de 1998. Segundo Considerando. Ponente Bolaños Gassó.**

ARTÍCULO 523. La comunidad de bienes que resulte entre coherederos se rige, en lo pertinente, por las disposiciones referentes a la copropiedad por cuotas.

Concordancias:

Código Civil: artículos 162 al 168.

CAPÍTULO II
ACEPTACIÓN Y RENUNCIA

ARTÍCULO 524.1. Los llamados a la sucesión pueden aceptar o renunciar a la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 4, 207 y 522.

2. La aceptación de la herencia puede ser expresa si se hace constar en documento público o privado, o tácita si el heredero realiza actos que suponen su voluntad de aceptar.

Concordancias:

Código Civil: artículos 49.1, 50 y 51.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a).

Dictamen 2/2010 de 12 de febrero de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la aceptación de la herencia y su calificación instrumental, así como el die a quo *o momento a partir del cual se computa el plazo para renunciar a la herencia en la sucesión testamentaria.*

3. La aceptación y la renuncia no pueden hacerse respecto a parte de la herencia, a término o bajo condición, y son irrevocables.

Concordancias:

Código Civil: artículos 53 y 54.

ARTÍCULO 525.1. Por la aceptación de la herencia el heredero responde de las obligaciones de ésta solamente con los bienes, derechos y acciones que la integran.

Concordancias:

Decreto-Ley № 223/2008 de 23 de diciembre, Del contrato de seguro, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Extraordinaria, № 5, de 26 de enero del 2009: artículo 82.*

2. Si hay varios herederos, todos son responsables de las obligaciones en proporción a la parte que les haya sido adjudicada del total de la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 468, 499 y 531 al 533.

ARTÍCULO 526. La renuncia de la herencia debe hacerse constar ante notario o ante el tribunal competente que conozca del proceso sucesorio.

Concordancias:

Código Civil: artículos 4, 207.2, 471, 475, 498, 512, 513, 524.1 y 3, 527 al 529 y 546.1 inciso ch) y 2.

Ley de las Notarías Estatales: artículo 13 inciso a).

Decreto-Ley № 117/1989 de 19 de octubre, "Del Registro de Actos de Ultima Voluntad y de Declaratoria de Herederos": artículos 2 y 4, y su Reglamento, contenido en la Resolución № 7/1990 de 16 de enero: artículos 16, 24 y 25.

Dictamen 5/1989 de 9 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la renuncia a ser considerado heredero, momento en que debe realizarse y cuál sería el procedimiento a seguir.

"… habiéndose autorizado (…) acto de fe del notario que abre la sucesión intestada, instrumentando de ese modo en el plano formal la delación legal, que en abstracto cabe entender se había producido tras la muerte del causante y, constando otorgado ante fedatario (…) el cuestionado instrumento público que documenta la renuncia a la cualidad de heredero del progenitor de quien ahora recurre, como presunto sucesor o llamado a la sucesión de su ascendiente, es obvio que con tal acto liberó al llamamiento de la presencia de su persona, siendo aceptado por la doctrina y por los estudiosos de la ley sustantiva en materia sucesoria, que tal supuesto da lugar al derecho de representación y no es posible asimilarlo a la renuncia traslativa, también conocida como impropia o modal, por la que el renunciante al rehusar la adquisición de la herencia lo hace en beneficio de otra persona, en tanto para ello el preciso texto del artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código Civil vigente exige se haya producido el llamamiento efectivo y concreto, constitutivo de título sucesorio, a favor de los titulares de la vocación hereditaria, que les convierte en herederos, siendo ajeno a la naturaleza del derecho de representación admitir, como en el caso acontece, que se limite a favor de uno solo de los descendientes, viciando de nulidad el impugnado documento notarial, por ser consustancial al instituto que la porción que le correspondería al presunto heredero se divide entre sus descendientes por partes iguales, subrogándose así en los derechos de su ascendiente directo, ocupando el lugar que le

correspondería a aquel de no haber optado por el repudio de su condición de heredero (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 116 de 13 de mayo del 2009. Unico Considerando de la primera Sentencia. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 527.1. El término para renunciar a la herencia caduca a los tres meses:

a) En la sucesión testamentaria, contados desde que el heredero tuvo conocimiento oficial de que lo es; y
b) en la sucesión intestada, contados desde el siguiente día al de la firmeza de la declaratoria de herederos.

Concordancias:

Dictamen 11/1992 de 27 de mayo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, atinente al sentido y alcance del artículo 527.1 b) del Código Civil, en cuanto al término para la renuncia a la herencia en el caso de la sucesión abintestato *y la expresión "firmeza de la declaratoria de herederos" a que este precepto se refiere, así como la conveniencia de la renuncia previa a la condición de heredero en la propia acta de declaratoria, en evitación del término de caducidad que establece el citado precepto.*

Dictamen 2/2010 de 12 de febrero de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la aceptación de la herencia y su calificación instrumental, así como el die a quo *o momento a partir del cual se computa el plazo para renunciar a la herencia en la sucesión testamentaria.*

"… la firmeza a que se refiere el artículo quinientos veintisiete uno, apartado b), del Código Civil debe interpretarse, en el caso del Acta de Declaratoria de Herederos otorgada ante notario, como en la legislación positiva se establece se instituya, a partir de su otorgamiento, por lo que no le asiste razón a la quejosa para evadir la caducidad para la renuncia a la herencia por el heredero (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 231 de 28 de febrero del 2001. Primer Considerando. Ponente Morales González.**

"… (es) inatinente que se pretenda (…) que se contabilice el término en cuestión a partir de la inscripción en el Registro de Actos de Última Voluntad de la sentencia que determinó la inclusión como coheredera de la renunciante otrora preterida, puesto que inequívocamente dicho plazo ha de ser computado a partir de la firmeza de la resolución judicial en cuestión (…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 967 de 30 de diciembre del 2004. Primer Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"… el aludido precepto sólo limita en el tiempo el derecho a renunciar una vez que gana firmeza la referida declaración, debido a la conveniencia que tuvo a bien el legislador de poner término a la incertidumbre de ese derecho en el caso de la pasividad de su titular en cuanto a su ejercicio (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 72 de 29 de febrero del 2008. Único Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

2. La herencia se considera aceptada, si no se renuncia dentro del término a que se refiere el apartado anterior.

Concordancias:

Código Civil: artículo 49.2.

Dictamen 2/2010 de 12 de febrero de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la aceptación de la herencia y su calificación instrumental, así como el *die a quo* o momento a partir del cual se computa el plazo para renunciar a la herencia en la sucesión testamentaria.

ARTÍCULO 528. Los efectos de la aceptación y de la renuncia se retrotraen al momento de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

Concordancias:

Código Civil: artículos 207, 522, 524, 526 y 527.

ARTÍCULO 529. Si muere el heredero sin aceptar ni renunciar a la herencia, se trasmite a sus herederos el mismo derecho que él tenía.

Concordancias:

Código Civil: artículos 46.4, 466, 468.1 y 2, y 476.

Dictamen 4/2008 de 15 de octubre de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la posibilidad de aplicación por analogía a la figura del legado, del acrecimiento entre colegatarios, el nombramiento de un sustituto vulgar al legatario y la transmisión del derecho a renunciar al legado y los requisitos que ha de cumplirse en cada caso.

CAPÍTULO III
COLACIÓN Y PARTICIÓN

SECCIÓN PRIMERA
Colación

ARTÍCULO 530.1. En el caso de sucesión testamentaria, de existir herederos especialmente protegidos, el valor de todo bien que los instituidos herederos hayan recibido del causante, por donación u otro título lucrativo, debe ser incluido en la masa hereditaria a los efectos de la partición.

Concordancias:

Código Civil: artículos 304.1, 371, 474, 492 y 493.

2. En la sucesión intestada se trae a la masa hereditaria el exceso del valor de las donaciones declaradas inoficiosas.

Concordancias:

Código Civil: artículos 76 inciso d), 78, 79, 304.1 y 378.

3. La colación es exigible tanto al que hereda por derecho propio como por derecho de representación.

Concordancias:

Código Civil: artículos 512, 513, 514.3 y 4, y 521.1.

SECCIÓN SEGUNDA
Pago de deudas

ARTÍCULO 531. Mientras la partición de la herencia no se haya efectuado, los herederos son responsables de las deudas hereditarias. El heredero que ha satisfecho alguna deuda puede pedir a los otros el reembolso en proporción al valor de sus partes respectivas.

Concordancias:

Código Civil: artículos 248.1 y 4, 251, 506.2 inciso c), 525 y 534 al 541.

ARTÍCULO 532. Los acreedores de la herencia que justifiquen cumplidamente su derecho, en tanto no se les pague o afiance sus créditos, pueden oponerse a la partición y solicitar la intervención judicial.

Concordancias:

Código Civil: artículos 266, 270 al 277 y 280 al 285.

ARTÍCULO 533. Una vez hecha la partición de la herencia, los herederos son responsables de las deudas hereditarias en proporción al valor de sus partes respectivas.

SECCIÓN TERCERA
Formas de partición

ARTÍCULO 534. Si el testador, por acto entre vivos o de última voluntad, hubiere hecho la partición del caudal hereditario, se pasa por ella en cuanto no contravenga lo establecido en la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 476, 492 y 493.

ARTÍCULO 535.1. Fuera del caso previsto en el artículo anterior y una vez liquidada la comunidad matrimonial de bienes, si ésta existe, la partición de la herencia se hace por acuerdo entre los herederos de la manera que tengan por conveniente.

Concordancias:

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 73.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 553 al 557.

Dictamen 1/2010 de 12 de febrero de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la partición

de la herencia instrumentada por escritura pública, los supuestos de partición parcial del caudal hereditario y de partición complementaria o adicional y las precauciones del notario autorizante en tales supuestos en aras de salvaguardar los derechos de los legitimarios.

2. Si existen herederos concebidos pero aún no nacidos, los demás herederos, al realizar la partición del caudal hereditario, están obligados a reservar la porción del heredero por nacer.

Concordancias:

Código Civil: artículo 25.

ARTÍCULO 536. Si los herederos o sus representantes legales, no llegan a acuerdo sobre el modo de hacer la partición, pueden requerir la intervención judicial aunque lo haya prohibido el testador.

Concordancias:

Código Civil: artículos 32, 59, 60, 63, 468.1, 478 y 480.1.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 559 al 566.

SECCIÓN CUARTA
Reglas para hacer la partición

ARTÍCULO 537. En la partición de la herencia se ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno de los coherederos bienes de la misma naturaleza, calidad o especie.

Concordancias:

Dictamen 6/1998 de 24 de junio de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, que esclarece el sentido y alcance de las reglas de la partición hereditaria, a saber: de la igualdad, de la necesidad y de la utilidad.

ARTÍCULO 538. Si los bienes de la herencia no son de igual naturaleza, calidad o especie, la adjudicación se hace tomando en consideración las necesidades de los herederos.

Concordancias:

Dictamen 6/1998 de 24 de junio de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, que esclarece el sentido y alcance de las reglas de la partición hereditaria, a saber: de la igualdad, de la necesidad y de la utilidad.

ARTÍCULO 539.1. Si el bien es indivisible o la división implica una disminución considerable de su valor, puede adjudicarse al heredero para el cual sea de más utilidad, desde el punto de vista del interés social.

Concordancias:

Código Civil: artículo 166.2.

Dictamen 6/1998 de 24 de junio de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, que esclarece el sentido y alcance de las reglas de la partición hereditaria, a saber: de la igualdad, de la necesidad y de la utilidad.

"... la Sala de instancia incurre en interpretación errónea del artículo quinientos treinta y nueve del Código Civil (...) habida cuenta que de acuerdo a *[sic]* las reglas establecidas para la partición a que se refiere dicha norma jurídica, si el bien es indivisible, como acontece en el presente caso en que el único objeto de la partición hereditaria lo constituye un vehículo, el Tribunal puede adjudicarlo al heredero para el cual sea de más utilidad, desde el punto de vista de interés social, y para arribar al fallo sostenido en la sentencia interpelada estimó que el heredero a quien se dispone adjudicar el vehículo objeto de las operaciones divisorias promovidas, le es de mayor utilidad por razones de trabajo, cuestión esta que no quedó debidamente demostrada de forma indubitada con las pruebas practicadas a su instancia, así como en cuanto a que ello no impide que sea utilizado por la viuda, evidentemente constituye un desacierto jurídico, al quedar acreditado que desde el año mil novecientos noventa y nueve reside permanentemente en otra provincia distante de la que reside la recurrente, persona esta que como bien se reconoce en la sentencia, es una anciana con problemas de salud y determinados padecimientos que la obligan a trasladarse con frecuencia a centros de atención a la salud, que la contraparte en modo alguno podrá satisfacer sus necesidades, teniendo esta otros familiares que con ella residen, también herederos, que pueden llevar a efecto esa función, máxime cuando en vida del causante siempre fue utilizado por la viuda, así como su mantenimiento y reparación, estando al servicio de la familia (...) estando dos de los herederos conformes con la adjudicación a su favor (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 548 de 29 de agosto del 2003. Primer Considerando de la primera sentencia. Ponente L. Hernández Pérez.**

"... las alegadas circunstancias de ser el coheredero menor de edad y de hallarse quien recurre en la posesión del automóvil que se contiende, no implican por sí obligación alguna para el juzgador de adjudicarlos a la inconforme, y con ello no queda vulnerada en modo alguno la regla del interés social a partir de su mayor utilidad a que se refiere el precepto de la ley sustantiva civil que se cita infringido (artículo 539.1), pues es obvio que dicho bien puede resultar beneficioso tanto para un heredero como para su contrario, para lo que no es óbice que el adjudicatario no hubiere arribado aún a la mayoría de edad (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 30 de 31 de enero del 2005. Único Considerando. Ponente González García.**

"... la regla que establece el precepto que se cita infringido (el 539 del Código Civil), en cuanto a que, de ser indivisible el bien, se adjudique al heredero al que resulte de mayor utilidad desde el punto de vista del interés social, no implica en modo alguno que indefectiblemente deba destinarse a uno solo de los coherederos, cuando probado se encuentra que resulta de similar utilidad a ambos, en cuyo caso puede constituirse un condominio conforme dispuso la sindicada sentencia; ya que lo que persigue el legislador con el aludido precepto es evitar que lo reciba aquel de los coherederos a quien no resulte de utilidad o al que le resulte de menor utilidad que a otro (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 248 de 18 de abril del 2005. Cuarto Considerando. Ponente González García.**

"... el apartado primero del artículo quinientos treinta y nueve del Código Civil, es claro y preciso en el sentido de que cuando el bien es indivisible o la división implica una disminución considerable de su valor, se puede adjudicar al heredero para el cual sea de más utilidad desde el punto de vista de interés social, de ahí que dicho precepto contiene extremo distinto al sostenido por la recurrente, al sustentar su vulneración a partir de la supuesta afectación que en el orden económico le acarrearía a ella y a sus hijos la no asignación del vehículo objeto de diferendo, cuando para nadie es un secreto que el fallecimiento del integrante de un núcleo familiar que posee una determinada solvencia económica siempre trae consecuencia en ese orden para los que dependían de él (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 270 de 25 de abril del 2005. Segundo Considerando. Ponente Carrasco Casi.**

"... la utilidad desde el punto de vista social debería estimarse respecto al cumplimiento de cada heredero, por la función que a cada cual y según su condición en el momento le corresponde (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 196 de 30 de marzo del 2006. Único Considerando de la primera sentencia. Ponente Acosta Ricart.**

"…el automóvil objeto de controversia, en su calidad de bien propio del causante, debía ser adjudicado al no recurrente para quien resulta de mayor utilidad conforme a la previsión que para

tales casos regula el apartado uno del artículo quinientos treinta y nueve del Código Civil, teniendo en cuenta que se trata de un joven profesional que venía haciendo uso del cuestionado bien con posterioridad a la separación de hecho entre su progenitor y la impugnante quien a su vez posee otras posibilidades de satisfacer sus necesidades de transporte, tanto las derivadas de su responsabilidad laboral como las que resultan de su vida personal y de la atención a su menor hijo (…)".**Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 598 de 30 de noviembre del 2007. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

2. El adjudicatario, en el caso a que se refiere el apartado anterior, está obligado a abonar a los otros herederos sus respectivas participaciones.

SECCIÓN QUINTA
Eficacia de la partición

ARTÍCULO 540. La partición legalmente hecha confiere a cada uno de los herederos la propiedad de los bienes y derechos del haber hereditario que le han sido adjudicados.

Concordancias:

Código Civil: artículo 124 inciso b).

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 73.

Dictamen 1/2010 de 12 de febrero de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia, sobre la partición de la herencia instrumentada por escritura pública, los supuestos de partición parcial del caudal hereditario y de partición complementaria o adicional y las precauciones del notario autorizante en tales supuestos en aras de salvaguardar los derechos de los legitimarios.

"... solamente la adjudicación de la herencia hecha judicial o extrajudicialmente confiere a los herederos la propiedad sobre los bienes para ejercitar conforme a ese título las acciones que de él se deriven (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 499 de 20 de agosto del 2002. Único Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

ARTÍCULO 541. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos es rescindible, y obliga a los

adjudicatarios a entregar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponde.

Concordancias:

Código Civil: artículos 76 inciso e), 78, 79 y 495.

"… debe entenderse que el artículo quinientos treinta y uno [*sic 541*] indebidamente alegado por el recurrente, contiene una solución emergente que recoge nuestra legislación a fin de resolver el caso cuando se ha realizado la división de la herencia con preterición de un heredero, o sea, que se trata concretamente, en que se ha agotado el proceso de liquidación y luego es que al heredero se le reconoce tal condición, caso en el que se obliga a los restantes a entregarle proporcionalmente a aquel bienes que completen su participación, ello en la práctica supone una redistribución del caudal, lo cual obviamente, además de dilatar más la solución definitiva del asunto, pone al heredero preterido en desventaja frente a los restantes, que durante el proceso, tienen la posibilidad de utilizar todas las garantías que concretamente están establecidas en este proceso específico, y pueden defender ante los otros, sus intereses respecto a determinados bienes; de ahí que, en el caso que nos ocupa, en el que el preterido pudo demostrar su condición de heredero del causante cuyo caudal se liquida, aun sin haberse concluido el proceso, procede anular lo actuado, ofreciéndole al mismo igualdad en el debate, pues ello en todo caso constituye más que una facultad, una obligación del Tribunal, recogida en el artículo cuarenta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral(…)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 273 de 28 de febrero del 2001. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... modificada por sentencia firme la declaratoria de herederos del causante en el sentido de incluir en tal condición a su viuda, preterida por la ahora inconforme; cae por su peso la validez del acto de adjudicación que ésta en solitario materializó con infracción de ese requerimiento esencial, consistente en la necesaria concurrencia de todos aquellos que ostentaren tal condición (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 421 de 20 de junio del 2005. Primer Considerando. Ponente González García.**

CAPÍTULO IV
TRASMISIÓN DE BIENES DE USO DOMÉSTICO A CONVIVIENTES

ARTÍCULO 542.1. El mobiliario, enseres y objetos existentes en una vivienda, que sean indispensables para la continuación de la vida doméstica, se trasmite a los convivientes que al fallecer su propietario, reciban aquélla por herencia.

"... para la recta aplicación del inciso uno del artículo quinientos cuarenta y dos del Código Civil, no pueden confundirse los conceptos necesarios con indispensables, pues regularmente todos los bienes existentes en una vivienda son necesarios, lo cual en todo caso justifica su adquisición, sin embargo, los indispensables resultan aquellos sin los cuales sería muy difícil la continuidad de la vida en el inmueble (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 815 de 28 de noviembre del 2003. Único Considerando. Ponente Acosta Ricart.**

"... denunciada la infracción por interpretación errónea de lo establecido los artículos quinientos cuarenta y dos apartado uno y quinientos cuarenta y tres, ambos del Código Civil, tal vulneración no existe porque es clara y precisa la letra de los aludidos preceptos cuando sujetan la trasmisión de los bienes indispensables para la continuación de la vida doméstica a la consecuente adquisición del inmueble donde se encuentran ya sea por herencia o por concepto distinto (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 26 de 31 de enero del 2005. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

"... denunciada la infracción por falta de aplicación de lo establecido en el apartado primero del artículo quinientos cuarenta y dos del Código Civil ello no acontece, ya que dicho precepto para su efectiva aplicación requiere de manera insoslayable que el conviviente que pretenda la adjudicación de determinado bien por ser indispensable para la vida doméstica reciba el inmueble por herencia lo que (...) no se ha demostrado (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 142 de 16 de marzo del 2006. Tercer Considerando. Ponente Díaz Tenreiro.**

2. Se exceptúa el dinero, los créditos, joyas, obras de arte, colecciones valiosas, equipos de transporte, objetos de ornamentación y de uso personal del causante, así como cualesquiera otros bienes que tengan carácter suntuario.

ARTÍCULO 543. Los convivientes que adquieren la vivienda en concepto distinto al de herencia, tienen los mismos derechos reconocidos a los herederos en el artículo anterior.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 78 y 81.

"... si bien el artículo quinientos cuarenta y tres del Código Civil franquea el derecho de los convivientes a la transmisión de los bienes muebles indispensables para la continuación de la vida doméstica, no lo es menos que el propio precepto exige la adjudicación a aquellos del inmueble (...)". **Tribunal Supremo, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Sentencia № 686 de 31 de octubre del 2005. Segundo Considerando. Ponente Arredondo Suárez.**

ARTÍCULO 544.1. Los que reciben los bienes a que se refieren los artículos precedentes a título de herederos o, en su caso, el Estado, están obligados a pagarles a los demás herederos la parte que les corresponde en dichos bienes.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 76, 77, 79, incisos c) y ch).

2. Los adquirentes que no son herederos del fallecido abonan a los herederos o al Estado el precio de los bienes que reciben.

Concordancias:

Ley General de la Vivienda: artículos 78 y 81.

TÍTULO V
SALDOS DE CUENTAS DE AHORRO

ARTÍCULO 545.1. El que posee cuenta de ahorro propia en entidad bancaria puede disponer que a su fallecimiento se entregue una porción de su saldo a la persona que designe, hasta el límite autorizado en la ley. La porción del saldo entregada al beneficiario no forma parte de la herencia.

2. En la cuenta individual pero formada con ahorros provenientes de la comunidad matrimonial, el titular sólo puede disponer de la mitad del saldo, salvo que su cónyuge consienta la designación del beneficiario, siempre dentro del límite autorizado legalmente.

Concordancias:

Código Civil: artículos 316 y 377.

Resolución № 76/1988 de 22 de abril del Presidente del Banco Popular de Ahorro, contentiva de las "Reglas del Servicio de Ahorro", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 41, de 6 de junio de 1988 (reglas de la Decimocuarta a la Decimoséptima).*

Resolución № 53/1993 de 7 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro, complementaria de la Resolución № 76/1988 de 22 de abril que regula lo concerniente a las

libretas de ahorro, *en* Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 7, de 12 de mayo de 1993.*

Resolución № 67/1994 de 1º de diciembre de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro, modificativa de la Resolución № 76/1988 de 22 de abril en su regla Decimotercera, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 16 de enero de 1995.*

Resolución № 17/1995 de 22 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro que autoriza la apertura de cuentas de ahorro y la imposición de depósitos a plazo fijo en moneda libremente convertible por personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional, así como por extranjeros residentes con carácter temporal en el país, en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 18, de 5 de junio de 1995.*
Resolución № 66/2001 de 31 de mayo de la Presidenta del Banco Popular de Ahorro que establece modificaciones de las Reglas de Ahorro del Banco Popular de Ahorro, por cambios en el Manual de Instrucción y Procedimientos *(no publicada en* Gaceta Oficial de la República de Cuba*).*

TÍTULO VI
TRASMISIÓN AL ESTADO DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE

ARTÍCULO 546.1. Los bienes o derechos de la herencia se trasmiten directamente al Estado, sin necesidad de declaración de heredero a su favor, en los siguientes casos:

a) Si el causante ha testado a favor del Estado;
b) si no existen herederos legales ni testamentarios;
c) si todos los herederos son incapaces de heredar, salvo el derecho de representación en los casos que proceda; y
ch) si todos los herederos renuncian a la herencia.

Concordancias:

Código Civil: artículos 469, 470, 480.1, 512, 513, 514.3 y 4, 521.1, 524.1 y 3, y 526 al 528.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba, *Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3.*

2. Si algún coheredero renuncia a la herencia a favor del Estado o se está en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 473, solamente se trasmite al Estado la porción correspondiente al renunciante o al que abandonó definitivamente el país.

Concordancias:

Código Civil: artículos 470 y 474.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3.*

3. También se trasmite al Estado la porción restante de los bienes, derechos y acciones de la herencia, si el testador sólo ha dispuesto de parte de ellos y no existen herederos llamados por la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículos 507 y 509 inciso b).

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3.*

ARTÍCULO 547.1. Siempre que un tribunal conozca de un proceso sucesorio en el que no se han presentado herederos, o en el que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior, lo participa de inmediato al organismo competente para que éste disponga la adjudicación del patrimonio hereditario al Estado.

Concordancias:

Código Civil: artículo 546.

Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: artículos 531 y 532.

Decreto-Ley № 227/2002 de 8 de enero, "Del patrimonio estatal", en Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, № 2, de 10 de enero del 2002: artículos 3.1 inciso a) y 20.3.*

2. El Estado responde de las obligaciones del patrimonio adquirido solamente con los bienes, derechos y acciones que lo integran.

Concordancias:

Código Civil: artículos 468.1 y 2, 499 y 525.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La forma de los matrimonios que se celebren en Cuba, se rige por la legislación cubana.

Concordancias:

Ley del Registro del Estado Civil: artículos 61, 63, 70 y 71, y su Reglamento, contenido en la Resolución № 157/1985 de 25 de diciembre: artículos 114, 115 y 117 al 119.

"Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", contenido en la Resolución № 70/1992 de 9 de junio del Ministro de Justicia: artículo 79.

Código de Bustamante: artículos 41 y 42.

SEGUNDA: El estado civil y los derechos y deberes de familia de las personas se rigen por la ley del Estado del que son ciudadanas.

Concordancias:

Código de Bustamante: artículos 36 al 40 y 43 al 46.

TERCERA: Las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley cubana si ambos o uno de ellos es ciudadano cubano. Si ambos son extranjeros y sus legislaciones personales están en conflicto, también se les aplica la cubana cuando se encuentran en territorio cubano.

Concordancias:

Código de Familia: artículos 24 al 42.

Código de Bustamante: artículos 43 al 46 y 187 al 193.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las relaciones jurídicas de carácter civil constituidas al amparo de la legislación anterior conservan su validez, pero sus efectos posteriores a la vigencia del presente Código se rigen por las disposiciones de éste.

SEGUNDA: Este Código también se aplica a los asuntos civiles que se encuentren en tramitación en la fecha de su entrada en vigor.

Concordancias:

Circular conjunta de 16 de marzo de 1988 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, Junta Directiva Nacional de Bufetes Colectivos y Fiscalía General de la República que establece el procedimiento por el cual a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil, se tramitarían en las notarías los expedientes de declaratorias de herederos y las adjudicaciones hereditarias, esclareciendo el sentido y alcance de las Disposiciones Transitorias SEGUNDA, QUINTA y SEXTA del Código Civil.

TERCERA: Las relaciones jurídicas que se regulan por primera vez en este Código, se rigen por sus disposiciones, aunque las causas que las originaron se hayan producido durante la vigencia de la legislación civil anterior.

CUARTA: La parte de los plazos o términos pendiente de transcurrir al entrar en vigor este Código, conserva su validez en cuanto no exceda de los términos establecidos en el mismo.

QUINTA: Los testamentos otorgados con anterioridad a la vigencia del presente Código por personas ya fallecidas o aún vivas, conservan su validez, salvo en lo que se oponga a lo dispuesto en éste.

Concordancias:

Circular conjunta de 16 de marzo de 1988 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, Junta Directiva Nacional de Bufetes Colectivos y Fiscalía General de la República que establece el procedimiento por el cual a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil, se tramitarían en las notarías los expedientes de declaratorias de herederos y las adjudicaciones hereditarias, esclareciendo el sentido y alcance de las Disposiciones Transitorias SEGUNDA, QUINTA y SEXTA del Código Civil.

SEXTA: Los derechos a las herencias deferidas y no adjudicadas, se rigen por lo dispuesto en el presente Código aun cuando el causante hubiera fallecido durante la vigencia de la legislación anterior.

Concordancias:

Circular conjunta de 16 de marzo de 1988 de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, Junta Directiva Nacional de Bufetes Colectivos y Fiscalía General de la República que establece el procedimiento por el cual a partir de la entrada en vigor del nuevo Código Civil, se tramitarían en las notarías los expedientes de declaratorias de herederos y las adjudicaciones hereditarias, esclareciendo el sentido y alcance de las Disposiciones Transitorias SEGUNDA, QUINTA y SEXTA del Código Civil.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Sin perjuicio del carácter supletorio de este Código, se rigen por la legislación especial las relaciones jurídicas relativas a la familia; los descubrimientos, inventos, innovaciones, racionalizaciones, creación de obras científicas, educacionales, literarias y artísticas; la caza y la pesca; los solares yermos; la vivienda urbana y rural; las cooperativas agropecuarias y todo lo concerniente al régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y demás bienes destinados a la producción agropecuaria y forestal; los buques y aeronaves; las sociedades; los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y bultos postales, y los que se prestan en los bufetes colectivos, los seguros obligatorios, la contratación económica y cualesquiera otras relaciones que determine la ley.

Concordancias:

Código Civil: artículo 8.´

Código de Familia.

Código de Comercio: artículo 50.

Ley General de la Vivienda.

Ley de Derecho de Autor.

Ley de las Notarías Estatales y su Reglamento.

Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento.

Decreto-Ley № 25/1991 de 30 de enero sobre "Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios", y su Reglamento.

SEGUNDA: Se deroga:

1. El Código Civil vigente desde el 5 de noviembre de 1889, ratificado por la proclama de primero de enero de 1899, del Gobierno Militar de la primera intervención norteamericana;
2. el Decreto-Ley № 882, de 19 de febrero de 1935, regulador del contrato de opción;
3. el Decreto-Ley № 473, de 23 de diciembre de 1935, relativo al contrato de prenda;
4. el Decreto-Ley № 770, de 4 de abril de 1936, relativo al contrato de préstamo;
5. la Ley de Patrimonio Familiar, № 18, de 4 de junio de 1943, y su Reglamento contenido en el Decreto № 507, de 9 de marzo de 1944;
6. la Ley № 7, de 25 de noviembre de 1948, de Arrendamiento Rústico y Aparcería;
7. la Ley-Decreto № 305, de 6 de agosto de 1952, relativa a la prescripción;
8. los artículos 70, 71, apartado 2 del 72, 74 y 75 del Código Penal, Ley № 21, de 15 de febrero de 1979;
9. cuantas demás disposiciones legales se opongan al cumplimiento del presente Código.

TERCERA: Este Código comienza a regir a los 180 días siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la ciudad de La Habana, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.

Flavio Bravo Pardo